

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 11

Filiación

Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
K300.113
F354f
V.11

Treviño Fernández, Sofia del Carmen, autor
Filiación : mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad / Sofia del Carmen Treviño Fernández, Karla Paola Ripoll Miranda ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
1 recurso en línea (xxiii, 266 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derecho y familia ; 11)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-269-2

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Filiación – Derecho a la identidad – Aspectos jurídicos – México 3. Parentesco – Investigación de la paternidad – Investigación de la maternidad 4. Pruebas genéticas – Etapas probatorias 5. Uniones de hecho – Investigación de la filiación 6. Alimentos – Dependientes económicos 7. Reproducción asistida 8. Derechos de los niños 9. Reconocimiento de la paternidad I. Ripoll Miranda, Karla Paola, autor II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser.
LC KGF516

Primera edición: marzo de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 11

Filiación

Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad

Sofía del Carmen Treviño Fernández

Karla Paola Ripoll Miranda



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Derecho y familia

Enero de 2022

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN) por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Ver García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales ver Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico" en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.⁵ Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal transcendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte

⁴ Ver López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes – Legis, Colombia 2017.

⁵ La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

reitere sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Derecho y familia

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia del derecho de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y beneficios de la vida familiar.

Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra otra cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

En el Centro de Estudios Constitucionales advertimos la necesidad de profundizar en el trabajo académico y de posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un área de estudio necesaria para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Consideramos que las transformaciones que hasta ahora se han realizado —y las que vienen— ameritan la creación de un programa de investigación enfocado en el derecho y la familia. Si bien nos concentramos en lo que tradicionalmente se conoce como "derecho

de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta a las familias no es sólo aquél que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares, sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones.

El programa de investigación incluye la producción y coordinación de publicaciones académicas y de difusión, así como la organización de seminarios, conferencias y cursos especializados. Además, como parte del trabajo que realizamos sobre el precedente judicial en México, la investigación sobre derecho y familia se enfoca en la identificación, sistematización y reconstrucción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Buscamos poner a disposición de la comunidad jurídica y de la sociedad en general el trabajo judicial sobre la materia para su análisis y discusión. Este documento está inscrito en ese proyecto.

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. La investigación de paternidad y maternidad	9
1.1 La prueba científica de la filiación	11
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2228/2011, 9 de noviembre de 2011 (inicio de la demanda de reconocimiento de paternidad)	11
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1584/2011, 26 de octubre de 2011 (perito único en asuntos de familia)	13
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 121/2013, 12 de junio de 2013 (reconocimiento de paternidad de persona mayor de edad)	17
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1321/2013, 4 de septiembre de 2013 (deserción de la prueba genética en ADN)	20
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 299/2017, 4 de octubre de 2017 (acuerdo para designar perito único)	23
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6532/2018, 30 de octubre de 2019 (conductas omisivas y presunción de paternidad)	27

1.1.1 Desahogo de la prueba pericial genética en ADN	30
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 908/2006, 18 de abril de 2007 (desahogo de la pericial genética en ADN y el interés superior de la niñez)	30
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 10/2011, 22 de febrero de 2012 (desahogo de la prueba pericial en ADN un acto imposible de reparar)	34
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3759/2012, 27 de febrero de 2013 (desahogo oficioso de la prueba biológica de ADN)	38
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 430/2013, 28 de mayo de 2014 (incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas)	41
1.1.2 Excepción al principio de cosa juzgada cuando no se desahoga la prueba pericial genética en ADN	46
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1601/2011, 19 de octubre de 2011 (ponderación del principio de cosa juzgada e interés superior de la niñez)	46
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 496/2012, 6 de febrero de 2013 (juicios de paternidad concluidos)	50
1.2 Opinión de las niñas y niños respecto de la prueba genética en ADN	55
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3759/2012, 27 de febrero de 2013 (desahogo oficioso de la prueba biológica de ADN)	55
1.3 Personas legitimadas para controvertir la paternidad y la maternidad	58
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 10/2011, 22 de febrero de 2012 (el desahogo de la prueba pericial en ADN es un acto imposible de reparar)	58

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 152/2011, 23 de noviembre de 2011 (legitimación de persona distinta al cónyuge)	60
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2012, 12 de junio de 2013 (legitimación de los abuelos de niños y niñas)	64
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1024/2018, 7 de noviembre de 2018 (legitimación de la madre y caducidad de la acción en el desconocimiento de paternidad)	68
1.4 Investigación de paternidad respecto de personas que hubieran fallecido (<i>post mortem</i>)	72
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2750/2010, 26 de octubre de 2011 (excepción derecho a la salud)	72
2. Acciones filiatorias	79
2.1 Reconocimiento e investigación de paternidad y maternidad	81
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 50/2011, 1 de junio de 2011 (la confesión ficta en la indagación de paternidad y maternidad)	81
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3246/2013, 21 de enero de 2015 (notificación personal en los juicios de investigación de paternidad y maternidad)	83
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6179/2015, 23 de noviembre de 2016 (excepción al principio de mantenimiento de las relaciones familiares)	89
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 554/2016, 15 de febrero de 2017 (colisión entre los derechos de audiencia e identidad)	93
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1446/2016, 5 de abril de 2017 (improcedencia de la acción de reconocimiento de paternidad)	96
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2096/2016, 29 de noviembre de 2017 (reconocimiento de maternidad)	102

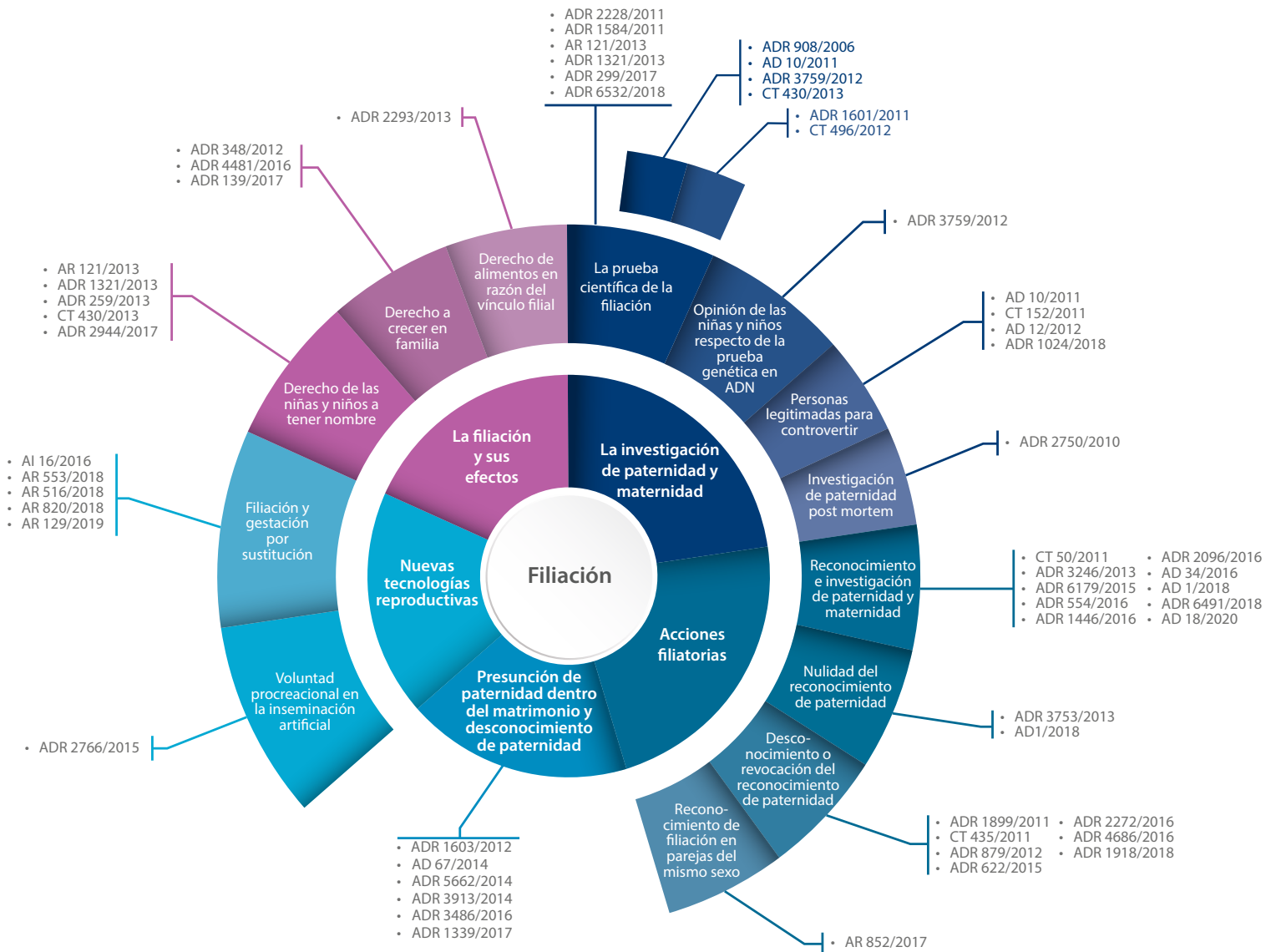
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 34/2016, 16 de mayo de 2018 (realidad familiar y nexo biológico)	108
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 1/2018, 19 de septiembre de 2018 (reconocimiento de paternidad conforme al derecho extranjero)	113
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6491/2018, 15 de julio de 2020 (irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad)	119
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 18/2020, 1 de septiembre de 2021 (filiación por solidaridad humana)	123
2.2 Nulidad del reconocimiento de paternidad	129
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3753/2013, 11 de junio de 2014 (reconocimiento de paternidad acto unilateral y voluntario)	129
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 1/2018, 19 de septiembre de 2018 (irrevocabilidad y vicios del consentimiento)	132
2.3 Desconocimiento o revocación del reconocimiento de paternidad	135
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1899/2011, 15 de agosto de 2012 (irrevocabilidad del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio)	135
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 435/2011, 5 de septiembre de 2012 (plazo para impugnar la paternidad)	139
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 879/2012, 26 de septiembre de 2012 (caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad)	141
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 622/2015, 1 de junio de 2016 (la irrevocabilidad del reconocimiento como medida reforzada de protección de los derechos de la niñez)	143

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2272/2016, 29 de marzo de 2017 (improcedencia de la acción de desconocimiento por falta de legitimación)	146
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4686/2016, 3 de mayo de 2017 (desconocimiento de paternidad por ausencia de vínculo biológico)	150
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1918/2018, 22 de agosto de 2018 (interés superior de la niñez frente al desconocimiento de paternidad)	156
2.4 Reconocimiento de filiación en parejas del mismo sexo	159
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019 (comaternidad)	159
3. Presunción de paternidad dentro del matrimonio y desconocimiento de paternidad	169
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1603/2012, 28 de noviembre de 2012 (posesión de derechos del padre biológico)	171
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 67/2014, 10 de junio de 2015 (reconocimiento expreso dentro del matrimonio)	175
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5662/2014, 1 de julio de 2015 (desconocimiento de paternidad respecto de un hijo reconocido dentro del matrimonio)	178
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3913/2014, 7 de octubre de 2015 (plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento)	184
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3486/2016, 5 de abril de 2017 (principio de mantenimiento de la niñez en la familia)	189
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1339/2017, 7 de febrero de 2018 (persona distinta al cónyuge de una mujer puede cuestionar la paternidad de una niña o un niño nacido dentro del matrimonio)	194

4. Filiación y nuevas tecnologías reproductivas	199
4.1 Voluntad procreacional en la inseminación artificial	201
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2766/2015, 12 de julio de 2017 (voluntad procreacional)	201
4.2 Filiación y gestación por sustitución	207
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018, 21 de noviembre de 2018 (registro de hijos nacidos por gestación por sustitución)	207
5. La filiación y sus efectos	219
5.1 Derecho de las niñas y los niños a tener nombre	221
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 121/2013, 12 de junio de 2013 (reconocimiento de paternidad de persona mayor de edad)	221
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1321/2013, 4 de septiembre de 2013 (deserción de la prueba genética en ADN)	223
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 259/2013, 30 de octubre de 2013 (exclusión de paternidad)	227
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 430/2013, 28 de mayo de 2014 (incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas)	229
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2944/2017, 7 de marzo de 2018 (protección al derecho a la identidad)	232
5.2 Derecho a crecer en familia	235
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012 (excepción al principio de mantenimiento de las relaciones filiales biológicas)	235
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4481/2016, 17 de mayo de 2017 (derecho de los niños a la protección familiar)	239

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2017, 25 de octubre de 2017 (reconocimiento de la realidad familiar consolidada de la niñez)	244
5.3 Derecho de alimentos en razón del vínculo filial	246
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014	246
Consideraciones finales	251
Anexos	255
Anexo 1. Glosario de sentencias	255
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	259

Filiación



Consideraciones generales

Las figuras tradicionales de reconocimiento filiatorio nunca han reflejado la complejidad de las familias mexicanas. Además, la aceptación de la diversidad familiar y los cambios científicos y tecnológicos recientes han hecho patente la necesidad de una revisión profunda de los mecanismos y formas legales por los que se reconoce a ciertas personas como hijas o hijos, padres o madres. En México, la crianza es ejercida desde una variedad de combinaciones y realidades más allá del matrimonio y del binomio padre/madre.¹ Nuestros códigos, leyes y jurisprudencia deben hacerse cargo de la pluralidad de maneras en que las familias se constituyen, así como de las tecnologías reproductivas que abrieron un abanico de posibilidades para la configuración familiar.

Ya en el Código Civil de 1884 se preveían tres maneras de establecer legalmente nexos filiales: 1) a través de la presunción de paternidad y maternidad ligadas directamente al matrimonio y (después) al concubinato; 2) por medio del reconocimiento voluntario de los hijos o hijas, y 3) con acciones judiciales de investigación de paternidad.² En ese momento, todo el sistema legal se basaba en la sexualización de las normas o reglas —que suelen ser diferentes para hombres y mujeres— bajo la premisa de que la única "verdad biológica" evidente era la derivada del parto, donde "la madre es siempre conocida". Para el derecho de familia anterior a los avances científicos sobre el genoma humano o ADN, las relaciones filiales se constituían principalmente mediante presunciones: lo relevante para el establecimiento legal como hijo o hija era el matrimonio o la voluntad del hombre de reconocimiento fuera de éste.

¹ Véase Animal Político. *México, estos son tus hogares*. 2016. En: <https://www.animalpolitico.com/salir-de-dudas/mexico-estos-tus-hogares-en-plural/>

² Véase Rico Álvarez, Fausto. *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2013, p. 334.

El matrimonio era tan central para la filiación que, incluso, la figura de posesión del estado de hijo (que permanece en la legislación actual) se ligaba al reconocimiento social de ser "hijo del matrimonio".³ Bajo esta lógica, el ordenamiento jurídico mexicano también tenía un régimen diferenciado entre hijos legítimos e ilegítimos (los concebidos dentro y fuera del matrimonio, respectivamente), entre otras muchas desafortunadas categorías. La abolición legal de estas clasificaciones se generó como efecto de la adecuación del Código Civil a la Constitución de 1917. A pesar de la eliminación formal de algunas de esas categorías —por ejemplo la de "hijos espurios"—, a lo largo del tiempo han permanecido sistemas y prácticas de discriminación en contra de niños y niñas que nacieron fuera de la estructura matrimonial tradicional.⁴

No obstante, el siglo XX trajo consigo avances tecnológicos que cambiaron la manera en la que se determinaría la filiación y se enfocaron, al menos en un principio, a la biología. El cambio crucial tuvo lugar en 1984 con el descubrimiento del perfil genético o perfil de ADN,⁵ el cual abrió la puerta para demandar el reconocimiento de paternidad a partir de una prueba genética.⁶ Con el tiempo, la negativa a la toma de la muestra de ADN del presunto padre dio pie a la aplicación de la confesión *ficta*: no asistir a la realización de la prueba también hace posible la imputación de paternidad. De esta manera, la existencia de medios para determinar la filiación genética con certeza científica puso el énfasis en la biología para la determinación de la filiación legal y contribuyó al rompimiento del rígido sistema de presunciones derivado del matrimonio hombre/mujer.

El desarrollo de la reproducción asistida⁷ y la creación de los primeros contratos de gestación por sustitución en la década de los años ochenta⁸ pusieron de cabeza los sistemas legales de reconocimiento de paternidad y maternidad en todo el mundo.⁹ La llegada de las técnicas de reproducción humana asistida en México en 1988 se llevó a cabo con el reporte del primer nacimiento producto del uso de estas tecnologías en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.¹⁰ En la actualidad se registran alrededor de 130 establecimientos

³ Véase Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil: Familia*, Mexico, Porrúa, 2014, pp. 546-47.

⁴ Véase Beltrán y Puga, Alma. *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia. La laicidad y el excepcionalismo del derecho de familia en México: un apunte histórico*, IJ-UNAM, México, 2018, p. 230. Y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. *Matrimonio y familia*, Tomo II., 2013.

⁵ Véase García Deister, Vivette y Sánchez Zúñiga, Ariel. *Del perfil al retrato genético: dependencia de trayectoria en las tecnologías del ADN*, Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia, vol. 18 núm. 37, 2018, p. 262.

⁶ La primera vez que se utilizó la prueba de ADN para resolver un caso de paternidad a nivel mundial fue en 1985 en Reino Unido. Es decir, a partir de ese momento se inició la inclusión de la prueba de ADN dentro de juicios de investigación de paternidad y maternidad. Véase Aronson, Jay D. *Genetic Witness: Science, Law, and Controversy in the Making of DNA Profiling*. New Brunswick: Rutgers University Press, 2007. pp. 14-15.

⁷ Véase Santibáñez Moreno G., "El Premio Nobel, El Dr. Robert Geoffrey Edwards y la reproducción", *Revista Mexicana de Medicina de la Reproducción*, 2011, pp. 99-100.

⁸ Véase Díaz Pérez MA, Neri-Vidaurre P., *Aspectos psicológicos en infertilidad y gestación subrograda*. Reproducción, México, 2015, p. 103.

⁹ Véase, por ejemplo, el famoso caso de la *Baby M* en Estados Unidos. In re *Baby M* - 109 N.J. 396, 537 A.2d 1227 (1988).

¹⁰ Véase Díaz, P., Galache, P. y Hernández, S., "Nace en Monterrey el primer bebe concebido por técnica de reproducción asistida", *Revista Ciencia Conocimiento Tecnología*, 2011, p. 13.

autorizados y especializados en reproducción asistida en el país.¹¹ Sin duda, una industria que ha crecido de manera importante. Si bien no es exclusivo de las parejas heterosexuales el uso de estas nuevas tecnologías, se estima que, solo en México, existen alrededor de 1.5 millones de parejas con infertilidad¹² que podrían beneficiarse de las mismas. A pesar de esto, son pocas las legislaciones locales que han incorporado estos cambios como parte de su sistema de reconocimiento filiatorio.

Finalmente, en las últimas décadas, la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ha permitido modificar el eje central de la discusión. La atención en la determinación de filiación está ahora puesta en el reconocimiento y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes. La importancia de la filiación ya no radica entonces, únicamente, en determinar un vínculo biológico cierto, sino en reconocer la consolidación de la realidad familiar de la niñez. La filiación es, así, el medio para otorgar protección a las niñas y los niños a partir de la determinación de su núcleo familiar primario, el cual será el encargado de la protección de sus derechos.

En este cuaderno se presentan los casos en materia de filiación resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las últimas dos épocas. Las sentencias reflejan problemáticas que rastrean los desarrollos antes destacados, bajo los temas centrales: las acciones filiatorias; la prueba pericial en genética ADN; los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de investigación de paternidad y maternidad; el reconocimiento de la filiación en las familias conformadas por parejas del mismo sexo; así como, la filiación derivada del uso de las nuevas tecnologías reproductivas y la gestación por sustitución. En este documento se resuelven las tensiones existentes sobre filiación en el derecho mexicano, producto de los cambios en la ciencia, la tecnología, las dinámicas familiares y la ausencia de una legislación integral en la materia.

¹¹ Véase CAS-SEASS. Informe de la Subdirección Ejecutiva de autorización en Servicios de Salud de la Comisión de autorización Sanitaria 2019.

¹² Véase Gire. *El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes*, Informe 2021, México, GIRE, p. 339.

Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, dentro del programa de investigación sobre Derecho y Familia del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado al tema del establecimiento del parentesco y el derecho a la identidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional hasta septiembre de 2021.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.¹³ En este volumen se incluyen los asuntos de la Undécima y Décima épocas, así como algunos asuntos relevantes de la Novena que permiten complementar los antecedentes del tema. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.¹⁴

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos sobre establecimiento

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina.

¹³ Filiación; filiación jurídica; filiación biológica; filiación por reconocimiento; realidad biológica; realidad social; verdad biológica; nexo biológico; gestación subrogada; ADN; TRA; técnicas de reproducción asistida; reproducción asistida; contrato de gestación; vientre subrogado; fecundación asistida; voluntad procreacional; reconocimiento de maternidad; reconocimiento de paternidad; investigación de paternidad; investigación de maternidad; realidad social consolidada; presunción de paternidad; desconocimiento de paternidad.

¹⁴ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

del parentesco y derecho a la identidad. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias se reconstruyen bajo la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso;¹⁵ 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias se hipervinculan con la versión pública que se encuentra en la página web de la SCJN. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/> y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
7. Violencia familiar
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías.

¹⁵ Los nombres de las personas involucradas fueron cambiados u omitidos.

Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación
8. Derechos de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua
13. Libertad de expresión

Serie Temas selectos de Derecho

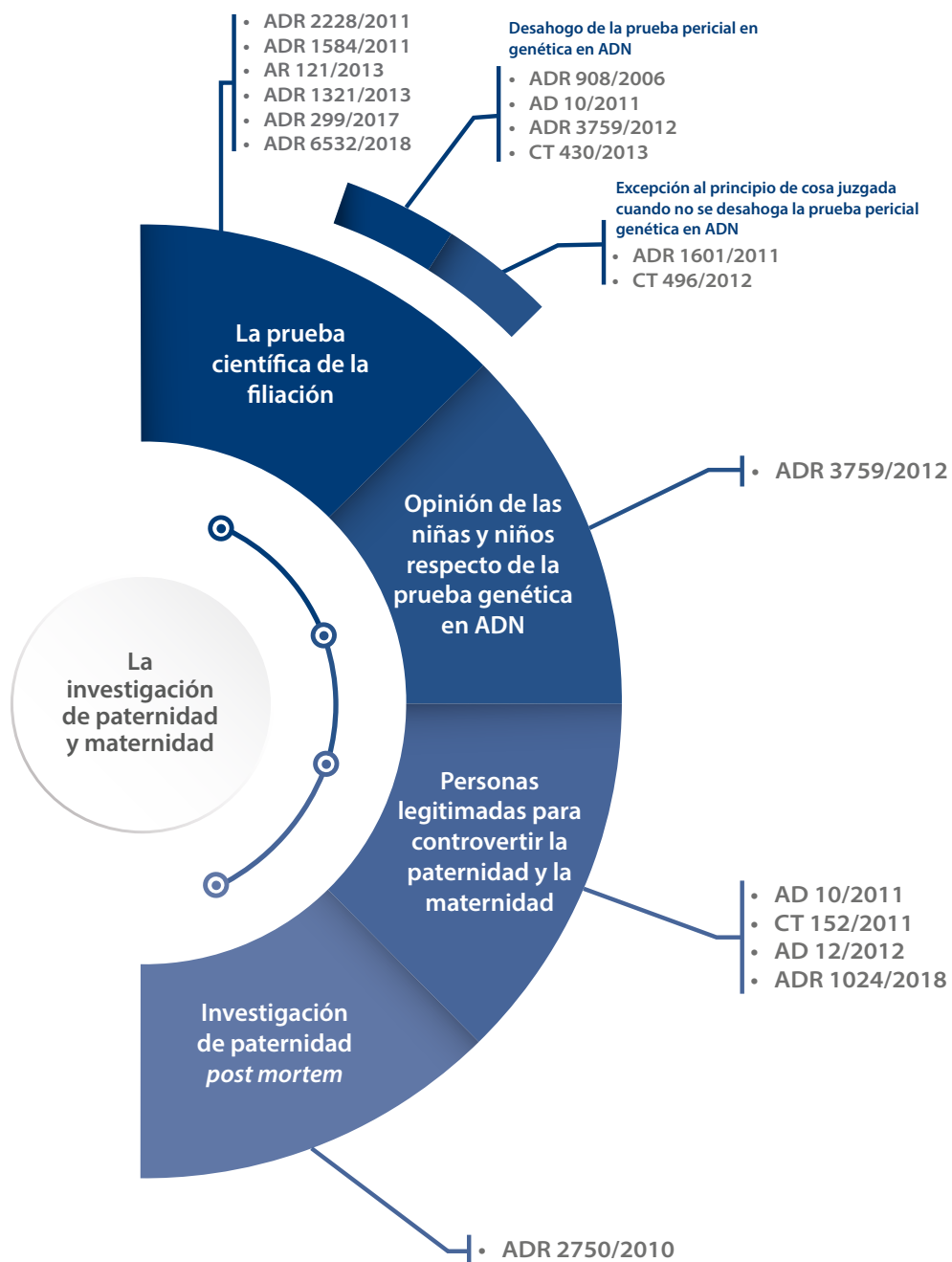
1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN
3. Responsabilidad patrimonial del Estado.

Publicaciones relacionadas

Otras publicaciones

- Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olgúin, Ana María (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas* (2019)
- Espejo Yaksic, Nicolás (ed.), *La responsabilidad parental en clave constitucional: Aportes desde el derecho comparado* (2021)

1. La investigación de paternidad y maternidad



1. La investigación de paternidad y maternidad

1.1 La prueba científica de la filiación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2228/2011, 9 de noviembre de 2011¹⁶ (inicio de la demanda de reconocimiento de paternidad)

Hechos del caso

Alejandra demandó de Bernardo el reconocimiento de paternidad hacia sus hijos, Carlos y Daniela. Concluidas las etapas procesales, el juez declaró que Bernardo era el padre biológico, por lo que fijó pensión alimenticia a favor de los niños. Inconforme con la resolución, Bernardo interpuso recurso de apelación. Alegó que el desahogo de la pericial genética estuvo fundado en los artículos 168 y 169, expresamente derogados por las reformas al Código de Procedimientos Civiles del estado de Yucatán.

Artículo 168. "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante. El Juez resolverá este punto bajo su responsabilidad."

La sala confirmó la sentencia. Ante el fallo adverso, Bernardo promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado le negó la protección constitucional por lo que el hombre promovió recurso de revisión competencial ante la Suprema Corte. Reclamó una incorrecta interpretación del artículo 4o. constitucional porque, a su juicio, le habían sido aplicados artículos que no estaban vigentes.

Artículo 169. "Si la determinación fuere favorable al que ofreció las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de cinco días".

La Corte negó el amparo por considerar que los juicios civiles inician con la presentación de la demanda, mientras que el procedimiento del caso había comenzado en fecha previa a que se derogaran los artículos.

¹⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Problema jurídico planteado

¿Es correcta la interpretación efectuada por el tribunal con base en la cual se determinó que para el desahogo de la prueba pericial genética sí eran aplicables en el caso los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Yucatán antes de ser derogados?

Criterio de la Suprema Corte

Las normas procesales que se aplican a los juicios civiles son las que se encuentran vigentes al inicio del procedimiento, esto es, al momento de la presentación de la demanda. Por lo tanto, para los casos que hubieran iniciado antes de la fecha de derogación de los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Yucatán, dichos preceptos son aplicables para el desahogo de la prueba pericial genética en su texto anterior.

Justificación del criterio

"Ahora bien, el entonces quejoso, en el tercer concepto de violación adujo que el desahogo de la pericial genética estaba fundado en artículos expresamente derogados por las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán que entraron en vigor el catorce de junio de dos mil siete, siendo que el juicio ordinario civil de paternidad, filiación y alimentos se inició el cuatro de julio de dos mil siete." (Párr. 29).

"Por su parte, si bien el Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado dicho concepto de violación, lo cierto es que no lo hizo a partir de la alegada interpretación del artículo 4 constitucional, lejos de ello, el a quo resolvió en dicho sentido después de considerar que en el proceso civil la demanda constituye el acto típico de iniciación procesal, razón por la cual, en el caso, debía entenderse que el juicio se había iniciado el día doce de junio de dos mil siete, fecha en que la tutora especial había pedido que se emplazara al demandado, con lo cual había hecho suya la demanda presentada el seis de marzo anterior; concluyendo que si la reforma había entrado en vigor el catorce de junio de dos mil siete previendo expresamente, mediante sus artículos transitorios, que ésta sólo sería aplicable a aquellos asuntos iniciados a partir de su vigencia y que aquellos ya iniciados se tramitarían conforme al texto de las normas vigentes al momento de su inicio, luego entonces, era claro que la derogación de los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado no aplicaba al juicio de paternidad y filiación en cuestión." (Párr. 30).

"De ahí que el agravio del recurrente sea infundado pues, contrario a lo aducido por éste, el Tribunal Colegiado no fundamentó su resolución en una interpretación directa del artículo 4 constitucional, sino en el hecho de que al desahogo de la pericial genética sí eran aplicables los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

pues su derogación no alcanzaba el procedimiento de paternidad y filiación objeto de estudio, toda vez que éste se había iniciado previo a que las reformas entraran en vigor." (Párr. 31).

"Por tanto, también es infundada la segunda parte del argumento en estudio, relativa a que la interpretación constitucional realizada por el a quo es incorrecta pues pugna con los principios de coherencia y funcionalidad de la Constitución, en virtud de que los derechos de las niñas y niños y su principio de interés superior nada tienen que ver con la violación procesal alegada en su tercer concepto de violación, por lo que el Tribunal Colegiado no debía haber inobservado los principios de debido proceso e irretroactividad de la ley aduciendo la aplicación del interés superior de los niños, pues los derechos sustantivos de los niños no deben ser tratados en forma diferente a los derechos adjetivos de los demás sujetos." (Párr. 32).

"Lo anterior toda vez que, como ya se explicó, el a quo no utilizó el principio de interés superior del niño para desconocer un derecho procesal o para inobservar los principios de debido proceso e irretroactividad de la ley, simplemente se limitó a afirmar que los juicios civiles inician con la presentación de la demanda y, en razón de ello, que el procedimiento en estudio había comenzado en fecha previa a que se derogaran los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado." (Párr. 33).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1584/2011, 26 de octubre de 2011¹⁷ (perito único en asuntos de familia)

Hechos del caso

Amanda demandó de José el reconocimiento de paternidad de su hijo, Mateo. La prueba pericial genética en ADN arrojó que José era el padre biológico de Mateo. Con base en dicha prueba, el juez de primera instancia declaró judicialmente la paternidad y filiación de José respecto de Mateo. José apeló la determinación; por su parte, la sala confirmó la sentencia de primera instancia.

Inconforme, José promovió juicio de amparo directo en el cual argumentó la inconstitucionalidad del artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Sostuvo que el artículo era violatorio del derecho a la defensa, la garantía de audiencia y el debido proceso. Para José, el sistema de perito único en asuntos de materia familiar restringió en forma excesiva el derecho de las partes a designar peritos.

Artículo 346. "Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada".

¹⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El tribunal negó el amparo, pues consideró que la imposición de un perito único para el desahogo de la prueba pericial en materia de familia no transgredió la garantía de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica e igualdad ante la ley. Para el tribunal, la certeza y seguridad jurídicas para las partes se estableció con la elaboración de un peritaje apegado al método científico. Además, el perito que se designó estaba cualificado y pertenecía a una institución pública con calificación aprobada para tal fin. José interpuso recurso de revisión competencial de la Suprema Corte bajo el argumento de que el tribunal omitió pronunciarse sobre las principales causas de inconstitucionalidad.

La Primera Sala determinó que permitir el desahogo de una sola prueba pericial por un perito único en asuntos familiares restringe el derecho de garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional. Conforme a lo anterior, la Corte revocó la sentencia y concedió el amparo a José.

Problema jurídico planteado

¿El establecimiento de un régimen de un perito único en los juicios de investigación de paternidad viola el derecho de garantía de audiencia del artículo 14 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El establecimiento del régimen de perito único en los juicios en materia familiar restringe de forma excesiva el derecho de garantía de audiencia. La medida no es idónea ni necesaria para lograr la protección de la familia.

Justificación del criterio

La Primera Sala realizó un test de proporcionalidad para determinar si la regulación sobre el régimen del perito único en los juicios en materia familiar en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) cumple un fin constitucionalmente válido —la protección de los derechos de los niños— y es una medida idónea para lograr ese objetivo (pág. 23, párr. 4).

En la sentencia se da cuenta de los resultados de la consulta a la literatura especializada que llevó a cabo la Corte, para concluir que, "tradicionalmente, las pruebas periciales en asuntos en materia familiar requieren de actos que se pueden considerar invasivos de la persona, en cuanto se toman muestras de órganos y líquidos segregados por glándulas del cuerpo, como son la sangre y la saliva, para hacer la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN), o se siguen interrogatorios o procedimientos que invaden la psique, como son las periciales en materia psicológica. Por esa razón, organismos protectores de la infancia han emitido ciertas directrices encaminadas a que los procedimientos que se sigan sean menos invasivos de la integridad personal de los menores, y que, sobre todo

en el ámbito de las pruebas psicológicas, puedan brindar resultados más apegados a la realidad." (Pág. 28, párr. 1).

A juicio de la Suprema Corte, con base en las recomendaciones internacionales, la forma de realizar las entrevistas a la persona menor de edad puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; las preguntas no deben ser cerradas ni repetitivas, con el fin de evitar que se vicien las respuestas. Asimismo, consideró que, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: no sólo obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente la persona menor de edad, sino también evitar, en la medida de lo posible, revictimizarla (págs. 31-32).

La Corte resolvió que la finalidad perseguida por el artículo reclamado es constitucionalmente válida porque el establecimiento del sistema del perito único en materia familiar busca: *i)* "Evitar sujetar a los menores de edad a interrogatorios prolongados, así como, evitar la repetición de los interrogatorios, lo cual está científicamente probado que preserva la calidad de su testimonio"; y *ii)* "Evitar su revictimización en el proceso judicial [...]". (Pág. 34, párr. 2). Sin embargo, dicha regulación no es idónea ni necesaria para cumplir con los objetivos que busca el artículo 4o. constitucional para lograr la protección de los niños, por lo cual no supera el segundo criterio de escrutinio del test de proporcionalidad. (Pág. 34, párr. 3).

El objeto de un procedimiento judicial es aportar al juez todos los elementos necesarios para que emita una sentencia que brinde una solución adecuada a la controversia (pág. 34, párr. 4). Para efectos de garantizar un resultado justo y equitativo en el proceso judicial es importante que la ley establezca las medidas necesarias para que las partes puedan aportar al juez su visión de los hechos, sus medios de prueba y los razonamientos en los cuales sustentan sus pretensiones o defensas. (Pág. 34, párr. 5).

La sentencia explica que "'probar' significa demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación" y que "debe tomarse en cuenta que dado que el juez es ajeno a los hechos aducidos en la demanda y la contestación, no le es suficiente para emitir una decisión basarse en las simples manifestaciones de las partes, sino que debe disponer de los medios para verificar la exactitud de sus proposiciones." (Pág. 35, párr. 2).

Así, el sistema de un perito único "limita el derecho de las partes a impugnar el resultado de la prueba y a demostrar los problemas o defectos que pueda tener." (Pág. 35, párr. 3). En este contexto debe tenerse en cuenta que la prueba pericial es importante justamente porque aporta información sobre temas que son ajenos al juzgador y busca proporcionarle

conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria que exceden su campo de conocimiento.

Por eso, "es de suma importancia que las partes puedan proporcionar al juez todos los elementos que puedan ser útiles para crearle convicción, de manera que se pueda formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias sobre las que tiene que decidir". (Pág. 35, párr. 4).

La Primera Sala expuso entonces que, si la prueba pericial tiene que recurrir a conocimientos especiales que normalmente requieren un título para su ejercicio, "es claro que los argumentos que las propias partes aporten al juzgador en demérito de la prueba pericial desahogada en el juicio no surtirán los mismos efectos que si dichos razonamientos provinieran de un experto en la materia, que conoce la técnica para realizar la prueba, y que cuenta con una calificación profesional, reconocida por los especialistas en la materia, para discernir si en el dictamen emitido se hizo una fijación clara del estudio, se indicó en forma correcta el método que debe ser utilizado, y si se valoraron en forma adecuada todas las cuestiones relevantes para emitir una conclusión." (Pág. 36, párr. 1).

Asimismo, la sentencia resuelve que, aun cuando no se prohíbe que se impugne la prueba realizada por el perito único, al ser una prueba técnica que requiere conocimientos especiales, únicamente podrá ser cuestionada de forma efectiva por un profesional con la especialización requerida y no por las partes del juicio. Al impedirse que la prueba sea realizada o revisada por peritos diferentes del oficial, cualquier impugnación que no realice un experto con los conocimientos especiales necesarios tendrá menos efecto en la convicción del juez (pág. 36, párr. 2).

En adición a esos argumentos, en su estudio del caso, la Primera Sala no encontró cuál podría ser el beneficio de impedir que otros especialistas aporten al juicio sus conocimientos, ya sea para demostrar los errores en los que pudo haber incurrido el perito oficial, para hacer notorias cuestiones que pasaron inadvertidas o para reafirmar aspectos trascendentes para la resolución de la controversia (pág. 36, párr. 3).

La Primera Sala reconoció que el artículo reclamado del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal intentó implementar algunas de las recomendaciones realizadas por organismos internacionales protectores de la infancia para limitar al máximo las injerencias en la vida privada de los niños (pág. 37, párrs. 2 y 3). Sin embargo, las recomendaciones internacionales revisadas en la sentencia no dicen que permitir más de una prueba pericial en un proceso atente contra el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

"Lo anterior demuestra que la medida adoptada por el legislador, de limitar la prueba pericial en los asuntos en materia familiar al desahogo de una sola prueba por un perito

único, *restringe en forma excesiva* el derecho de garantía de audiencia de los gobernados, puesto que impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por el perito único, y puede tener el efecto de privar al juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad." (Pág. 38, párr. 3). (Énfasis en el original).

En cuanto a pruebas como la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), la sentencia explica cómo se obtienen las muestras de sangre que, posteriormente, se amplifican y corren por un analizador genético, el cual emite las gráficas o "electroferogramas" con las que los peritos estudian y determinan si hay una filiación parental o no (pág. 40, párr. 2).

Esto permite concluir que la intervención de varios peritos en un juicio de paternidad no requiere que el niño o la niña sea llevado forzosamente a diversos laboratorios, más de una vez, para que se le tomen varias muestras, "sino que, *en la medida posible*, lo idóneo es que sea un solo laboratorio aprobado por el tribunal quien le aplique la prueba, y que los diversos peritos la analicen con la finalidad de que cada uno llegue a su conclusión". (Pág. 40, párr. 3). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 121/2013, 12 de junio de 2013¹⁸ (reconocimiento de paternidad de persona mayor de edad)

Razones similares en el ADR 2750/2010

Hechos del caso

Marcela, como mayor de edad, demandó de su presunto padre Ismael el reconocimiento de paternidad. Se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial en ácido desoxirribonucleico (ADN), pero Ismael no acudió. El juez señaló nueva fecha, en esta ocasión la perito que designó Marcela no asistió. Ante la ausencia de la perito y en relación con el artículo 5.38, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juez declaró que Marcela había perdido el derecho para el ofrecimiento de la prueba pericial en ADN. En consecuencia, el juez familiar resolvió absolver a Ismael. Inconforme, Marcela interpuso recurso de apelación. La sala determinó reponer el procedimiento a fin de recabar la prueba pericial genética en ADN.

Ismael interpuso demanda de amparo, señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. El juez negó el amparo. Ismael interpuso recursó de revisión. El Tribunal Colegiado identificó que el asunto requería la interpretación directa de los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución, así como precisar la prevalencia del derecho

Artículo 5.38. "En el desahogo de los medios de prueba, se atenderá: [...] II. Admitida la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada una de las partes designe perito para que rinda dictamen por separado. [...] Si los peritos designados por las partes no aceptan ni protestan el cargo, no comparecen al juzgado a examinar a las partes y terceros, no asisten a la audiencia principal aunque exhiban con antelación su dictamen, se tendrá por precluido su derecho."

¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

del debido proceso legal frente al derecho a la identidad. Por ello, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumir su competencia originaria.

La Corte reasumió su competencia. Al estudiar el asunto, la Primera Sala consideró que Marcela, al ser mayor de edad y no requerir ningún régimen de protección especial, el juzgador no estaba en la obligación de decretar de oficio el desahogo de la prueba pericial. En consecuencia, la Corte concedió el amparo a Ismael.¹⁹

Problema jurídico planteado

¿Al ser la prueba pericial en ADN la idónea para demostrar las acciones que pretenden el reconocimiento de paternidad, ésta debe ser considerada de oficio por los juzgadores, aunque no pretenda beneficiar a una persona menor de edad o una persona en situación de desventaja?

Criterios de la Suprema Corte

La prueba pericial en ADN no es de naturaleza oficiosa, a pesar de ser considerada la prueba idónea. Al tratarse de un juicio de reconocimiento de paternidad iniciado por una persona mayor de edad que no requiere ningún régimen de protección especial, la carga de la prueba recae sobre quien inicia el proceso. En consecuencia, los juzgadores no están en la obligación de decretar de oficio el desahogo de la prueba pericial en ADN.

Justificación del criterio

"[E]sta Sala advierte que en repetidas ocasiones el juez natural, a petición de la actora y con motivo del ofrecimiento que ésta hizo de la prueba pericial en genética, requirió de la designación de un perito oficial en materia genética a distintas autoridades periciales, sin tener éxito ante la falta de un perito con esos conocimientos técnicos, aunado a la alta demanda y lista de espera para la realización de periciales en genética, de acuerdo a como fue informado por el Director General del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de México." (Párr. 84).

"De modo que consta, que no hubo oposición por parte del juzgador familiar de realizar la prueba pericial en genética, ni de nombrar un perito oficial, sino que la falta de realización de una pericial de oficio, se debió a que [...] el juez familiar estimó que ante la declaración de tener como desierta la prueba pericial ofrecida por la quejosa, no había necesidad de ofrecer un perito oficial en materia genética en atención a que no se ventilaban derechos de menores, y por tanto no había obligación para ello." (Párr. 85).

¹⁹ Esta sentencia también se aborda en el apartado 5.1 Derecho de las niñas y niños a un nombre.

"De esta forma, las circunstancias anteriores permiten concluir a esta Primera Sala, que en efecto, tratándose de demandas de reconocimiento de paternidad ejercidas por personas mayores de edad, que no sufran de alguna discapacidad o condición de desventaja, no existe obligación del órgano jurisdiccional para que de forma oficiosa desahogue una pericial en materia genética, a pesar de consistir en la prueba idónea para demostrar una acción de reconocimiento filial. Sobre todo cuando la actora omite ofrecer la pericial en genética o bien ofreciéndola no descarga debidamente su obligación procesal de prepararla y desahogarla conforme los requisitos establecidos como formalidades del procedimiento." (Párr. 86).

"Pues en materia de pruebas, existe un principio general del procedimiento en relación a que quien afirma está obligado a probar, y en ese sentido, considerar que ante la falta de una de las partes de ofrecer debidamente la prueba pericial en genética, a pesar de consistir en la prueba idónea para demostrar la acción pretendida, ello no puede obligar al tribunal o juzgador a decretarla de oficio, cuando la parte a la que correspondía la carga de la prueba no hubiese descargado su obligación procesal debidamente, puesto que de así determinarlo, sería tanto como conceder que el juzgador entonces ante cualquier demanda de particulares en donde exista una prueba idónea para demostrar la pretensión con la que se funda la acción, la carga de la prueba recaiga sobre el juzgador y no sobre la parte accionante, puesto que es a ésta a quien se debe imponer tal obligación para probar sus pretensiones." (Párr. 87).

"No es óbice a lo anterior, el que esta Primera Sala, haya determinado que en los juicios de reconocimiento de paternidad, no se configura la cosa juzgada cuando no se ha desahogado la prueba pericial genética, puesto que esta consideración es aplicable en los casos jurisdiccionales en los que se involucran derechos de los menores, sobre los cuales asiste la obligación constitucional de acatar y velar por el principio del interés superior del menor, en tanto que, en estos supuestos, es claro que sí existe una obligación del juzgador emanada precisamente del rango superior del interés superior de los menores, no así de sus derechos o pretensiones, lo que justifica que el juzgador deba de actuar oficiosamente." (Párr. 88).

"Por ello, esta Sala determina que tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad en los que el demandante sea una persona mayor de edad, la cual no tenga ninguna situación de desventaja frente a su contraparte en el procedimiento, no existe obligación del juzgador de desahogar de forma oficiosa la prueba pericial genética, a pesar de que ésta es la idónea para demostrar acciones cuya pretensión es el reconocimiento de paternidad, en tanto que el ofrecimiento de las pruebas está a cargo de las partes en el juicio." (Párr. 94). "Por lo anteriormente expuesto y fundado, se revoca la sentencia recurrida, y lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal al recurrente, para el efecto de que se revoque la sentencia". (Párr. 95).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1321/2013, 4 de septiembre de 2013²⁰ (deserción de la prueba genética en ADN)

Razones similares en ADR 908/2006, CT 152/2011, CT 496/2012 y AD 12/2012

Hechos del caso

Braulio demandó de Andrea el desconocimiento de paternidad de sus tres hijos. Andrea dio contestación a la demanda en la que negó los hechos y solicitó al juez la guarda y custodia definitiva de sus hijos, así como el pago de alimentos en favor de los niños. Durante el trámite del juicio, el juez ordenó el desahogo de la prueba pericial genética en ADN. Andrea interpuso recurso de revocación en contra del desahogo de la prueba, ya que consideró que se realizó fuera del término. El juez resolvió a favor de Andrea, por lo que declaró la deserción de la prueba genética en ADN.

En sentencia de primera instancia, el juez declaró improcedente las pretensiones de Braulio debido a que la demanda se presentó de manera extemporánea. A su vez, otorgó la guarda y custodia de los niños a la madre y condenó a Braulio al pago de pensión alimenticia. En contra de la determinación, Braulio interpuso recurso de apelación. La sala estimó procedentes las pretensiones de Braulio, por lo que incorporó la prueba en ADN antes retirada en atención al interés superior de la niñez. La pericia genética arrojó que Braulio no era el padre biológico de dos de los tres niños. La sala modificó la sentencia y ordenó suprimir de las actas de nacimientos de los dos niños el nombre de Braulio como padre.

Inconforme, Andrea promovió juicio de amparo directo. El tribunal concedió el amparo al considerar que la sala tomó en cuenta una prueba ya declarada desierta. Braulio interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte. Alegó que se violaron los derechos consagrados en los artículos 1o. y 14 de la Constitución. Sostuvo que la decisión del tribunal imprime efectos retroactivos y restitutorios sin atender el interés superior de la niñez. La Primera Sala consideró que las afirmaciones de Braulio son inoperantes. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.²¹

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Fue correcta la decisión consistente en que no podía reincorporarse al proceso la prueba pericial en genética, en tanto que ya había sido declarada desierta por el juez de primera instancia?
2. En el juicio de desconocimiento de paternidad, ¿el juzgador debe ordenar y desahogar oficiosamente la prueba pericial en ADN?

²⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²¹ Esta sentencia también se aborda en el apartado 5.1. Derecho de las niñas y niños a tener un nombre.

Criterios de la Suprema Corte

1. Los juicios de desconocimiento de paternidad tienen como posible consecuencia la destrucción del vínculo filial, lo cual no es necesariamente lo más beneficioso para la niña o el niño. Se debe tener en cuenta que, desde su nacimiento, los niños, niñas y adolescentes consolidan su estado civil. En consecuencia, el interés superior de la niñez de conocer su identidad no puede ser argumento para admitir la reincorporación de la prueba pericial en ADN dentro del proceso del que había sido expulsada la misma.

2. En los juicios de desconocimiento de paternidad, la naturaleza de las pretensiones no guarda relación con el interés superior de la niñez. La función de los tribunales jurisdiccionales es impartir justicia, no sustituir a las partes en cuanto a la carga probatoria que les corresponde. Asumir esta carga implicaría infringir los principios jurídicos de equidad e igualdad.

Justificación de los criterios

1. "[E]l recurrente afirma que la autoridad federal determinó de manera incorrecta que la Sala familiar no podía reincorporar al acervo probatorio la prueba pericial en genética molecular, declarada desierta en el juicio de origen. Ello porque, a juicio del recurrente, la autoridad judicial no sólo tenía la facultad sino la obligación de proveer de oficio dicha diligencia para así garantizar el interés superior de los menores involucrados. Así, según el recurrente, la autoridad federal estaba obligada suplir la deficiencia de la queja a favor de los niños y salvaguardar su derecho a la identidad, lo que conducía a reincorporar y valorar de oficio la prueba pericial en genética molecular." (Párr. 63).

"Esta Primera Sala estima que tal argumentación es errónea. En efecto, al resultar falsa la premisa del recurrente consistente en que en los juicios de desconocimiento de paternidad promovidos por el cónyuge varón, siempre resulta más provechoso para el menor tener claridad sobre su origen genético que cualquier otro valor o derecho, la consecuencia lógica es concluir que el interés del cónyuge varón en este tipo de juicios no guarda una plena identificación con el interés superior del menor. Es decir, la pretensión del actor en el juicio de origen de destruir la presunción legal de paternidad derivada del matrimonio no necesariamente resulta benéfica para los menores involucrados y sí puede poner en entredicho la preservación de su identidad, máxime cuando han pasado varios años desde su nacimiento y se ha generado un estado civil consolidado." (Párr. 64).

"En este sentido, es correcta la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado consistente en que no podía utilizarse como fundamento el interés superior de los menores de conocer su identidad para incorporar una prueba que había sido expulsada del acervo probatorio, máxime que ello iría en detrimento de los derechos de los niños a la satisfacción

de sus necesidades de alimentación y a la preservación de su identidad. Sin embargo, con independencia de que en el caso no había queja deficiente que suplir, lo definitivo es que, de acuerdo con el sistema probatorio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México —ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración—, la sala responsable no estaba facultada para, *auctoritate sua*, reincorporar una prueba que expresamente se había declarado desierta y cuya decisión adquirió firmeza procesal, al no haber sido impugnada en su oportunidad mediante el recurso procedente". (Párr. 65). (Énfasis en el original).

"En el caso, al encontrarse firme el proveído que declaró extemporáneo el desahogo de la prueba pericial en genética molecular, por virtud del mencionado principio de preclusión procesal, la autoridad responsable no estaba en aptitud de incorporar esa prueba que ya había sido expulsada del acervo probatorio; esto, al margen de la validez intrínseca de las razones que generaron su deserción". (Párr. 67).

"Asimismo, ni aun en el supuesto de atender al principio de adquisición procesal puede considerarse válida la pretensión del recurrente. Esto es así ya que el propio principio establece que las pruebas —una vez integradas al proceso—, dejan de pertenecer a las partes y se constituyen en el material del cual dispone el juzgador para determinar los aspectos probados en autos. Por ello, es condición *sine qua non* que tales elementos de convicción se encuentren admitidos y desahogados, pues su rechazo legal impide afirmar siquiera que, en algún momento, se integraron al proceso". (Párr. 68).

2. "El recurrente insiste que, por ser la prueba pericial en genética molecular la herramienta idónea para tener o no por cierta la paternidad, la misma debe ser ordenada y desahogada oficiosamente por el juzgador en este tipo de juicios, a fin de garantizar el derecho a la identidad de los menores de edad, a pesar de que en su ofrecimiento no se observen las formalidades exigidas en ley. Máxime cuando —sostiene—, como en el caso concreto, dicha probanza estaba confiada al juez, toda vez que había sido el propio juzgador el que había ordenado oficiosamente su desahogo". (Párr. 70). (Énfasis en el original).

"Esta Primera Sala estima que no le asiste la razón al recurrente, ya que nuevamente parte de la falsa premisa de que lo más benéfico para los menores es conocer su 'verdadero' origen genético, cuando en el desarrollo de esta ejecutoria se ha determinado que resulta plenamente constitucional y acorde con los tratados internacionales ratificados por nuestro país privilegiar una identidad filiatoria consolidada que puede ser, incluso, no coincidente con una verdad biológica. Es por ello que no puede estimarse como correcto que, en el juicio de desconocimiento incoado por el cónyuge varón, el juzgador deba ordenar y desahogar oficiosamente la prueba pericial en genética molecular, pues si bien esa Primera Sala reconoce los derechos de dicho hombre a decidir libremente el número de hijos que desea

tener, a la filiación y acceder a la administración de justicia, ello no lo exime de cumplir con las formalidades del procedimiento y asumir las cargas probatorias de su pretensión". (Párr. 71).

"En otros términos, el supuesto sometido a nuestra consideración no es uno en el que el actor del juicio de desconocimiento de paternidad esté en desventaja tal que amerite subsanar alguna omisión o deficiencia procesal, por lo que no es posible invocar la obligación del juzgador de ordenar la recepción oficiosa de alguna prueba. La función de los tribunales jurisdiccionales es la de impartir justicia y no sustituir a las partes en cuanto a la carga probatoria que a éstas les corresponde, en tanto que tal proceder implicaría infringir los principios jurídicos de equidad e igualdad". (Párr. 72).

"Lo anterior es así ya que, si bien esta Primera Sala ha reconocido que el juzgador está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior del menor, en los juicios de desconocimiento de paternidad incoados por el cónyuge varón dicho interés no guarda identificación plena con la pretensión del actor, por lo que la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de su derechos, no se traduce en el desahogo, perfección, ampliación o repetición oficiosa de la prueba pericial de referencia, cuya valoración podría ser utilizada para dejar al niño en incertidumbre filiatoria". (Párr. 73).

"Caso muy distinto al que se enfrenta el juzgador en un juicio de reconocimiento de paternidad, en el que efectivamente está en juego el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, misma que trae aparejada una pluralidad muy relevante de derechos. En efecto, esta Primera Sala ha determinado que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra un trascendental cúmulo de derechos que le resultan fundamentales, lo que efectivamente se traduce en que, si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar su desahogo de oficio." (Párr. 74).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 299/2017, 4 de octubre de 2017²² (acuerdo para designar perito único)

Razones similares en el ADR 1584/2011

Hechos del caso

Sara afirmó públicamente que Enrique era el padre de su hijo, Andrés. Enrique promovió juicio de contradicción de paternidad en contra de esa afirmación. Ambas partes aceptaron

²² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

un acuerdo para la designación de un perito único en el desahogo de la prueba en ADN. El juez, con fundamento en el resultado de la pericia en ADN, determinó que Enrique no era el padre biológico de Andrés.

Sara apeló la determinación; la madre alegó que la prueba pericial no se realizó correctamente, que se había perdido la cadena de custodia y que tampoco se había acreditado la especialidad o certificación en la materia del perito. La sala familiar acreditó la veracidad de la prueba, por lo que confirmó la sentencia recurrida. Sara, la madre, interpuso demanda de amparo en la que argumentó que esa decisión contrariaba el interés superior de la niñez porque el régimen de prueba única violaba las garantías de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.

El tribunal de amparo concedió la protección constitucional a Sara. Concluyó que existía duda sobre la veracidad de la prueba, por lo que se debía realizar una nueva prueba pericial en ADN. También añadió que las partes no pueden celebrar acuerdos que limiten el derecho a la defensa.²³ Inconforme, Enrique interpuso recurso de apelación ante la Suprema Corte; en el recurso, manifestó su inconformidad por el desconocimiento del acuerdo probatorio pactado. La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y sostuvo que la suscripción de acuerdos para designar un perito único en los casos de juicios de paternidad vulnera el interés superior de la niñez y el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La celebración de un acuerdo para designar un perito único en el desahogo de la prueba genética en ADN en los juicios de contradicción de paternidad viola el principio de interés superior de la niñez y el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes?
2. En atención a la protección de la niñez, ¿cómo debe realizarse la prueba genética en ADN en asuntos familiares para ser lo menos invasiva posible para los niños, niñas o adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las partes no pueden celebrar acuerdos que restrinjan de manera injustificada el derecho a la defensa de la niñez. En los juicios de desconocimiento de paternidad, la designación de un perito único impide impugnar de forma efectiva el dictamen.

²³ Véase Amparo Directo en Revisión 1584/2011, 26 de octubre de 2011.

2. El desarrollo de la prueba pericial genética en ADN puede llevarse a cabo con la intervención de varios peritos. Ello no supone trasladar al niño, niña o adolescente a distintos laboratorios más de una vez para la toma de muestras. Lo idóneo es que un solo laboratorio, que esté aprobado por el tribunal, aplique la prueba y que los diferentes peritos la analicen para emitir cada uno su opinión.

Justificación de los criterios

1. "Esta Suprema Corte ha desarrollado una doctrina consolidada del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, conforme a la cual todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los menores tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos. De esta forma, se tiene que en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños, debe prevalecer la decisión que proteja de forma más amplia los derechos e intereses de éstos." (Pág. 8, párr. 5).

"Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1584/2011, analizó la constitucionalidad del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que **impone a los jueces nombrar perito único para desahogar las pruebas periciales en asuntos familiares**. Al respecto, concluyó que al **no permitir a las partes presentar propios peritos**, se restringe injustificadamente las garantías de audiencia y debido proceso". (Pág.10, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En efecto, esta Primera Sala, al evaluar la finalidad de la medida, reconoció que la prueba pericial en materia familiar desahogada por un *perito único* tiene por objeto, por una parte, evitar sujetar a los menores a interrogatorios prolongados, así como, prescindir la repetición de los interrogatorios, y por otra, evitar su revictimización en el proceso judicial, procurando impedir todo contacto innecesario con el proceso de justicia". (Pág. 10, párr. 3).

"No obstante, las razones que estableció esta Primera Sala para determinar que un peritaje único en materia familiar restringe indebidamente la garantía de audiencia y debido proceso, continúan siendo aplicables **al caso en que las partes válidamente hayan externado su voluntad para limitar tales derechos**. Lo anterior es así, porque la autonomía de la voluntad no es absoluta, pues como cualquier principio de rango constitucional, estará limitada frente al resto de derechos fundamentales, como es precisamente la tutela del interés preferente de los niños, que exige, siempre y en cualquier caso, que se tome aquella decisión que proteja de mejor manera sus derechos e intereses". (Pág. 13, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En conclusión, esta Primera Sala sostuvo que la imposición de un perito único en asuntos familiares en principio pretende proteger el interés superior de los menores, sin embargo, no se justificaba objetivamente restringir a las partes la posibilidad de ofrecer su propia prueba pericial". (Pág. 12, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, de acuerdo a esta Primera Sala el objeto de un procedimiento judicial es aportar al juez *todos los elementos necesarios* para que emita una sentencia que brinde una solución adecuada a la controversia. Para efectos de garantizar un resultado justo y equitativo es importante que la ley establezca las medidas necesarias para que las partes puedan aportar al juez los hechos, sus medios de prueba, así como, los razonamientos en que sustentan sus pretensiones o defensas." (Pág. 13, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[E]sta Sala señaló que, en materia probatoria, la prueba pericial adquiere relevancia porque versará justamente sobre aspectos que son *ajenos* al conocimiento del juzgador, y que tienen por objeto crear un convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias que deba decidir. En esa línea, impedir que la prueba sea realizada o revisada por peritos diversos al oficial, la impugnación que hagan las partes sin el respaldo de un perito profesional en la materia, no podrá surtir los mismos efectos en el juzgador, puesto que una prueba técnica que requiere de conocimientos especiales sólo puede impugnarse en forma *efectiva* por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos". (Pág. 13, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estableció que no se advertía ningún beneficio al impedir que otros especialistas aportaran al juicio sus conocimientos, ya sea para demostrar en qué errores pudo haber incurrido el perito designado por el juez, en su caso, para destacar cuestiones que puedan haber pasado desapercibidas para el perito oficial o para reafirmar aspectos que puedan ser trascendentes para la resolución de la controversia." (Pág.13, párr. 4).

2. "En específico, para la práctica de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), los precedentes puntualizaron que la técnica en la elaboración de dicha prueba refiere que se obtiene una muestra de sangre, normalmente por punción capilar, la cual se deposita en una tarjeta especial, posteriormente una porción de la muestra obtenida se amplifica con un termociclador, y los resultados se corren en un analizador genético, que emite unas gráficas, que se denominan técnicamente 'electroferogramas'. Dichas gráficas es lo que los peritos analizan para determinar si hay filiación o no. De manera que la intervención de varios peritos no requiere forzosamente que el niño sea llevado a diversos laboratorios en diversos momentos para que se le tomen diversas muestras, sino que, en la medida posible, lo idóneo es que sea un sólo laboratorio

aprobado por el tribunal quien le aplique la prueba, y que los diversos peritos la analicen con la finalidad de que cada uno llegue a su conclusión." (Pág. 14, párr. 2).

"En el presente caso, el Tribunal Colegiado consideró que del contenido del amparo directo en revisión 1581/2011 y la tesis que derivó de dicho asunto, cuyo rubro es: 'PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO' [...] Derivado de ello, podía afirmarse que la Primera Sala "es categórica al señalar que la designación de un perito único y el desahogo de una prueba de esa índole, limita el derecho de defensa de las partes, y más aún el del menor, quien por su corta edad no puede argumentar por sí mismo en contra de las decisiones que tome quien ejerce su representación legal y que pudiera afectarle, de ahí que debe de ser el propio tribunal quien en un ejercicio de razonabilidad debe proveer en pro de la mejor defensa del menor". (Pág.15, párr. 1). (Énfasis en el original).

La Primera Sala opinó que dicha interpretación es correcta porque da prioridad al principio del interés superior del niño por encima de los acuerdos probatorios que permiten una pericial única en juicios de paternidad (pág. 15, párrs. 1 y 3).

Así, "aun cuando las partes consintieron la restricción a sus garantías de audiencia, dado que el acuerdo probatorio versará sobre los derechos de un menor, en específico su derecho a la identidad, no es posible restringir de manera injustificada su posibilidad de *impugnar el resultado de la prueba* con base en argumentos que emita un especialista en la materia." (Pág. 15, párr. 4). (Énfasis en el original)

Por estas razones, "debe permitirse a las partes el desahogar su propia pericial pues esto permitirá otorgar mayor certeza o veracidad en cuestiones que implican determinar la filiación de un menor". (Pág. 16, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6532/2018, 30 de octubre de 2019²⁴ (conductas omisivas y presunción de paternidad)

Razones similares en el ADR 3246/2013 y la CT 430/2013

Hechos del caso

Martha demandó de Raúl el reconocimiento de su hijo, Andrés. El juez ordenó el desahogo de la prueba pericial en ADN que ofreció Martha, por lo que solicitó que Raúl se presentara

²⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Artículo 382. "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negará a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre."

El artículo 14 constitucional otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

para la toma de la muestra, a la cual no asistió y justificó su ausencia por medio de un escrito. El juez programó una nueva fecha, pero nuevamente Raúl no se presentó. Ante las ausencias reiteradas, el juez tomó por cierta la filiación entre Raúl y Andrés en cumplimiento con el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

El juez dictó sentencia, declaró la paternidad y condenó al pago de pensión alimenticia definitiva a Raúl. Inconforme con la determinación, Raúl apeló, pero la sala solo modificó la sentencia respecto al monto de la pensión alimenticia. Ante la decisión, Raúl promovió juicio de amparo directo. Señaló como derechos trasgredidos los contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución.

El tribunal negó el amparo. Raúl interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. Tildó de inconstitucional el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal. Afirmó que contraviene el artículo 14 constitucional, así como el interés superior de la niñez. La Primera Sala consideró que el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal es constitucional, en consecuencia, los argumentos expresados por Raúl son infundados, por lo que se confirmó la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿La presunción de paternidad, derivada del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, viola el derecho de audiencia del artículo 14 constitucional, así como el interés superior de la niñez?

Criterio de la Suprema Corte

La presunción de paternidad no trasgrede el derecho de audiencia del artículo 14 constitucional. El artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal es una medida de protección reforzada al interés superior de la niñez.

Justificación del criterio

"[El derecho de audiencia, establecido en el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa de manera previa a que se emita un acto privativo, por lo que, como derecho fundamental, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento." (Párr. 49).

"Para esta Primera Sala la presunción de paternidad no trasgrede las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas el derecho de audiencia. La presunción por sí misma no representa una supresión, disminución o menoscabo definitivo de un derecho del gobernado; al contrario, tiene la finalidad de proteger un interés importante para el orden

jurídico, como lo es, en este caso, el interés superior del menor. A esta conclusión se llega tras analizar la naturaleza de la presunción combatida y que se expone a continuación." (Párr. 50).

"En primer lugar, una presunción legal es un medio ideado por el legislador para formular conclusiones en ausencia de los elementos que normalmente deberían constituir un presupuesto, o ante la imposibilidad de acudir a las pruebas directas o idóneas. Éstas se justifican en aras de proteger un principio de carácter imperante en el orden jurídico, frente al cual se busca dotar de certeza y seguridad al gobernado." (Párr. 51).

"Esta Primera Sala ha expresado que la presunción de paternidad actúa de manera subsidiaria ante la imposibilidad de realizar la pericial en materia genética o biológica debido a una determinada oposición por parte del presunto progenitor, ya sea de manera expresa o con su conducta procesal. Si en un juicio de reconocimiento de paternidad no se puede llevar a cabo la pericial en materia genética (prueba idónea para dilucidar la verdad del vínculo biológico), porque las causas de ello son atribuibles al demandado, es justificable que se tengan por ciertos los hechos que se pretenden probar actualizando una presunción, pues el interés superior del niño y su derecho fundamental a la identidad, así como la carga obligacional que surge ante ésta, no puede quedarse a merced de la voluntad del presunto progenitor". (Párr. 52).

"En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala la presunción de paternidad establecida en el artículo 382 del Código Civil de la Ciudad de México no transgrede las formalidades esenciales del procedimiento: en sí misma, no se trata de un acto privativo, ni tampoco conculca la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para desvirtuarla, de ahí que el argumento del recurrente resulte infundado". (Párr. 55).

"Esta Suprema Corte ha establecido en jurisprudencia reiterada que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, lo cual incluye los derechos y obligaciones que surgen de la filiación". (Párr. 57).

"También es criterio de esta Primera Sala que, para proteger el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad, el juzgador debe ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, imponer los apercibimientos respectivos, para dictar una sentencia con los elementos objetivos necesarios. Sin embargo, es necesario precisar que este criterio se encuentra en el marco de las obligaciones del juzgador; esto es, que en un juicio de reconocimiento de paternidad el juez está obligado a ordenar el desahogo, perfección, ampliación de las pruebas necesarias o, en su caso, imponer los apercibimientos respectivos para proteger los derechos del menor, tales como el derecho a la identidad y aquellos que se deriven de la filiación." (Párr. 58).

"Esta Primera Sala ha expresado que la pretensión en un juicio de reconocimiento de paternidad es la reivindicación de todos los derechos y obligaciones que conlleva la filiación, como lo son la determinación de los apellidos como parte del derecho a la identidad, derechos alimenticios y sucesorios, entre otros. Es decir, en estos juicios no se pretende únicamente descubrir la filiación biológica, sino establecer una filiación jurídica con el demandado. La *ratio iuris* de la presunción del artículo 382 del Código Civil de la Ciudad de México es la protección de todos los derechos que provienen de una filiación jurídica y, en consecuencia, el respeto al interés superior del menor". (Párr. 61). (Énfasis en el original).

"Por lo tanto, ante la omisión de prestar muestras en materia genética, la presunción de paternidad que establece el artículo reclamado es justificable para proteger los derechos y el desarrollo del menor. Esta presunción no sólo actúa frente a la imposibilidad de que la diligencia se lleve a cabo, sino que evita efectos dilatorios en un juicio en el que están en juego derechos del menor". (Párr. 64).

"Ha sido criterio de esta Primera Sala que, para no dejar el interés superior del menor a merced de la voluntad del presunto progenitor y para proteger su derecho fundamental a conocer su identidad, ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la prueba en materia genética debe operar la presunción de la filiación. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el artículo 382 del Código Civil de la Ciudad de México y la presunción que supone no sólo no son contrarias al interés superior de niños, niñas y adolescentes, sino que es una medida de protección reforzada acorde con dicho principio. En otras palabras, la finalidad del precepto y la presunción referida es proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes de conductas omisivas por parte del presunto progenitor. En consecuencia, el argumento del recurrente es infundado". (Párr. 65).

1.1.1 Desahogo de la prueba pericial genética en ADN

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 908/2006, 18 de abril de 2007²⁵ (desahogo de la prueba pericial genética en ADN y el interés superior de la niñez)

Hechos del caso

Karina demandó de Juan el reconocimiento de paternidad de su hija Marcela. Durante el proceso, Karina aportó prueba pericial en ADN. El juez fijó fecha y hora para la toma de la muestra genética. Ante esto, Juan manifestó por escrito que no era su voluntad someterse a la prueba genética y no se presentó al desahogo de la prueba. En consecuencia, el juez dictó sentencia donde tomó por cierta la filiación entre Juan y Marcela.

Con fundamento en los artículos 1.362 y 1.378 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

²⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Inconforme, Juan interpuso recurso de apelación en contra del auto que admitió la prueba de ADN. La sala familiar se negó a estudiar el recurso, pues consideró que el auto de admisión de la prueba no se impugnó oportunamente. Ante la decisión, Juan promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo que el juez se extralimitó al ordenar el desahogo de la prueba genética en ADN. El tribunal colegiado negó el amparo solicitado.

Juan promovió amparo directo en revisión, competencia de la Suprema Corte, en el que alegó violaciones procesales de los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Al estudiar el caso, la Primera Sala consideró que el tribunal realizó una correcta interpretación del artículo 4o. constitucional en relación con la protección del interés superior de la niñez. La Primera Sala negó el amparo a Juan y confirmó la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿La interpretación efectuada por el tribunal de los artículos 4o. y 133 constitucionales, al considerar la prueba pericial en ADN como prueba idónea para acreditar la paternidad, fue correcta?

Criterio de la Suprema Corte

Dentro de los procesos de reconocimiento de paternidad, la prueba idónea para determinar la filiación es la prueba pericial en ADN. La admisión de la prueba atiende al interés superior de la niñez y el artículo 1.251 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. En consecuencia, la norma faculta al juez para ordenar su desahogo.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 4o. constitucional establece diversas garantías del orden personal y social a favor de los menores, como el de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentos, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodias tienen el deber de preservar esos derechos; que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y al ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez." (Pág. 21, párr. 2).

"México es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el preámbulo de este instrumento internacional resalta [...] la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con 'espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad';

Artículo 4o. "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

En términos del artículo 133 constitucional forma parte de nuestro sistema jurídico, como una norma de derecho positivo vigente, las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño; que tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres.

En términos del artículo 1.251 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador tiene la facultad de decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo, y la importancia de las tradiciones". (Pág. 21, párr. 3).

"De esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano vuelven a sufrir una transformación acercándose más hacia la niñez y alejándose más de los intereses de los adultos". (Pág. 23, párr. 3).

"En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez, supedita, con mayor claridad los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social." (Pág. 23, párr. 4).

"Que por disposición expresa del artículo 133 constitucional, los tribunales judiciales al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los niños, tienen la obligación de atender las anteriores disposiciones, ya que se reconoce a los tratados como la fuente única del derecho internacional y en el caso la Convención es Ley Suprema de toda la Nación porque satisface los requisitos de forma y fondo, ya que por lo que hace a la forma, fue celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el senado y, por lo que hace al requisito de fondo, la Convención internacional está adecuada con el texto constitucional." (Pág. 24, párr. 1).

"La Convención sobre los Derechos del Niño se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, atento a la tesis del Tribunal Pleno de rubro: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'". (Pág. 24, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[E]n atención al interés superior del niño y debido a que se está investigando la paternidad de una menor y la prueba idónea para determinarla es la que versa sobre materia genética, de conformidad con lo previsto por el artículo 1.251, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por lo que la admisión de la misma en atención al interés superior del niño es adecuada, resultando por ello que los argumentos expresados al respecto resultan infundados; debiéndose anotar que la Sala responsable al dar contestación a los agravios que se formularon al respecto de la admisión de la prueba de que se trata, en forma correcta dejó de estudiarla en atención a la finalidad que tiene el recurso de apelación es el análisis de la sentencia de primer grado, no así las violaciones procesales." (Pág. 25, párr. 1).

"También se alega que una vez admitida la citada prueba, de manera ilegal se le apercibió con tener por ciertas las afirmaciones de la actora si no comparecía a su desahogo, con lo que el juez se extralimitó en sus funciones; argumentos que son infundados porque la toma de muestras se encuentra apegado a derecho, ya que el artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, le otorga al juzgador la posibilidad de tomar diversas medidas para hacer cumplir sus determinaciones, estableciendo una serie de medios de apremio a los cuales no se limitan las facultades de las autoridades jurisdiccionales, las cuales para investigar la paternidad de la menor en el caso de que se trata, con apoyo en el convenio internacional precisado con anterioridad cuenta con una serie de facultades en atención precisamente al interés superior de la menor." (Pág. 26, párr. 1).

"Así, válidamente en atención al interés superior del niño, se admitió la prueba en genética, ya que la menor tiene derecho a la identidad". (Pág. 28, párr. 1). "Por consiguiente, contrario a lo afirmado por el quejoso, el acto reclamado [sí] está debidamente fundado y motivado, razón por la que negó el amparo". (Pág. 28, párr. 2). "El recurrente pretende controvertir la incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), constitucionales, por lo que lo que dice se violaron los principios de legalidad, seguridad jurídica y celeridad procesal". (Pág. 29, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Son inoperantes esos argumentos, porque no obstante se cuestiona que se hizo una 'indebida interpretación', en realidad se trata de un tema de aplicación de la Constitución, más que de una interpretación de su contenido y alcances, a través de un método histórico, sistemático o genético-teleológico". (Pág. 30, párr. 1).

"En efecto, los numerales cuestionados señalan la obligatoriedad de agotar los recursos ordinarios establecidos en las leyes en contra de las violaciones procesales, antes de hacerlos valer ante el Tribunal Colegiado, cuando conjuntamente impugne la sentencia definitiva. Dicha regla tiene una excepción, que es la relativa a que en amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia (como en el caso); no serán exigibles esos requisitos; es decir, no es obligatorio agotar los recursos ordinarios." (Pág. 30, párr. 2).

"Y tan aplicó dicha regla el Tribunal Colegiado, que por ello, con independencia que el entonces apelante los hizo valer como agravios en su recurso en contra de la sentencia de primer grado, los cuales fueron desestimados por el Tribunal de alzada, en la sentencia de amparo se analizaron los conceptos de violación a través de los que controvertió las supuestas violaciones de carácter procesal (admisión de la prueba pericial en genética y apercibimiento hecho al quejoso) y los declaró infundados, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes". (Pág. 30, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[L]a Convención sobre los Derechos del Niño, la cual, se reitera, fue suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, por lo que en términos del artículo 133, constitucional forma parte de nuestro sistema jurídico, como una norma de derecho positivo vigente, establece que las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño; que tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres, situación que se establece en los artículos 3 y 7 de la referida Convención". (Pág. 35, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En ese orden de ideas, no puede considerarse que el Tribunal Colegiado haya hecho una incorrecta interpretación del artículo 133 constitucional, en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño, pues ante todo resolvió tomando en cuenta el interés superior del niño, principio reconocido en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna; por consiguiente no puede considerarse que el tratado internacional de mérito sea contrario a la Constitución Federal, pues éste está de acuerdo con la misma; además, esta Primera Sala no advierte que el contenido de la Convención riña con los principios de seguridad jurídica y legalidad que aduce el quejoso". (Pág. 51, párr. 1). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 10/2011, 22 de febrero de 2012²⁶ (desahogo de la prueba pericial en ADN un acto imposible de reparar)

Razones similares en el ADR 908/2006 y la CT 152/2011

Hechos de caso

Javier, un hombre adulto, ejerció acción de contradicción de paternidad en relación con Pablo, el hijo menor de Laura y Manuel, una pareja de esposos. Javier solicitó ser reconocido como padre biológico de Pablo, por lo que solicitó aportar al proceso una prueba pericial en ADN, misma que fue admitida por el juez que conoció del caso; el cual señaló fecha y hora para la toma de muestra a Pablo. Sin embargo, Laura no se presentó con el niño al desahogo de la prueba, ante esto el juez tomó por cierta la filiación de Javier y el niño. El juez dictó sentencia en la que declaró a Javier padre biológico de Pablo y ordenó la convivencia definitiva entre Pablo y Javier.

Inconformes con la sentencia, Laura y Manuel interpusieron recurso de apelación. La sala familiar confirmó la sentencia impugnada. Ante la decisión, los esposos promovieron demanda de amparo directo. Alegaron que el juez no debió admitir la prueba pericial en

²⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

ADN debido a que el artículo 359 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco²⁷ solo es admisible cuando se trata de acreditar la paternidad de los hijos no reconocidos.

Dada la complejidad del caso, la Corte determinó atraer el juicio de amparo. Al resolver, la Primera Sala decidió conceder el amparo para el efecto de que la sala familiar responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra. En la nueva sentencia no se deberán tocar las consideraciones que llevaron a concluir que Javier es el padre biológico de Pablo. La sala familiar deberá, en primer lugar, precisar la convivencia provisional entre Pablo y Javier. Seguidamente, recabará la pericia en materia psicológica respecto a todos los involucrados para determinar la manera y el tiempo prudente para que Pablo conozca la relación biológica que lo une a Juan y así fijar un régimen de convivencia definitiva.²⁸

Problema jurídico planteado

¿La admisión de la prueba pericial en ADN en un juicio ordinario civil para determinar la relación biológica de un niño, niña o adolescente es considerada como un acto de imposible reparación?

Criterios de la Suprema Corte

Con base en el 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el auto que ordena la prueba pericial en ADN en el juicio ordinario civil relacionado con determinar la paternidad debe ser considerado como un acto de imposible reparación. Resulta procedente la demanda de amparo indirecto en contra de la admisión de la prueba pericial.

Justificación del criterio

"En efecto, como **primer violación procesal** señalan que el juez de primer grado no debió admitir la prueba pericial en materia de genética, en razón de que el artículo 359 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone que esa probanza sólo es admisible cuando se trata de acreditar la paternidad de los hijos no reconocidos, lo cual implica que ese precepto interpretado a contrario sensu, prohíbe la admisión de esa probanza en cualquier otro supuesto". (Pág. 112, párr. 2). (Énfasis en el original).

El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

²⁷ Señala que es admisible la prueba pericial en materia de genética, solamente cuando se trate de acreditar la paternidad de los hijos no reconocidos.

²⁸ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.3 Personas legitimadas para controvertir la paternidad y la maternidad.

Artículo 77. "El estado civil es la situación jurídica que guarda la persona en relación con la familia en cuanto al nombre, el trato y la fama."

"En términos de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 159 de la Ley de Amparo, **la primer violación procesal reclamada** es análoga a la prevista en la fracción III de ese propio numeral, pues si los impetrantes de garantías se quejan de la admisión de la prueba pericial por estimar que ésta era inadmisibles, ello implica que conforme a su sentir, esa probanza no se recibió conforme a la ley; **la segunda violación procesal** es análoga a la prevista en la fracción IV del citado precepto, en tanto que el haber hecho efectivo el apercibimiento decretado por el A quo, equivale a tenerlos por confesos de los hechos que pretendió probar el actor a través de la prueba pericial en materia de genética molecular". (Pág. 112, párr. 3). (Énfasis en el original).

"De lo anterior se advierte que los hechos concretos en que se hacen descansar las violaciones procesales reclamadas por los quejosos resultan ciertos." (Pág. 116, párr. 4). "Ahora bien, atendiendo al hecho de que la presente controversia gira en torno a la filiación de un menor y que por tanto se trata de una resolución que en términos de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Civil del Estado de Jalisco puede afectar el estado civil del menor, así como al orden y estabilidad de la familia a la que pertenece, las violaciones procesales que aquí se reclaman no requerían prepararse en términos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de la Materia; sin embargo, ello en nada beneficia a los quejosos, pues tales violaciones no puede prosperar en razón de lo siguiente". (Pág. 116, párr. 5).

"**La primer violación procesal** no puede prosperar, porque si bien la indebida admisión de una prueba, en términos de lo dispuesto en las fracciones III y XII del artículo 159 de la Ley de Amparo, por regla general constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, también lo es que cuando esa admisión viola de manera cierta e inmediata un derecho sustantivo, se constituye en un acto de imposible reparación, que en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV de la propia ley, debe ser reclamado de manera inmediata a través del juicio de amparo indirecto". (Pág. 117, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 24/92, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 56, Agosto de 1992, página 11, cuyo rubro es: **'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS'**". (Pág. 117, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, con relación a la admisión de la prueba pericial en materia de genética, esta Primera Sala ya determinó que cuando en un juicio ordinario civil se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, el auto por el que se admite y ordena el desahogo de esa

probanza a fin de determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo." (Pág. 118, párr. 1).

"Ciertamente, ese criterio se sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 17/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 88, cuyo epígrafe es: **'PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.'**" (Pág. 118, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Atendiendo a lo anterior, es evidente que en esta vía ya no puede analizarse si la admisión de la prueba pericial en materia de genética fue o no adecuada, máxime si se tiene en consideración que, en el caso a estudio, los ahora quejosos sí combatieron a través del juicio de amparo indirecto el auto que admitió la prueba pericial en materia de genética, y que al respecto el Juez de Distrito estimó que esa determinación era acertada." (Pág. 119, párr. 1). "En efecto, al respecto el juez federal del conocimiento señaló lo siguiente: *'Lo anteriormente expuesto permite concluir que el reconocimiento que refieren los quejosos en relación a que el menor [...] es hijo de ambos, es una presunción juris tantum, es decir admite prueba en contrario.'*" (Pág. 119, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Luego si además, ésta determinación fue confirmada por el Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión interpuesto en su contra, es claro que el auto en que se ordenó la admisión y desahogo de esa probanza, ya no puede ser objeto de un nuevo análisis constitucional, ya que ello implicaría desconocer la eficacia y la firmeza de las sentencias definitivas dictadas por la potestad federal al conocer de un juicio de amparo, las cuales deben considerarse como una verdad legal que ya no puede estar sujeta a discusión ni mucho menos reexaminarse, ya que ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de las mismas." (Pág. 121, párr. 2).

"Atendiendo a lo anterior, es evidente que no les asiste razón a los quejosos cuando afirman que la autoridad responsable hizo una errónea interpretación de la carga probatoria, así como una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, pues como ya se analizó, de ellas se advierte que por un lado". (Pág. 128, párr. 3). Javier destruyó, por un lado, la presunción legal de que Pablo es hijo de Manuel y, por otro, acreditó ser el padre biológico del niño.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3759/2012, 27 de febrero de 2013²⁹ (desahogo oficioso de la prueba biológica de ADN)

Razones similares en los ADR 908/2006, CT 50/2011, ADR 1601/2011, ADR 2750/2010 y CT 496/2012

Hechos del caso

Benito, el padre, demandó de Ana, la madre, el cumplimiento del convenio privado sobre alimentos y convivencia, así como el establecimiento de un régimen de convivencia y visitas respecto de su hija Dora. Ana contestó la demanda y, por su parte, demandó de Benito la declaración de nulidad del acta de reconocimiento de paternidad que se expidió a su favor por ser falsa. La madre de la niña manifestó que ella nunca expresó su consentimiento para que se realizara el reconocimiento. El juez familiar dictó sentencia en donde determinó que el acta de reconocimiento carecía de validez, por lo que declaró su nulidad.

Benito apeló la determinación. La sala confirmó la sentencia recurrida. Inconforme, éste promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó que en su perjuicio se violaron los derechos consagrados en los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución. Sostuvo que la decisión afectó el derecho de identidad de la niña. Asimismo, consideró que las autoridades responsables debieron reunir de manera oficiosa mayores elementos de prueba para resolver la controversia en atención al principio de interés superior de la niña.

El tribunal concedió el amparo y ordenó a la sala responsable la reposición del procedimiento, así como la práctica de la prueba pericial en ADN. Ante la decisión del tribunal, Ana interpuso recurso de revisión ante la Primera Sala de la SCJN. Argumentó que su hija estaba registrada, conocía a su madre, tenía un nombre y nacionalidad, por lo tanto, no desconocía su origen. Añadió que la práctica de la prueba en ADN perjudicaría psicológicamente a Dora.

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. Consideró que, en atención al interés superior de la niña, se debió indagar por la presunta paternidad de Benito. Consecuentemente, la Primera Sala ordenó que, a la brevedad posible, se practicara la prueba en ADN y, una vez conocido el resultado, se resolviera conforme a derecho la controversia familiar que dio origen al juicio de amparo.³⁰

²⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁰ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.2 Opinión de las niñas y niños respecto de la prueba biológica en ADN.

Problema jurídico planteado

¿Es correcto suplir la deficiencia de la queja para indagar sobre el origen paterno de una persona menor de edad por medio del desahogo oficioso de la prueba en ADN, cuando el acta de reconocimiento fue declarada inválida en el juicio de origen?

Criterios de la Suprema Corte

Ante la declaración de nulidad del reconocimiento de paternidad del acta, se configura una privación al derecho de identidad. Es prioritario que, lo antes posible, el juez ejerza las acciones necesarias para restablecer la filiación y origen de la niña de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Justificación del criterio

"[E]l derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación en la que se conozca el origen biológico. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad." (Párr. 54).

"De suerte tal, que de la determinación de filiación, se desprenden diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios. Así, del conocimiento de la filiación deriva también un interés valioso para el niño, esto es, a percibir de sus padres la satisfacción de sus necesidades básicas y a obtener una vida digna que permita su desarrollo." (Párr. 55).

"De acuerdo al interés superior del niño, el Estado debe tener especial interés en proteger el bienestar del menor, por lo que el derecho a la identidad y los derechos relacionados con el ejercicio de este derecho adquieren especial relevancia en tratándose de menores, que tanto el Estado como los órganos jurisdiccionales deben tratar de garantizar." (Párr. 56).

"De lo anterior destaca, que el derecho a la identidad personal, es un derecho que tiene trascendencia psicológica y jurídica para el individuo, en atención a que contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad, siendo evidente que ésta se forma desde temprana edad, y por tanto entre más pronto se repare para determinar la identidad en cuanto a la filiación biológica, mayor será el grado de satisfacción de ese derecho." (Párr. 57).

"[E]n el presente caso, es relevante que la protección al derecho a la identidad de la menor prevalezca sobre el proceso judicial de nulidad de acta de reconocimiento, en atención a que es una obligación del Estado, el resguardar la identidad de la menor de forma rápida,

Artículo 8. "Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

por lo que el desahogo de la prueba pericial idónea, debe realizarse a la mayor brevedad posible a fin de que se despeje la duda sobre el origen biológico de la menor, y la incertidumbre sobre la identidad de la menor no se prolongue en el tiempo, pues con ello sólo se ocasionaría una vulneración sucesiva del derecho a la identidad de la menor." (Párr. 58).

"Dicho de otro modo, ante la nulidad del reconocimiento del acta de paternidad, según se estableció en la resolución de la autoridad responsable, y ante el reclamo del quejoso en el amparo de que se le reconozca su paternidad, se advierte una privación al derecho a la identidad de la menor, por lo que es prioritario que a la brevedad posible se ejerzan las acciones necesarias para que pueda restablecerse la certeza respecto a la filiación y origen de la menor, de forma que se garantice el ejercicio pleno del derecho a la identidad de la menor, conforme a la exigencia del artículo 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño." (Párr. 59).

"De forma tal, que al obtenerse un resultado respecto a la verdad biológica que responda a la indagatoria del quejoso, se esclarecerá la duda genuina respecto a la paternidad de la menor, a fin de que la menor afectada pueda comenzar a formarse una identidad personal con información certera sobre su origen biológico. Situación que también implica una satisfacción del derecho a la justicia de todas las partes involucradas en el presente asunto, pues como se ha sostenido hasta que no se realice esta prueba pericial biológica, no se logrará una solución jurídica correcta en la presente controversia familiar." (Párr. 60).

"Lo anterior, especialmente porque es criterio de esta Primera Sala, según se consideró al resolver por unanimidad de votos de la Primera Sala la contradicción de tesis 496/2012 fallada en sesión del seis de febrero de dos mil trece, que tratándose de juicios en donde se tenga por objeto dilucidar el reconocimiento de paternidad, no puede considerarse que el juicio ha concluido sin antes haber practicado la prueba pericial genética, por lo que incluso la institución de cosa juzgada tendrá que ceder ante la falta de realización de la prueba idónea que compruebe por completo la existencia o inexistencia de la relación filial. En la lógica de que los juicios relativos al reconocimiento de paternidad pretenden el esclarecimiento de la verdad, por lo que ante la falta de realización de la prueba genética no pueden considerarse como concluidos." (Párr. 61).

"[R]esulta de vital importancia conocer el origen biológico de la menor, toda vez que el derecho a la identidad es esencial para ejercer el derecho a la salud, por lo que este último es parte importante de su contenido en atención a que la salud no sólo se alcanza desde el ámbito psicológico de la personalidad, sino también por factores hereditarios, motivo por el cual resulta valioso conocer los orígenes biológicos del individuo a fin de revelar información importante que incide en la protección de la salud física, lo cual permite la prevención de la mayoría de las enfermedades así como su tratamiento oportuno." (Párr. 63).

"Además la prevalencia de esos derechos, es acorde al interés superior del menor, en razón de que esta Suprema Corte ya ha reconocido la vinculación que existe entre el derecho a la identidad y el derecho a la salud del menor." (Párr. 64).

"Y a como ya se ha sostenido, porque el derecho a la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales, por tanto tiene consecuencias trascendentales tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, puesto que la importancia de conocer el origen biológico de la persona produce efectos no sólo en la personalidad del individuo, sino también efectos legales que se traducen en beneficios para el menor, tales como el derecho a recibir alimentos, educación y protección por parte de sus progenitores, por tanto es un derecho que encuentra vigencia en la protección integral del menor." (Párr. 65).

"Por tanto, y tomando en consideración que la controversia familiar creó una duda genuina respecto a si [el señor que figuraba en el acta de reconocimiento de paternidad] es o no padre de la [niña]; y de suerte que, al ser obligación de los Tribunales resguardar de forma integral los derechos del niño deben realizarse todas las medidas posibles que así lo permitan, por lo que, resulta correcto ordenar la práctica de la prueba biológica, pues ésta constituye una medida adecuada para la protección de los derechos de la infancia." (Párr. 67).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 430/2013, 28 de mayo de 2014³¹ (incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas)

Razones similares en las CT 50/2011, CT 152/2011 y el ADR 1321/2013

Hechos de caso

La Suprema Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si debe o no admitirse la prueba pericial en ADN en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de una niña o un niño, cuando en el acta de nacimiento se registró un padre legal. Un tribunal sostuvo que la existencia de un padre legal en el acta de nacimiento no es un obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética; su admisión es en atención al interés superior de la niñez a conocer su origen biológico, aunque exista un reconocimiento previo.

Por otra parte, un segundo tribunal consideró que no debe admitirse la prueba genética en ADN porque, de conformidad con el artículo 4.155 del Código Civil del Estado de México, la filiación de los hijos nacidos del matrimonio se prueba con el acta de nacimiento y con el matrimonio de sus padres. Desahogar la pericia genética en persona distinta a

El artículo 4.155 del Código Civil del Estado de México establece que la filiación de los hijos nacidos del matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres.

³¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

quien aparece como padre podría ocasionar una afectación imposible de reparar. La Primera Sala estimó que debía prevalecer el criterio bajo el cual no representa obstáculo para la admisión de la prueba pericial en ADN en un juicio de investigación de paternidad el registro en el acta de nacimiento de un padre legal.³²

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Constituye un obstáculo para la admisión de la prueba pericial en ADN el que exista el registro de un padre legal en el acta de nacimiento del niño o la niña?
2. ¿La admisión de la prueba genética en ADN cuando existe un padre legal altera necesariamente la filiación?

Criterios de la Suprema Corte

1. Impedir la admisión de la prueba genética en ADN en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de una niña o un niño, cuando previamente en el acta de nacimiento existe el registro de un padre legal, constituye una restricción desproporcionada e innecesaria al derecho a la identidad de la niñez. No admitir la prueba obligaría al niño a permanecer en incertidumbre filiatoria al no poder conocer su origen biológico.
2. La admisión de la prueba pericial en ADN y la confirmación del nexo genético existente no necesariamente conllevan a que se modifique la filiación jurídica de la niña o el niño. El juez deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso como: el estado de familia consolidada en el tiempo y el propio interés de la niñez.

Justificación de los criterios

1. "Ahora bien, esta Primera Sala reconoce la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación de paternidad y la admisión de la prueba pericial en materia genética. Estos principios son: a) No discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; b) Verdad biológica; c) Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas, y d) Protección del interés del hijo." (Párr. 69).

Para la Primera Sala de la Corte el principio de no discriminación se "comprende de manera fundamental a los hijos, sin que quepa efectuar ya distinciones en cuanto a sus derechos según hayan nacido dentro o fuera del matrimonio. Ya desde la Declaración Universal de

"Artículo 25 (Declaración Universal de los Derechos Humanos). [...] 2. La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. Esta misma equiparación se contempló en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981."

³² Esta sentencia también se aborda en el apartado 5.1. Derecho de las niñas y niños a tener nombre.

los Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se estableció la equiparación de la filiación matrimonial y la extramatrimonial." (Párr. 71).

"Lo anterior no implica que, como lo hacen las legislaciones civiles de diversas entidades federativas, se vulnere este principio cuando la ley hace referencia expresa a la filiación matrimonial y extramatrimonial. En efecto, una realidad se presenta cuando los padres están casados y otra distinta cuando no lo están. Lo que se prohíbe, en todo caso, es que el tratamiento legislativo diferenciado impacte en el ejercicio de los derechos emergentes de estos vínculos filiales." (Párr. 72).

"Este último supuesto se configura con el sistema 'cerrado' de investigación de paternidad propuesta en las legislaciones civiles del Estado de México y Sinaloa, ya que impacta directamente en el ejercicio del derecho a la identidad de las personas. Al respecto, esta Primera Sala estima que, en principio, sería discriminatorio que la acción de investigación de paternidad pudiera ejercerse únicamente por los hijos nacidos *fuera del matrimonio*, pues se estaría realizando una distinción entre las personas únicamente en razón a si nacieron dentro o fuera de un vínculo matrimonial. Lo mismo tendría que decirse respecto de la prueba en materia genética, si se pretendiera impedir su admisión en el juicio de investigación de paternidad *por la simple razón* de que en el acta de nacimiento del actor ya obrara el registro de un padre legal y, por tanto, se le considerara *hijo de matrimonio*. Un obstáculo así de llano sería, sin lugar a dudas, violatorio del artículo 17 de la Convención Americana." (Párr. 73). (Énfasis en el original).

"Dentro de un vínculo familiar es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la **identidad biológica**". (Párr. 75). "Lo anterior significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre, y para ello, deberá contar con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia. En este sentido, debe enfatizarse que constituye un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible." (Párr. 76). (Énfasis en el original).

2. "En consecuencia, la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica. Ahora bien, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o bien porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes." (Párr. 77).

"En el primer grupo de supuestos cabe mencionar a la filiación adoptiva, en la que, por definición, no existe el lazo biológico, o en las procreaciones asistidas por donación de gametos. En estos casos, es la propia legislación la que establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo grupo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la seguridad jurídica, la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico." (Párr. 78).

"La consideración de estos principios conduce a una conclusión preliminar en el sentido de que la preservación de la estabilidad del matrimonio no puede ser un fin legítimo para la restricción de la actividad probatoria en un juicio de investigación de la paternidad. En otros términos, el interés jurídico protegido debe ser el hijo y su derecho a conocer a su padre, no así el vínculo entre los esposos." (Párr. 80) (Énfasis en el original). "Sin embargo, como se anticipó, no sólo los principios de no discriminación y de verdad biológica son rectores en materia de filiación. Otros dos principios que encuentran cabida en nuestra Constitución son aquel que versa sobre la incompatibilidad de filiaciones contrapuestas y el más relevante: el principio de protección del interés del hijo". (Párr. 81). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, debe decirse que no en toda acción de investigación de paternidad se solicita un desplazamiento filiatorio. En ocasiones, la pretensión del actor se limita al conocimiento del nexo biológico sin que ello implique ni la nulidad del acta de nacimiento ni una modificación en su estado de familia. Otras veces, la pretensión del actor consiste justamente en el reconocimiento de paternidad que trae aparejados todos los derechos y obligaciones que conlleva la filiación (la determinación de los apellidos, derechos alimenticios y sucesorios, patria potestad, custodia, entre otros). Es decir, en este último supuesto no únicamente se pretende descubrir la filiación biológica sino establecer una filiación jurídica con el demandado. Dependerá, entonces, de las pretensiones del actor señaladas en su demanda así como de la consecuente integración de la litis, que la sentencia definitiva impacte o no en el estado de familia del menor." (Párr. 83).

"En los casos en los que la pretensión del actor es establecer una nueva filiación jurídica, debe decirse que mientras que el propio ordenamiento no permita o reconozca la escisión y distinción de este cúmulo de relaciones jurídicas, la seguridad jurídica y el propio interés superior del menor exigen que sea uno solo el vínculo paterno-filial que les da origen. Es decir, no podría darse el caso de que hubiera dos paternidades legales simultáneas." (Párr. 84).

"Así, esta Primera Sala estima que la restricción hermenéutica consistente en que se impida la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio de investigación de la paternidad

bajo el argumento de que *previamente* el menor debe destruir o dejar sin efectos una filiación matrimonial establecida extrajudicialmente, persigue un fin legítimo consistente en evitar la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí." (Párr. 85). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, la restricción no resulta idónea, ya que la relación entre el medio y el fin no atiende a la lógica de causalidad. Lo anterior es así ya que debe tenerse presente que la mera admisión de la probanza no se traduce automáticamente en el desplazamiento filiatorio." (Párr. 86). (Énfasis en el original).

"En efecto, la prueba pericial en materia genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y el demandado. De admitirse la prueba pericial en materia genética, desahogarse y confirmarse el nexo genético entre el menor y el demandado, no quedará duda de que existe efectivamente una filiación *biológica* entre ellos. Sin embargo —y esta es una precisión muy relevante—, no significará necesariamente que se modifique la filiación *jurídica* del niño o niña. Ello dependerá de otros factores — como son la integración de la litis, el resto del caudal probatorio aportado durante el juicio y de manera preminente, el interés superior del menor— que deberán ser valorados por el juez atendiendo a las circunstancias particulares del caso, ejercicio cuyo resultado, además, se reflejará hasta el momento de dictar sentencia definitiva." (Párr. 87). (Énfasis en el original).

"Paradójicamente, la protección del interés del hijo conduce en ocasiones a prescindir de la verdad biológica. En otros términos, resulta enteramente posible que surjan colisiones entre el principio que privilegia el nexo biológico con aquel que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo." (Párr. 90).

"Como ya se mencionó líneas arriba (párrafo 78), resulta enteramente posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico. Cualquier decisión, entonces, sobre el estado filiatorio de un niño o una niña, deberá tomar en cuenta las premisas fácticas que rodean el caso concreto y resolverse atendiendo siempre a lo que se estime que sea mejor para el menor." (Párr. 91).

"Sin embargo, este principio tampoco podría servir como justificación para impedir la admisión de la prueba pericial en materia genética en un juicio de investigación de paternidad, toda vez que —se insiste—, no será la *mera admisión* de la prueba la que modifica en sí misma el estado filiatorio del menor." (Párr. 92). (Énfasis en el original).

"En conclusión, en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de un menor, no es obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética que en el acta de nacimiento del niño o niña obre el registro de un padre legal. Lo anterior es así ya que, si lo que se pretende evitar es la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí, la mera admisión de la prueba pericial en genética no variará por sí sola el estado filiatorio del menor, por lo que el impedimento no resulta idóneo para lograr dicho fin." (Párr. 95). (Énfasis en el original).

"Asimismo, la restricción hermenéutica apuntada tampoco es proporcional, ya que, por un lado, afecta de manera desmedida el derecho a probar del actor al prohibir la admisión del medio de convicción que resulta idóneo para acreditar su pretensión y hace prácticamente nugatorio el derecho a la identidad que subyace a la acción de investigación de paternidad." (Párr. 96). (Énfasis en el original).

"Con base en lo anterior, esta Primera Sala concluye que, en un juicio de investigación de paternidad, impedir la admisión de la prueba pericial en genética por existir en el acta de nacimiento del actor un padre registral, constituye una restricción que no es idónea ni proporcional, pues limita de manera innecesaria el derecho del menor a la identidad y, además, puede tener como consecuencia su desprotección." (Párr. 97). (Énfasis en el original).

"Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio: **PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO).**" (Párr. 99). (Énfasis en el original).

1.1.2 Excepción al principio de cosa juzgada cuando no se desahoga la prueba pericial genética en ADN

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1601/2011, 19 de octubre de 2011³³ (ponderación del principio de cosa juzgada e interés superior de la niñez)

Hechos del caso

Una mujer, Susana, demandó de un hombre, Guillermo, el reconocimiento de paternidad del hijo de ambos, Gonzalo. El juez advirtió que ya se había resuelto con anterioridad un

³³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad, por lo que declaró la existencia de cosa juzgada y dio por concluido el juicio. En el proceso anterior, se resolvió que Susana había omitido aportar las pruebas necesarias para demostrar la paternidad de Guillermo. En consecuencia, el juez decidió absolverlo.

Inconforme con la decisión, Susana apeló. La sala familiar dejó de tramitar el recurso de apelación por aclaración extemporánea por parte de la mujer. En contra de la decisión, Susana promovió recurso de queja, mismo que se declaró infundado. Así que promovió juicio de amparo directo. El tribunal consideró que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que concedió el amparo.

El trámite del recurso de apelación continuó. La sala familiar resolvió confirmar el auto que declaró cosa juzgada. En contra, Susana promovió demanda de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo a Susana. Inconforme, Guillermo interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. Alegó una indebida interpretación del artículo 4o. de la Constitución y manifestó que se le otorgó valor constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, durante la ponderación, el tribunal colegiado le otorgó mayor valor al interés superior de la niñez que al principio de cosa juzgada.

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo bajo la cual la sala responsable debía dar procedencia al juicio familiar sobre el reconocimiento de paternidad, para llevar a cabo la prueba pericial en ADN, a fin de concluir si Guillermo era el padre biológico de Gonzalo.

Problema jurídico planteado

¿La ponderación efectuada por el tribunal colegiado respecto de la prevalencia del interés superior de la niñez frente al principio de cosa juzgada en los juicios de reconocimiento de paternidad, en los que no se desahogó la prueba pericial genética, fue adecuada?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio que dio origen al principio de cosa juzgada advierte la ausencia del desahogo de prueba pericial en ADN, indispensable para determinar la filiación del niño. En este caso, el interés superior de la niñez debe prevalecer ante el principio de cosa juzgada.

Justificación del criterio

"[A]ún y cuando el texto del artículo 4o. constitucional no establezca en forma expresa la prevalencia del interés superior del menor, así debe entenderse en tanto que constitucionalmente, el Estado tiene la obligación de proveer lo necesario para lograr el ejercicio

pleno de sus derechos; en virtud de que los menores por su falta de madurez física y mental necesitan protección y cuidados especiales". (Pág. 42, párr. 3). "No obstante, se debe aclarar que lo anterior no debe entenderse en el sentido de que los derechos de los menores son absolutos y capaces de desplazar cualquier otro derecho, sino que es preciso analizar y ponderar cuidadosamente cada caso concreto, a fin de establecer si se está en presencia de dos derechos que en igualdad de circunstancias justifiquen la prevalencia del interés superior del menor." (Pág. 43, párr.1).

"En consecuencia, si después de ponderar el derecho que tiene el menor de demandar del tercero perjudicado el reconocimiento de paternidad, frente a la cosa juzgada que éste invoca a su favor, el Tribunal Colegiado concluyó que: **'resulta indudable que en el caso debe prevalecer el interés del mencionado niño quejoso'** dicha conclusión debe estimarse acertada, pues en el caso a estudio el derecho reclamado por el menor resulta ser de mayor entidad; y además, esa determinación es acorde al interés superior del menor cuya protección se deriva de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional". (Pág. 43, párr.2). (Énfasis en el original).

"Lo anterior es así, porque si bien la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero de la Constitución Federal, también lo es que dichos principios no pueden prevalecer frente al derecho que tiene el menor para indagar y conocer la verdad sobre su origen, pues no debe pasar inadvertido que en el caso concreto, en el juicio del que se hace derivar la institución de la cosa juzgada, no se desahogó la prueba pericial que resulta idónea e indispensable para conocer la verdad acerca del reconocimiento de la paternidad reclamada cuando el demandado niega la paternidad que se le atribuye, razón por la que tampoco puede prevalecer dicha institución frente al interés superior del menor, sobre todo si se tiene en consideración que derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y el tercero perjudicado; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que además, en conexión con el derecho a la identidad se verá beneficiado su derecho a la salud; y en razón de su filiación, podrá adquirir derechos alimentarios y hereditarios." (Pág. 44, párr. 1).

"Derechos que al estar reconocidos a nivel internacional en la Convención de los Derechos del Niño, implícitamente también se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tales derechos deben prevalecer frente a los derechos de seguridad y legalidad que pudiera tener el tercero perjudicado, derivados de

la cosa juzgada que invoca a su favor, pues el artículo 4o. constitucional exige que el Estado provea lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos." (Pág. 44, párr.2).

"En ese orden de ideas, si el derecho a la identidad y el derecho a la salud, resultan fundamentales o básicos para el desarrollo pleno de las personas, es evidente que si la investigación de la paternidad reclamada por el menor quejoso a través de la acción intentada en el juicio natural, constituye la vía a través de la cual puede hacer valer su derecho a la identidad y el derecho a la salud, el dar preponderancia a este derecho frente al de la cosa juzgada que opone el tercero perjudicado, sí resulta benéfico al interés superior del menor, sobre todo si se tiene en consideración que de establecerse la filiación, el menor adquirirá el derecho a que su ascendiente satisfaga sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo." (Pág. 48, párr.1).

"Atendiendo a lo anterior, es evidente que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado al artículo 4o. constitucional para ponderar los derechos en litigio; y de ello derivar que debía prevalecer el interés del niño quejoso, debe estimarse acertada, pues como ya se dijo, en el caso resulta trascendente que en el juicio del que se hace derivar la institución de la cosa juzgada, no se desahogó la prueba pericial que resulta indispensable para conocer la verdad acerca del reconocimiento de la paternidad demandada." (Pág. 49, párr.1).

"[E]sta Primera Sala determinó que la conclusión de esa ponderación resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, porque aunque la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidió en un juicio, en virtud de que la rigidez e inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero de la Constitución Federal, lo cierto es que en el caso dichos principios no pueden prevalecer frente al derecho que tiene el menor para indagar y conocer la verdad sobre su origen, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y el tercero perjudicado; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que además, en conexión con el derecho a la identidad se verá beneficiado su derecho a la salud; y en razón de su filiación, podrá adquirir derechos alimentarios y hereditarios". (Pág. 52, párr. 1).

"En ese orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente, no advirtiendo queja deficiente que se deba suplir, lo que procede es

confirmar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional solicitada." (Pág. 56, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 496/2012, 6 de febrero de 2013³⁴ (juicios de paternidad concluidos)

Razones similares en los ADR 908/2006, ADR 2750/2010 y ADR 1601/2011

Hechos del caso

La Suprema Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si opera o no la declaración de cosa juzgada en los juicios de investigación de paternidad concluidos en los que la prueba pericial en ADN no se haya desahogado. Un tribunal consideró que, en los juicios de investigación de paternidad concluidos con anterioridad en los cuales no haya desahogado la prueba pericial en ADN, no opera la cosa juzgada. Por su parte, otro tribunal consideró que sí rige la cosa juzgada basada en los principios de seguridad jurídica que tienen rango constitucional.

La Suprema Corte estimó como criterio que el interés superior del menor debe prevalecer frente a la institución de cosa juzgada en los juicios de reconocimiento de paternidad cuando no se haya desahogado la prueba pericial en ADN con anterioridad.

Problema jurídico planteado

¿Debe prevalecer la figura procesal de cosa juzgada en los juicios de reconocimiento de paternidad cuando en diversos juicios ya se demandó la misma acción sin que se llevara a cabo la prueba pericial en ADN o, por el contrario, debe prevalecer el interés superior del menor?

Criterios de la Suprema Corte

Cuando no se lleva a cabo lo necesario en un juicio de reconocimiento de paternidad para desahogar la prueba pericial en ADN, dictándose sentencia y absolviéndose al demandado, en principio, no puede constituirse cosa juzgada.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala procederá en primer lugar, a estudiar el tema relativo a la cosa juzgada, después analizará el referente al interés superior del menor y, posteriormente, determinará

³⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

cómo opera el interés superior de la infancia en un juicio de paternidad frente a la cosa juzgada, para finalmente decidir cuál de ellos resulta de mayor entidad; y por ende, cuál debe prevalecer cuando éstos se enfrentan en una hipótesis como la mencionada" (Pág. 25, párr. 1).

"Se afirma que la institución procesal de la cosa juzgada se encuentra relacionada con el derecho de acceso a la justicia y se vincula con la seguridad jurídica, pues como se advierte de las disposiciones antes reproducidas, el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante Tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, pues por un lado, también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración y, por otro, **implica la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleva; y que por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.**" (pág. 27, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Esa garantía de ejecución que de acuerdo con el texto constitucional debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de lo decidido en él no está a discusión; y por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad." (Pág. 27, párr. 2).

"Así, recapitulando y en lo que al tema interesa, se puede concluir que la institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso efectivo a la justicia y se vincula a la seguridad jurídica, en la medida en que se identifica con una sentencia firme, que por provenir de un juicio concluido, se presume fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento, y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión." (Pág. 31, párr. 1).

Por otra parte, la Primera Sala al realizar el análisis del interés superior de la infancia recuerda que a partir de la reforma del artículo 4o. constitucional "el Estado asumió la obligación de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, comprometiéndose a realizar lo que resultase necesario para tal efecto."

(Pág. 32, párr. 1). "[E]llo implica que no podía quedar a voluntad del Estado, propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sino que era su obligación hacerlo." (Pág. 32, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Obligación que resulta lógica, porque el propósito de esa reforma constitucional, a través de la cual se reconoció el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de darle una protección especial, a fin de asegurarle el pleno ejercicio de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional." (Pág. 32, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[L]a reforma del artículo 4 de la Carta Magna, en la cual se estableció que *"El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"*, el legislador no sólo buscó ampliar, profundizar y fortalecer las garantías constitucionales de los niños; sino que además, esa reforma tuvo como propósito directo reconocer los ideales que en materia de los derechos de los niños han sido reconocidos a nivel internacional, para de esta forma cristalizar la obligación asumida por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se comprometió a dar prioridad a los derechos del menor, a fin de asegurar que tales derechos no fueran atropellados." (Pág. 47, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Incluso, la intensidad de la obligación que ahora se reconoce, se extiende a los ascendientes, tutores y custodios, pues lo que antes era un deber de preservar tales derechos, ahora se convierte en una obligación que no sólo los conmina a preservarlos, sino a exigir el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos en favor de la niñez; obligación que incluso también atañe a la sociedad, pues los particulares deben coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez." (Pág. 48, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Lo anterior se corrobora con el contenido de la tesis aislada XLVII/2011, sustentada por esta Primera Sala [...] '**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.**'" (Pág. 51, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Teniendo presente que a través de la reforma al artículo 4 constitucional se persigue cristalizar la obligación asumida por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño [...]. En "la propia Convención, se encuentran los relativos a tener una identidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres; y en consecuencia, a tener una familia y un nombre desde su nacimiento, el interés superior de la infancia obliga al Estado a través de sus diversas autoridades, entre ellas las de índole jurisdiccional, a realizar todo lo que resulte necesario a efecto de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de tales derechos, por tal motivo, cuando en nombre y representación de un menor se demanda el reconocimiento de paternidad, el juzgador está

obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento necesariamente involucra una serie de derechos que resultan fundamentales para el menor, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre, y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que además, y en conexión con el derecho a la identidad, se verá beneficiado en su derecho a la salud, ello aunado al hecho de que en razón de su filiación, podrá adquirir otros derechos como son los relativos a los alimentarios, la convivencia y en su caso, el acceder a una herencia." (Pág. 55, párr. 1).

"[E]l juzgador teniendo en cuenta los derechos que pueden verse involucrados en un juicio de reconocimiento de paternidad, está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, por tanto, también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime conducente para investigar todo lo que sea necesario con relación a los hechos o circunstancias advertidas, entre ellas la prueba pericial en genética molecular, o en su defecto, debe hacer los apercibimientos necesarios a fin de combatir la contumacia de quien la parte actora asegura es el padre, haciéndolos efectivos si éste se niega a someterse a la prueba mencionada, ello con el fin de dictar una sentencia en la que con razonamientos objetivos se tenga plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral." (Pág. 56, párr. 2).

"Ello es así, pues si el juzgador no obstante a estar obligado a propiciar el respeto pleno de los derechos de la infancia y contar con los medios necesarios para ello, no ordena lo conducente para el conocimiento de la verdad, como lo es el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial de referencia, la cual ha sido considerada idónea para tal efecto, o en su caso, no hace los apercibimientos que haya decretado para combatir la contumacia de quien la parte actora asegura es el padre, entonces necesariamente y en contravención con lo dispuesto en el artículo 4 constitucional no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que además, deja de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos para tener plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral." (Pág. 57, párr. 1).

"En esa tesitura, cuando un juicio de paternidad se sigue en los términos antes referidos, es decir, sin haberse llevado a cabo lo necesario para desahogar la prueba pericial de referencia o en su caso, no hace efectivos los apercibimientos correspondientes, y pese a

ello, se dicta sentencia absolviendo al demandado y presunto progenitor de un menor, es claro que dicha sentencia, en principio no puede constituir cosa juzgada, en tanto que ésta, como se observó al analizar dicha institución, se presupone es el resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha sido concluido; sin embargo, en un caso como el analizado, esa sentencia deriva de un procedimiento en el que no sólo se dejó de atender que por la propia condición del menor, éste requería una protección legal reforzada, sino que además, faltando al interés superior que debe regir en ese tipo juicios, el juzgador dejó de advertir que no se cumplieron de manera efectiva las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo cual implícitamente también se traduce en una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia que tiene el menor." (Pág. 58, párr. 1).

"En ese orden de ideas, si el derecho a la identidad y el derecho a la salud, resultan fundamentales o básicos para el desarrollo pleno de las personas, es evidente que si la investigación de la paternidad reclamada por el menor, constituye la vía a través de la cual puede hacer valer su derecho a la identidad y su derecho a la salud, el dar preponderancia a este derecho frente al de la cosa juzgada resulta acertado, sobre todo si se tiene en consideración que de establecerse la filiación, el menor adquirirá el derecho a que su ascendiente satisfaga sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo." (Pág. 64, párr. 2).

"Necesidades que por su propia naturaleza no pueden verse anuladas frente al principio de cosa juzgada, pues el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores, es un derecho que se relaciona con la subsistencia; y por ende, con la supervivencia misma de las personas y el derecho a tener una vida digna; por tal motivo, el derecho procesal de seguridad y legalidad que se deriva de la institución procesal de la cosa juzgada, no puede prevalecer frente al del menor que sin duda es de mayor entidad y resulta acorde a sus intereses." (Pág. 64, párr. 3).

"Además, dar preferencia al derecho que se deriva de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto, la obligación que el artículo 4 constitucional impuso al Estado a fin de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de preservar el derecho que los menores tienen a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la institución procesal de la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto los derechos del menor." (Pág. 65, párr. 2).

"Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio: **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA**" (pág. 65, párr. 3) (Énfasis en el original).

1.2 Opinión de las niñas y niños respecto de la prueba genética en ADN

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3759/2012, 27 de febrero de 2013³⁵ (desahogo oficioso de la prueba biológica de ADN)

Razones similares en los ADR 908/2006, CT 50/2011, ADR 1601/2011, ADR 2750/2010 y CT 496/2012

Hechos del caso

Benito, el padre, demandó de Ana, la madre, el cumplimiento del convenio privado sobre alimentos y convivencia, así como el establecimiento de un régimen de convivencia y visitas respecto de su hija Dora. Ana contestó la demanda y, por su parte, demandó de Benito la declaración de nulidad del acta de reconocimiento de paternidad que se expidió a su favor por ser falsa. La madre de la niña manifestó que ella nunca expresó su consentimiento para que se realizara el reconocimiento. El juez familiar dictó sentencia en donde determinó que el acta de reconocimiento carecía de validez, por lo que declaró su nulidad.

Benito apeló la determinación. La sala confirmó la sentencia recurrida. Inconforme, éste promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó que en su perjuicio se violaron los derechos consagrados en los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución. Sostuvo que la decisión afectó el derecho de identidad de la niña. Asimismo, consideró que las autoridades responsables debieron reunir de manera oficiosa mayores elementos de prueba para resolver la controversia, en atención al principio de interés superior de la niña.

El tribunal concedió el amparo y ordenó a la sala responsable la reposición del procedimiento, así como la práctica de la prueba en ADN. Ante la decisión del tribunal, Ana interpuso recurso de revisión ante la Primera Sala de la SCJN. Argumentó que su hija estaba registrada, conocía a su madre, tenía un nombre y nacionalidad, por lo que no desconocía su origen. Añadió que la práctica de la prueba biológica perjudicaría psicológicamente a Dora.

³⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. Consideró que, en atención al interés superior de la niña, se debió indagar por la presunta paternidad de Benito. Consecuentemente, la Primera Sala ordenó que, a la brevedad posible, se practicara la prueba biológica en ADN y que, una vez conocido el resultado, se resolviera conforme a derecho la controversia familiar que dio origen al juicio de amparo.³⁶

Problema jurídico planteado

¿Se debe escuchar a las niñas y los niños para que, en ejercicio de su derecho a la identidad, opinen respecto a la realización de pruebas en ADN y tengan la oportunidad de conocer su origen biológico?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos en los que deba resolverse sobre la procedencia o no de una prueba en ADN para conocer el origen biológico de un niño, niña o adolescente, puede limitarse su derecho de expresión, a fin de satisfacer la protección a su situación de vulnerabilidad y el consecuente impacto en su derecho a la identidad.

Justificación del criterio

"El artículo 1o. de la Constitución Federal, así como en las consideraciones del amparo directo en revisión 2479/2012, ha señalado que el derecho del niño a ser escuchado comprende dos elementos, el derecho a expresar la opinión y que ésta sea tomada en cuenta en función de la madurez, al ser un derecho reconocido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Párr. 72).

Artículo 12. "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

"De donde se desprende, que en los procedimientos judiciales todo niño tiene derecho a expresar su opinión libremente y a que ésta sea tomada en cuenta, en los asuntos que le afectan, para lo cual las autoridades judiciales tienen la obligación de reconocer ese derecho y garantizar su observancia, a fin de que el niño pueda disfrutarlo plenamente." (Párr. 73).³⁷

"Destaca que para el ejercicio de ese derecho, los Estados deben considerar que el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, por lo que se debe tener en cuenta la edad y la madurez del niño, lo cual tiene sentido con el espíritu de protección de la Convención citada y del principio del interés superior del niño, en tanto a que es prudente que el niño participe con su opinión en aquellos asuntos que involucren temas sobre los

³⁶ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1.1 Desahogo de la prueba pericial genética en ADN.

³⁷ Al respecto, cabe señalar que, en la resolución del amparo directo en revisión 2479/2012, sobre alimentos y convivencia de la niñez, en sesión del 24 de octubre de 2012, se señalaron los lineamientos a tomar en cuenta para que las personas menores de edad participen en los procedimientos jurisdiccionales.

cuales el menor pueda aportar alguna consideración u opinión que le permita desarrollar e incrementar su seguridad y capacidad de autodeterminación, tales como la convivencia con sus progenitores. Por otra parte en temas en los que no esté aún preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o bien por su inocencia y desconocimiento pleno de la información respecto a las ventajas o desventajas de la situación, lo conveniente es limitar su derecho de expresión, a fin de satisfacer la protección a su situación de vulnerabilidad, cuestión que debe ser analizada cuidadosamente por el juzgador a fin de ponderar debidamente este derecho." (Párr. 74).

"[E]n los procedimientos judiciales civiles es imprescindible dar participación a los menores en aquellas cuestiones relativas a la custodia o convivencia de los menores con sus padres o tutores, a fin de que los menores puedan expresar su opinión respecto a situaciones concretas de convivencia con sus padres o familiares. Esto es, se vislumbra que los menores deben participar en aquellos asuntos que refieren a determinaciones de su ámbito cotidiano en atención a que corresponde a información que tienen de primera mano al tratarse de cuestiones que perciben de forma independiente y consciente por sus propios sentidos, sin necesidad de acudir a terceros que les ilustren sobre el tema." (Párr. 77).

"Y en virtud que el derecho a la identidad constituye un derecho del menor que se integra principalmente por factores externos los cuales a temprana edad no son electivos sino que en su mayoría corresponden a información de factores externos y aleatorios que en mayor medida se procesan de forma subconsciente como propios, esto es, implican el conocimiento de factores e información que ayudan a autodeterminar una personalidad a partir de las circunstancias personales." (Párr. 78).

"Pues bien, el derecho a la identidad como se ha sostenido a lo largo de esta resolución se integra por la apreciación personal que el individuo toma de sí mismo, por medio de aspectos y elementos que desde temprana edad han sido elegidos por voluntad del individuo, mientras que otros aspectos resultan circunstanciales y autónomos a la elección individual, especialmente los elementos relacionados a la filiación biológica, pues constituyen aspectos arbitrarios por naturaleza, esto es, la determinación de los progenitores biológicos del ser humano no es un elemento elegible." (Párr. 79).

"De suerte que, en el caso concreto se concluye que no puede operar la opinión de la menor respecto a conocer su origen biológico, pues éste constituye un elemento determinante de su personalidad del que invariablemente ya forma parte de su ámbito individual, motivo que pone de manifiesto la necesidad de esclarecer su origen biológico, pues de considerar que se debe mantener en el desconocimiento de éste, ocasionaría la privación de los derechos a la identidad de la menor así como de su derecho a contar con información fidedigna sobre su origen y nombres de sus padres." (Párr. 80).

"Por las razones expuestas, es que esta Primera Sala considera que en el caso relativo al desahogo de la prueba pericial genética es válido limitar el derecho de expresar la opinión

de la [niña], en atención que lo que se resguarda con ello, es su derecho a la identidad, y como se ha sostenido a lo largo de esta resolución, el mismo corresponde a uno de los derechos fundamentales para la niñez que resulta un presupuesto indispensable para el goce de otros derechos de la infancia." (Párr. 81).

"Ahora bien, por lo que hace a otros derechos tales como el derecho de convivencia de la menor con sus progenitores, el juez deberá considerar la participación de la menor en el procedimiento, tal y como se ha reconocido por esta Primera Sala al resolver el diverso Amparo Directo en Revisión 2479/2012, en razón que para decidir sobre un régimen de convivencia con el posible progenitor, la menor conforme a su madurez resulta apta para ejercitar su derecho de expresar su opinión, la cual debe ser tomada en cuenta por el juzgador en el momento procesal oportuno." (Párr. 82).

"En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que resultan infundados los agravios expresados por la recurrente, en tanto están enderezados a demostrar que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación indebida de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, en atención a que en aras del interés superior del niño debe indagarse la presunta paternidad del quejoso, por medio de la realización de la prueba biológica de ADN, ya que hasta en tanto no se restablezca con prontitud la identidad de la menor, el derecho de la menor continuará siendo vulnerado y no podrá aproximarse una solución justa a la controversia familiar." (Párr. 89).

"En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida a fin de que a la brevedad posible se practique la prueba biológica de ADN con las medidas de seguridad relatadas en el párrafo 7 de esta resolución, y una vez conocido el resultado se resuelva conforme a derecho la controversia familiar que dio origen al amparo, resguardando en todo momento el interés superior de la menor." (Párr. 90).

1.3 Personas legitimadas para controvertir la paternidad y la maternidad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 10/2011, 22 de febrero de 2012³⁸ (el desahogo de la prueba pericial en ADN es un acto imposible de reparar)

Razones similares en el ADR 908/2006 y la CT 152/2011

Hechos de caso

Javier, un hombre adulto, ejerció acción de contradicción de paternidad en relación con Pablo, el hijo menor de Laura y Manuel, una pareja de esposos. Javier solicitó ser reconocido

³⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

como padre biológico de Pablo, por lo que solicitó aportar al proceso una prueba pericial en ADN, misma que fue admitida por el juez que conoció del caso y el cual señaló fecha y hora para la toma de muestra a Pablo. Sin embargo, Laura no se presentó con el niño al desahogo de la prueba, por lo que el juez tomó por cierta la filiación de Javier y el niño. El juez dictó sentencia en la que declaró a Javier padre biológico de Pablo y ordenó la convivencia definitiva entre Pablo y Javier.

Inconformes con la sentencia, Laura y Manuel interpusieron recurso de apelación. La sala familiar confirmó la sentencia impugnada. Ante la decisión, los esposos promovieron demanda de amparo directo. Alegaron que el juez no debió admitir la prueba pericial en ADN, debido a que el artículo 359 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco³⁹ solo es admisible cuando se trata de acreditar la paternidad de los hijos no reconocidos.

Dada la complejidad del caso, la Corte determinó atraer el juicio de amparo. Al resolver, la Primera Sala decidió conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra. En la nueva sentencia no se deberán tocar las consideraciones que llevaron a concluir que Javier es el padre biológico de Pablo. La sala deberá, en primer lugar, precisar la convivencia provisional entre Pablo y Javier. Seguidamente, recabará la pericia en materia psicológica respecto a todos los involucrados para determinar la manera y tiempo prudente para que Pablo conozca la relación biológica que lo une a Juan y así fijar un régimen de convivencia definitiva.⁴⁰

Problema jurídico planteado

¿Una persona distinta al cónyuge está legitimada para cuestionar la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio de otras dos personas?

Criterio de la Suprema Corte

Una persona distinta al esposo de una mujer está legitimado para controvertir la paternidad de una niña o un niño que haya nacido durante el matrimonio entre la madre y su cónyuge.

Justificación del criterio

"Al resolver la contradicción de tesis 152/2011, en la cual se analizó si un varón distinto al marido está o no legitimado para controvertir la paternidad de un menor nacido durante

³⁹ Señala que es admisible la prueba pericial en materia de genética, solamente cuando se trate de acreditar la paternidad de los hijos no reconocidos.

⁴⁰ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1.1. Desahogo de la prueba pericial genética en ADN.

el matrimonio de la madre, esta Primera Sala determinó que sí tiene legitimación para hacerlo, pues obstaculizar la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; y que por tanto, en una interpretación conforme con la Carta Magna y los Tratados Internacionales en los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente." (Pág. 106, párr. 1).

"En efecto, de esa contradicción derivó la tesis Jurisprudencial 15/2012 (10a.), aprobada el dieciocho de enero de dos mil doce, que lleva por rubro: '**PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN)**', misma que en lo conducente resulta aplicable por analogía." (Pág. 106, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En efecto se dice que esa jurisprudencia resulta en lo conducente aplicable por analogía, pues de ella se deriva que el varón distinto del marido sí está legitimado para cuestionar la paternidad del hijo nacido del matrimonio de la madre". (Pág. 107, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 152/2011, 23 de noviembre de 2011⁴¹ (legitimación de persona distinta al cónyuge)

Razones similares en la CT 50/2011

Hechos del caso

La Suprema Corte debía resolver una contradicción de criterios referente a si un hombre que estime ser el padre biológico del hijo de un matrimonio de otras dos personas, distinto del marido, está legitimado para controvertir la paternidad. Un tribunal determinó que el hombre distinto del marido sí está legitimado para controvertir la paternidad en atención al artículo 4o. constitucional y los axiomas protectores del interés superior del menor contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, otro tribunal sostuvo que no debe otorgarse legitimación para controvertir la paternidad a una persona distinta al marido. Esto en atención a lo dispuesto por el

⁴¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

artículo 345 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. La Primera Sala estimó que debía prevalecer el criterio bajo el cual un hombre distinto al cónyuge está legitimado para cuestionar la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio.

Problema jurídico planteado

¿Una persona distinta del cónyuge que estima tener derecho a que se le considere como padre de un niño o una niña que haya nacido durante un matrimonio está legitimado para controvertir la paternidad y desvirtuar la presunción legal de que el cónyuge sea el padre?

Criterio de la Suprema Corte

Una persona distinta del cónyuge está legitimado para cuestionar la paternidad de la hija o el hijo que haya nacido dentro del matrimonio de la madre con su cónyuge, pero la admisión de la demanda dependerá de la ponderación que haga el juzgador para determinar que el ejercicio de la acción armoniza el interés superior de la niña o el niño.

Justificación del criterio

"[E]n el caso de autos, la restricción contenida en los artículos 430 del Código Civil de Guanajuato y 345 del Código Civil de Nuevo León, de cuya redacción se valieron órganos jurisdiccionales terminales para aseverar que niegan legitimación a los padres biológicos para cuestionar la paternidad del hijo nacido en el matrimonio de la madre con un varón distinto, seguramente surge como una protección al núcleo familiar en el sentido de no permitir que haya injerencias dentro de la misma, basándose en la presunción de que el hijo nacido durante el matrimonio de la mujer es del marido." (Pág. 63, párr. 1).

"Sin embargo, estamos frente a una normatividad que establece una diferenciación entre los gobernados sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera; que en este caso lo es la derivada de un contrato matrimonial como ya se dijo. Por tanto, se debe concluir que no existe a priori un interés, valor o derecho que justifique negar en términos absolutos este derecho, en aras de una presunción legal; ya que tales normas apriorísticamente impiden el ejercicio de un derecho, cuando no se está en el caso de determinar de manera definitiva si es el padre biológico o no del menor, simplemente se trata de darle el derecho de poder iniciar un juicio para cuestionar una presunción legal derivada del matrimonio." (Pág. 63, párr. 2).

"En ese sentido, de aceptar la aplicación de los artículos en estudio de manera previa y absoluta, se toleraría un trato discriminatorio al padre de un menor que controvierte el

Acorde al contenido del artículo 345 del Código Civil de Nuevo León no debe otorgarse legitimación en la causa a la persona que, distinta del marido, ocurre a juicio deduciendo acción civil para cuestionar la paternidad del hijo nacido durante un matrimonio, argumentando que él es el padre biológico y no el esposo, toda vez que aquel numeral indica que no bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido y, mientras éste viva, será él quien podrá reclamar la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

reconocimiento realizado por el esposo de la madre de aquél, en tanto sólo permiten a los cónyuges controvertir la filiación de un menor nacido durante el matrimonio, sin que lo pueda hacer un tercero; esto es, a dos supuestos padres que controvierten el reconocimiento de un menor realizado por otro (ubicándose de esta forma en el mismo supuesto jurídico), se les da un trato diferenciado, en tanto se hace depender del estado civil de la madre al momento del nacimiento del menor la procedencia de la acción, lo que genera un trato desigual." (Pág. 63, párr. 3).

"Cabe puntualizar al respecto, que las consideraciones anteriores no presuponen restar importancia a la forma tradicional de familia, menos aún a la conformación actualmente posible, sino que se deben concebir como un intento de actualizar los conceptos jurídicos, para hacerlos capaces de tutelar a todas las personas, sin introducir tratos discriminatorios, basados en criterios morales, o culturales, lo cual es una necesidad de la sociedad actual, reconocida en el ámbito internacional." (Pág. 64, párr. 2).

"En tal sentido, el que se impida la impugnación de paternidad bajo el argumento de que el menor nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con quien lo reconoció como hijo suyo, constituye un obstáculo al ejercicio de un derecho, no un límite que pueda estar admitido por la Constitución." (Pág. 64, párr. 3).

"No pasa inadvertido el fin de las normas en cuestión (protección de la familia); sin embargo, se debe tener claro que no se está determinando en definitiva el asunto; sino que simplemente se trata de dilucidar si cuenta con el derecho a someter al juez de la causa una acción de impugnación de paternidad." (Pág. 64, párr. 4).

"Por lo tanto, analizando los preceptos de las legislaciones de que se trata se puede colegir que su interpretación teleológica en función del derecho a la tutela de poder acudir ante los órganos del Estado para obtener la satisfacción de sus intereses que se estiman vulnerados, permite establecer, en principio, que el tercero a que aluden esas normas, sí cuenta con el derecho de acudir ante la autoridad judicial para intentar recibir la satisfacción de sus pretensiones." (Pág. 64, párr. 5).

"Empero, en cada caso particular y antes de que el juzgador permita que el tercero ejerza el derecho referido, debe analizar todas las aristas posibles y allegarse (por medio del demandante o de oficio) los elementos de convicción suficientes y necesarios para determinar si el ejercicio del derecho señalado no afecta otros derechos igualmente válidos, especialmente el que emana del superior interés del menor de edad." (Pág. 65, párr. 1).

"Se suma a lo anterior el derecho a la paternidad, estimando como necesario para adecuar el contexto de la argumentación a la conclusión a la que se ha llegado, brindar el

significado de la palabra para que de esa forma se pueda entender su enfoque legal, como soporte precisamente de la citada conclusión." (Pág. 65, párr. 2).

"Así, conforme a su etimología la palabra paternidad proviene del latín *paternitasatis*, que significa condición de padre. Así, se refiere que al igual que la maternidad, la paternidad tiene diversos efectos jurídicos: en relación, a la filiación, a los alimentos, a la patria potestad. Sin embargo, se ha considerado que la figura que más relevancia tiene, por los problemas que conlleva y por ser ésta la causa de otras relaciones es la filiación." (Pág. 65, párr. 3). (Énfasis en el original).

"A su vez la palabra filiación proviene del latín *filiatio-onis*, de *filuis*, hijo, y se reconoce como la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo o hija. De esta forma se reconocen especies de filiación, dentro de las cuales surgen dos atendiendo a la relación entre los progenitores: filiación matrimonial y extramatrimonial. Además de la adoptiva que surge de una sentencia de adopción." (Pág. 65, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Es del hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación. En ese sentido, la investigación de la paternidad ha generado, sobre todo en la actualidad una serie de problemas que tienen dos tipos de soluciones dependientes si se trata de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio." (Pág. 66, párr. 2).

"Respecto de los hijos habidos en matrimonio, la prueba de la paternidad está dada por el principio *pater is est quem nuptiae demonstrat*, que etimológicamente significa padre es quien las nupcias demuestran, y que se traduce en el hecho de que si una mujer casada alumbró un hijo, se tiene como padre de éste a su marido." (Pág. 66, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Sin embargo, el hecho de que una mujer casada conciba o alumbró un hijo no significa necesariamente que ese hijo sea de su marido." (Pág. 66, párr. 3).

"En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente: ***'PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN)'***" (Pág. 94, párr. 4). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2012, 12 de junio de 2013⁴² (legitimación de los abuelos de niños y niñas)

Razones similares en la CT 152/2011

Hechos del caso

Teresa, la abuela materna de una niña, Rosa, demandó del padre de su nieta, Alfonso, el desconocimiento de paternidad. En audiencia previa de conciliación, el juzgado reconoció la legitimidad de Teresa para interponer la acción. En contra de esa determinación, Alfonso interpuso recurso de apelación. La sala familiar afirmó que Teresa no estaba legitimada para demandar el desconocimiento de paternidad de su nieta Rosa, de conformidad con el artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Inconforme con la decisión, Teresa promovió el amparo directo.

Versión anterior del Artículo 336: "En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor." Versión vigente del Artículo 336: "En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino".

El tribunal envió los autos a la Suprema Corte para que conociera del asunto. Dada la complejidad del caso, la Corte decidió atraer el juicio de amparo. La Primera Sala estimó infundados los conceptos de violación y negó el amparo a Teresa.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El contenido del artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que enuncia quiénes deben ser escuchados en juicio puede entenderse como una lista taxativa de los sujetos que están legitimados para intentar la acción de desconocimiento o impugnación de paternidad?
2. ¿Puede una persona, en su carácter de abuela materna, ejercer la acción de desconocimiento contra el cónyuge hombre que goza de la presunción legal de paternidad derivada del vínculo matrimonial respecto de una persona menor de edad?

Criterios de la Suprema Corte

1. El contenido del artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal no debe entenderse como una lista tácita de sujetos legitimados para iniciar la acción de desconocimiento o impugnación de paternidad.
2. La abuela materna no tiene legitimación para intentar la acción de impugnación de paternidad. De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los sujetos legitimados son el cónyuge varón, la madre y el hijo. La legislación no autoriza

⁴² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

a cualquier persona para iniciar las acciones de desconocimiento e impugnación de paternidad. Dejar abierta esta posibilidad constituye un peligro permanente al cuestionamiento de la identidad de una persona.

Justificación de los criterios

1. "La respuesta a esa interrogante es negativa. La norma legal apuntada dispone:

‘**ARTÍCULO 336.** En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.’ (Párr. 34). (Énfasis en el original).

"El contenido del artículo transcrito (hoy vigente) es resultado de la reforma publicada el veinticinco de mayo de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, pues con anterioridad a esa fecha, éste disponía lo siguiente: ‘**ARTÍCULO 336.** En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino [...]’ (Párr. 35). (Énfasis en el original).

"La circunstancia de que, con motivo de la reforma, se incluyera al padre como otro de los sujetos (aparte de la madre y el hijo) que deben ser oídos en los juicios sobre la impugnación de la filiación de cualquiera de los progenitores, no guarda relación directa con la enunciación de las personas que se encuentran legitimadas para hacer valer tal pretensión, sino con la circunstancia de que, ante la posibilidad de que sea la madre la que impugne su filiación con el hijo, el padre (varón) deba ver satisfecho su **derecho de audiencia** en ese tipo de controversias. En ese sentido, se deduce que la mención del padre, la madre y el hijo, como sujetos que deben intervenir en un juicio sobre impugnación de paternidad o de maternidad, no constituye un listado de los individuos que están legitimados para ejercer la acción de que se trata sino la mención de quiénes necesariamente deben ser llamados a juicio para hacer valer sus derechos, fundamentalmente por ser ellos a quienes atañen directamente el vínculo biológico que mediante la acción de desconocimiento de paternidad se cuestiona; lo que se constata con el hecho de que existen otras disposiciones en el propio Código Civil para el Distrito Federal que prevén la posibilidad de que sujetos diferentes al padre, la madre o el hijo puedan impugnar la paternidad o la maternidad." (Párr. 37). (Énfasis en el original).

"En esas circunstancias, ante la posibilidad establecida por el legislador de que otras personas (diferentes a la madre, padre e hijo) se encuentren facultadas para impugnar la paternidad del menor, se concluye que la enunciación de los sujetos previstos en el artículo que se tilda de inconstitucional no se refiere a quiénes están legitimados para ejercer la acción de impugnación de paternidad o maternidad. De ahí que, en respuesta a la

interrogante formulada en párrafos anteriores debe decirse que no, el contenido del artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal, que enuncia quiénes deben ser oídos en los juicios de impugnación de paternidad o de maternidad, no puede entenderse como una lista taxativa de los sujetos que están legitimados para intentar dicha acción." (Párr. 38).

"Entonces, ante la conclusión alcanzada no es posible analizar la inconstitucionalidad de leyes en los términos planteados por la quejosa, pues su pretensión parte de una premisa equivocada al considerar que el artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal contiene una lista de quiénes cuentan con legitimación para incoar la acción de impugnación de paternidad o maternidad lo que, en su concepto, contraviene normas constitucionales sobre el derecho de acceso a la jurisdicción pero, como ya se vio, esto no es así. Además esta Primera Sala no advierte, de oficio, que tal disposición normativa transgrede algún derecho humano de la menor, por virtud de lo cual debiera suplirse la queja deficiente y afirmarse su inconstitucionalidad, lo que da lugar a declarar la inoperancia de los conceptos de violación respectivos." (Párr. 39).

2. "Para empezar, es importante mencionar que la lectura armónica de las normas que rigen las cuestiones inherentes al desconocimiento de paternidad y, en general, al derecho familiar, evidencia la intención de limitar el ejercicio de la acción correspondiente, a fin de que no se ejerza indiscriminadamente por cualquiera y por cualquier razón, y esto no deriva de la ocurrencia de alguien ni carece de razón de ser, puesta ante la abstención del marido de ejercer la impugnación de la presunción de paternidad, la ley debe contener demandas aventuradas que provengan de desavenencias familiares; de la intención de excluir al marido en la crianza de los hijos o imputar adulterio." (Párr. 62).

"Lo que se pretende es proteger el mantenimiento de la paz familiar (*sic*) pero —y de manera mucho más relevante— la intención es **proteger a los hijos conservando dicho estatus**, con base en la presunción de que es lo mejor para ellos, estando amparados no sólo por una ficción legal de paternidad, sino por una situación de hecho que puede tener gran peso y beneficio." (Párr. 63). (Énfasis en el original)

"[A]nte la falta de un enlistado que determine expresamente quiénes están legitimados para ejercer la acción de impugnación de paternidad del hijo nacido dentro de un matrimonio, debe realizarse el análisis de las normas aplicables desde varias perspectivas, como son el principio de acceso a la justicia, la equidad de género, el derecho a la identidad y el interés superior del menor." (Párr. 65).

"[E]n respuesta a la pregunta formulada sobre qué personas gozan de legitimidad *ad causam* para promover dicho juicio debe decirse que, quienes se encuentran legitimados para ejercer la acción de impugnación de paternidad son, además de los que expresamente señala la ley (y bajo las precisas circunstancias que tales disposiciones establecen) la madre,

el padre y el hijo, por ser ellos a quienes atañe directamente el vínculo biológico que mediante la acción de desconocimiento de paternidad se cuestiona." (Párr. 87). (Énfasis en el original).

"No obstante, esta Primera Sala estima necesario reconocer que la identidad filiatoria derivada del matrimonio presupone el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados por padre e hijo, más cuando el primero no ha impugnado la paternidad. Así, en los casos de posesiones de estado consolidados, la posibilidad de averiguar el elemento biológico debe verse con sumo cuidado. Es decir, no debe soslayarse que la regla de la conveniente coincidencia entre filiación legal y biológica, reconoce ciertos límites que se encuentran plenamente justificados. En este sentido un ejemplo de estos límites lo constituye la situación donde el marido y la mujer han decidido utilizar las técnicas de reproducción asistida para tener descendencia, de tal manera que en esos casos es indudable que el menor nacido del matrimonio no es hijo biológico del padre, situación que no puede llevar a que la mujer esté legitimada a desconocer la paternidad del marido." (Párr. 89).

"En conclusión, esta Primera Sala estima que, de acuerdo a la interpretación propuesta del título séptimo sobre filiación del Código Civil para el Distrito Federal, los únicos sujetos legitimados para incoar el juicio de impugnación de la paternidad son, además de los expresamente señalados en la ley, el cónyuge varón, la madre y el hijo, por ser las personas a las que atañe directamente el vínculo biológico que mediante la acción de desconocimiento de paternidad se cuestiona." (Párr. 101).

"Para dar respuesta a esa interrogante, es de la mayor importancia destacar que las conclusiones a las que se ha arribado en el sentido de reconocer legitimación procesal tanto a la madre como al hijo para impugnar la paternidad del cónyuge varón no tienen el alcance de otorgar legitimación procesal indiscriminadamente. En otros términos, si bien a la quejosa le asiste la razón cuando destaca que la lectura de los artículos 336 y 374 del Código Civil para el Distrito Federal no debe ser cerrada ni excluyente, ello en sí mismo no autorizaría a que cualquier persona goce de la referida legitimación activa. Esta Primera Sala considera que una determinación de tal naturaleza implicaría el peligro de un permanente cuestionamiento a la identidad de una persona y su emplazamiento familiar, incluso a cargo de individuos que podrían carecer de un vínculo con su núcleo familiar relevante." (Párr. 91).

"[D]ebe tenerse presente que en los juicios de impugnación de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, sin que de resultar el mismo inexistente, se establezca filiación alguna. Es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es dejar a una persona huérfana de padre. Si dicha circunstancia fue impulsada

por el cónyuge varón, la madre o el hijo, la acción es legítima, como se ha sostenido a lo largo de esta resolución. En el caso de que no se trate de ellos, esta Sala resuelve que no es posible validar la desprotección que la exclusión de la paternidad implicaría para el hijo, máxime tratándose de un menor de edad." (Párr. 98).

"En efecto, como se expresó líneas arriba, la consecuencia central de destruir la presunción legal de filiación derivada del matrimonio es la pérdida de los relevantes derechos alimentarios y sucesorios, pero en la mayoría de los casos también implica la exclusión de un acervo invaluable de vínculos afectivos no sólo con el cónyuge varón sino con todos sus parientes. Ello genera indefectiblemente una desatención de extrema gravedad para el menor que no encuentra justificación en el ordenamiento, cuyo propósito es justamente el contrario: proteger al máximo sus derechos." (Párr. 99).

"[P]or más que, vista bajo la mejor luz, la intención de la abuela materna sea descifrar el "verdadero" vínculo que subyace entre el demandado y su nieta, un posible efecto de su pretensión sería sustraer a la menor del goce de una pluralidad de derechos en detrimento de la niña. Ello no redundaría en el mejor interés de la menor, sino que la convertiría en huérfana de padre y la despojaría de los beneficios que se desprenden de su estatus de hija. De ahí que tampoco le asista la razón a la quejosa sobre la inobservancia por la Sala responsable del interés superior de la menor y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, como es la Convención sobre los Derechos del Niño." (Párr. 106).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1024/2018, 7 de noviembre de 2018⁴³ (legitimación de la madre y caducidad de la acción en el desconocimiento de paternidad)

Razones similares en los AD 10/2011, CT 435/2011, AD 12/2012, ADR 1603/2012, CT 430/2013, ADR 1321/2013, ADR 5662/2014, ADR 3913/2014 y ADR 299/2017

Hechos del caso

Después de cinco años de haberse divorciado, la exesposa, Juliana, demandó del exesposo, Felipe, el desconocimiento de paternidad de su hija, Isabel, nacida dentro del matrimonio. Juliana argumentó que comenzó a observar un comportamiento extraño en su hija, el cual consideró indicativo de que Felipe abusaba sexualmente de la niña. A causa de ello, presentó denuncia ante el Ministerio Público y decidió promover el juicio de desconocimiento de paternidad.⁴⁴ Juliana añadió que Felipe tenía conocimiento de que Isabel no era su

⁴³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

⁴⁴ Felipe apuntó que las manifestaciones de Juliana eran falsas, porque en realidad su matrimonio concluyó debido a la mala actitud de ella y sus señalamientos de abuso sexual no tenían ningún sustento, de hecho, la averiguación previa por el delito de abuso sexual que inició fue resuelta con el no ejercicio de la acción penal.

hija biológica. El juez dictó sentencia en la que negó la acción con base en el resultado de la prueba pericial en ADN, la cual arrojó que Felipe sí era el padre biológico de Isabel. Además, impuso una multa a Juliana por no presentar a Isabel para que fuera escuchada dentro del proceso.

Inconforme, Juliana apeló la decisión. La sala familiar confirmó el fallo de primera instancia al considerar que se protegía adecuadamente el derecho a la identidad de Isabel al concluir que la prueba pericial en ADN era fiable y otorgaba certeza sobre la realidad biológica de la niña. Juliana promovió demanda de amparo directo. Alegó que el desahogo de una sola prueba pericial constituyó una violación a su garantía de audiencia. El tribunal colegiado concedió el amparo a Juliana solo respecto a la multa impuesta por no presentar a la niña para escuchar su opinión. El tribunal consideró que la prueba en ADN fue desahogada y valorada adecuadamente.

Juliana interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. Juliana consideraba que el tribunal colegiado omitió analizar la inconstitucionalidad del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México en relación con el artículo 1065 del mismo ordenamiento. Alegó que la autoridad solo tomó en cuenta una única prueba por lo que —según sostuvo— la garantía de audiencia y el derecho de identidad de Isabel se vulneraron. La Primera Sala consideró que la acción de desconocimiento de paternidad no cumplió con el requisito de temporalidad al ser presentada seis años después del nacimiento de la niña, lo que excede el plazo previsto por la legislación de 60 días, por lo que confirmó la sentencia recurrida. La Suprema Corte agregó que, en relación con el supuesto riesgo que genera para Isabel la convivencia con su padre, Juliana tiene expedito su derecho para iniciar juicio para limitar las visitas y convivencia o de pérdida de patria potestad a fin de atender sus pretensiones originales.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La madre de un niño o una niña que haya nacido dentro del matrimonio tiene legitimación para demandar el desconocimiento de paternidad?
2. ¿El plazo existente de la caducidad de la acción en el desconocimiento de paternidad protege la identidad y el vínculo familiar de los niños, niñas y adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. Derivado de la interpretación incluyente de la ley, así como el principio de acceso a la justicia, equidad de género, derecho a la identidad e interés superior de la niñez, la madre de una niña o un niño tiene legitimidad para demandar el desconocimiento de paternidad.

Artículo 346. "La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título. El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."

Esta legitimación se encuentra limitada en los casos de reproducción asistida o inseminación artificial heteróloga dado que la filiación en estos casos opera por la manifestación de la voluntad procreacional. ADR 2766/2015.

2. El plazo para interponer la acción de desconocimiento de paternidad tiene la finalidad de preservar las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil. Esto es importante por la relación íntima con el interés superior de la niñez. Sin este límite, la niñez se encontraría en constante incertidumbre sobre su filiación, identidad y vínculo familiar.

Justificación de los criterios

1. "Esta Primera Sala ha sido consistente en exponer que **los límites para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad encuentran justificación constitucional en tanto permiten tutelar el interés superior del menor materializado en derechos que resultan esenciales para su desarrollo.**" (Pág.14, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En esa línea, uno de estos límites radica en establecer taxativamente los **sujetos legitimados** para reclamar el desconocimiento de la presunción de paternidad de los hijos nacidos en matrimonio. Esta Primera Sala explicó que la finalidad de limitar la acción de desconocimiento a determinadas personas, es que ésta no pueda ser ejercida indiscriminadamente por cualquiera y por cualquier razón, con la única intención de excluir al marido en la crianza de los hijos." (Pág.14, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala ha ampliado la legitimación para desvirtuar la presunción de paternidad es a la **madre** del niño. Al resolverse el *amparo directo 12/2012*, se determinó que en atención a una interpretación incluyente de la ley, así como de los principios de acceso a la justicia, equidad de género, derecho a la identidad y el interés superior del menor, la madre del hijo nacido en matrimonio tenía la legitimación de controvertir en un procedimiento judicial la presunción de paternidad. Lo anterior, obedece a que negarle a la madre tal legitimación, cuando alguno de ellos tuviera la convicción de que el cónyuge varón no guarda el nexo biológico, constituye un obstáculo al ejercicio de sus derechos humanos". (Pág.16, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Cabe destacar que la citada legitimación se encuentra limitada en aquellos casos de reproducción asistida o inseminación artificial heteróloga en donde ambos cónyuges hubiesen manifestado su *voluntad procreacional*." (Pág. 17, párr. 2). (Énfasis en el original).

2. "Esta Primera Sala ha expuesto como un límite constitucional en el desconocimiento de la presunción de paternidad, es el relativo al **plazo de la caducidad de la acción.**" (Pág. 17, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Para esta Sala es verdaderamente importante la existencia de plazos fatales para el ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad. Primero, porque estos plazos tienen la finalidad de preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil. Segundo, y, primordialmente, porque guardan una relación íntima

con el interés superior del menor, ya que de otra manera el niño se encontraría en incertidumbre perpetua en cuanto a su filiación, identidad y vínculos familiares." (Pág. 17, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Así, atendiendo a los principios y finalidad del plazo para ejercer las acciones que pretenden la destrucción del vínculo filial, esta Primera Sala puede concluir que **en aquellos casos en que sea la madre quien impugne la presunción de paternidad de su marido también es aplicable la existencia de un plazo fatal para su ejercicio**. Lo anterior es así, en tanto, esta Sala no encuentra ningún elemento que muestre de manera evidente una diferencia entre el tratamiento al padre para demandar el desconocimiento de la presunción de paternidad respecto de la madre." (Pág. 18, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Bajo este entendimiento, esta Corte concluye que **la madre de un hijo nacido en matrimonio tiene legitimación para demandar el desconocimiento de la presunción de paternidad de la cual goza su marido, dentro de un tiempo que no rebase los plazos previstos en la legislación para el ejercicio de esta acción.**" (Pág. 19, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, para evaluar los elementos de la acción es preciso acudir a la legislación de la Ciudad de México —lugar en donde se promovió la demanda—. Dicha legislación establece que la acción de contradicción de paternidad puede ser presentada por el **cónyuge varón** dentro de los **sesenta días** contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del nacimiento." (Pág. 19, párrs. 4 y 5). (Énfasis en el original).

"[L]a acción no cumple con el requisito de temporalidad, porque la madre intentó impugnar la presunción de paternidad de la cual gozaba su marido seis años después del nacimiento de la menor, lo que claramente excede el plazo previsto por la legislación de sesenta días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del nacimiento." (Pág. 21, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En efecto, a lo largo de estos años la niña ha convivido con su padre. Como se explicó, esta Corte ha reconocido la importancia que juega la realidad social de un menor en la consolidación de sus vínculos emocionales y afectivos y, a su vez, el impacto que ello genera en su sano desarrollo y su bienestar. Por lo tanto, en consonancia con la suplencia más amplia con la que gozan los menores, esta Sala tiene razones de peso para concluir oficiosamente que la madre de la menor carecía de legitimación para cuestionar la paternidad de la niña seis años después de su nacimiento." (Pág. 21, párr. 4).

"Finalmente para esta Primera Sala es importante precisar que las consideraciones anteriores no prejuzgan sobre los argumentos y hechos que ha manifestado la madre a lo largo de la secuela procesal, relacionados con el supuesto riesgo que genera para la menor

mantener una convivencia con su padre". (Pág. 21, párr. 5). "En efecto, la evaluación de este asunto se circunscribió a los elementos para iniciar la acción de impugnación de presunción de paternidad. De tal forma que la madre tiene expedito su derecho para iniciar el juicio de visitas y convivencias o de pérdida de patria potestad que estime convenientes con el fin de atender sus pretensiones originales". (Pág. 22, párr. 2). "Por los motivos expuestos, esta Primera Sala considera que debe confirmarse la negativa del amparo pero **con base en consideraciones distintas**". (Pág. 22, párr. 3).

1.4 Investigación de paternidad respecto de personas que hubieran fallecido (post mortem)

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2750/2010, 26 de octubre de 2011⁴⁵ (excepción derecho a la salud)

Razones similares en la CT 50/2011

Hechos del caso

Inés dio a luz a Catalina en 1947. Felipe, el esposo de Inés, reconoció a Catalina como su hija. Trascurridos 30 años, Inés le confesó a Catalina que su verdadero padre era Víctor. Víctor falleció en 2007. Tres años después, Catalina demandó la investigación de paternidad así como los derechos correspondientes derivados de la sucesión (herencia) de Víctor. La investigación de paternidad le fue negada en atención al artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual determina que las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres. Inconforme, Catalina interpuso recurso de queja. La sala de apelación declaró parcialmente fundado el recurso de queja. En contra de la resolución, Catalina promovió demanda de amparo, el cual negó el tribunal colegiado.

Catalina interpuso recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal por considerar que el mismo es violatorio de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 constitucionales. Argumentó la importancia del derecho de acceso a la justicia para probar la filiación con su padre biológico; de lo contrario, se veían afectados sus derechos a la identidad, la salud, la dignidad humana y la integridad personal.

La Primera Sala concedió el amparo para que Catalina indagara sobre su origen biológico y la información médica relevante derivada de ésta. Sin embargo, la corroboración de la presunta paternidad no la facultaría para exigir modificación de nombre y derechos sucesorios.

Artículo 388. "Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad."

⁴⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El límite temporal para la investigación de paternidad que prevé el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal viola el derecho a la identidad, salud y acceso a la justicia al limitar a una persona conocer sus orígenes biológicos?
2. ¿La investigación de los orígenes biológicos de una persona respecto de otra que ha fallecido necesariamente implica la modificación de la filiación legal?

Criterios de la Suprema Corte

1. Frente al derecho de acceso a la justicia, el límite establecido por el legislador permite la indagación de la presunta paternidad en plazo razonable. El artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal persigue un fin constitucionalmente válido: al limitar la indagación de la paternidad en la vida de los presuntos padres se protege la seguridad jurídica, la paz familiar y los derechos de la niñez. La norma debe interpretarse en el sentido de que no impide la indagatoria de paternidad, cuando ésta únicamente tenga como objetivo el establecimiento de la verdad biológica y la obtención de información médica relevante.

Artículo 388. "Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad."

2. La investigación de los orígenes biológicos no implica necesariamente la modificación de la filiación. Existen circunstancias que justifican que esta no se traduzca en el establecimiento de una relación filial.

Justificación de los criterios

1. "Aunque el derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como derecho fundamental, el cual puede derivarse tanto del artículo 4o. constitucional como de los diversos tratados internacionales que protegen los derechos de la niñez tiene razón la recurrente en el sentido de que la identidad no es un derecho exclusivo de los niños, sino que en tratándose de los mismos adquiere mayor relevancia ya que impone al juzgador un especial peso al momento de su ponderación frente a otros derechos." (Pág. 21, párr. 4).

En cuanto al derecho a la identidad, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres.

"Ahora bien, la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, sin embargo, la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus **orígenes biológicos**, los cuales resultan de enorme trascendencia, tanto desde el **punto de vista psicológico** como desde el **punto de vista jurídico**". (Pág. 25, párr. 1). (Énfasis en el original). "Ahora bien, en conexión con el derecho a la identidad también se encuentra el derecho a la salud, el cual está contemplado en el párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional". (Pág. 27, párr. 1).

"Para acceder a los derechos derivados de la identidad, así como el derecho a la salud en la vertiente de conocer el origen biológico de una persona con fines médicos, la investigación de paternidad se constituye como un medio para conocer la verdad biológica y hacer valer los derechos derivados de la filiación. *Configurándose la investigación de la paternidad no tanto como una acción autónoma, sino como una acción a desarrollar en el marco de las acciones de filiación.*" (Pág. 30, párr. 1). (Énfasis en el original). "Así, aunque la investigación de paternidad constituye la vía a través de la cual se puede hacer valer el derecho a la identidad y el derecho a la salud, tampoco permite deducir su caracterización como derecho fundamental directamente invocable." (Pág. 30, párr. 2).

El artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal "señala que el ejercicio de la acción de paternidad está limitado a que se realice en vida del presunto padre, estableciendo como excepción, la posibilidad de indagarse la paternidad cuatro años después de que los hijos cumplan la mayoría de edad, si los padres fallecieron cuando los hijos aún eran menores de edad". (Pág. 31, párr. 2). "El fin que persigue el limitar la indagación de la paternidad a la vida de los presuntos padres radica en tres razones fundamentales: En primer lugar, se concibe que los hijos tuvieron tiempo para demandar dicha acción, —al menos cuatro años a partir de que cumplieron la mayoría de edad—. Por otro lado, el restringir la acción tiene que ver con privilegiar la certeza jurídica, es decir, con proteger las situaciones filiales preexistentes, esto es, los derechos de los terceros que pudieren verse afectados al demostrarse una relación de parentesco cuando ya ha fallecido el presunto padre. Finalmente, la medida pretende que sea el padre el que pueda defenderse frente a la reclamación de paternidad, y que no sean sus familiares quienes tengan que afrontar dicha carga". (Pág. 31, párr. 3).

"Como se señaló anteriormente, el límite que protege la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido, el cual consiste en otorgar seguridad jurídica a los terceros que pudieran resultar afectados por la modificación de una relación de filiación. Asimismo, otorga como plazo la vida del presunto padre para indagar la paternidad." (Pág. 35, párr. 3).

"Esta Primera Sala considera que a través de limitar la indagatoria de paternidad a la vida del presunto padre se protege, en mayor o menor medida, la estabilidad de los derechos de terceros que pudieran resultar afectados por el reconocimiento de paternidad, los cuales no sólo podrían ser los familiares del padre biológico sino, incluso, los ascendientes o descendientes de la hoy quejosa." (Pág. 35, párr. 5). "En tal sentido, la intervención que realiza el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal al derecho a la identidad y a la salud, es adecuada para satisfacer el fin al que sirve." (Pág. 36, párr. 2).

"La quejosa aduce que el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, al restringir injustificadamente la acción de filiación, es inconstitucional porque vulnera su garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal". (Pág. 44,

párr. 5). "Al respecto, esta Primera Sala ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a Tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión." (Pág. 45, párr. 1).

"El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador." (Pág. 45, párr. 2).

"En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los **'plazos y términos que fijen las leyes'**, responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercer la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los Tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva." (Pág. 45, párr. 3). (Énfasis en el original). "Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa." (Pág. 45, párr. 4).

"Con base en las cuales se determinó que el límite temporal que establece la norma es constitucional si se interpreta en el sentido de permitir la indagatoria de paternidad sin que ello conlleve la modificación de la actual relación de filiación de la recurrente. (Pág. 46, párr. 3).

Por último "[e] que se establezca un límite al ejercicio de la indagatoria de paternidad tiene una racionalidad válida, la cual consiste en que sea el padre el que pueda defenderse frente a la reclamación de paternidad. Por otro lado, dicho límite admite una excepción, el caso de los menores de edad, quienes podrán reclamar la paternidad aún cuando el padre ya haya fallecido —al menos cuatro años a partir de que cumplieron la mayoría de edad." (Pág. 47, párr. 2).

2. "Como se ha manifestado, el derecho a la identidad involucra distintos derechos, los cuales tienen un diferente peso al momento de su ponderación, sobretodo, a la luz de los hechos antes mencionados." (Pág. 40, párr. 5). "Por un lado, la identidad comprende el derecho a conocer los orígenes biológicos, los cuales están relacionados con el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho a la salud mental, así como el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas del padre." (Pág. 41, párr. 1).

"Por otro lado, normalmente el establecimiento de dicha verdad biológica origina una relación de filiación, la cual genera a su vez ciertos efectos civiles, entre los que se encuentran el derecho al nombre, a la nacionalidad y los derechos hereditarios." (Pág. 41, párr. 2). "No obstante, la verdad legal no siempre debe corresponder a la verdad biológica ya que pueden existir circunstancias que justifiquen que esta última no se traduzca en el establecimiento de una relación de filiación. En ocasiones, los padres biológicos pueden permanecer en el anonimato o bien, no tienen derecho a que sean reconocidos como padres legales (un ejemplo paradigmático de ello podrían ser los casos de adopción). En tal sentido, es válido afirmar que la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica." (Pág. 41, párr. 3).

"En esa línea, **los derechos de salud y verdad biológica** deben prevalecer en el caso concreto al no vulnerarse con los mismos la seguridad jurídica de terceros y al tener mayor peso frente a la paz familiar." (Pág. 41, párr. 4). (Énfasis en el original). "En efecto, al permitirse a la quejosa el indagar sobre sus orígenes biológicos se protege a la salud mental y al adecuado desarrollo de la personalidad. Como se mencionó anteriormente, el que una persona carezca de información sobre sus orígenes puede generarle diversos problemas psicológicos, tales como estrés o angustia. Tales síntomas no son exclusivos de personas jóvenes sino que pueden presentarse durante toda la vida. Por tanto, debe permitírsele a la recurrente iniciar la investigación de paternidad." (Pág. 42, párr. 1).

"No obstante lo anterior, en opinión de esta Primera Sala, el derecho a indagar los orígenes biológicos no debe llevarse al extremo de otorgarle el derecho a la recurrente a modificar su actual filiación." (Pág. 43, párr. 1).

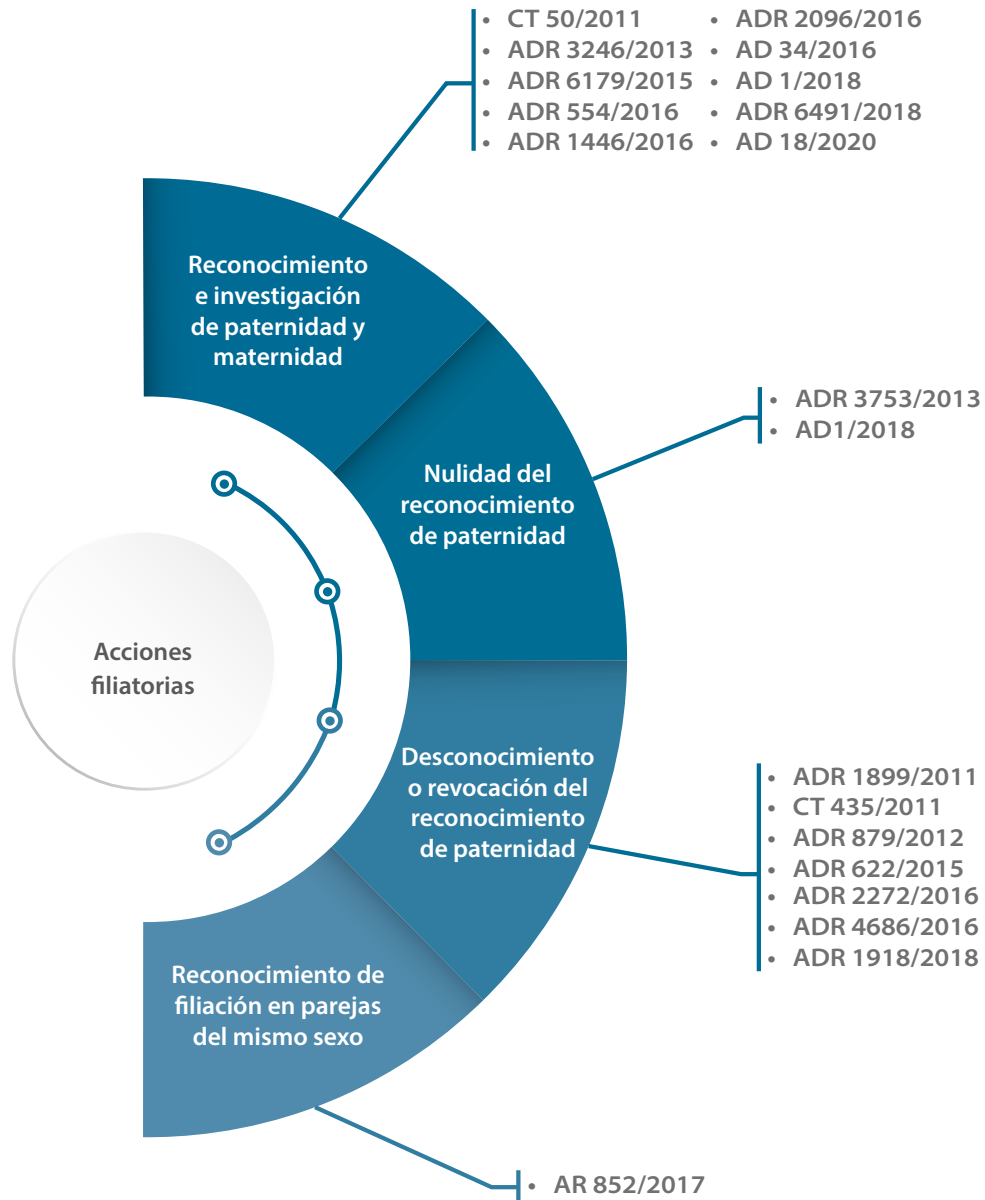
"Si bien el aspecto biológico es de gran relevancia en la determinación de la filiación, el concepto de familia no debe verse únicamente desde dicho aspecto, sino que también debe ponderarse el elemento afectivo. Desde tal concepción de la familia, las relaciones jurídicas civiles producidas por la filiación, no siempre deben corresponder con la verdad biológica. Además, en el caso concreto, si se le concedieran los derechos civiles que produce el reconocimiento de paternidad, se podrían afectar derechos de terceros, particularmente los de sus propios ascendientes quienes la reconocieron y criaron como hija". (Pág. 43, párr. 3).

"Lo anterior se robustece si se considera que la recurrente es una persona de más de sesenta años de edad, quien creció dentro de una familia como hija legítima. Asimismo, la recurrente conocía de la existencia de su presunto padre biológico desde hace mucho tiempo atrás al fallecimiento de éste, por lo que tuvo tiempo considerable para reclamar la filiación." (Pág. 43, párr. 4). "Así, la hoy recurrente tiene derecho a indagar sobre sus orígenes, sin que la corroboración de que el señor **Víctor** era su padre biológico produzca una relación jurídica de filiación la cual la faculte a exigir la modificación de su nombre y

a reclamar la herencia del presunto padre, ya que, como se señaló, dicha relación no se puede producir en el caso concreto." (Pág. 44, párr. 2). (Énfasis añadido).

"Por lo que, desde la perspectiva de esta Primera Sala la medida impuesta por el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de permitir la investigación de paternidad sólo para los efectos mencionados." (Pág. 44, párr. 3). "En tal sentido, debe concederse el amparo para que se indague la paternidad de la hoy recurrente, sólo para determinar la verdad biológica y la información médica relevante derivada de ésta, sin que la corroboración de la presunta paternidad la faculte a exigir los derechos derivados de dicha relación filial, esto es, la modificación de su nombre y el ejercicio de los derechos sucesorios." (Pág. 50, párr. 1).

2. Acciones filiatorias



2. Acciones filiatorias

2.1 Reconocimiento e investigación de paternidad y maternidad

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 50/2011, 1 de junio de 2011⁴⁶ (la confesión ficta en la indagación de paternidad y maternidad)

Hechos del caso

La Suprema Corte debía resolver una contradicción de criterios referente a si era procedente la indagatoria de paternidad cuando el presunto padre estaba casado con una persona distinta a la madre del niño al momento de la concepción. La Corte también estudió si en dicho supuesto debía presumirse la paternidad cuando el demandado se negara a realizarse la prueba en ADN.

Un tribunal consideró que, ante la negativa del demandado de practicarse la prueba en ADN, en los juicios de investigación de paternidad opera la confesión ficta.⁴⁷ A pesar de lo anterior, el tribunal identificó que en este supuesto existió un impedimento de fondo para aplicar la misma. El artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz —vigente hasta el 7 de octubre de 2010— estableció que no procedería la indagatoria de la paternidad cuando el sujeto al que se le haya reclamado estuviera casado con una persona distinta a la madre del bebé en la época de la concepción.

⁴⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

⁴⁷ Véase RAE. Reconocimiento supuesto de un hecho en la sentencia, a partir del comportamiento obstruccionista del demandado, que puede consistir en la negativa a declarar o a responder afirmativa o negativamente a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, o a comparecer al acto de la confesión.

Artículo 315. "En ningún caso será permitida la indagación cuando tenga por objeto atribuir el hijo, a quien, hombre o mujer, haya estado casado, en la época de la concepción, con persona extraña a la filiación, salvo que, en el caso del artículo 302, haya la sentencia ejecutoria a que el mismo se contrae".

Por su parte, otro tribunal consideró que, a pesar de que el artículo 315 del Código Civil señalaba que no se permitiría la indagación de paternidad, se debe tener por acreditada la paternidad ante la negativa de realizarse la prueba. La Suprema Corte estimó que debía prevalecer el criterio bajo el cual no es obstáculo para la indagación de paternidad que el presunto padre haya estado casado con una persona distinta a la madre de la niña o el niño.

Problema jurídico planteado

¿De acuerdo con el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz (vigente hasta el 7 de octubre de 2010), es procedente la indagación de paternidad cuando el presunto padre haya estado casado al momento de la concepción con una persona distinta a la madre?

Criterio de la Suprema Corte

Toda vez que debe prevalecer el derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer su identidad, no es un obstáculo para la indagatoria de paternidad que el presunto padre haya estado casado con una persona distinta a la madre al momento de la concepción.

Justificación del criterio

"La restricción al ejercicio del derecho a la identidad de los menores que establece el artículo 315, —vigente hasta el 7 de octubre de 2010—, consistente en que al momento de la concepción el padre no haya estado casado con persona distinta a la madre, no persigue un fin que la Constitución pueda proteger y/o garantizar, más aún, tal limitante es inaceptable vista desde los valores y principios que protege la Constitución, entre otros, desde el interés superior del niño." (Pág. 24, párr. 1).

"En efecto, desentrañando el sentido de la norma podría advertirse que la misma protege el encubrir una relación extramarital. Tal situación no debe ser admitida en el marco de un Estado constitucional donde se ha reconocido que los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen los mismos derechos que los reconocidos." (Pág. 24, párr. 2).

"Además, no puede sostenerse que la norma pretenda proteger a la familia del presunto padre, ya que, en primer lugar, el concepto de familia debe entenderse en un sentido institucional que va más allá del concepto de matrimonio y, por otro lado, merece igual protección jurídica el derecho del menor a tener una familia." (Pág. 24, párr. 3).

"En tal sentido, el que se impida la investigación de paternidad bajo el argumento de que el padre está casado con persona distinta a la madre del menor, constituye un obstáculo ilegítimo de acuerdo a los valores que protege la Constitución." (Pág. 25, párr. 1).

"Sin lugar a dudas, debe prevalecer el interés del niño a conocer su identidad y a ejercer los derechos derivados de ésta, tales como tener una familia y que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. En efecto, constituye un interés primordial del Estado que se garantice el pleno desarrollo del menor, por lo que el interés de preservar la estabilidad de un matrimonio no puede estar por encima del derecho a la identidad del niño." (Pág. 25, párr. 2).

"Así, al no perseguir la norma un fin constitucionalmente aceptado, no es necesario analizar las demás (*sic*) grados del test de ponderación, esto es, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que la limitante no supera siquiera un primer escrutinio de constitucionalidad." (Pág. 25, párr. 3).

"Asimismo, en el dictamen legislativo a la reciente reforma al artículo en análisis se señaló que 'el infante tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres, a ser cuidado por ellos y a preservar su identidad'. En atención a dichos derechos el actual Código Civil para el Estado de Veracruz prevé expresamente que el hijo nacido fuera de matrimonio pueda investigar la paternidad. Así, es claro que el legislador del Estado de Veracruz ya no considera válido proteger los intereses previstos en el anterior precepto." (Pág. 25, párr. 4).

"De lo anterior se deriva que no debe **ser obstáculo para la indagatoria de paternidad** el hecho de que el presunto padre haya estado casado con persona distinta a la madre [al] momento de la concepción, ya que **considerar lo contrario, dejaría el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.**" (Pág. 26, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente: **'INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).'**" (Pág. 26, párr. 3). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3246/2013, 21 de enero de 2015⁴⁸ (notificación personal en los juicios de investigación de paternidad y maternidad)

Razones similares en la CT 50/2011, CT 430/2013 y ADR 2293/2013

⁴⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Hechos del caso

Una mujer, Daniela, en representación de su hijo, Manuel, inició un juicio de investigación de paternidad donde señaló como presunto padre del niño a un hombre, Óscar. Para demostrar la filiación, Daniela aportó al proceso una prueba pericial en ADN. Se notificó a las partes, pero Óscar no contestó la demanda. El juez fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial en ADN. Óscar fue correctamente emplazado a juicio, pero no se le notificó personalmente la orden de asistir al desahogo de la prueba en ADN, por lo que no se presentó. El juez dictó sentencia en la que tomó por cierta la filiación de Óscar respecto de Manuel.

Inconforme con la determinación, Óscar interpuso recurso de apelación. La sala familiar confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de la decisión, Óscar promovió juicio de amparo directo en el que alegó una indebida interpretación del interés superior de la niñez, así como la violación al procedimiento. Argumentó que las autoridades responsables no realizaron la notificación de manera personal. Óscar consideró que se realizó una aplicación inexacta de los artículos 416-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. El tribunal concedió el amparo a Óscar y ordenó la reposición del procedimiento de toma de muestra en ADN.

Daniela interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. En éste, argumentó que Óscar tuvo una conducta omisiva durante todas las etapas procesales del juicio, por lo tanto, en atención al interés superior de la niñez se debe atender de manera expedita el derecho a la identidad del niño. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos al tribunal para que analizara los conceptos de violación en atención a todos los derechos derivados de la paternidad, como lo es el derecho a recibir alimentos. De allí que tome en consideración el interés superior y el bienestar del niño, sin que sus derechos se vean afectados por la conducta procesal de Óscar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Fue correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado con la que ordenó la reposición del procedimiento de toma de muestra en ADN en atención al principio de interés superior de la niñez?
2. ¿Es necesario que se notifique de manera personal en su domicilio al demandado en un juicio de reconocimiento de paternidad y maternidad para que asista al desahogo de la prueba en ADN?

Criterios de la Suprema Corte

1. La orden de reposición del procedimiento de toma de muestra en ADN solo beneficia la conducta renuente del padre al retrasar la protección efectiva de los derechos del niño.

Artículo 416-A. "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiere cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre".

Esta actuación va en contra del deber de los juzgadores de velar en todo momento por el mayor beneficio posible para la niñez.

2. Aunque la notificación no se hizo de manera personal, esto no quiere decir que el emplazamiento sea indebido. En los procesos de reconocimiento de paternidad, el presunto padre tiene conocimiento de la consecuencia jurídica ante la omisión de no dar contestación a la demanda.

Justificación de los criterios

1. "En primer lugar cabe señalar que la litis del presente asunto implica analizar si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito respecto del interés superior del niño en relación con el juicio de reconocimiento de paternidad del menor involucrado en el presente asunto, se adecua a los principios constitucionales y de derecho internacional en la materia, así como a la interpretación que sobre los mismos ha realizado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Párr. 65).

"Las niñas y niños son un sector que por sus características y condiciones necesitan de una atención especial por parte de los entes del Estado para que no se vean afectados en forma alguna en sus derechos y se satisfagan sus necesidades esenciales como lo son, la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral, entre otros que son particulares de tan especial sector, así como para que se respete su dignidad y se garantice el ejercicio pleno de sus derechos". (Párr. 85).

"En ese tenor, los juzgadores tienen el deber de velar porque se brinde el mayor beneficio posible a los menores, por lo tanto todas las medidas que se tomen deben proveer al pleno desarrollo del menor, es decir hacer efectivas las disposiciones que protegen los derechos humanos. De ahí que las interpretaciones que se realicen al respecto deben ser operativas, efectivas y eficaces, fortaleciendo las reglas de protección de sus derechos en atención a su especial condición." (Párr. 86).

"Como principio normativo, el interés superior del niño tiene una función justificativa y una función directiva. Lo anterior, porque justifica que todos esos derechos especiales tienen como objeto la protección del niño y, porque constituye un criterio orientador de toda producción y aplicación normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de la niñez, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas." (Párr. 93).

"Este principio es de la mayor relevancia en las decisiones judiciales, en virtud de que en los procesos jurisdiccionales la satisfacción de las necesidades esenciales de los menores

puede ponerse en riesgo, por ejemplo, en aquellas situaciones cuando se entorpece y produce dilación en el proceso judicial. Así, para evitar ese tipo de escenarios el juzgador debe asumir una posición de rector del proceso siempre con tendencia a la máxima protección del niño, niña o adolescente, haciendo efectivo el principio de interés superior del menor. Esto encuentra su justificación en que desde la perspectiva del desarrollo de la infancia, la afectación de cualquiera de sus derechos, repercute en su desarrollo general." (Párr. 94).

"En ese contexto, el principio del interés superior del menor no debe ser utilizado de manera rígida o inflexible, pues las circunstancias de cada caso particular son diferentes, y por consiguiente en las controversias de naturaleza judicial los juzgadores deberán resolver considerando este principio, teniendo en consideración las circunstancias de cada caso concreto y los derechos que se encuentran en juego para establecer lo que sea mejor para el bienestar del menor. En ese tenor, ante cualquier eventual conflicto jurídico, el interés moral, material o de cualquier otra índole de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia del caso." (Párr. 97).

"Ahora bien, en el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima fundado el agravio en atención a que, si bien el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación correcta del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al expresar que de acuerdo al interés superior del menor, el Estado debe tener especial interés en proteger el bienestar de la infancia, otorgándole una relevancia especial al derecho a la identidad y a los derechos relacionados con el ejercicio de éste sobre otros derechos, lo cierto es que el órgano colegiado lo hizo de manera general sin considerar los supuestos de excepción que se pueden dar dependiendo de las circunstancias de los casos en concreto." (Párr. 106).

"En efecto, el órgano colegiado pasó por alto que tratándose del reconocimiento de paternidad, el partir de la actualización de una presunción no implica, en todos los casos, una colisión de derechos entre los del menor y las consecuencias procesales, puesto que en realidad se trata de una figura que actúa de manera subsidiaria ante la imposibilidad material de obtención de elementos convincentes de prueba, como lo es la pericial en genética molecular." (Párr. 107).

"En consecuencia, ante la imposibilidad de realizar el estudio genético por causas atribuibles al propio quejoso o demandado, es correcto —como lo resolvió la autoridad responsable en el acto reclamado—, que se hayan tenido por ciertos los hechos que se pretendían probar a través de la prueba pericial, generando una presunción *iuris tantum* respecto de la paternidad del actor." (Párr. 114). (Énfasis en el original).

"En ese orden de ideas, se estima que contrario a lo señalado en la resolución recurrida, el dar prioridad al derecho a la identidad en el caso, no tiene los efectos de otorgar la mayor

protección al niño, en razón de que el principio de interés superior del menor implica tomar en consideración las circunstancias particulares del menor, y con base en eso dar prioridad a sus necesidades reales y apremiantes." (Párr. 120).

"En consecuencia, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, esta Primera Sala advierte que con la decisión recurrida se transgrede el interés superior del menor [Manuel], en específico los derechos derivados de la paternidad como lo es derecho a recibir alimentos, esto tomando en consideración su circunstancia particular. Por lo que, se estima que en el presente caso se deben tomar las providencias apropiadas a fin de resolver lo que en mayor medida beneficie al menor." (Párr. 122).

"Además, esta Primera Sala estima que la manera en que el Tribunal Colegiado de Circuito interpretó el interés superior del menor, ordenando la reposición del procedimiento implicaría un retraso y permitiría que el cauce de los derechos del menor se [dejara] al arbitrio de la conducta procesal del demandado, lo que no cumple con los fines del referido principio." (Párr. 123).

"Por lo que si bien, aparentemente la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito protege el interés superior del menor, lo cierto es que dicha determinación sólo beneficia al padre demandado al avalar el ejercicio de sus derechos en el juicio de paternidad no obstante que éstos estaban precluidos debido a su propia conducta contumaz consistente en no contestar la demanda, no obstante haber sido emplazado de forma personal y directa, así como el no presentarse a las audiencias del juicio como se señaló anteriormente." (Párr. 126).

"Asimismo, se estableció que el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada con relación al material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria, por lo que de ningún modo puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de haber mantenido una conducta por entero disfuncional y opuesta a derecho." (Párr. 130).

"En ese tenor se estima que presumir la filiación derivado de la conducta del progenitor no viola sus derechos, ya que al ser la filiación decretada una presunción legal derivada de su propia conducta, admite prueba en contrario, por lo que el progenitor está en aptitud de refutar la presunción legal a través de la prueba idónea, es decir la prueba pericial en materia de genética". (Párr. 131).

"Cabe señalar que esta presunción legal permite formular conclusiones en ausencia de los elementos que normalmente deberían constituir un presupuesto, pero ante la imposibilidad de probar la filiación por causas imputables únicamente a una de las partes —el padre—, esa presunción se justifica ante la necesidad de asegurar el interés superior del menor." (Párr. 133).

"En las relatadas condiciones, dado que resultó fundado el agravio estudiado en primer término, se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar devolver los autos al tribunal colegiado de circuito para que al efectuar el análisis de los conceptos de violación, tome en consideración que **la decisión judicial que adopte respecto del juicio de reconocimiento de paternidad debe priorizar el interés y bienestar del menor, sin que los derechos de los recurrentes se vean afectados por la conducta procesal del quejoso, acorde con lo expuesto en el cuerpo de esta ejecutoria.**" (Párr. 142). (Énfasis en el original).

3. "Por lo que, se estima que el Tribunal Colegiado de Circuito, en la interpretación que realizó, pasó por alto que el proceso es una secuencia de actos que se concatenan uno a uno, y si bien el demandado no fue notificado de manera personal para asistir a la audiencia respectiva y al desahogo de la prueba pericial en genética molecular, también lo es que el demandado fue debidamente emplazado a juicio, y no obstante, fue omiso en dar contestación a la demanda, teniendo conocimiento de las consecuencias jurídicas, y estando en plena posibilidad de apersonarse a juicio." (Párr. 117).

"Sobre esa base, ante la información que representa el emplazamiento como llamamiento a juicio y su falta de apersonamiento al mismo en la cadena de actos procesales que de manera sucesiva forman el juicio de reconocimiento de paternidad; la consecuencia procesal ante tal situación era precisamente el tener por reconocida la paternidad a partir de la presunción derivada de los mismos actos que denotan negligencia ante el juicio." (Párr. 118).

"Además se advierte que el órgano colegiado soslayó que la presunción de paternidad establecida por la autoridad responsable es, salvo prueba en contrario, y en virtud de la interpretación del derecho humano a la identidad y al interés superior del menor, en concordancia con la multicitada presunción, el medio efectivo para no vulnerar los derechos del menor y de la madre en su calidad de actores en el juicio, y es precisamente ante el ofrecimiento de la prueba, que lleva a derrotar la referida presunción y no así a partir de la reposición del proceso con las connotaciones que puede llevar a la efectividad de otros derechos del menor como lo es lo relativo a los alimentos." (Párr. 119).

"En ese orden de ideas, se estima que contrario a lo señalado en la resolución recurrida, el dar prioridad al derecho a la identidad en el caso, no tiene los efectos de otorgar la mayor

protección al niño, en razón de que el principio de interés superior del menor implica tomar en consideración las circunstancias particulares del menor, y con base en eso dar prioridad a sus necesidades reales y apremiantes." (Párr. 120).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6179/2015, 23 de noviembre de 2016⁴⁹ (excepción al principio de mantenimiento de las relaciones familiares)

Razones similares en la CT 152/2011 y la CT 430/2013

Hechos de caso

Una mujer, Adriana, dejó a su hija recién nacida, Elisa, al cuidado de una pareja de esposos, Miguel y Tania. La pareja registró a Elisa como su hija y se ostentaron como padres biológicos de Elisa. Dos años y seis meses después, Adriana presentó demanda familiar en la que solicitó el reconocimiento de su maternidad, la nulidad del acta de nacimiento y la guardia y custodia de Elisa.

En la demanda, Adriana manifestó que, dos días después del parto, su abuela paterna la obligó a entregar a la niña a la pareja.⁵⁰ Al recuperarse del parto, inició la búsqueda de su hija, pero solo después de dos años logró ubicarla. El juez de primera instancia, con base en el resultado de pruebas genéticas en ADN, reconoció la maternidad de Adriana. En consecuencia, la guarda y custodia de Elisa se concedió a favor de la madre biológica, misma que se desarrollaría de manera paulatina hasta que la niña se identificara en el núcleo familiar de Adriana.

La pareja de esposos apeló la determinación, argumentaron que Adriana entregó libremente a la niña, lo que constituye abandono y, en consecuencia, produce la pérdida de la patria potestad. Para ellos, la madre biológica no ofrecía un ambiente adecuado para el correcto desarrollo psicomotriz de la niña. La sala familiar dictó sentencia cinco años después del nacimiento de la niña. En la resolución, únicamente se modificaron las medidas de protección decretadas a favor de la niña. Derivado del proceso de ponderación efectuado en la sala, se concluyó que "la verdadera identidad de la niña tiene mayor peso que cualquier otro interés".

Ante la determinación, la pareja decidió ampararse contra la sentencia. Argumentaron que la sala no valoró adecuadamente el ambiente de violencia en el que se encontraba

⁴⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

⁵⁰ Si bien Adriana manifestó que su conducta se debió a la violencia familiar que ejercía su abuela paterna, en juicio nunca se probó que existiera tal situación, o en todo caso, que ello le impidiera atender a su hija al grado de resultarle necesario separarse de ella.

la madre biológica. Manifestaron que ellos le habían otorgado a la niña los cuidados necesarios propios de una familia amorosa en un ambiente adecuado, consecuentemente, esto sería más beneficioso para la niña. El Tribunal Colegiado dictó sentencia en la cual negó el amparo a la pareja; fundamentó su decisión bajo el fundamento de que "el interés superior de la niña se vio respetado al atender principalmente a la búsqueda de la verdad biológica de Elisa". En este sentido, la niña debía regresar a su núcleo biológico de forma paulatina.

Inconformes, los esposos interpusieron recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte. La pareja argumentó que solo se tomó en cuenta el mero nexo biológico desconociendo la realidad social de Elisa. La Primera Sala consideró que en el caso se acreditaba una excepción al principio de mantenimiento de las relaciones familiares biológicas. En estas condiciones, dar prevalencia al nexo biológico para determinar la filiación podría afectar severamente los sentimientos y estabilidad familiar de Elisa. En atención a la realidad social y emocional de la niña. Así como en beneficio de su identidad y su sentido de pertenencia, revocó la sentencia recurrida. Ordenó establecer la filiación de Elisa como hija de Miguel y Tania y dejó libre el derecho de la niña para indagar sobre su origen biológico en el futuro.

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos se deben tomar en cuenta en los conflictos de filiación que involucran la colisión entre el principio de mantenimiento de la niña o el niño en la familia biológica y la realidad social consolidada de la niñez?

Criterio de la Suprema Corte

En los conflictos de filiación debe protegerse en todo momento el vínculo biológico entre hijos e hijas y padres y madres. La excepción a este principio busca proteger a la niñez de condiciones de riesgo o abandono que pudiesen afectar su desarrollo psicoemocional. Para que opere dicha excepción al principio de mantenimiento de las relaciones biológicas deben considerarse dos supuestos: (1) las condiciones en las que ocurrió la separación entre padres biológicos e hijos y (2) la consolidación de una realidad familiar distinta a la realidad biológica.

Justificación del criterio

"Además del interés superior del menor, en el derecho internacional se ha entendido que los conflictos de filiación deben atender al **principio de mantenimiento del menor en la familia biológica**, el cual está contenido en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el día 10 de agosto de 1990." (Pág. 12, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Conforme a este principio existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres biológicos. Esto es, **debe superarse una presunción en contra de la terminación de la relación paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural.**" (Pág. 12, párr. 4). (Énfasis en el original).

"A partir de lo anterior, esta Primera Sala entiende que **existe una presunción a favor del principio del mantenimiento del menor en su familia biológica. Sin embargo, como se verá más adelante, dicha presunción puede ser derrotada cuando se muestre que se verán afectados los derechos del menor.**" (Pág. 14, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Como se detalló en el apartado anterior, sólo la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al *no reconocimiento* del vínculo filial derivado del nexo biológico. Aunque existen múltiples factores que pueden generar un daño a un menor, esta Primera Sala identifica de manera enunciativa dos supuestos que en la jurisprudencia de esta Suprema Corte y en el derecho comparado se han considerado al momento de determinar la filiación de un menor: (i) **las condiciones en las que ocurrió la separación entre padres biológicos e hijos, y (ii) la consolidación de una realidad familiar distinta a la realidad biológica.**" (Pág. 16, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En suma, a la luz de todo lo expuesto esta Primera Sala entiende que el principio del mantenimiento de las relaciones biológicas puede ser superado cuando: (i) a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la separación entre el menor y su progenitor, y (ii) a partir de la evaluación de si existe una realidad social consolidada en la vida del niño, se muestre que el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría generarle un daño al menor." (Pág. 29, párr. 3). (Énfasis en el original).

En el presente caso "[c]ontrario a lo que afirma el Tribunal Colegiado, el nexo biológico no es lo único determinante para el reconocimiento de la filiación, pues finalmente esta se encuentra subordinada al interés superior del menor. Así, esta Primera Sala entiende que es necesario distinguir dos supuestos. En una primera hipótesis, si la madre no se separó del menor en un momento cercano a su nacimiento, sino que permaneció a su lado con normalidad, es claro que la filiación resulta *por el sólo hecho del nacimiento*. Sin embargo, si en un momento cercano al nacimiento ocurre una *separación sustantiva* entre madre e hijo, derivada de la voluntad de la madre, entonces el nexo biológico no produce de forma automática y definitiva la filiación". (Pág. 30, párr. 4). (Énfasis en el original).

"En efecto, en este supuesto, el interés superior del menor demanda de cierta apertura, a fin de dar cabida la posibilidad de que se configure una realidad social *distinta* a la biológica y que pueda resultar más favorable a los intereses del niño. De lo contrario —esto es, de sostener de manera absoluta y totalizadora la prevalencia del nexo biológico—, podrían

resultar severamente afectados los derechos e intereses de los menores. Por lo tanto, para determinar la filiación en este caso tendrá que realizarse un ejercicio de ponderación de las circunstancias y particularidades del caso concreto, buscando siempre el mayor beneficio del menor". (Pág. 31, párr. 2). (Énfasis en el original).

"El mantenimiento de los menores en su familia biológica tiene un valor importante, porque quien concibe a un hijo tiene en sus manos la oportunidad excepcional de ser madre o padre, y por lo tanto de velar por el bienestar y la educación de un ser humano. Sin embargo, esta Primera Sala no puede desconocer que la familia tiene una connotación más amplia, y que el afecto y la identificación familiar de un niño no necesariamente tienen lugar con su familia biológica [...] desconocer esta situación equivaldría prácticamente a deshacer la realidad social y emocional de la menor tal como la conoce, afectando severamente su identidad y su sentido de pertenencia". (Pág. 39, párr. 1). "[D]ar prevalencia al nexo biológico para determinar la filiación podría afectar severamente sus sentimientos y estabilidad familiar". (Pág. 38, párr. 2).

Para la Corte es claro que la niña "ha generado una relación de apego familiar con sus padres putativos [...]. Así, es muy probable que la disolución del vínculo que *de hecho* ha formado la menor de seis años con estos, genere afectaciones relevantes a su salud emocional, a sus sentimientos y a su sentido de identidad. Derivado de los principios y derechos que se han desarrollado en esta resolución, es preferible proteger la continuidad del hijo en el núcleo familiar en el que se encuentra integrado y en el que se desarrolla de manera saludable, en lugar de provocar perturbaciones en su estabilidad personal, familiar y social". (Pág. 38, párr. 2).

"[T]eniendo en cuenta que la madre biológica se separó voluntariamente de su hija cuando acababa de nacer, sin que se probara una causa que justificara dicha separación, y que la niña ha crecido durante seis años como hija de la pareja de esposos, quienes le dieron sus apellidos y la han cuidado y educado como hija suya, esta Primera Sala considera que en el caso se acredita una excepción al principio de mantenimiento de las relaciones familiares biológicas". (Pág. 38, párr. 3).

"Por lo tanto, esta Primera Sala considera que debe reconocerse legalmente la realidad social y familiar de [Elisa], estableciendo su filiación como hija de los señores [Miguel] y [Tania]. Para ello, aplicando analógicamente los preceptos referentes al registro de un menor adoptado, **deberá anularse el acta de nacimiento anterior** y anotarse en ésta que refería un nexo biológico falso. Esta acta quedará reservada. Asimismo, **deberá expedirse un acta nueva** donde conste la filiación de [Elisa] como hija de los señores [Miguel] y [Tania]. Por otra parte, y en atención a la importancia que tiene el conocer el origen biológico para la construcción de la identidad de la menor, se deja expedito el derecho de [Elisa] para indagar sus orígenes biológicos, cuando ella así lo considere". (Pág. 38, párr. 3). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 554/2016, 15 de febrero de 2017⁵¹ (colisión entre los derechos de audiencia e identidad)

Razones similares en la CT 435/2011

Hechos del caso

Una mujer, Carmen, por su propio derecho y en representación de su hijo, Diego, demandó de un hombre, Raúl, el reconocimiento de paternidad y el pago de alimentos. Durante el desarrollo del juicio, Carmen acusó a Raúl de rebeldía al no contestar la demanda. En este sentido, la jueza consideró que Raúl perdió su derecho de contestar la demanda al presentarla de manera extemporánea. Seguido el juicio, las partes ofrecieron el material genético necesario para desarrollar la prueba pericial en ADN por perito único.⁵² Derivado del resultado arrojado por la prueba pericial en ADN, la jueza de primera instancia dictó sentencia en la que reconoció la paternidad de Raúl respecto del niño.

Raúl interpuso recurso de apelación. Argumentó que la jueza dictó sentencia de forma ilegal al sustentar su decisión únicamente en el análisis realizado por perito único adscrito al Servicio Médico Forense. Raúl consideró que la jueza limitó su derecho de contradicción al no admitir la pericial genética en ADN ofrecida por él. La sala familiar consideró que los argumentos expresados por Raúl eran infundados, por lo que confirmó la sentencia de primera instancia.

Inconforme, Raúl promovió juicio de amparo directo, mediante el cual impugnó la constitucionalidad del artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al considerar que la resolución que confirmó la decisión de primera instancia violó las formalidades esenciales del procedimiento, al privarlo de su derecho a la contradicción y a la defensa. El tribunal de amparo concluyó que en el caso debía prevalecer el derecho a la identidad del niño frente al derecho de audiencia de Raúl. En consecuencia, resolvió conceder el amparo solo en lo relacionado a determinar las necesidades alimenticias del niño y las posibilidades económicas de Raúl.

En contra de la resolución, Raúl interpuso recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte. En éste, alegó la vulneración de su derecho a la defensa y contradicción al no permitirle ofrecer la prueba pericial en ADN del propio perito. Al resolver, la Corte estableció

Artículo 346. "[...] (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008) Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada".

⁵¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵² El análisis del material genético en ADN aportados por las partes fue realizado por un perito único designado por la jueza. La pericial genética aportada por Raúl no fue admitida en el proceso en atención al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "(...) (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008) Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada".

que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado sobre el derecho de audiencia y el derecho de identidad no debía prevalecer. A causa de ello, la Corte revocó la sentencia recurrida. Además, ordenó devolver los autos al tribunal a fin de que se emita una nueva sentencia donde no se aplique el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que así, Raúl y Carmen, de manera voluntaria, ofrezcan a su propio perito.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado consistente en que el caso implica una colisión entre el derecho de audiencia del quejoso y el derecho a la identidad del niño involucrado, donde debe prevalecer el segundo?

Criterio de la Suprema Corte

El Tribunal Colegiado realizó un análisis erróneo al creer que el problema jurídico del caso radicaba en una posible colisión o ponderación del derecho de audiencia de Raúl y el derecho de identidad de Diego. En juicios que determinan la filiación de los niños, niñas o adolescentes, se deben recabar todas las pruebas necesarias a fin de otorgarle al juzgador los elementos necesarios para llegar a la verdad, todo esto con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de la niñez. En consecuencia, permitir el análisis del material genético por distintos peritos protege el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala considera que el planteamiento sobre el problema jurídico a resolver de parte del Tribunal Colegiado fue incorrecto. Lo anterior ya que parte de la premisa equivocada de que el caso implica una colisión o ponderación de, por un lado, el derecho de audiencia del quejoso y, por el otro, el derecho a la identidad del niño, cuando justamente este último es el valor que está siendo cuestionado en el juicio. En otras palabras, el tribunal federal pretendió utilizar la proposición que debe ser probada —el vínculo biológico entre el quejoso y el menor— y la incluyó implícitamente en su razonamiento como cierta. De ahí que el Tribunal Colegiado haya incurrido en una petición de principio en sus consideraciones, pues el elemento de la ponderación del cual obtuvo su 'regla de preferencia' para arribar a su conclusión fue asumido como cierto y definitivo cuando en realidad constituye el punto a dilucidar en el juicio de investigación de paternidad." (Párr. 71).

"A fin de justificar su razonamiento, el Tribunal Colegiado sostuvo que la vulneración del derecho de audiencia del quejoso no incide gravemente en sus derechos sustantivos y procesales, 'si se tiene en consideración que la probabilidad de que no sea el padre del

niño es del .01%, según lo establecido en el dictamen del perito oficial, por lo que debe privilegiarse el interés superior del menor. Asimismo, citó varios criterios emanados de este Alto Tribunal en relación con la relevancia del derecho a la identidad, especialmente tratándose de menores, y aludió a la protección reforzada de la que gozan estos últimos para concluir que deben privilegiarse los derechos del niño y negar la protección de la justicia federal al quejoso en lo relativo a la aplicación del artículo impugnado. Esta Primera Sala estima que la interpretación de la Constitución Federal que sustentan estas consideraciones no es adecuada." (Párr. 72).

"Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional ha reafirmado en numerosos precedentes que el menor constituye un sujeto de especial protección en el ordenamiento jurídico y que su interés superior se erige como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento. No hay duda de que en todas las actuaciones de los poderes públicos debe seguirse el interés superior del menor como principio rector. En este sentido, es justamente en su mayor beneficio que en los juicios en los que se dirimen sus derechos deban observarse cuidadosamente las formalidades esenciales del procedimiento. Ello pasa indiscutiblemente por permitir a las partes aportar al juez los hechos, medios de prueba y razonamientos en que sustentan sus pretensiones o defensas que contribuyan a la emisión de una sentencia informada y apoyada en la mejor ciencia, arte, técnica u oficio posibles, lo que el artículo impugnado restringe de forma desproporcionada." (Párr. 73).

"Como se dijo en los precedentes citados, no se advierte cuál puede ser el beneficio específico para el menor de impedir que otros especialistas aporten al juicio sus conocimientos, ya sea para demostrar en qué errores pudo haber incurrido el perito designado por el juez, en su caso, para destacar cuestiones que pudieron pasar desapercibidas para el perito oficial o para reafirmar aspectos que puedan ser trascendentes para la resolución de la controversia. En tal lógica, si bien la celeridad del juicio constituye un fin legítimo de la medida legislativa prevista en el artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal valor en sí mismo no es una razón suficiente cuando va en detrimento del objetivo primordial en el juicio: conocer la verdad y arribar a un resultado justo y equitativo, máxime tratándose de los juicios en los que se determina una cuestión tan trascendente como es la filiación de un niño o niña, en donde resulta indispensable proporcionar certidumbre a los justiciables." (Párr. 74).

"De manera que si se pondera la celeridad —que no el derecho a la identidad del niño, cuestión que precisamente habrá de ser probada— frente a la necesidad de reunir las pruebas suficientes y adoptar las medidas necesarias para que el juez pueda contar con todos los elementos para emitir una sentencia que brinde una solución adecuada a la controversia, debe prevalecer lo segundo frente a la celeridad del juicio, lo que además

irá en beneficio del propio menor de edad involucrado, quien obtendrá la mayor certeza sobre sus orígenes." (Párr. 75).

"En el entendido de que la intervención de varios peritos en la prueba pericial en materia genética no requiere forzosamente que el niño sea llevado a diversos laboratorios en diferentes momentos para que le tomen varias muestras, sino que *en la medida de lo posible*, lo idóneo es que sea un solo laboratorio aprobado por el tribunal quien aplique la prueba y que los diversos peritos la analicen con la finalidad de que cada uno llegue a su conclusión." (Párr. 76).

"En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que es **fundado** el agravio de la parte recurrente en relación con la interpretación constitucional y el ejercicio de ponderación realizados por el Tribunal Colegiado mediante los cuales el órgano jurisdiccional justificó indebidamente la aplicación del artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la resolución reclamada. Lo anterior toda vez que dicho precepto es efectivamente violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal y no debería aplicarse en tanto va en detrimento de proporcionar al juez los elementos necesarios para que conozca la verdad y emita un resultado justo y equitativo, sin que nadie obtenga un beneficio directo de dicha restricción." (Párr. 77). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, se impone revocar la sentencia recurrida en lo que es materia del presente recurso de revisión y devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que éste emita una nueva resolución en la que, con base en lo aquí sustentado, ordene a la Sala responsable 1) dejar insubsistente la sentencia reclamada y 2) dictar otra mediante la cual ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que no se aplique el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el juez requiera a las partes para que, de ser su voluntad, ofrezcan a su propio perito y la prueba pericial en materia genética se desahogue de manera colegiada." (Párr. 77).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1446/2016, 5 de abril de 2017⁵³ (improcedencia de la acción de reconocimiento de paternidad)

Razones similares en el ADR 2750/2010 y la CT 430/2013

Hechos del caso

Una mujer de 35 años, Camila, demandó de un hombre mayor, Pablo, el reconocimiento de paternidad, así como los derechos y obligaciones que originan dicho reconocimiento.

⁵³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Iniciada la etapa probatoria, la jueza fijó fecha y hora para la toma de la muestra genética en ADN. Pablo no se presentó al desahogo de la prueba, por lo que se tendría por reconocida la paternidad con fundamento en el artículo 382 del Código Civil para el Estado de Colima. Sin embargo, la jueza dictó sentencia donde absolvió a Pablo. Argumentó que la acción de investigación de paternidad era improcedente al estar acreditada la existencia de un acta de nacimiento en donde se registró un padre legal. La jueza también añadió que Camila no ejerció la acción de desconocimiento de paternidad de su padre legal en el plazo establecido en el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima.

Camila apeló la determinación. La sala confirmó la sentencia. Inconforme, Camila promovió juicio de amparo directo, en el cual alegó la inconstitucionalidad del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima. Camila consideró que la norma vulneró sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, nombre, igualdad y protección de la familia. El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado bajo el argumento que el plazo de dos años establecido para impugnar el reconocimiento de paternidad del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima privilegia la certeza jurídica. Para el Tribunal, la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo, dado que la prescripción del derecho a impugnar el reconocimiento de paternidad no implica un límite en el acceso a la justicia, pues efectivamente se cuenta con un instrumento y un tiempo para ejercerlo.

Camila interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. Argumentó la incorrecta interpretación del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima. Consideró que no se tomó en cuenta el principio pro persona como criterio de interpretación del derecho humano. Asimismo, alegó que la determinación del tribunal vulneró el principio de igualdad de trato a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, así como su derecho a la identidad.

La Primera Sala estimó fundados los agravios referentes a la violación al derecho a la verdad biológica en conexión con el derecho a la identidad. En relación con lo anterior, el artículo 388 del Código Civil para el Estado de Colima permite las acciones de indagatoria relacionadas con el origen biológico. En consecuencia, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó la devolución del asunto al Tribunal para analizar si, en el caso concreto, existe o no una pretensión de Camila de investigar su identidad biológica independientemente de su cambio filiatorio y, de ser así, que se le permita la investigación conforme a la doctrina de la Primera Sala de la Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los derechos y valores en conflicto respecto al establecimiento de un plazo para reclamar en contra del reconocimiento de paternidad?

Artículo. 382. "La paternidad puede acreditarse a través de los medios de prueba idóneos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y la persona a quien se atribuya la paternidad se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá que es el padre, salvo prueba en contrario".

Artículo 377. "El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió".

Artículo. 388. "Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad".

2. ¿Es constitucional el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima al establecer un plazo de dos años a partir de la mayoría de edad para que el hijo reclame en contra del reconocimiento de paternidad realizado a su favor, si antes de ser mayor de edad tuvo noticia de dicho reconocimiento?

3. ¿Es correcta la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado del derecho a la identidad al reconocerlo con la generación de la relación civil de filiación?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los derechos y valores involucrados son: el derecho a la identidad (incluido también el derecho a la identidad biológica), del nombre y la igualdad de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

2. El artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima contempla una caducidad de dos años para impugnar el reconocimiento de paternidad. Este plazo persigue un fin legítimo al privilegiar la estabilidad de las relaciones familiares y la seguridad jurídica. Por lo tanto, es constitucional, pues evita la incertidumbre en relación con los lazos familiares.

3. Si bien el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima privilegia la certeza filiatoria, la interpretación constitucional realizada por el tribunal es incorrecta. No se puede desconocer el derecho de las personas a indagar sobre su origen biológico; dicha indagación no conlleva a la alteración de sus relaciones filiales.

Justificación de los criterios

1. "En el caso de la norma cuya constitucionalidad se analiza, esta Primera Sala estima que los derechos y valores en conflicto son el **derecho a la identidad** comprendiendo tanto su vertiente del **derecho a la identidad biológica** como la vertiente del **derecho al nombre** y, finalmente, el derecho a la **igualdad de hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio**." (Párr. 42). (Énfasis en el original).

"**Derecho a la identidad**. En primer término, la Constitución mexicana reconoce el derecho a la identidad en el artículo 4o." (párr. 43) (énfasis en el original). "Aun cuando el texto constitucional no provea una definición explícita de lo que debe entenderse por derecho a la identidad, una interpretación sistemática del articulado arroja luz sobre su contenido. En ese sentido, la tutela al derecho de la identidad permea en el resto de la Constitución mexicana como un elemento esencial de la dignidad humana en diversas materias. Así, por ejemplo, en el artículo 6, apartado B constitucional, se alude a la 'identidad nacional', como un conglomerado socio-cultural conformada por el ideario, aspiraciones y condiciones comunes de las diversas identidades individuales." (Párr. 44).

"Esta Suprema Corte ha interpretado en diversas ocasiones los contenidos del derecho a la identidad, particularmente a la luz de tratados internacionales y leyes secundarias. Así en la tesis 1a. CXLII/2007 afirmamos que el derecho a la identidad en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se componía '(...) por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban'. De igual forma, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, afirmamos en la tesis 1a. CXVI/2011, que el derecho a la identidad está compuesto por el derecho '(...) a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación', ello en tanto la imagen propia se determina, en buena parte '(...) por el conocimiento de sus orígenes y filiación, así como por la identificación que tiene la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. Inclusive, hemos afirmado que el derecho a la imagen forma parte del derecho a la identidad." (Párr. 47).

"En virtud de lo anterior, podríamos definir al **derecho a la identidad** como un reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades en el sentido en que se reconozca a la persona como perteneciente a un Estado, a una sociedad y familia. Este derecho es una condición *sine qua non* en aras de la tutela y ejercicio de otros derechos como el de la dignidad humana." (Párr. 49). (Énfasis en el original).

"**Derecho a la identidad biológica.** Dentro del propio derecho a la identidad, debemos conceptualizar el derecho a la identidad biológica. Desde el amparo directo en revisión 2750/2010 afirmamos que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales. Sin embargo, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida por el conocimiento de sus orígenes biológicos." (Párr. 50). (Énfasis en el original).

"De hecho, inclusive la verdad biológica es uno de los principios rectores en materia de filiación, que necesariamente impactan en acciones como la investigación de paternidad o la reclamación del reconocimiento de paternidad, que actualmente es materia de este recurso de revisión. En ese sentido, en la contradicción de tesis 430/2013 se afirmó que una persona tiene derecho a saber quién es, cuál es su nombre, cuáles son sus orígenes y quiénes son sus padres a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica." (Párr. 52).

"**Derecho al nombre.** Como se ha mencionado anteriormente, el **derecho al nombre** es parte de los contenidos esenciales del derecho a la identidad y se encuentra expresamente tutelado en el artículo 29 constitucional como un derecho que no puede suspenderse. De igual forma, lo tutela expresamente el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño." (Párr. 55). (Énfasis en el original).

"Por último, la **igualdad de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio**, aunque no tiene consagración constitucional expresa, deriva de una interpretación sistemática de

los derechos humanos a la igualdad, no discriminación y protección de la familia. De igual forma se encuentra expresamente tutelado en el artículo 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, al disponer que 'La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo'. Finalmente, debe señalarse que la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció, en su artículo 25, la equiparación de la filiación matrimonial y extramatrimonial. La finalidad de esta disposición es evitar un trato diferenciado de los hijos en base al estatus marital o su ausencia al momento de su nacimiento." (Párr. 58). (Énfasis en el original).

2. **"Análisis de constitucionalidad de la norma.** En primer lugar, es preciso analizar el entramado normativo impugnado en cuestión. El artículo 376 del Código Civil del Estado de Colima establece la facultad del hijo menor reconocido de reclamar contra tal reconocimiento una vez que adquiera la mayoría de edad. Por otro lado, el artículo 377 establece el plazo de caducidad de la acción: 'Artículo 376.- Si el hijo reconocido es menor, puede **reclamar contra el reconocimiento** cuando llegue a la **mayoría de edad**. Artículo 377.- El **término para deducir** esta acción será de **dos años**, que comenzará a correr **desde que el hijo sea mayor de edad**, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, **desde la fecha en que la adquirió**.'" (Párr. 60). (Énfasis en el original).

"De los artículos transcritos se desprende que el hijo reconocido siendo menor de edad, tiene dos plazos distintos para la impugnación del reconocimiento. En primer término, si el hijo tenía conocimiento de tal reconocimiento, el término será de dos años contados a partir de la mayoría de edad. En el caso en que tal reconocimiento no le sea conocido, el plazo será de dos años a partir de que adquirió conocimiento del mismo. Es decir, en la segunda hipótesis, la edad para impugnar el reconocimiento es indistinta pues el conocimiento es el hecho concreto que activa el plazo impugnatorio." (Párr. 61). (Énfasis en el original).

"Por tal virtud, esta Primera Sala estima necesario precisar que, contrario a lo estimado por el Tribunal Colegiado, **la norma cuya constitucionalidad se analiza no toma como parámetro de medición del plazo el conocimiento sobre el potencial padre biológico sino si la persona era sabedora del reconocimiento de paternidad hecho a su favor**. Es decir, el criterio principal alrededor del cual detona el cómputo del plazo es el momento en que una persona es sabedora de haber sido reconocida o, si era sabedora desde la minoría de edad, dos años a partir de que ha alcanzado la mayoría de edad." (Párr. 62). (Énfasis en el original).

"Habiendo analizado el contenido de los derechos en pugna esta Primera Sala estima que los planteamientos relativos a la inconventionalidad e inconstitucionalidad del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima son **infundados**". (Párr. 66). (Énfasis en el original).

"**Limitación de cambios filiatorios y no del derecho al nombre.** En primer término, contrario a lo que la parte recurrente aduce, la normativa concreta no establece una limitación de su derecho a la identidad en su vertiente de derecho al nombre, sino que **limita a un plazo concreto la impugnación del reconocimiento de paternidad en relación a cancelar una filiación de la que actualmente es poseedora.**" (Párr. 67). (Énfasis en el original).

"Finalmente, en ánimo de exhaustividad, se responderá el alegato de vulneración a la igualdad de trato entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio pese a no haber sido objeto de argumentación destacada. En ese sentido, la norma no atenta contra la igualdad de trato a hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio. Ello, porque lo único que hace el precepto es establecer un cauce concreto para cancelar una filiación que no se corresponde con la biológica y que la propia recurrente ha aceptado al no haberla impugnado dentro del tiempo previsto al efecto para ello." (Párr. 94). "Por las razones expuestas, debe considerarse que la norma es constitucional." (Párr. 96).

3. "El Tribunal Colegiado, a lo largo de su sentencia identifica en exclusiva el derecho a la identidad como el derecho a tener un nombre y un apellido derivado, en todo caso, del establecimiento filiatorio. Por tanto, para el Tribunal Colegiado, el derecho a conocer la identidad biológica no encuentra tutela en el artículo cuarto constitucional en tanto el ejercicio del derecho a la identidad en este tipo de acciones conlleva en todo caso la pretensión de modificar la filiación y no puede contener ninguna otra." (Párr. 97).

"A juicio de esta Primera Sala dicha interpretación constitucional es incorrecta. Contrario a la interpretación dada por el Tribunal Colegiado, esta Primera Sala estima que una adecuada interpretación constitucional, que considere los alcances del derecho a la identidad biológica, debe considerar posible la investigación de paternidad a los efectos del conocimiento del origen biológico por lo que debe estimarse **fundado** el agravio de la recurrente relativo a la violación al derecho a la verdad, entendido éste (atendiendo a la causa de pedir) como el derecho a conocer la identidad biológica." (Párr. 98).

"En ese sentido, esta Primera Sala considera que el derecho a la identidad biológica puede tener una nota distintiva de la simple pretensión constitutiva filiatoria, es decir, un derecho relacionado con la propia identidad, dignidad humana, derecho a la salud y desarrollo de la personalidad. No puede interpretarse sin más que las prohibiciones concernientes a los cambios filiatorios aplican indistintamente al derecho a la identidad biológica." (Párr. 101).

"Por tanto, la correcta interpretación del alcance del derecho a la identidad biológica en relación al artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima debe ser en el sentido de que éste prohíbe, en las modalidades que hemos analizado, reclamar en contra del reconocimiento de paternidad tras un determinado plazo. Sin embargo, ello no implica que también prohíba las acciones indagatorias de paternidad, como las previstas en el

artículo 388 del Código Civil para el Estado de Colima cuando van encaminadas a indagar los orígenes genéticos como una vertiente tutelada del derecho a la identidad." (Párr. 102).

"Así, en vista de lo anterior, se impone devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que, en vista del análisis constitucional realizado y a la luz de las consideraciones sobre el derecho a la identidad biológica analice si, en el caso concreto, existe o no una pretensión de la quejosa de investigar su identidad biológica independientemente de su pretensión de cambio filiatorio y, de ser así, permita esta investigación a la luz de la doctrina de esta Primera Sala sin que ello resulte constitutivo de relaciones filiatorias." (Párr. 103).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2096/2016, 29 de noviembre de 2017⁵⁴ (reconocimiento de maternidad)

Razones similares en los ADR 2750/2010, CT 152/2011, CT 496/2012, ADR 348/2012, CT 430/2013, ADR 3859/2013, ADR 2750/2013, ADR 6179/2015 y ADR 4481/2016

Hechos del caso

Una mujer, Isabel, demandó el reconocimiento de maternidad de su hijo, Julio, el cual le fue sustraído sin consentimiento a tan solo dos días de nacido, por el padre, Gustavo. Isabel manifestó que no pudo impedir el acto en razón de su estado de salud (post-parto). El juez dictó sentencia en la que determinó que Isabel era la madre biológica de Julio. Tanto Gustavo como Isabel interpusieron recurso de apelación. La sala familiar le otorgó la guarda y custodia del niño a Isabel y condenó a Gustavo al pago de pensión alimenticia a favor de Julio. Inconforme, Gustavo promovió demanda de amparo directo, argumentó que la sala familiar se extralimitó al pronunciarse sobre la guarda y custodia del niño. Para él, la sala solo se debía pronunciar sobre el reconocimiento de maternidad. El tribunal colegiado no concedió el amparo al considerar que eran infundados los argumentos expresados.

Ante la determinación, Gustavo interpuso recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte, en el que argumentó que solo se tomaron en consideración los criterios sostenidos por la sala sin considerar el interés superior de la niñez. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida, consideró que deben devolverse los autos al juez de origen para reunir el material probatorio que permita esclarecer las condiciones en que ocurrió la separación entre la mujer y su hijo para así establecer la filiación del niño y lo referente a su guarda y custodia.

Problema jurídico planteado

¿Para determinar la filiación de los niños, niñas y adolescentes se debe indagar por las circunstancias que dieron origen a la separación entre la madre biológica o el padre

⁵⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

biológico y su hijo, así como la realidad social de los niños y niñas en los procesos de reconocimiento de maternidad o paternidad?

Criterio de la Suprema Corte

Para determinar la filiación de un niño o niña en los juicios de reconocimiento de maternidad y paternidad, el juez deberá evaluar: (1) las circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación entre la madre biológica o el padre biológico y su hijo; (2) la realidad social del menor, y (3) la personalidad de los contendientes en atención al principio de interés superior de la niñez y su derecho a la identidad.

Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte ha indicado que el interés superior del menor no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta, en tanto las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas. Así las cosas, el juez debe valorar las especiales circunstancias que concurran en cada situación para determinar qué es lo mejor para la niña o niño en cuestión. En suma, la tutela del interés preferente de los niños exige, siempre y en cualquier caso, que se tome aquella decisión que proteja de mejor manera sus derechos e intereses." (Pág.39, párr. 2).

"[A]l respecto esta Primera Sala señaló que para entender la manera en que se deben apreciar esos factores, era necesario desarrollar los siguientes temas: (I) el principio del mantenimiento de las relaciones familiares; (II) las circunstancias que deben ponderarse para determinar si debe prevalecer dicho principio, a saber; (i) las condiciones en las que ocurrió la separación entre padres biológicos e hijos, y (ii) la realidad social del menor; misma que comprende, por un lado, las relaciones que ha desarrollado en su nuevo contexto social, y por otro lado, la configuración de su identidad, para finalmente a la luz de las premisas anteriores, analizar si la decisión tomada al respecto es o no adecuada." (Pág. 41, párr. 2).

"En el derecho internacional se ha entendido que los conflictos de filiación deben atender al **principio de mantenimiento del menor en la familia biológica**, el cual está contenido en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas". (Pág. 42, párr. 1). "En efecto, conforme a este principio existe un interés fundamental en velar porque el niño no sea separado de sus padres biológicos. Esto es, **debe superarse una presunción en contra de la terminación de la relación paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural.**" (Pág. 42, párr. 2). (Énfasis en el original).

"A partir de lo anterior, esta Primera Sala entiende que **existe una presunción a favor del principio del mantenimiento del menor en su familia biológica.** Sin embargo, como se

verá más adelante, dicha presunción puede ser derrotada cuando se muestre que se verán afectados los derechos del menor." (Pág. 43, párr. 3). (Énfasis en el original). "En este sentido, tal como se señaló en el amparo directo en revisión 3859/2013, el rompimiento de los lazos familiares entre un padre o madre y sus hijos comporta un carácter *trascendental* y *definitivo*. En esta medida, para superar el interés en preservar las relaciones familiares es necesario demostrar que se causará un daño al menor." (Pág. 43, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Es importante aclarar que el principio de prevalencia de las relaciones biológicas no opera como una presunción relativa, en el sentido de que el nexo biológico prevalece en caso que las partes no alleguen al juez material probatorio suficiente para demostrar que de reconocer el vínculo biológico se generaría un daño al menor. De acuerdo al interés superior del niño, existe un deber fundamental del juez de allegarse, así sea de oficio, de todo el material probatorio pertinente para conocer cuál es la realidad del niño, y con base en dichas pruebas, es que el juez debe determinar si se actualiza una excepción a la prevalencia del vínculo biológico." (Pág. 46, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[E]n primer término deben ponderarse las circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación entre los padres biológicos y sus menores hijos. De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala y con la jurisprudencia de diversos tribunales internacionales, el abandono de un menor justifica la pérdida de los derechos de paternidad —incluyendo la filiación— mientras que la separación en contra de la voluntad de los padres no necesariamente da lugar a la extinción de estos derechos. En este sentido, es preciso evaluar si los padres dejaron voluntariamente a los niños o si de alguna manera se vieron obligados a ello; si los dejaron en total desamparo o bajo el cuidado de terceros; y si dicha separación se hizo con carácter definitivo o de manera temporal." (Pág. 47, párr. 1).

"En ese sentido, en diferentes precedentes esta Primera Sala ha dado prevalencia a la realidad social de los menores sobre su realidad biológica, cuando **los progenitores abandonaron o colocaron en una situación de desamparo a sus menores hijos.**" (Pág. 47, párr. 2). (Énfasis en el original). También "[e]n una línea jurisprudencial relacionada, esta Suprema Corte ha determinado que debe mantenerse la filiación derivada de la relación biológica cuando **los progenitores por causas justificadas y ajenas a su voluntad se separaron de sus hijos.**" (Pág. 48, párr. 4). (Énfasis en el original).

"De lo anterior se advierte que esta Suprema Corte, en consonancia con diversos tribunales en el mundo, ha entendido que el vínculo biológico entre padres e hijos no debe ser reconocido jurídicamente si existen causas que justifiquen la pérdida de los derechos de paternidad; ya sea porque se puso al menor en una situación de riesgo, o porque existió una situación de abandono. Las circunstancias en las que se dejó al menor, la edad que tenía el niño, la intención de abandono, y el tiempo que dejó pasar el progenitor para

contactar a su hijo, son elementos que deben ponderarse al momento de otorgar reconocimiento jurídico a la filiación." (Pág. 52, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Con todo, también es fundamental ponderar la realidad social del niño para determinar si lo mejor para sus intereses es la prevalencia del nexo biológico. Es decir, el juez debe evaluar si de acuerdo con las circunstancias del caso, sería perjudicial para el menor desprenderlo del contexto social y familiar en el que ha crecido, y en el que posiblemente ha formado un sentimiento de apego y de identidad. Efectivamente, tal como se apuntó antes, una de las controversias más polémicas planteadas en la actualidad consiste en resolver si el principio de verdad biológica ha de prevalecer siempre, o si ha de ceder en alguna medida frente a la verdad social." (Pág. 52, párr. 3).

"En esta línea, la verdad social se entiende como la verdad *sociológica* y *efectiva*, que consiste en el goce *de hecho* del estado de hijo, de modo público, permanente e inequívoco. En algunas legislaciones a este hecho se le reconoce como posesión de estado de hijo. En esta situación, el menor se desenvuelve como hijo de ciertas personas, por un considerable periodo, aun cuando no exista el título jurídico que acredite la filiación." (Pág. 53, párr. 1). (Énfasis en el original).

"La realidad social comprende cuando menos dos situaciones relevantes que deben evaluarse al momento de determinar qué es lo mejor para el niño. En efecto, por un lado, la situación *de hecho* que vive el menor puede generar lazos afectivos o de apego que no pueden disolverse sin afectar los deseos e intereses del niño. Por otro lado, la realidad social puede llegar a configurar la personalidad del menor, por lo que alterar su esquema familiar podría resultar en una afectación al derecho a la identidad." (Pág. 53, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Sobre la importancia del mantenimiento de las relaciones de hecho, existe abundante evidencia científica que muestra que los niños forman lazos afectivos de 'apego' con quienes cuidan de ellos desde que son pequeños, y que no son necesariamente sus padres biológicos. Así, en ocasiones está justificado proteger la continuidad del hijo en núcleo familiar en el que realmente está viviendo y desarrollándose de manera equilibrada, en lugar de provocar cambios perturbadores en su estabilidad familiar que, eventualmente, deriven en afectaciones a su salud emocional." (Pág. 53, párr. 3).

"En esa línea, **el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que en ocasiones puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.**" (Pág. 59, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Bajo esa lógica, enseguida se procede al análisis de las circunstancias concretas del caso, lo cual se hará en tres apartados; en el primero se analizarán las circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación, en el segundo se analizará la realidad social del menor; y en el tercero tomando en consideración las circunstancias concretas del caso, se decidirá lo conducente." (Pág. 61, párr. 4). "Para ponderar adecuadamente las circunstancias del caso, esta Primera Sala, ha señalado la importancia de distinguir dos hipótesis: i) si la madre no se separó del menor en un momento cercano a su nacimiento, sino que permaneció a su lado con normalidad o ii) si la separación ocurre en un momento cercano al nacimiento menor." (Pág. 65, párr. 1).

"Esta distinción es importante, porque entre más cercana al nacimiento sea la separación, mayor importancia adquiere la realidad social del menor, pues en la mayoría de los casos, existe alguien que suplente a la figura materna, y es a quien el menor identifica social y afectivamente como su madre, afecto que por cuestión de orden lógico, se va incrementando con el paso del tiempo, de ahí que para proteger el interés superior del menor, siempre es necesario establecer como punto de partida en qué momento ocurrió la separación del menor; no obstante, es importante dejar en claro que si bien ese punto de partida es útil para analizar las circunstancias concretas del caso, el tiempo en que ocurrió la separación, no es por sí mismo determinante en la decisión del caso, pues lo que realmente determina la decisión, será el análisis de las circunstancias concretas del caso a la luz del interés superior del menor, es decir siempre se deberá determinar lo que más convenga a los intereses del menor." (Pág. 65, párr. 2).

"En cuanto al tiempo de la separación. De los escritos que conforman la Litis, se desprende [que Isabel] y [Gustavo] sostuvieron una relación sentimental de carácter extramarital, producto de la cual, en el mes de abril de dos mil doce quedó embarazada del menor [...], el cual nació por cesárea el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, a las treinta y cinco semanas de gestación, es decir antes de los nueve meses." (Pág. 65, párr. 3). "A los dos días del nacimiento del menor, cuando fue dada de alta se trasladó junto con el menor a su domicilio (casa rentada por [Gustavo]), lugar en donde [Gustavo] después de instalarla se llevó al menor, tomando el certificado original de nacimiento, así como las pertenencias del menor, lo que no pudo impedir en razón del estado de salud que presentaba de post-parto." (Pág. 66, párr. 2).

"[E] diecinueve de enero de dos mil trece, es decir al mes de nacido, presentó una denuncia por el delito de sustracción o retención de menores, en contra de [Gustavo]". (Pág. 66, párr. 4). **"De lo anterior se advierte que la actora niega haber estado de acuerdo con la separación del menor, y que por ende, ésta ocurrió contra su voluntad."** (Pág. 67, párr. 2). "No obstante, en contrapartida con esa versión, **la parte demandada afirma que esa separación estaba convenida desde antes del nacimiento del menor; y que por el contrario, la actora se lo entregó de manera voluntaria.**" (Pág. 67, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En estas circunstancias, es evidente que si bien no queda duda de que la separación entre la actora y el menor aconteció a los dos días del nacimiento del menor, lo cierto es que la manera en que se da la separación se encuentra controvertida, pues mientras la actora asegura que ésta ocurrió sin su consentimiento, el demandado no sólo asegura que había un consentimiento previo, sino que incluso no quería tener a su lado al menor." (Pág. 68, párr. 5). (Énfasis en el original).

"Atendiendo a lo anterior, es evidente que a fin de resolver lo conducente, el juzgador atendiendo al interés superior del menor y en suplencia de la deficiencia de la queja, tal y como lo ordenan los artículos 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, estaba obligado incluso de oficio a indagar la manera en que ocurrió esa separación, lo anterior es así, pues como ya se mencionó, la manera en que se dio la separación puede ser determinante para resolver lo conducente". (Pág. 69, párr. 2). (Énfasis en el original).

"De las constancias de autos se desprende que el menor únicamente aparece registrado como hijo del demandado." (Pág. 79, párr. 2). "[Q]uedando el nombre de la madre en blanco, al igual que el espacio correspondiente al de los abuelos maternos". (Pág. 79, párr. 3). "En ese orden de ideas, es evidente que desde un punto de vista formal y legal, el menor no tiene reconocida una filiación materna; y ello puede llevar a considerar que no existe ningún impedimento para que se reconozca la maternidad de la actora, en tanto que aparentemente, esa es una figura que tiene un vacío legal en la vida del menor". (Pág. 80, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Como se advierte de lo antes señalado, si bien el menor fue separado de su madre a los dos días de nacido, lo cierto es que no quedó en claro cuáles fueron las circunstancias en que se dio esa separación, además, no existe material probatorio suficiente para demostrar entre otros aspectos, i) con quién vive el menor; ii) cuál es el estado psicoemocional del menor, iii) cuál es la dinámica familiar en que se desenvuelve, iv) cuál es el grado de apego que el menor tiene hacia el núcleo familiar en que ha crecido, v) si dentro de ese núcleo familiar identifica a una figura materna; vi) cuál es la personalidad de cada uno de los padres, etc." (Pág. 90, párr. 3).

"Circunstancias todas las anteriores que son de vital importancia para resolver lo conducente, pues como ya se mencionó, en casos como éste no se puede, como erróneamente lo hizo el tribunal colegiado, sostener de manera absoluta y totalizadora la prevalencia del nexo biológico, pues el derecho de los niños a conocer su identidad biológica no siempre redundaría en su mayor beneficio, por ello, para resolver lo conducente, es preciso analizar las circunstancias en que se dio la separación entre la actora y el menor, así como la realidad social y actual del menor, es decir su estado de familia consolidado en el tiempo, a fin de no generarle una afectación a su salud emocional, a sus sentimientos y a su sentido

de identidad, además de que también es necesario conocer la personalidad de los contendientes, para en su caso resolver lo que mejor convenga a los intereses del menor." (Pág. 91, párr. 2).

"Por las razones anteriores, esta Primera Sala considera que debe devolverse el asunto para que se reúna el material probatorio que permita esclarecer las condiciones en que ocurrió la separación entre la actora y su menor hijo, la realidad familiar del menor, así como la personalidad de los padres, a fin de que con base en ello pueda determinarse lo relativo a la filiación del menor; y en su caso, lo referente a su guarda y custodia." (Pág. 91, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 34/2016, 16 de mayo de 2018⁵⁵ (realidad familiar y nexu biológico)

Razones similares en los AD 10/2011, ADR 1603/2012, ADR 348/2012, CT 430/2013, ADR 6179/2015, ADR 3486/2016 y ADR 139/2017

Hechos del caso

Miguel demandó de Fernando la nulidad del acta de nacimiento donde se registró a Nicolás como su hijo. Miguel manifestó que se realizó un examen genético en ADN que lo acreditó como padre biológico de Nicolás. Argumentó, además, que existía un acta de nacimiento anterior en la que se registró como padre del niño. Fernando contestó la demanda, sostuvo la improcedencia de la nulidad del acta de nacimiento. Señaló que su difunta esposa, Sonia, había tenido dos hijos de una relación previa y que juntos habían procreado a dos más, dentro de los que estaba Nicolás. Expresó que siempre ha cumplido con su deber de padre para con los cuatro. Recordó que Nicolás nació dentro de su matrimonio, por lo cual lo registró como su hijo.

Por las razones antes expuestas, Fernando demandó en reconvenición la nulidad del acta de nacimiento que supuestamente existe a favor de Miguel, la ratificación de la custodia a su favor y la declaración de posesión de estado de hijo. Paralelamente, Miguel demandó el reconocimiento de la filiación y paternidad de Nicolás, así como la guarda y custodia provisional y, en su momento, la definitiva. El juez familiar declaró procedente el juicio de reconocimiento de filiación y paternidad presentado por Miguel.

El juez que dictó sentencia estableció que la guarda y custodia del niño quedaría a cargo de Fernando, en atención al interés superior del niño. En ese mismo sentido, el niño conservaría la identidad que había tenido hasta el momento, con los apellidos de Fernando.

⁵⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Miguel solo tendría derecho de visita y convivencia; por tanto, el acta de nacimiento en la que figuraba como su padre debía ser cancelada. Luego de una reposición de procedimiento derivada de la apelación formulada por Miguel, el juez familiar dictó sentencia donde declaró procedente la acción de reconocimiento de paternidad interpuesta por Miguel. Esto derivado de que, durante el proceso, Miguel aportó prueba pericial en ADN, pero Fernando no presentó a Nicolás para el desahogo de la prueba. En consecuencia, el juez dictó sentencia donde tomó por cierta la filiación entre Miguel y Nicolás.

Las partes apelaron la resolución. La sala familiar determinó que debía prevalecer la filiación correspondiente a la realidad biológica de Nicolás. Se consideró procedente la acción de reconocimiento de paternidad y nulidad del acta de nacimiento que reconocía a Fernando como padre de Nicolás. No obstante, para privilegiar el interés superior de Nicolás, su custodia quedaría en manos de Fernando. La sala ordenó la realización de un régimen de convivencia progresivo del niño con Miguel, para lograr una debida integración de la relación paterno-filial.

Fernando promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución, y Miguel presentó amparo adhesivo, mismo que fue atraído por la Suprema Corte. Fernando alegó que no se tomó en consideración lo dicho por el niño en el proceso. Aunado a ello, manifestó que no se debía reconocer la paternidad biológica de Miguel, ya que había presentado el reconocimiento de paternidad cinco años después de saber que tenía un hijo. Por su parte, Miguel alegó que se debía reconocer su paternidad biológica. Manifestó que siempre había reconocido a Nicolás como suyo y así constaba en su acta de nacimiento, pero que Fernando lo registró de manera ilegal. La Suprema Corte concedió el amparo a Fernando, para el efecto de que la sala responsable emitiera otra sentencia en la que declarara improcedente el reconocimiento de paternidad de Miguel y ordenara la cancelación del acta de nacimiento en la que él aparecía como su padre.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el fundamento legal para que el padre biológico pueda impugnar la paternidad que el padre legal realizó dentro del matrimonio?
2. ¿Para determinar la filiación en atención a las relaciones paterno-filiales, se debe tener como fundamento la existencia de un vínculo biológico o, por el contrario, se debe entender la realidad social del menor?

Criterios de la Suprema Corte

1. La admisión de la demanda se encuentra condicionada al ejercicio de ponderación que realice el juzgador. Se deberán tener en consideración diversos factores, tales como la integralidad de la familia, el estado en que se encontraban los padres con respecto a la niña o el niño, el derecho a la identidad de la niñez, entre otros aspectos importantes.

2. En los conflictos de filiación debe privilegiarse el mantenimiento de niños, niñas y adolescentes en su familia biológica. Este principio puede ser superado cuando, a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la separación entre la persona menor de edad y sus padres, al igual que a partir de la evaluación de si existe una realidad social consolidada en la vida de los niños y las niñas y se muestre que el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría generarles a estos un daño.

Justificación de los criterios

1. "En el Código Civil del Estado de México no existe un precepto específico que otorgue legitimidad a un tercero para controvertir el reconocimiento que dentro del matrimonio realizó el quejoso principal. Tal aspecto, *prima facie*, nos podría conducir a resolver que la presente acción de contradicción de paternidad es improcedente, pues la regulación legal sólo prevé la posibilidad de que la presunción de paternidad derivada del matrimonio sólo puede ser impugnada por los propios cónyuges, el hijo, o los herederos del cónyuge varón." (Párr. 136). (Énfasis en el original).

"No obstante, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 152/2011, determinó que la legitimación de un tercero para controvertir la paternidad que deriva de la presunción del matrimonio, puede establecerse a partir de una interpretación conforme de la ley a la luz de los derechos fundamentales relacionados, entre otros, el derecho al acceso a la justicia e igualdad ante la ley, así como los derechos de los menores que pudieran resultar afectados, como el derecho a conocer sus orígenes biológicos." (Párr. 137).

"A pesar de ello, en ese mismo precedente se hizo énfasis en que la admisión de la demanda se encontraba condicionada a que el juzgador realizará un ejercicio de ponderación de diversos factores, tales como la integralidad de la familia, el estado en que se encontraba cada consorte con respecto al menor, el derecho a la identidad de los niños, entre otros aspectos importantes. Este criterio fue reiterado por esta Primera Sala en el amparo directo 10/2011 y en el amparo directo en revisión 1603/2012." (Párr. 138).

"Las razones establecidas en dichos criterios son igualmente aplicables al presente caso, pues si esta Primera Sala consideró que los preceptos legales que obstaculizaban la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, deben de interpretarse de manera conforme, admitiendo dicha posibilidad; con mayor razón se produce ese efecto cuando el propio sistema normativo (en el caso, el Código Civil del Estado de México) no prevé la posibilidad para realizar dicha impugnación." (Párr. 139).

"En ese sentido, la posibilidad de que un tercero pueda impugnar la presunción de paternidad y pruebe que él es el padre biológico, no conlleva el desplazamiento de la filiación de manera automática, pues como se desarrolló en los apartados anteriores, no puede

afirmarse que en todos los casos la filiación le siga al hecho biológico. En efecto, para determinar si debe reconocerse jurídicamente la filiación tendrá que realizarse un ejercicio de ponderación de las circunstancias y particularidades del caso concreto, buscando siempre el mayor beneficio del menor." (Párr. 140).

2. "Esta Primera Sala no puede soslayar que la acción incoada en el juicio natural por el ahora quejoso adherente supone el intento de desplazar al menor de su estado de hijo dentro del matrimonio y extraerlo del entorno familiar en el que vive, aun cuando se parta de la existencia del lazo biológico; de suerte tal que ello podría afectar al niño de modo trascendental al privarlo del vínculo jurídico que lo une con el quejoso principal, con quien tiene una estrecha relación desde su nacimiento, así como destruir los lazos que lo vinculan a la familia actual." (Párr. 163).

"En este punto, esta Primera Sala reitera el criterio de que las relaciones familiares se vinculan estrechamente al principio de protección familiar y al interés superior del niño, pues el entorno familiar permite la socialización necesaria para el desarrollo personal del individuo, aunado a que la familia es la célula de la sociedad en donde perduran los vínculos que una persona desarrolla desde su nacimiento y que le proporcionan contención social, jurídica y, prioritariamente, afectiva. Frente a ello, la pretensión del actor necesariamente entraña una injerencia en la vida familiar en la que se desenvuelve el menor, que de acuerdo a las directrices y principios reconocidos en el artículo 8o. de la Convención sobre los Derechos del niño, es deber de este Tribunal Constitucional proteger y garantizar en todo momento." (Párr. 164).

"Luego, el anterior razonamiento resulta trascendental para la respuesta jurídica que se exige a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el efecto de impartir la justicia debida a la presente controversia. Justicia que se estima se traduce en el mantenimiento y continuidad de la realidad familiar del menor involucrado, en aras de hacer efectiva la protección del niño y velar por su interés superior que exige —en el caso— resguardar su estabilidad, indispensable en el desarrollo de la persona humana, y especialmente en la etapa de la infancia para el logro de un desarrollo integral." (Párr. 165).

"Por estas razones, esta Primera Sala considera que en el caso se acredita una excepción al principio del mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, para privilegiar la protección de la realidad familiar en la que se ha desarrollado el menor de edad, atendiendo al interés superior del menor." (Párr. 166).

"Lo anterior conduce necesariamente a desvincular legalmente la filiación biológica que existe entre el niño y el quejoso adherente, al ser evidente que la normativa que regula la filiación solo prevé una única filiación paterna y una única materna para cada persona.

Lo que implica para efectos prácticos del caso concreto que el menor involucrado legalmente conserva el estado jurídico de hijo nacido dentro del matrimonio de su finada madre y el quejoso principal, esto es debe prevalecer el acta de nacimiento [...] que da fe de que el quejoso principal es padre del menor. En la lógica que esta es la solución que comulga con el interés superior del menor involucrado, porque derivado de la opinión de los expertos en el juicio natural, y del principio de justicia que aquí se ha distinguido conviene se mantenga el entorno familiar y la identidad con la que el menor ha crecido, esto es la relativa a la filiación paterna que lo une con el quejoso principal." (Párr. 167).

"En suma y en vista de lo hasta aquí sostenido, debe subsistir como válida el acta de nacimiento en la que el niño aparece como hijo del quejoso principal. En torno a esto último, es pertinente señalar que si bien no se desatiende que el quejoso adherente solicitó la nulidad de dicha acta de nacimiento, tachando de falsa la firma de la difunta madre del menor, y afirmando que no existía el asiento registral respectivo. Lo cierto es que ninguno de esos hechos se demostró en el juicio. Ello, porque el Oficial del Registro Civil respectivo sostuvo la legalidad del acta de nacimiento en lo que a su actividad concierne; de la prueba pericial desahogada para discernir sobre la validez de ese documento se colige que el asiento existe en el libro de registro respectivo, y si bien en esa prueba, el dictamen del perito tercero en discordia señaló que la firma que aparecía "en la copia fotostática" que se exhibió de dicha acta, como de [la madre del niño], no coincidía con la que aparecía en el registro original del libro respectivo; posteriormente, en dictamen complementario, aclaró que la copia sobre la cual emitió su primera opinión pericial guardaba coincidencia con el acta original que obraba en el Archivo General del Registro Civil; y finalmente, porque el propio actor señaló en su demanda que la madre del menor le había informado del registro del niño; de manera que ninguno de los vicios atribuidos a esa acta quedó evidenciado, por ende, no se demostró su falsedad." (Párr. 168).

"Por lo que hace al acta de nacimiento donde el niño aparece como hijo del quejoso adherente, esta Primera Sala pone en evidencia que, al margen del nexo biológico que existe entre el menor involucrado y el quejoso adherente, lo cierto es que el reconocimiento de paternidad que éste realizó al comparecer ante el Oficial Registro Civil a declarar el nacimiento del menor, no podría subsistir." (Párr. 169).

"Ello, porque aun admitiendo como posible que un varón distinto del esposo de una mujer casada pueda reconocer su paternidad mediante comparecencia ante el Registro Civil, en esta sentencia se ha determinado que no debe reconocerse dicha paternidad en atención al interés superior del menor; por lo que, en consecuencia, debe prevalecer la presunción de paternidad que le correspondía al [padre legal], quejoso principal, en tanto el menor es hijo nacido dentro de matrimonio." (Párr. 170).

"Por tanto, aunque el acta de nacimiento que presentó el [padre biológico], quejoso adherente, es anterior en tiempo, dicho registro no puede subsistir y tendrá que cancelarse;

por tanto, debe prevalecer como válido el certificado de nacimiento posterior, donde el menor fue registrado como hijo del matrimonio conformado por [el padre legal] (quejoso principal) y [la madre del niño] (hoy extinta)." (Párr. 171).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 1/2018, 19 de septiembre de 2018⁵⁶ (reconocimiento de paternidad conforme al derecho extranjero)

Razones similares en la CT 435/2011 y ADR 4686/2016

Hechos del caso

Tom y Clara firmaron, en el Huntington Memorial Hospital de la ciudad de Pasadena-California, Estados Unidos, un formato de declaración de paternidad del hijo de ambos, Bruno. Transcurrido un tiempo, Tom inició controversia familiar en contra de Clara en el Estado de México, en la que reclamó el desconocimiento de paternidad de Bruno y, entre otras prestaciones, la cesación del pago de obligación alimentaria a favor del niño. El juzgado familiar desechó la demanda. Argumentó que Tom realizó un reconocimiento voluntario, el cual es irrevocable, por lo que la acción debía considerarse improcedente.

Inconformes con la resolución, ambas partes interpusieron recurso de apelación. Tom argumentó que nunca reconoció a Bruno en los términos del Código Civil del Estado de México. Por su parte, Clara argumentó que el monto de la pensión alimenticia definitiva no era proporcional, que existían adeudos de la pensión alimenticia provisional y que se debió haber condenado a Tom al pago de gastos y costas.

La sala familiar dictó sentencia en la que consideró válidos los argumentos de Tom, por lo que estimó procedente la acción de desconocimiento. Inconforme, Clara promovió juicio de amparo en el que señaló que se violó el derecho de identidad y filiación del niño, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad. Clara también formuló solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte conociera del asunto. La Corte decidió atraer el juicio de amparo y, ante los infundados conceptos de violación expuestos por Clara, decidió no conceder el amparo solicitado, declarando sin materia el amparo adhesivo.⁵⁷

Artículo 4.168 del Código Civil del Estado de México. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes: I. En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil; II. En escritura pública; III. En testamento; IV. Por confesión judicial expresa. V. En el acta de matrimonio, al celebrarse, mediante la manifestación del padre y realizando la anotación correspondiente.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Puede anularse la declaración de paternidad de conformidad con el derecho extranjero por haberse firmado por engaño y no existir vínculo biológico entre el firmante y el niño?

⁵⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵⁷ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.2. Nulidad del reconocimiento.

2. ¿Son equivalentes los actos jurídicos de reconocimiento de hijo y la declaración de paternidad firmada por el hombre en Estados Unidos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Puede anularse la declaración de paternidad según las disposiciones del Código Familiar de California. Dicho código estipula que podrá anularse la declaración de paternidad cuando exista error, fraude o coacción, o se demuestre con pruebas genéticas que el firmante no es el padre biológico del niño.

2. Si bien el reconocimiento de hijo y la declaración voluntaria de paternidad son actos jurídicos similares, entre ellos existen diferencias relevantes que impiden considerarlos figuras equivalentes. Por ello, no es evidente que las normas que regulan el reconocimiento de hijo rijan también respecto de la declaración de paternidad. En cualquier caso, esto dependerá del derecho que resulte aplicable de conformidad con las normas conflictuales de derecho internacional privado.

Justificación de los criterios

1. "[L]a irrevocabilidad del reconocimiento de hijos no implica la imposibilidad de su anulación y que los actos jurídicos de reconocimiento de hijo y declaración de paternidad no son equivalentes. La determinación del derecho aplicable en relación con la posibilidad de anular la declaración de paternidad se realizará en el siguiente apartado de esta resolución." (Párr. 38).

"Distinción de los actos de reconocimiento y declaración de paternidad. En la **contradicción de tesis 435/2011**, esta Primera Sala estableció que el reconocimiento de hijos es un acto **unilateral**, personalísimo y formal, en ocasiones solemne, que se rige por los principios generales que regulan a los actos jurídicos que implican una asunción voluntaria de obligaciones, y tiene como efecto el establecimiento de una relación paterno filial entre el autor del acto y el hijo reconocido. Se señaló que para que el acto sea válido y surta efectos **no es necesario que existan vínculos biológicos involucrados**, por lo que es posible reconocer a un hijo sin que exista un vínculo biológico con éste. Asimismo, se hizo énfasis en que el reconocimiento de hijos es irrevocable, tal y como lo prevé, en el caso, el artículo 4.166 del Código Civil del Estado de México." (Párr. 39). (Énfasis en el original).

"La anulabilidad de la declaración de paternidad debe regirse por el derecho de California. En el caso en análisis, el actor pretende que se anule la declaración de paternidad con base en la cual se estableció una relación paterno filial entre éste y [el niño]. La relación jurídica creada con base en este acto jurídico es una relación privada internacional porque la declaración fue celebrada el [29 de diciembre de 2013] en el [Huntington Memorial Hospital], ubicado en la ciudad de Pasadena, Estado de California, Estados Unidos de

América, de conformidad con las normas del Estado de California, pero, en caso de ser válida, ha de generar efectos jurídicos válidos en México, lugar donde residen tanto el actor como la demandada y el menor". (Párr. 69). (Énfasis en el original).

"Un principio general del derecho internacional privado es que las relaciones o situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado extranjero conforme a su derecho deben ser reconocidas en el resto de los Estados. Lo anterior no significa que todos los elementos de la relación jurídica vayan a ser regidos por el derecho extranjero, sino más bien, que si el acto jurídico celebrado en el extranjero que es causa de la relación jurídica es válido de conformidad con el derecho extranjero, también se debe considerar válido en el sistema jurídico mexicano. Por poner un ejemplo, de conformidad con el artículo 1.10 del Código Civil del Estado de México que prevé el principio *lex loci executionis*, los efectos de los actos jurídicos celebrados fuera del Estado de México, pero que deban cumplirse dentro de su territorio, se regirán por las normas de ese Código; pero de manera preliminar a establecer qué efectos tiene un acto jurídico deberá corroborarse, de conformidad con el derecho del lugar en el que el acto fue celebrado si éste existe y es válido." (Párr. 70). (Énfasis en el original).

"Lo recién descrito se ve corroborado por el hecho de que en la fracción I del artículo 121 de la Constitución Federal se establece que las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. Así, los requisitos que deben cumplirse para generar una relación jurídica válida fuera del Estado de México no pueden ser establecidos por las normas de su Código Civil por que la causa de la relación jurídica tuvo lugar fuera de su territorio. Sin embargo, lo que sí puede hacer el Código es regular los efectos que el acto jurídico tendrá dentro de su territorio y establecer excepciones al principio de reconocimiento de las situaciones y relaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero que podrían deberse a su incompatibilidad con normas de orden público." (Párr. 71).

"Ahora bien, dado que la validez del acto jurídico que causó una relación privada internacional debe analizarse con base en el derecho en el que fue celebrado, la nulidad de los actos jurídicos también debe analizarse con base en ese derecho. Esto es así porque la acción de nulidad se encuentra estrechamente vinculada a la validez del acto. Mediante la acción de nulidad lo que se pretende es extinguir los efectos de un acto jurídico que no cumple con los requisitos para su constitución y celebración, y que son necesarios para que sea considerado válido, como podría ser la ausencia de vicios de consentimiento de quienes celebraron el acto." (Párr. 72).

"Es por ello, que en la **contradicción de tesis 372/2015** se estableció, en relación a los matrimonios celebrados en el extranjero, que 'será la ley que regula las condiciones constitutivas del matrimonio la que debe establecer también cuáles serán sus causas de nulidad,

pues ésta, por definición, deriva de la inobservancia de las reglas de su constitución; asimismo, es la propia ley que rige la celebración del acto jurídico matrimonial, la que habrá de establecer la oportunidad para controvertir la validez del acto, quiénes están legitimados para solicitar se declare su invalidez, las condiciones de la acción y las demás circunstancias inherentes a la nulidad." (Párr. 73). (Énfasis en el original).

"En el mismo sentido, la acción de nulidad respecto de la declaración de paternidad debe analizarse con base en el derecho del Estado de California, lugar en el que fue celebrado el acto, ya que únicamente de considerarse válido se le podría reconocer como tal y dar efectos en el Estado de México. Fortalece lo anterior el hecho de que si la nulidad de la declaración de paternidad se decidiera de conformidad con el derecho del Estado de México se violarían las expectativas legítimas de las partes y una de las finalidades del derecho internacional privado que es evitar la elección del foro más conveniente (*forum shopping*)." (Párr. 74). (Énfasis en el original).

"Lo primero, porque al actor y a la demandada, así como a cualquier persona que firme la declaración de paternidad elaborado por el Departamento de Servicios de Sustento al Niño de California, se les solicitó que antes de firmar el formulario leyeran el dorso y los materiales escritos adjuntos a éste en los que se prevé la posibilidad de anular la declaración en ciertos supuestos. Asimismo, toda persona que firme la declaración de paternidad manifiesta haber sido informado de sus derechos y obligaciones de conformidad con el derecho del Estado de California. Por lo anterior, las partes firmaron la declaración voluntaria de paternidad con la convicción de que ésta se regiría por ciertas reglas y las expectativas legítimas que se generaron deben, en principio, ser respetadas. Lo segundo, porque el que se utilice el derecho de un lugar distinto al lugar de celebración del acto incentiva a que la parte que pueda verse afectada por su validez o invalidez se traslade a un foro en el que se aplique un derecho que le es más conveniente, lo que sería contrario a la seguridad jurídica porque impediría dar una solución uniforme a la controversia y tendría como consecuencia que el resultado de las controversias no dependa de las reglas a las que se sujetaron ambas partes, sino a la voluntad de una de ellas." (Párr. 75).

"Una vez aclarado lo anterior, debe analizarse lo que el derecho de California establece respecto de la posibilidad de anular la declaración de paternidad. Se reitera que en el dorso del formulario se establece que ésta puede anularse dentro de los dos años siguientes al nacimiento del menor ya sea demostrando que el hombre que firmó la declaración no es el padre biológico del menor o demostrando que el padre o la madre firmaron el formulario debido a un fraude, error de hecho o bajo coacción. En otras palabras, establece que la existencia del vínculo biológico y la ausencia de vicios de consentimiento son requisitos de validez para la celebración del acto y en caso de que no se cumplan esos requisitos se puede exigir ante un tribunal su nulidad". (Párr. 76).

"Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que en el formulario se establece que al firmarlo el hombre declara ser padre biológico del niño. Por su parte, la mujer firmante declara ser la madre natural no casada del niño y que el hombre que firma el formulario es el único padre posible del niño." (Párr. 77).

"Ahora bien, las normas que prevén y regulan la declaración voluntaria de paternidad se encuentran en el Código Familiar de California. La sección 7573 de ese Código establece que una declaración debidamente completada y registrada ante el Departamento de Servicios de Sustento al Niño establecerá la paternidad respecto del menor y tendrá la vinculato-riedad y efectos de una sentencia de paternidad. La sección 7574 prevé, en los mismos términos que la propia declaración, que el padre deberá declarar ser el padre biológico del menor y la madre ser la madre natural no casada del niño y que el hombre que firma el formulario es el único padre posible del niño." (Párr. 78).

"La posibilidad de anular la declaración de paternidad en caso de que se demuestre la inexistencia del vínculo biológico con pruebas genéticas dentro de un plazo de dos años desde el nacimiento del menor está prevista en la sección 7575 (b). Sin embargo, dicha sección permite al juez denegar la acción de nulidad si esto es lo que requiere el interés superior del menor." (Párr. 78).

"En conclusión, la propia declaración de paternidad y las disposiciones del Código Familiar de California establecen que el hombre que firmó la declaración voluntaria de paternidad puede ejercitar una acción dentro de un plazo de dos años desde el nacimiento del menor para anular la declaración de paternidad por haberla firmada por error, fraude o coacción, o demostrando con base en el resultado de pruebas genéticas que no es el padre biológico del niño, pero el tribunal que conozca del asunto puede denegar la acción de nulidad si considera que lo requiere el interés superior del menor analizando diversos factores." (Párr. 80).

2. "El argumento de la parte quejosa presentado en su segundo concepto de violación de que las pretensiones del actor deben considerarse improcedentes por ser el reconocimiento del menor irrevocable y asume varios elementos. En primer lugar, asume que los actos jurídicos de reconocimiento de hijo y la declaración de paternidad firmada en California son figuras equivalentes y, en consecuencia, que la declaración de paternidad se rige por las normas que regulan el reconocimiento de hijo. En segundo lugar, asume que la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo implica también que éste no puede anularse por no cumplir con algún requisito de validez como la inexistencia de vicios del consentimiento. Por último, supone que el derecho sustantivo con base en el cual debe determinarse la posibilidad de anular la declaración de paternidad por la supuesta inexistencia de vínculo biológico entre el actor y el menor y el error de hecho en la firma de la declaración de paternidad es el del Estado de México. Esta Primera Sala considera que estas asunciones

son equivocadas y, por lo mismo, su concepto de violación es **infundado**. En este apartado se argumentará que la irrevocabilidad del reconocimiento de hijos no implica la imposibilidad de su anulación y que los actos jurídicos de reconocimiento de hijo y declaración de paternidad no son equivalentes. La determinación del derecho aplicable en relación con la posibilidad de anular la declaración de paternidad se realizará en el siguiente apartado de esta resolución." (Párr. 38). (Énfasis en el original).

"**Distinción de los actos de reconocimiento y declaración de paternidad.** En la **contradicción de tesis 435/2011**, esta Primera Sala estableció que el reconocimiento de hijos es un acto **unilateral**, personalísimo y formal, en ocasiones solemne, que se rige por los principios generales que regulan a los actos jurídico que implican una asunción voluntaria de obligaciones, y tiene como efecto el establecimiento de una relación paterno filial entre el autor del acto y el hijo reconocido. Se señaló que para que el acto sea válido y surta efectos **no es necesario que existan vínculos biológicos involucrados**, por lo que es posible reconocer a un hijo sin que exista un vínculo biológico con éste. Asimismo, se hizo énfasis en que el reconocimiento de hijos es irrevocable, tal y como lo prevé, en el caso, el artículo 4.166 del Código Civil del Estado de México." (Párr. 39). (Énfasis en el original).

"Como puede observarse, la declaración también es un acto jurídico que tiene como finalidad el establecimiento de una relación paterno filial entre un hombre y un menor. Al respecto, la sección 7573 del Código Familiar de California, Estados Unidos, establece que la declaración de paternidad tiene la misma vinculatoriedad y los mismos efectos que una sentencia de paternidad emitida por una corte de jurisdicción competente y debe reconocerse como base de una orden de guarda y custodia, visitas o pago de alimentos. Sin embargo, una diferencia jurídica muy importante en comparación al reconocimiento de hijo regulado en el Código Civil del Estado de México es que **en la declaración de paternidad se expresa, bajo protesta de decir verdad, ser el padre biológico del niño**. La declaración de paternidad no es un acto jurídico mediante el cual se asumen obligaciones independientemente de la existencia de un vínculo biológico; **en ella la existencia del vínculo biológico es un elemento de validez**. Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que en los materiales escritos de la declaración se establece que el padre puede cuestionar la declaración de paternidad durante los primeros dos años después del nacimiento del menor demostrando con análisis de sangre que no es el padre biológico." (Párr. 41). (Énfasis en el original).

"Aparte de lo aludido, **la declaración voluntaria de paternidad es un acto bilateral**, esto es, lo firman tanto la madre del menor como el que declara ser el padre biológico. En el formulario **la mujer declara ser la madre natural no casada del niño y que el hombre que firma el formulario es el único padre posible del menor**." (Párr. 42). (Énfasis en el original).

"Por último, las circunstancias y medios para celebrar estos actos jurídicos son distintos. En el Estado de México, el reconocimiento de hijo puede realizarse en el acta de nacimiento

o en la de reconocimiento ante el oficial del registro civil, en escritura pública, en testamento, mediante confesión judicial expresa y en el acto de matrimonio durante su celebración. En contraposición, la declaración voluntaria de paternidad que se examina únicamente puede celebrarse antes de que la madre del menor deje el hospital en un formulario desarrollado por el Departamento de Servicios de Sustento al Niño junto con el Departamento Estatal de Servicios de Salud, el Consejo de Sustento Familiar de California, y grupos promotores de sustento a los niños." (Párr. 43).

"En suma, si bien el reconocimiento de hijo y la declaración voluntaria de paternidad son actos jurídicos similares, entre ellos existen diferencias relevantes que impiden considerarlos figuras equivalentes. Por ello, no es evidente que las normas que regulan el reconocimiento de hijo rijan también respecto de la declaración de paternidad. En cualquier caso, esto dependerá del derecho que resulte aplicable de conformidad con las normas conflictuales de derecho internacional privado." (Párr. 44).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6491/2018, 15 de julio de 2020⁵⁸ (irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad)

Razones similares en CT 435/2011, ADR 554/2016 y ADR 139/2017

Hechos del caso

Lorenzo reconoció la paternidad de Juan. Meses después, Lorenzo demandó de Blanca, madre de Juan, el desconocimiento de paternidad y la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad realizado. El juez dictó sentencia en la que declaró improcedente la demanda de Lorenzo. Inconforme, Lorenzo interpuso recurso de apelación. Alegó violación a los derechos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. La sala familiar confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de la determinación, Lorenzo promovió juicio de amparo directo. Por su parte, Blanca presentó demanda de amparo adhesivo.

El tribunal colegiado concedió el amparo a Lorenzo para que designara perito de su parte para el desahogo de la prueba pericial en ADN. Inconforme, Blanca interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. Blanca señaló que al resolver, el tribunal no acató la tesis jurisprudencial: "Reconocimiento de paternidad. Su revocación no procede al amparo del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal", emitida por la Primera Sala. La Corte estimó fundadas y suficientes las razones expresadas por Blanca, por lo que revocó la sentencia recurrida. En aras de proteger el interés superior de Juan, la Corte no concedió el amparo a Lorenzo.

Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

⁵⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Problema jurídico planteado

¿Fue errónea la interpretación realizada por el tribunal colegiado al desconocer la tesis jurisprudencial de la Corte sobre la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en atención al interés superior de la niñez y su derecho a la identidad?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal desconoció el criterio jurisprudencial de la Primera Sala (irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad).⁵⁹ El reconocimiento de un niño, niña o adolescente es la manifestación libre de la voluntad. Incluso, en ocasiones, este acto se realiza teniendo conocimiento de que no existe vínculo biológico alguno. En el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, por lo cual, no es revocable. La irrevocabilidad del reconocimiento se justifica en protección de los derechos de la niñez.

Justificación del criterio

"Como se advierte de autos, el padre, mediante la acción intentada, pretende revocar el reconocimiento de paternidad realizado vía instrumento notarial. Esta Sala ya se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre el reconocimiento de paternidad y su carácter irrevocable." (Párr. 57).

"El reconocimiento de hijos o hijas es una figura jurídica históricamente regulada en materia del orden civil familiar. Es uno de los reductos que en el derecho familiar se concede a la autonomía de la voluntad: se respeta la toma de decisión de admitir formalmente la progenitura respecto de alguien, para producir la activación de la atribución legal de la filiación jurídica (siempre y cuando a quien se pretenda hijo, no tenga esa específica filiación previamente determinada). Al tratarse de un acto jurídico, se requiere de la declaración de voluntad orientada a provocar las consecuencias previstas en la ley de tener formalmente a una persona como hijo propio: no hay reconocimiento sin declaración de voluntad. Sin embargo, las consecuencias a ese acto de voluntad las atribuye la ley y no son disponibles. El reconocimiento no crea su régimen, sino que éste es creado *ex ante* por la legislación civil y una vez realizado el acto de reconocimiento se le atribuye el régimen previsto en la ley. Por tanto, no es trascendente si la persona que reconoce tiene o no la intención atribuir los derechos y deberes del estado filial." (Párr. 58).

"Para el reconocimiento no se requiere la acreditación de la relación biológica. El legislador prescinde de este aspecto y le da toda la fuerza jurídica a la declaración de voluntad;

⁵⁹ Tesis 1a./J.8/2013(10a.) derivada de la Contradicción de Tesis 435/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordado en este cuaderno, en el apartado 2.3. Desconocimiento o revocación del reconocimiento de paternidad.

es decir, la relación biológica entre el que reconoce y el reconocido no es relevante, sino que la voluntad relevante jurídicamente es la manifestada por quien reconoce. Desde esta perspectiva el acto es unilateral y por ello puede hacerse por separado por el padre o la madre, ya que se trata de la admisión de la propia paternidad o maternidad, según el caso." (Párr. 59).

"En esta línea que marca la doctrina civilista, en el amparo directo en revisión 139/2017, esta Sala determinó que el reconocimiento constituye un acto jurídico que **tiene como objeto establecer la filiación de los hijos(as) que no gozan de la presunción legal derivada del matrimonio**. Según lo dispuesto en la legislación civil, el reconocimiento de un hijo o hija puede realizarse a través de cinco vías: 1) En la partida de nacimiento (ante el juez del Registro Civil). 2) Por acta especial ante el mismo juez. 3) Por escritura pública. 4) Por testamento. 5) Por confesión judicial directa y expresa" (Párr. 60). (Énfasis en el original).

"El propio ordenamiento civil señala que, cuando el reconocimiento se haga por cualquiera de los medios previstos en el código que no sea el acta de reconocimiento ante el juez del registro civil, la persona que reconoce deberá presentar a dicho juez copia certificada del documento respectivo dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, sin que la omisión de tal obligación prive de que se surtan los efectos del reconocimiento efectuado." (Párr. 61).

"El reconocimiento es un acto irrevocable: el que reconoce no puede cambiar su voluntad jurídicamente manifestada y deshacer ese reconocimiento. La irrevocabilidad se justifica en protección de las personas reconocidas y secundariamente en terceros. En esa lógica, la ley civil ha dispuesto la facultad de reconocer a alguien, pero no ha otorgado facultades revocatorias una vez realizado el reconocimiento. Se entiende entonces que el reconocimiento es un acto voluntario del que no es posible retractarse y que tampoco admite cláusulas limitativas o modales. En definitiva, la ley sólo contempla la intervención de la autonomía de la voluntad en la decisión de reconocer o no la paternidad, pero no más allá de esa decisión: el derecho familiar tiene un fuerte componente de orden público e interés social, por lo que el espacio a la autonomía de la voluntad tiene muchas acotaciones y la irrevocabilidad de un reconocimiento de paternidad es una de ellas." (Párr. 62).

"Este carácter irrevocable ha sido objeto de estudio constitucional por parte de la Primera Sala. En este sentido, esta Corte ha sostenido la constitucionalidad de las normas que determinan la irrevocabilidad del reconocimiento de hijos. Una de las razones ha sido que, cuando se lleva a cabo el reconocimiento expreso de un niño o niña, quien efectúa el reconocimiento lo hace voluntariamente, **incluso muchas veces a sabiendas de que no existe ningún tipo de filiación biológica**." (Párr. 63). (Énfasis en el original)

"Si bien es cierto que el reconocimiento es irrevocable para quien lo realizó, la ley establece la posibilidad de que se controvierta dicho reconocimiento. La legislación de la Ciudad de México establece determinados supuestos que confieren legitimación para contradecir tal reconocimiento a determinados actores, tales como: (i) el ministerio público, cuando el reconocimiento se haya efectuado en perjuicio del menor; (ii) el progenitor que reclame para sí tal carácter; (iii) el tercero afectado por obligaciones derivadas de un reconocimiento ilegal; (iv) quien ha cuidado de la lactancia de un niño, al que le ha dado su nombre, lo ha presentado públicamente como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia; (v) la madre cuando el reconocimiento se haya realizado sin su consentimiento; y (vi) el hijo menor en la época del reconocimiento, cuando llegue a la mayoría de edad". (Párr. 65). (Énfasis en el original).

"Como se advierte, la persona que reconoce está excluida de la legitimación activa, pues la ley no admite que el reconociente impugne un acto que él válidamente generó. Cuestión aparte es que alegue la nulidad por vicios en la constitución de la voluntad, esto es, no haber sufrido error, violencia, engaño, etc., los cuales, de ser el caso, tendrían que probarse. Pero ese supuesto no se contradice la paternidad, sino que se ataca el acto por el cual se reconoció la paternidad, porque la manifestación de dicha voluntad estaba viciada y los vicios son materia de prueba. Por tanto, solo podría impugnarse la voluntad de reconocer por vicios de la misma, pero no por la verdad de la relación biológica. Es decir, se ataca el proceso de construcción o manifestación de la voluntad, sin que sea relevante la verdad o no de la relación biológica, porque, se insiste, para el reconocimiento no se requiere la acreditación de la relación biológica". (Párr. 66).

"Cuando se trata de un reconocimiento mediante instrumento notarial, es al notario a quien le corresponde verificar la capacidad, libertad y conocimiento de la persona que reconoce. El notario da fe de que se presentó una persona determinada manifestando ser el padre o madre de otra persona y que quiere reconocerlo como hijo o hija suyo. La fe pública no se extiende a la verificación de la existencia del vínculo biológico, porque, se insiste, no es un requisito para llevar a cabo un reconocimiento y no es un hecho cognoscible y directamente comprobable por el notario." (Párr. 67).

"Como se ha señalado previamente, el quejoso intentó la acción de desconocimiento de paternidad y dicha acción solamente es procedente cuando se tiene como objetivo desvirtuar la presunción legal por virtud de la cual se estableció la filiación de una persona, lo cual a todas luces no acontece en el asunto bajo análisis: a partir de las constancias del expediente se advierte que la filiación no operó por actualizarse una presunción legal, sino que fue el propio padre quejoso quien voluntariamente mediante instrumento notarial reconoció al niño." (Párr. 68).

"Ahora bien, como ya se ha señalado, para impugnar el reconocimiento de un hijo, dado el carácter irrevocable por regla general que tiene dicha figura, la ley restringe los supuestos

bajo los cuales es posible entablar la acción de contradicción de reconocimiento de paternidad, supuestos en los cuales no encuadra el padre quejoso y, por tanto, no tiene legitimación activa por no ubicarse en ninguna de las hipótesis que prevé la norma". (Párr. 69).

"De tal manera que la decisión del juez de primera instancia que luego fue confirmada por la sala, la cual constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción intentada resulta correcta, no obstante, dicha improcedencia no deriva de alguna cuestión probatoria (dictamen pericial en materia genética), sino de la falta de cumplimiento de los requisitos procesales (legitimación activa) para la acción de contradicción de reconocimiento de paternidad. El actor en el juicio familiar no se encontraba legitimado para promover la acción de contradicción de reconocimiento de hijo, por lo cual el juicio resultaba improcedente." (Párr. 70).

"Por tanto, el hecho de que los tribunales que conocieron del presente asunto no hayan advertido la imposibilidad jurídica de conceder la pretensión al padre actor (revocar el reconocimiento realizado mediante escritura pública) y, en ese sentido, la notoria improcedencia de la acción intentada, resulta transgresor de los derechos del niño involucrado. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, todo juzgador se encuentra constreñido a resolver los asuntos que involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes tomando en cuenta los efectos que su decisión pueda tener sobre cualquier esfera de su vida, pues ello tiene un impacto directo en su desarrollo integral, así como, a la luz de las circunstancias particulares del caso, en el ejercicio de su derecho a la identidad". (Párr. 71). "Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida." (Párr. 79).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 18/2020, 1 de septiembre de 2021⁶⁰ (filiación por solidaridad humana)

Hechos del caso

Diana registró a Natalia, su hija recién nacida, en la oficina del Registro Civil de Querétaro. Ante la imposibilidad de hacerse cargo de la niña Diana decidió dejarla al cuidado de su amiga Olivia. Trascurrido un tiempo Olivia registró a Natalia como hija propia ante la oficina del Registro Civil, pero bajo otro nombre "Camila". La niña contaba con dos actas de nacimiento y dos registros distintos, sin un juicio de adopción u orden judicial que ordenara la realización del segundo registro.

Posteriormente, Olivia tuvo dos hijas, Sofía y Amanda, como madre soltera, las tres niñas fueron criadas como hermanas. Años después, Olivia falleció, por lo que Camila denunció la sucesión intestamentaria. Sofía, como hija biológica de Olivia, demandó la nulidad

⁶⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.

Artículo 133. "La tramitación o rectificación de actas del Registro Civil, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto; también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior. Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el Agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo".

de la segunda acta de nacimiento de Camila. El juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción de nulidad de acta de nacimiento, por falta de legitimidad en el proceso de Sofía. Ante tal decisión, Sofía interpuso recurso de apelación. La sala familiar revocó la sentencia de primera instancia y declaró procedente la nulidad del acta de nacimiento expedida a favor de Camila en términos de lo previsto en el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

Camila promovió juicio de amparo directo en contra de la decisión de la sala familiar, por su parte, Sofía interpuso amparo adhesivo. Dada la complejidad del caso, la Corte determinó atraer el juicio de amparo. La Primera Sala concluyó que Olivia reconoció voluntariamente a Camila como su hija, como un acto de solidaridad humana y con la finalidad de generar una filiación entre ella y la niña. En consecuencia, se concedió el amparo a Camila y se negó el amparo adherente a Sofía.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Está legitimada la hija biológica de la causante de la sucesión para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de su hermana, a quien su madre reconoció y crió como una más de sus hijas?
2. ¿Deben prevalecer legalmente los lazos sanguíneos con la madre biológica y demás familia materna?
3. ¿Qué sucede con la primer acta de nacimiento que se encuentra viciada de origen?

Criterios de la Suprema Corte

1. Existe legitimidad de los herederos para iniciar la acción de nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida a favor de su hermana, esto en relación con los artículos 130 y 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro.
2. El acto de reconocimiento que realice una persona en posesión del estado de hijo o hija ante la oficina de registro civil genera filiación por solidaridad humana. Todo esto, teniendo en consideración el caso concreto y el interés superior de la niñez.
3. No se puede declarar la invalidez del acta de nacimiento legalmente constituida. Por su parte se debe realizar la anotación correspondiente de la existencia de una segunda acta de nacimiento que refiere a la misma persona. Solo la persona registrada en la primera acta puede solicitar en cualquier momento la acción de terminación de filiación.

Justificación de los criterios

1. "La pregunta formulada merece una respuesta **afirmativa**, para lo cual se exponen los argumentos justificativos siguientes:" (Párr. 54) "La señora [Sofía], al momento de instar

su acción, lo hizo por propio derecho y no así en su carácter de heredera, tal como se advierte del proemio del escrito de demanda. Sin embargo, tal circunstancia resulta irrelevante, pues como lo adujo la sala responsable, sí tiene legitimación para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida en favor de [Camila]." (Párr. 55).

"A efecto de poner en evidencia el aserto anterior, resulta necesario tener en cuenta los artículos 130 y 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro" (Párr. 56). "Del primer numeral transcrito se sigue que pueden pedir la nulidad, la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil, entre otros, las personas que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado; los herederos de las personas señaladas con antelación y, quienes puedan continuar o intentar de acuerdo con la ley las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en las fracciones anteriores o quienes pueden apersonarse en los juicios incoados con motivo de las mismas. Esta porción normativa, por su naturaleza, exige que el promovente tenga un interés jurídico en la medida en que se condiciona su legitimación a que resientan una afectación en su esfera de derechos o la de sus representados." (Párr. 57).

"Por su parte, el segundo precepto transcrito prevé que la tramitación o rectificación de actas del Registro Civil realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto. Además de que también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior. Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el Agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo." (Párr. 58).

"Conforme a lo expuesto, debe sostenerse que el Código Civil para el Estado de Querétaro establece quiénes son las personas legitimadas para ejercitar la acción de nulidad de un acta de Registro Civil, según se trate del objeto que se busque proteger a través de la acción de nulidad." (Párr. 59).

2. "Conforme a los elementos expuestos con anterioridad, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, en la realidad social, existen situaciones de hecho indefinidas pero definibles, **que generan una situación similar a la filiación**, entendida como la relación existente entre padres e hijos de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos." (Párr. 172) (Énfasis en el original).

"El sistema jurídico mexicano reduce el reconocimiento de los supuestos por los que se genera un vínculo de filiación; sin embargo, dicha institución no debe entenderse limitada a los aspectos reconocidos en la norma, sino que debe verse desde una realidad social

cambiante y evolutiva, tanto en el tiempo como el espacio, que impacta en la sociedad, y en la forma de conceptualizar los derechos ante la pluralidad de supuestos de hecho en los que una persona asume, de forma voluntaria, el rol de padre o madre para integrar a otra a su núcleo familiar, justificado en el espectro circunstancial de la solidaridad humana, entendida como la conciencia y compromiso del ser humano por alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas." (Párr. 173).

"Bajo esa perspectiva, **debe abandonarse la idea de que la filiación se genera única y exclusivamente derivada del fenómeno biológico de la procreación o de un acto jurídico reconocido por la norma**, como es la adoptiva o la reproducción asistida a través de los métodos y procedimientos científicos que buscan facilitar la procreación, **sino que debe reconocerse la filiación por solidaridad humana, la cual se genera, cuando derivado de una situación de hecho se propicia una de derecho**, verbigracia, cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, en atención a la solidaridad humana, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos." (Párr. 174). (Énfasis en el original).

"No pasa desapercibido que en asuntos como el que aquí se analiza, en los cuales se involucra directamente el tema de la filiación, la sentencia que se emita deberá proteger diversos valores relacionados con la estabilidad familiar, lo cual adquiere una principal relevancia para el Estado, por lo que el operador jurídico deberá considerar el alcance de su determinación respecto al origen biológico de la persona (incluida su relación con la familia biológica) pero, sobre todo, deberá proteger las identidades filiatorias consolidadas y garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este estado de filiación. **Protección que se desvanece cuando el acto del que deriva se sustenta en una violación a disposiciones prohibitivas**, esto es, cuando está de por medio la afectación al interés público, que exige evitar que los delitos u otros actos ilícitos se agoten hasta sus últimas consecuencias." (Párr. 175). (Énfasis en el original).

"Es por esto que resulta indispensable que el juzgador analice, **caso por caso**, la tensión que surja entre estos valores, lo que hace necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta, **atendiendo a las particularidades de cada asunto**, lo que supone un estudio comparativo y, en ocasiones beligerante, entre varios intereses en conflicto, de manera que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa." (Párr. 176) (Énfasis en el original).

"[D]el ejercicio de ponderación que se realiza en el presente asunto, es dable concluir que con independencia de que el acto jurídico deriva de un actuar ilícito, como lo es el registro

de una segunda acta de nacimiento a pesar del conocimiento de la existencia de un registro previo; lo cierto es que **dicha ilicitud no puede producir la nulidad de ese acto**, debido a que pugna de forma directa con los derechos de la personalidad de [Camila] (de identidad, al nombre y filiación) los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, en la medida en que la persona registrada generó su identidad a partir del nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento, el cual incluso ya transmitió a sus hijas; aunado a que ese reconocimiento provocó que se desarrollara bajo el estado de posesión de hija de quien la reconoció cuando ella tenía un año de edad, en el acto jurídico formalizado en el acta del Registro Civil y, precisamente, con base en ello, se le expidieron diversos documentos oficiales." (Párr. 179). (Énfasis en el original).

"Precisado lo anterior, debe establecerse que, en el caso, la voluntad que en un momento dado expresó la señora [Olivia] para reconocer como su hija a la entonces menor de edad [Camila], generó una **filiación por solidaridad**, ya que lo hizo con la intención de integrarla a su familia y criarla como una más de sus hijas, lo que produjo una serie de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellas." (Párr. 180). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, es pertinente indicar que si bien es cierto que el acto jurídico consistente en el segundo registro de la entonces menor de edad, por regla general, sería nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro, también es cierto que dicha nulidad afectaría de forma directa los derechos de personalidad de [Camila], los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Civil para el Estado de Querétaro, a pesar de que dicha persona no participó de este acto." (Párr. 182). (Énfasis en el original).

"Entonces, sobre la base de que como se dijo, presumiblemente, dicha acción se justificó en la solidaridad humana generada por una situación de hecho, en donde la madre biológica de la entonces menor de edad la dejó al cuidado y crianza de Olivia quien ante esa obligación moral que nace de la conciencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de la convicción de cooperación entre seres humanos, generó que una situación de hecho, como lo era la posesión de estado de hija de una menor de edad, propició que se generara una filiación por solidaridad." (Párr. 183) (Énfasis en el original).

"[L]a validez de la primera acta hace que subsista la filiación existente entre la señora [Diana], madre biológica de la señora [Camila] y su abuela materna, pues aun cuando la progenitora llevó a cabo un acto de abandono de la segunda cuando era menor de edad, lo que propició que la señora [Olivia] registrara a la menor como suya, lo cierto es que, en todo caso, corresponde a [Camila] demandar la terminación de filiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro. (Párr. 199) (Énfasis en el original).

"Sin que pase inadvertido, que en el asunto de referencia, esta Primera Sala determinó que aun cuando existe una presunción a favor del principio del mantenimiento del menor en su familia biológica, dicha presunción podía ser derrotada cuando se demuestre que se verán afectados los derechos del menor de edad, razón por la cual era necesario demostrar que el mantenimiento en la familia biológica causaría un daño al menor." (Párr. 201).

"Por estos motivos, se resolvió que en los casos de terminación o de no reconocimiento de la filiación con quien guarda un nexo biológico, es necesario que se acredite un daño, pues no basta con demostrar que la separación definitiva de sus padres 'resultará más benéfica para el niño'; sino que debe demostrarse que de otro modo, se le generará una situación perjudicial, además de que debían evaluarse las condiciones en la que ocurrió la separación entre los padres biológicos e hijos, a saber: i) si existe un abandono o ii) si existe una separación en contra de la voluntad de los padres que no necesariamente da lugar a la extinción y la consolidación de una realidad familiar distinta a la realidad biológica." (Párr. 202).

"Así, se concluyó que el principio de mantenimiento de las relaciones biológicas puede ser superado cuando: (i) a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la separación entre el menor y su progenitor y (ii) a partir de la evaluación de la existencia de una realidad social consolidada en la vida del niño, se muestre que el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría generarle un daño al menor." (Párr. 203).

"Lo anterior se sostiene, porque este precedente no puede servir para resolver de fondo del presente asunto pues, como se vio, en el tema resuelto en el precedente se vieron involucrados los derechos de una menor de edad, además de que los elementos que existen en ambos asuntos son discrepantes y con matices distintos; de ahí que no puede aplicarse al caso concreto." (Párr. 204). **"Consecuentemente, lo resuelto por la sala responsable es violatorio de los derechos fundamentales de [Camila] y, por tanto, procede otorgar la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra donde desestime la acción intentada por [Sofía]."** (Párr. 205). (Énfasis en el original).

3. "A fin de dar respuesta a la primera interrogante, es indispensable aludir en términos generales al funcionamiento del Registro Civil, el cual es definido como *'el sistema de publicidad de las distintas situaciones en las que puede hallarse una persona: desde su existencia hasta su capacidad'*. Este sistema registral es de orden público, en tanto es la forma en que el Estado da fe y certeza respecto a hechos y actos jurídicos que afectan los atributos de la personalidad." (Párr. 191). (Énfasis en el original).

"Los funcionarios del Registro Civil tienen la potestad de hacer constar los hechos y actos del estado civil a través de 'actas', las cuales se refieren al nacimiento, reconocimiento y

adopción de una persona, al matrimonio y al divorcio y a la defunción, y corresponde a los Oficiales del Registro Civil municipal de Querétaro, entre otras cosas, inscribir aclaraciones, rectificaciones o modificaciones judiciales o administrativas de actas del estado civil, así como aquellos actos que se refieran al reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, rectificación, aclaración y nulidad de actas, ejecutorias de discernimiento de tutela, pérdida o limitación de capacidad para administrar bienes, declaración de ausencia, presunción de muerte y divorcio judicial en las actas y formatos correspondientes; cancelar o testar las actas de adopción cuando así lo resuelva la autoridad judicial competente." (Párr. 192).

"El acta de nacimiento es, en consecuencia, un '[...] documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y, además, se deriva su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo y viceversa [...]'" (Párr. 193). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala considera que dado lo *sui generis* del asunto, no puede declararse la invalidez de la **primera acta de nacimiento**, [...] pues lo cierto es que subsiste el tema relativo a la filiación existente entre la señora [Camila] y su madre biológica y abuela materna, lo cual sólo puede ser nulificado a través de la acción de terminación de filiación tal como en seguida se expondrá." (Párr. 196). (Énfasis en el original).

"No obstante lo anterior, se deberá ordenar una anotación marginal en la cual se establezca que se hizo un nuevo registro por virtud de la filiación por solidaridad, con base en el reconocimiento que hizo la señora [Olivia] [y], girarse oficio al Registro Nacional de Población a efecto de que se lleve a cabo la cancelación de la Clave Única del Registro Nacional de Población, pues esta sirve para identificar y dar individualidad a las personas, por lo que, de subsistir, podría generarse confusión en cuanto a la duplicidad de datos en torno a un mismo sujeto." (Párr. 197).

2.2 Nulidad del reconocimiento de paternidad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3753/2013, 11 de junio de 2014⁶¹ (reconocimiento de paternidad acto unilateral y voluntario)

Razones similares en la CT 435/2011

Hechos de caso

Una pareja de esposos, Miguel y Margarita, registró a su hija, Eva, en la oficina del registro civil. Tiempo después, Miguel se realizó una prueba genética en ADN, la cual arrojó que

⁶¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Eva no era su hija biológica. Ante esto, Miguel demandó el desconocimiento de paternidad, la nulidad de acta de nacimiento de Eva y el divorcio de Margarita. Con base en la pericial genética, el juez de primera instancia declaró que Miguel no era el padre biológico de Eva. Por esta razón, se ordenó girar oficio al registro civil a fin de que se eliminaran los datos de Miguel en el acta de Eva. Asimismo, se declaró la disolución del vínculo matrimonial el 23 de septiembre de 2008. Margarita, por su parte, solicitó la rectificación del acta para que los datos de Miguel fueran retirados el 30 de julio de 2009.

Miguel y Margarita se reconciliaron y, nuevamente, contrajeron matrimonio. Miguel realizó el reconocimiento de paternidad de Eva, la misma hija de la que con anterioridad había solicitado el desconocimiento de paternidad. Trascurrido un tiempo, Margarita dejó a Miguel y promovió juicio de alimentos y guarda y custodia. Miguel, por su parte, promovió el divorcio de Margarita. El juez declaró la disolución del vínculo matrimonial.

Tiempo después, Margarita solicitó al oficial del registro civil la anotación del reconocimiento de paternidad realizado por Miguel respecto a Eva. La directora del registro civil consideró improcedente tal anotación. Alegó que Eva habría sido registrada como hija de Miguel con anterioridad y que dicho reconocimiento fue desvirtuado a través de la sentencia judicial, aunado a la rectificación solicitada por Margarita el 30 de julio de 2009 para que el nombre de Eva se complementara con los apellidos maternos. Para la funcionaria, el reconocimiento realizado por el hombre a favor de Eva resultaba nulo de pleno derecho. Se razonó que dicho reconocimiento había sido desvirtuado por la sentencia ejecutoria, que declaró su nulidad, ello adquiriría el carácter de cosa juzgada.

Miguel solicitó la nulidad y cancelación registral del acta de reconocimiento de paternidad. El juez resolvió que prevalecía la filiación derivada del acto de voluntario de reconocimiento. Inconformes con la resolución, ambas partes interpusieron recurso de apelación. La sala confirmó la sentencia recurrida. En contra de la resolución, Miguel promovió amparo directo. El tribunal resolvió conceder el amparo. El tribunal consideró que se había resuelto con anterioridad que Miguel no era el padre biológico. La realidad biológica no es acorde, por lo que el acta de reconocimiento es nula.

Margarita interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. La Primera Sala resolvió revocar la sentencia recurrida. Alegó que es incorrecto determinar la nulidad de un acto unilateral y voluntario de reconocimiento de paternidad que no tiene vicio alguno de consentimiento, por lo que no concedió el amparo a Miguel.

Problema jurídico planteado

¿Un hombre que inició controversia sobre la presunción legal de paternidad del matrimonio, después de reconocida la inexistencia de relación biológica con la niña o el niño, puede solicitar la nulidad del reconocimiento de paternidad realizado con posterioridad de la misma niña o el mismo niño?

Criterio de la Suprema Corte

El reconocimiento de paternidad sobre una niña o un niño no es revocable. Alegar la nulidad de dicho reconocimiento por la preexistencia de una sentencia que registra la inexistencia de vínculo biológico con la niña o el niño contraviene la norma aplicable al caso.

Código Civil para el Estado de México. Artículo 4.166.- "El reconocimiento no es revocable, aun cuando se haga por testamento y éste se revoque".

Justificación del criterio

"[E]l reconocimiento de la menor es irrevocable [...] toda vez que la reconoció ante el Registro Civil como hija, por lo que puesto en la balanza, es más importante que la persona que la reconoció como hija tenga los derechos u obligaciones sobre ella, que conocer quién fue su padre biológico." (Párr. 36). "La Convención sobre los Derechos del Niño, en especial el ordinal 7, debe ser aplicado en beneficio de la menor, en su amplio sentido para que lleve el nombre del padre que la reconoció como hija propia, por no existir vicios del consentimiento en su reconocimiento." (Párr. 36).

"En el Código Civil para el Estado de México, se prevé la filiación de los hijos de matrimonio y de los hijos nacidos fuera de matrimonio; y respecto a los primeros, se establece la presunción de ser hijos de ambos cónyuges, salvo prueba en contrario." (Párr. 39).

"El artículo 4.147 del Código Civil del Estado de México establece una presunción de paternidad para el hijo nacido durante el matrimonio, especificando los tiempos que deben considerarse para que dicha presunción se actualice. Dicha presunción tiene el carácter de iuris tantum, ya que el legislador previó la posibilidad de desvirtuarla, como se advierte de los artículos 4.148, 4.150 y 4.151. Lo anterior encuentra su fundamento, por un lado, en el valor institucional de la familia y en la conveniencia de dar emplazamiento inmediato al hijo nacido durante el matrimonio y, por el otro, en que algunos casos el vínculo biológico no se apega a la realidad y por ello causa afectación." (Párr. 40).

"Dicho en otras palabras, si una mujer casada alumbró un hijo, se tiene como padre de éste a su marido. Sin embargo, eso no significa que necesariamente tal aserto resulte verdadero o apegado a la realidad y, por ello, la presunción es desvirtuable mediante prueba que acredite lo contrario. Así, cuando el cónyuge varón pretende desvirtuar la presunción referida debe intentar la acción de desconocimiento de paternidad, bajo la premisa de que tal presunción debe desaparecer cuando no se apega a la verdad biológica." (Párr. 41).

"Mientras la presunción legal de paternidad establece la posibilidad de contradecirla, tratándose de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento, la cual tiene importantes efectos jurídicos, como lo son que el hijo reconocido tenga derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de

esta persona y además le genera derechos hereditarios, cuestiones todas que, indudablemente, afectan las relaciones familiares y es en razón de la trascendencia de tales efectos que la manifestación de voluntad que el reconocimiento entraña, precise de ciertos requisitos que condicionan su validez, como lo son: que quien lo haga tenga la edad exigida para contraer matrimonio, que el menor de edad lo realice sin engaño." (Párr. 48).

"Dada la trascendencia de los efectos del reconocimiento de paternidad, éste constituye un acto jurídico de carácter irrevocable, como de manera expresa lo establece el artículo 4.166 del Código Civil para el Estado de México." (Párr. 49). "Cabe resaltar, que dicho acto jurídico es voluntario, no tiene como presupuesto la existencia de vínculo biológico y, la racionalidad jurídica de su irrevocabilidad, tiene como propósito dotar de firmeza tal acto, evitando que quede al arbitrio y capricho del padre cumplir con el compromiso adquirido frente al menor." (Párr. 50).

"En esas condiciones, si bien en el caso el quejoso inicialmente presentó una acción de desconocimiento de paternidad en juicio que adquirió el carácter de cosa juzgada, ello se realizó para controvertir una presunción legal de paternidad, por lo que el posterior reconocimiento que el quejoso realizó de la menor no dependía de la relación biológica que existiese o no con ella, pues ya no había presunción legal que destruir, además que tal reconocimiento se llevó a cabo de manera voluntaria, siendo mayor de edad y a sabiendas de que no era el padre biológico de la menor, por lo que tal reconocimiento es irrevocable". (Párr. 51).

"Por tanto, el a quo incorrectamente determinó la nulidad del acto unilateral de voluntad del quejoso con relación al reconocimiento de paternidad de la menor, pues no se probó que existieran vicios en el consentimiento, tanto es así que con las pruebas periciales respectivas no se acreditó que la firma estampada en el acta de reconocimiento de la menor no fuera la del quejoso." (Párr. 52). "En las relatadas consideraciones, debe revocarse la sentencia recurrida y negarse el amparo solicitado". (Párr. 53).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 1/2018, 19 de septiembre de 2018⁶² (irrevocabilidad y vicios del consentimiento)

Razones similares en CT 435/2011 y ADR 4686/2016

Hechos del caso

Tom y Clara firmaron, en el Huntington Memorial Hospital de la ciudad de Pasadena-California, Estados Unidos, un formato de declaración de paternidad del hijo de ambos, Bruno. Transcurrido un tiempo, Tom inició controversia familiar en contra de Clara en el

⁶² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Estado de México, en la que reclamó el desconocimiento de paternidad de Bruno y, entre otras prestaciones, la cesación del pago de obligación alimentaria a favor del niño. El juzgado familiar desechó la demanda. Argumentó que Tom realizó un reconocimiento voluntario, el cual es irrevocable, por lo que la acción debía considerarse improcedente.

Inconformes con la resolución, ambas partes interpusieron recurso de apelación. Tom argumentó que nunca reconoció a Bruno en los términos del Código Civil del Estado de México. Por su parte, Clara argumentó que el monto de la pensión alimenticia definitiva no era proporcional, que existían adeudos de la pensión alimenticia provisional y que se debió haber condenado a Tom al pago de gastos y costas.

La sala familiar dictó sentencia en la que consideró válidos los argumentos de Tom, por lo que estimó procedente la acción de desconocimiento. Inconforme, Clara promovió juicio de amparo, en el que señaló que se violó el derecho de identidad y filiación del niño, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad. Clara también formuló solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte conociera del asunto. La Corte decidió atraer el juicio de amparo y, ante los infundados conceptos de violación expuestos por Clara, la Corte decidió no conceder el amparo solicitado y declaró sin materia el amparo adhesivo.⁶³

Artículo 4.168 del Código Civil del Estado de México. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes: I. En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil; II. En escritura pública; III. En testamento; IV. Por confesión judicial expresa. V. En el acta de matrimonio, al celebrarse, mediante la manifestación del padre y realizando la anotación correspondiente.

Problema jurídico planteado

¿La irrevocabilidad del reconocimiento de los hijos o hijas implica la imposibilidad de anularlo por la existencia de vicios de consentimiento?

Criterio de la Suprema Corte

Es equivocado suponer que la irrevocabilidad del reconocimiento de los hijos implica la imposibilidad de anularlo por no cumplir con algún requisito de validez, como podría ser la existencia de vicios de consentimiento.

Justificación del criterio

"Distinción entre revocabilidad y anulabilidad. Incluso si el reconocimiento de hijo y la declaración de paternidad fueran figuras equivalentes y en el caso debieran regirse por las normas del Código Civil del Estado de México, la parte quejosa se equivoca al suponer que la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo implica la imposibilidad de anularlo por no cumplir con algún requisito de validez como podría ser la existencia de vicios de consentimiento. La irrevocabilidad del reconocimiento de hijo, es decir, la imposibilidad de extinguir sus efectos jurídicos por la sola voluntad del autor del acto de reconocimiento, se debe a que es un acto jurídico unilateral que establece derechos a favor de

⁶³ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.1. Reconocimiento de paternidad y maternidad.

un tercero y a la importancia de los derechos y obligaciones derivados de la relación paterno filial. Así, se tutela el principio de que el estado anímico o la mera voluntad de una persona no puede ser el factor determinante en la conservación o mantenimiento de las relaciones paterno filiales que fueron válidamente creadas. La precisión de que los efectos de un acto jurídico existente y válido no pueden extinguirse por la sola voluntad de su autor es especialmente necesaria porque el reconocimiento puede realizarse en testamento, el cual sí puede revocarse." (Párr. 45). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, en el **amparo directo en revisión 4686/2016** esta Primera Sala señaló que el reconocimiento sí puede anularse por error, engaño o incapacidad. Lo anterior de ninguna manera es contrario a la irrevocabilidad del acto porque en estos casos la extinción de los efectos jurídicos del reconocimiento no se deben al estado de ánimo o mera voluntad de su autor, sino que se deben a que durante la celebración del acto la voluntad de su autor estuvo viciada. En otras palabras, la irrevocabilidad del reconocimiento, que es un acto jurídico unilateral, no lo exime del cumplimiento de los elementos de existencia y validez de todos los actos jurídicos previstos en el Estado de México en los artículos 7.6 a 7.29 del Código Civil y, en consecuencia, en caso de no cumplir con algún requisito de validez, el acto puede ser anulado." (Párr. 46). (Énfasis en el original).

"Sostener lo contrario permitiría, por ejemplo, que fuera posible obligar por medio de violencia a una persona a reconocer a un menor, haciéndola responsable del cumplimiento de todas las obligaciones de la patria potestad a pesar de que su voluntad ha sido viciada. Lo anterior sería contrario a la autonomía de la voluntad, íntimamente relacionada con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Además, es poco probable que la persona que reconoció al menor por violencia cumpla con todas las necesidades afectivas que el menor requiere para un adecuado desarrollo y el reconocimiento inválido podría representar un obstáculo para que el menor conozca su verdadero origen biológico." (Párr. 47). (Énfasis en el original).

"No obstante, es importante señalar que demostrar la inexistencia de un vínculo biológico con el menor es insuficiente para acreditar la existencia de un error en la celebración del reconocimiento. Ello es así, porque tal y como se explicó con anterioridad, mediante el reconocimiento de hijo se asumen los derechos y obligaciones derivados de la paternidad, independientemente de que exista un vínculo biológico entre el autor del reconocimiento y el reconocido; porque el hecho de que no exista un vínculo biológico no permite establecer que hubo error ya que el reconocimiento no presupone su existencia. En ese sentido, lo que se tendría que acreditar es el motivo determinante de la voluntad para celebrar el reconocimiento, así como la existencia de un error respecto de ese motivo determinante de la voluntad que no sea imputable al propio autor del reconocimiento." (Párr. 4).

2.3 Desconocimiento o revocación del reconocimiento de paternidad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1899/2011, 15 de agosto de 2012⁶⁴ (irrevocabilidad del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio)

Hechos del caso

Giovanni demandó de Tatiana el desconocimiento de la paternidad de sus hijas Martha y Ximena. Giovanni ofreció prueba pericial genética en ADN luego de diversos juicios sobre insubsistencia y admisión de la prueba pericial genética en ADN, promovidos por ambas partes y resueltos por la Corte. El juez en cumplimiento del fallo desechó la prueba pericial en ADN aportada por Giovanni con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302, 307, 308, 309, 312 relacionados con el 443, fracción II, y 444, fracción II, del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos.⁶⁵ El juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró infundada la acción de revocación por falta de legitimación activa de Giovanni. Inconforme, éste interpuso recurso de apelación. La sala familiar confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de la decisión, Giovanni interpuso juicio de amparo. El tribunal negó el amparo a Giovanni.

Ante la determinación adversa, Giovanni interpuso amparo directo en revisión competencia de la Suprema Corte. Argumentó la inconstitucionalidad del artículo 201 del Código Familiar del Estado de Morelos en relación con el artículo 444 del Código Procesal Familiar también del Estado de Morelos. Giovanni alegó que, al establecer la prohibición de que los progenitores que han reconocido a hijos nacidos fuera del matrimonio revoquen dicho reconocimiento, se actualiza una violación al artículo 17 de la Constitución, al privarle del derecho a que se conozca o no la verdad sobre la paternidad de las hijas que ha reconocido y con ello negarle el acceso a la justicia. La Primera Sala negó el amparo a Giovanni por considerar infundados los argumentos expresados.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 201 del código familiar y el 444 del Código Procesal Familiar, ambos del estado de Morelos, son inconstitucionales por establecer la irrevocabilidad del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio?

⁶⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁶⁵ Lo anterior atendiendo a que las pruebas deben estar estrictamente relacionadas con los puntos cuestionados o debatidos por las partes, esto es, vinculados directamente con la litis. En estudio del caso concreto, la prueba pericial ofrecida dentro del juicio consistente en la revocación de reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio no guarda relación alguna con la controversia planteada.

Artículo 201. "Irrevocabilidad Del Reconocimiento o de La Admisión. El reconocimiento o admisión no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tendrán por revocados aquéllos."

Artículo 444. "Quiénes Pueden Ejercitar Estas Pretensiones. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación: I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido; II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad; III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar; IV. La pretensión de investigación y reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocerse, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz."

Criterio de la Suprema Corte

Al estudiar los artículos mencionados la Corte estableció que el legislador busca la firmeza del reconocimiento voluntario de paternidad. Todo esto para proteger el interés superior de la niñez y evitar que se vea afectado por "caprichos" de la persona que efectúa el reconocimiento. Por tanto, los artículos señalados persiguen un fin constitucionalmente válido.

Justificación del criterio

"Tal como se mencionó anteriormente, en el presente asunto se habrá de determinar si los artículos tildados de inconstitucionales al no prever la posibilidad de revocar el reconocimiento de paternidad para quien llevó a cabo dicho acto siendo mayor de edad, respecto de hijos nacidos fuera de matrimonio, limitan el derecho de acceso a la justicia." (Pág. 17, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Como puede apreciarse, el referido artículo establece la garantía de acceso a la justicia, derecho que ha sido expresamente reconocido tanto por esta Primera Sala, como por el Pleno de este Tribunal quien lo ha definido como "el derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, **una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales**, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas". (Pág. 17, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Por tanto, el derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada, sin que los Estados puedan interponer obstáculos para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de protección a sus derechos. Se trata de una garantía fundamental dentro de un Estado social de derecho." (Pág. 18, párr. 1).

"Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que **se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales** para el ejercicio de los derechos de acción y defensa." (Pág. 19, párr. 2). (Énfasis en el original). "Puntualizado lo anterior, es indispensable hacer referencia al contenido de los artículos 201 del Código Familiar y 444 del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado de Morelos, que impugnó el quejoso en el caso que nos ocupa". (Pág. 20, párr. 1).

"Por una parte, el artículo 201 del Código Familiar del Estado de Morelos, que se encuentra contenido en el Libro Cuarto denominado '*DE LAS RELACIONES PATERNO FILIALES*'; Título Primero '*DE LA RELACIÓN DE LOS ASCENDIENTES CON LOS HIJOS*'; Capítulo IV '*DE LA FILIACIÓN*'

DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, establece lo siguiente: **'ARTÍCULO 201. IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO O DE LA ADMISIÓN. El reconocimiento o admisión no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tendrán por revocados aquéllos.'** (Pág. 20, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Por otra parte, el artículo 444 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que se encuentra en el Libro Cuarto denominado *'DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES'*, Título Cuarto *'DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS'*, Capítulo IV, *'DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD'*, establece: **'ARTÍCULO 444. QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación: I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido; II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad; III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar; IV. La pretensión de investigación y reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.'** (Pág. 20, último párrafo). (Énfasis en el original).

"De los anteriores preceptos se desprende que: 1. Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio su reconocimiento **no es revocable**. 2. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por: a) el padre que lo hizo siendo menor; b) los otros interesados, c) sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; d) y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad." (Pág. 21, último párr.) (Énfasis en el original). "La interpretación de los preceptos anteriores permite ver que el legislador local estableció como regla general, que tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio **no existe posibilidad de revocar el reconocimiento de paternidad**, con las excepciones que en el caso derivan de **vicios del consentimiento**." (Pág. 22, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Por su parte, el recurrente aduce en esencia, que en su opinión los preceptos 201 del Código Familiar y 444 del Código Procesal Familiar, ambos del Estado de Morelos, al establecer la **prohibición** de que los progenitores que han **reconocido a hijos nacidos fuera del matrimonio**, revoquen dicho reconocimiento, resulta inconstitucional, pues con ello se actualiza una violación al artículo 17 de la Norma Fundamental, al privarle del derecho a que se conozca la verdad sobre la paternidad o no de las hijas que ha reconocido y con ello negarle el acceso a la justicia." (Pág. 22, párr. 2). (Énfasis en el original).

"De lo anterior se desprende que el ahora recurrente refiere que las normas en comento le están impidiendo revocar el reconocimiento de paternidad que realizó, siendo mayor de edad, respecto de las hijas nacidas fuera de matrimonio, lo cual resulta inconstitucional porque a su juicio se vulnera su derecho de acceso a la justicia." (Pág. 22, último párr.). "En ese entendido, es claro que el recurrente hace depender la inconstitucionalidad de las normas, porque a su apreciación le vedan su derecho de acceso a la justicia al no prever la posibilidad de revocar el reconocimiento de paternidad que realizó siendo mayor de edad." (Pág. 23, párr. 1).

"Así, al aducir el recurrente que los preceptos tildados de inconstitucionales, al no prever un supuesto en el que se le permita llevar a cabo la revocación del reconocimiento de paternidad, le vedan el derecho de acceso a la justicia; no le asiste la razón, puesto que el legislador al no prever el supuesto de que quienes llevaron a cabo el reconocimiento de paternidad siendo mayores de edad lo revoquen, tiene como propósito impedir que dichos actos jurídicos se vean afectados por el 'capricho' de quien los realiza." (Pág. 24, último párrafo).

"En efecto, se estima infundado el argumento hecho valer por el quejoso, toda vez que si bien el legislador no puede establecer normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, no menos cierto es que no está obligado a conceder legitimación para que proceda una acción de revocación, máxime que con ello se vería afectada la firmeza del acto de voluntad que se ejecutó; y lo que sí resulta claro es que la intención del legislador, al dejar de prever la revocación del reconocimiento de paternidad como en el caso en estudio, era proteger de manera contundente la firmeza de esos actos." (Pág. 25, párr. 1).

"De ahí que no se advierta la inconstitucionalidad que alega el recurrente, al no preverse en las normas impugnadas un supuesto en el que pueda ubicarse para revocar el reconocimiento de paternidad; contrario a ello, resulta evidente que el legislador de manera precisa buscó dar firmeza al propio acto de voluntad, lo cual muestra la razonabilidad de la medida, sin que ello implique que se vea menoscabado el derecho de acceso a la justicia." (Pág. 25, párr. 2).

"Lo anterior no prejuzga sobre la procedencia de una diversa acción que se haga valer con base en vicios del consentimiento, pues en el caso solo se analizó la constitucionalidad de los preceptos legales que impiden ejercer la acción de revocación de reconocimiento de paternidad de hijos fuera del matrimonio." (Pág. 25, último párr.). "Por tanto, después de haberse analizado las normas impugnadas a la luz del artículo 17 constitucional, debe determinarse que resultan constitucionales, al no verse conculcado algún derecho del recurrente." (Pág. 26, párr. 1).

"Sin que en el presente asunto se esté en el caso de suplir la deficiencia de la queja, a la que hace referencia el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, toda vez que en el caso concreto se demanda a las menores." (Pág. 26, párr. 2). "Con base en lo antes relacionado, ante lo infundado de los argumentos hechos valer por el recurrente, y sin que se advierta deficiencia que suplir de oficio, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y por tanto negar el amparo solicitado." (Pág. 26, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 435/2011, 5 de septiembre de 2012⁶⁶ (plazo para impugnar la paternidad)

Razones similares en la CT 152/2011

Hechos del caso

La Suprema Corte debía resolver una contradicción de criterios referente a si la acción de impugnación de la paternidad frente a la presunción legal con la que haya quedado atribuida resulta inaplicable en el caso del reconocimiento expreso del padre. Un tribunal colegiado consideró que el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), solo puede aplicarse en los casos en los que se impugne la paternidad derivada de la presunción legal que se atribuye a los hijos nacidos dentro de un matrimonio o concubinato, por ser irrevocable el reconocimiento.

Artículo 330. "En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento".

Por su parte, otro tribunal colegiado sostuvo que la acción a la que se refiere el artículo citado puede intentarse por toda persona que estime no ser el padre biológico de un hijo nacido dentro o fuera de matrimonio. Incluido el caso en que haya reconocido como suyo al hijo, pese a no haber vivido en matrimonio o concubinato con la madre. La Suprema Corte estimó que debía prevalecer el criterio bajo el cual el reconocimiento de paternidad no es revocable al amparo del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal.

Problema jurídico planteado

¿La persona que ha reconocido como suyo a un hijo que nació fuera del matrimonio o concubinato puede, posteriormente, desconocer o impugnar su paternidad con base en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal?

Criterio de la Suprema Corte

La acción de impugnación de paternidad no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio o concubinato, ya que el reconocimiento es irrevocable. Al haberse hecho un reconocimiento expreso y voluntario, no existe presunción legal alguna que destruir.

⁶⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Justificación del criterio

"[E]l reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio tiene importantes efectos jurídicos, como lo son que el hijo reconocido tenga derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de esta persona, y además le genera derechos hereditarios, cuestiones todas que, indudablemente, afectan las relaciones familiares, y es en razón de la trascendencia de tales efectos que la manifestación de voluntad que el reconocimiento entraña, precise de ciertos requisitos y límites legales, muy claros, que condicionan su validez, como lo son: que quien lo haga tenga la edad exigida para contraer matrimonio, que el menor de edad lo realice sin error o engaño y con consentimiento de quien sobre él ejerza la patria potestad o la tutela, o, ante la falta de éstos, por autoridad judicial; que el mayor de edad o quienes estén en estado de interdicción no sean reconocidos sin consentimiento de ellos mismos o de su tutor, y que no proceda la impugnación para privar de una herencia al menor reconocido. Asimismo, el artículo 374 establece una limitación en cuanto al reconocimiento por parte de quien no es el cónyuge de una mujer casada." (Pág. 35, párr. 3).

"En cuanto a la posibilidad de contradecir el reconocimiento del menor, en la misma codificación sustantiva se establece que tendrán la acción correspondiente el Ministerio Público —cuando aquél se haya efectuado en perjuicio del menor—; el progenitor que reclame para sí tal carácter, el tercero afectado por obligaciones derivadas de un reconocimiento ilegal, quien ha cuidado de la lactancia de un niño, al que le ha dado su nombre, lo ha presentado públicamente como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia; la madre cuando el reconocimiento se haya realizado sin su consentimiento y el hijo menor en la época del reconocimiento, cuando llegue a la mayoría de edad." (Pág. 37, párr. 1).

"En lo que hace a la posibilidad de revocarlo, el artículo 367 del Código Civil, es absolutamente contundente, al establecer lo siguiente: ARTÍCULO 367. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento." (Pág. 38, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Lo anterior encuentra su razón en que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio es un acto unilateral, personalísimo y formal, en ocasiones solemne —como es cuando se otorga a través de un testamento—, y se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones, y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paternofiliales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados." (Pág. 38, párr. 2).

"En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente: **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN**

NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." (Pág. 40, último párr.). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 879/2012, 26 de septiembre de 2012⁶⁷ (caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad)

Razones similares en el ADR 2750/2010 y la CT 152/2011

Hechos del caso

Sergio demandó de Elizabeth el desconocimiento de paternidad de su hija Diana. También solicitó al director general del Registro Civil la anulación del acta de nacimiento de Diana. Sergio aportó al proceso prueba pericial genética en ADN. Elizabeth contestó la demanda, alegó la falta de acción y derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy, Ciudad de México). El juez de familia dictó sentencia en la que declaró extinguida la filiación entre Sergio y Diana. Asimismo, ordenó al director general del Registro Civil que efectuara las anotaciones correspondientes.

En contra de la determinación, Elizabeth interpuso recurso de apelación. La sala dictó sentencia en la que revocó la sentencia anterior por haber operado la caducidad de acción del desconocimiento de paternidad que inició Sergio. Inconforme con la resolución, Sergio interpuso demanda de amparo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal. El tribunal le concedió el amparo.

Ante la decisión del tribunal, Elizabeth interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida. Consideró que la sentencia del tribunal que declaró la inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal fue incorrecta.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional al establecer una limitante de 60 días para la presentación de la acción de desconocimiento de paternidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal se articula con la Constitución, protege el derecho a la identidad y el interés superior de la niñez.

Artículo 330. "En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento."

⁶⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga María Sánchez Cordero.

Justificación del criterio

"El Tribunal Colegiado soslaya esas circunstancias y esgrime una serie de consideraciones respecto del interés superior del niño, citando artículos de la Constitución Federal y de diversos instrumentos internacionales, y prácticamente limita sus argumentos al derecho fundamental de la menor para conocer su identidad, ignorando que ella no compareció al juicio natural como actora ni al de garantías como quejosa —en nombre propio o representada—, pretendiendo ejercitar alguna acción para conocer su filiación, y que no era ese derecho el que estaba en discusión pues el asunto proviene de un juicio de desconocimiento de paternidad, que además no fue intentado por ella sino por su padre." (Pág. 16, párr. 1).

"En ese entendido la sentencia que declara la inconstitucionalidad del precepto es incorrecta, pues si los conceptos de violación con los que pretendió combatir la inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo se sustentaron en el hecho de que a decir del quejoso, ahora recurrente, dicho precepto infringe el derecho de identidad de la menor, tales conceptos se deberán declarar inoperantes por el Tribunal Colegiado, pues el amparo se promovió por su propio derecho y no en representación de la menor, además de que la inconstitucionalidad reclamada lejos de beneficiarla la perjudicaría." (Pág. 16, último párrafo).

"Sentado lo anterior cabe destacar que no pasa inadvertido el argumento en el que el quejoso adujo no haber contraído matrimonio con la demandada; es decir, que no tenía el carácter de cónyuge; sin embargo, esa circunstancia, aun en caso de ser cierta no viciaría de inconstitucionalidad el precepto de mérito, pues hace derivar la inconstitucionalidad de su situación particular refiriéndose únicamente a su aplicabilidad al caso concreto, lo que, de cualquier forma, resulta ser un tema de legalidad." (Pág. 17, párr. 1).

"No sobra mencionar que no pasa inadvertido que esta Primera Sala ha emitido diversos criterios en torno a las acciones encaminadas a destruir o demostrar la filiación, y conviene referirlos brevemente, a efectos de dejar fuera de toda duda, que las consideraciones que sustentan esta sentencia no los contradicen." (Pág. 17, párr. 2). "Se advierte de lo anterior que en dichos asuntos se resolvieron cuestiones relativas a la legitimación de un tercero de instar una acción de reconocimiento de un menor registrado como hijo del marido de la madre; al derecho que tiene una mujer adulta para investigar su filiación paterna, no obstante que el probable padre ya había fallecido, y a la constitucionalidad de la norma que establece un plazo para el ejercicio de la acción de paternidad al contrastarla con otras normas que no establecen plazo aunque se refieren también a acciones familiares, temas distintos a los que ahora se ventilan." (Pág. 20, párr. 2).

"No escapa a esta Sala que, no obstante tales diferencias, en esos asuntos se establecieron criterios muy amplios para la procedencia de la investigación de la filiación, y que cuando

ADR 1754/2007,
ADR 1903/2008,
ADR 2750/2010,
CT 152/2011.

estuvieron involucrados menores se hizo especial énfasis en su protección y en su interés superior; sin embargo —como ya quedó apuntado—, el presente asunto no trata propiamente de conocerse la filiación ni del reconocimiento o investigación de paternidad; y, además, no es la menor quien acudió al juicio de amparo en defensa de sus derechos, ni fue ella quien combatió la constitucionalidad de la norma cuestionada —que en realidad le beneficia—, pues esas acciones las ejerció su padre, que pretende desconocer su paternidad con todas las consecuencias que esto acarrea, lo que —no sobra apuntar— no le representaría a la niña más que perjuicios, al privarla de los derechos que derivan de la relación filial." (Pág. 20, último párrafo).

"Por último, cabe precisar que lo resuelto en este asunto no prejuzga ni limita las acciones de investigación o desconocimiento de paternidad o filiación que pudieran corresponder a los hijos que gozan de una paternidad, pues dichas acciones que se rigen por reglas que no son motivo de estudio en este asunto." (Pág. 21, párr. 1). "En virtud de lo expuesto y fundado, al resultar —suplidos en su deficiencia— los argumentos de la recurrente, procede revocar la sentencia recurrida y negar la protección de la Justicia Federal solicitada." (Pág. 21, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 622/2015, 1 de junio de 2016⁶⁸ (la irrevocabilidad del reconocimiento como medida reforzada de protección de los derechos de la niñez)

Hechos del caso

Mario demandó de Sandra la impugnación y desconocimiento de paternidad de su hijo Renato. Mario solicitó la declaratoria de terminación de derechos y obligaciones paterno filiales existentes entre él y Renato. El juez dictó sentencia en el que absolvió a Sandra de cada una de las pretensiones de Mario. Inconforme con la resolución, Mario apeló. La sala familiar confirmó la sentencia de primera instancia.

Ante el fallo adverso, Mario promovió juicio de amparo directo. Alegó la errónea consideración de la sala que determinó, con fundamento en los artículos 360, 367 y 369 del Código Civil del Distrito Federal, que el reconocimiento fue realizado de manera voluntaria y espontánea, y dicho acto no puede ser revocable. En este sentido, para Mario la sala lo privó de impugnar e investigar su paternidad, pues tal consideración contraría el interés superior de la niñez a fin de determinar la verdadera relación biológica de Renato. El tribunal colegiado calificó como infundados e inoperantes los conceptos de violación expresados por Mario.

Artículo 360. "La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la (*sic*) así lo declare."

Artículo 367. "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

Artículo 369. "El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes; I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo juez; III.- Por escritura pública; IV.- Por testamento; V.- Por confesión judicial directa y expresa."

⁶⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En contra de la determinación, Mario interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. Argumentó que el artículo 367 del Código Civil del Distrito Federal era inconstitucional por ser contrario a los derechos humanos contemplados en la Constitución y en la Convención de los Derechos de los Niños. La Primera Sala consideró infundado el recurso de revisión, por lo que negó el amparo a Mario.

Problema jurídico planteado

Artículo 367. "[...] el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

En los juicios de desconocimiento de paternidad, ¿el artículo 367 del Código Civil del Distrito Federal es inconstitucional por ser contrario a los derechos humanos contemplados en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño por impedir la revocación del reconocimiento y la investigación sobre la verdad biológica del niño?

Criterio de la Suprema Corte

La protección de los derechos de la niñez se realiza a través de medidas reforzadas. La irrevocabilidad del reconocimiento se encuentra justificada en el artículo 4o. constitucional.

Justificación del criterio

"[D]ebe decirse que el artículo 4o. de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a conocer su identidad, además de establecer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos." (Párr. 32). "Tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconocen el interés superior del menor como un principio de la mayor relevancia, en tanto a través de él se pretende garantizar **que la protección de los derechos de los menores se realice a través de medidas reforzadas** que atiendan a su especial situación de vulnerabilidad, de ahí que este principio únicamente pueda entenderse en un contexto de protección a la esfera de derechos de esta clase de sujetos". (Párr. 42). (Énfasis en el original).

"[E]n atención a estos estándares internacionales, esta Primera Sala ya ha sostenido que en los juicios de desconocimiento de la paternidad, toda vez que el efecto de tener por fundada la acción genera la privación de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los lazos que vinculan al menor con sus parientes, es necesario reconocer que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues también abarca el compromiso político del Estado tendente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares; de ahí que el derecho a la identidad no tiene alcances absolutos, sino que debe irse modulando a efecto de garantizar el interés superior del menor." (Párr. 53).

"Así, este razonamiento cobra aplicación en el presente caso, pues con independencia de si procede o no la acción deducida, lo que el quejoso recurrente pretende a partir de sus

alegaciones es que la identidad del menor, que ya se encuentra definida a partir del reconocimiento que de él hicieron [Sandra] y el propio impetrante, se vea alterada y ceda frente a la demostración de la correspondencia genética entre éste y el menor." (Párr. 54). (Énfasis en el original).

"En esa tesitura, debe decirse que si bien la determinación de dicha correspondencia contribuiría a la definición de su identidad, en cuanto le otorgaría certeza respecto de quién es o quién no es su padre, en el caso concreto ello lógicamente podría importar por un lado, una mayor afectación a la estabilidad emocional y psicológica del menor, en cuanto importa privarlo de la identidad adquirida a partir del reconocimiento que ya consta en su acta de nacimiento, y además, privarlo del cúmulo de derechos que derivan de la relación paterno filial que lo vinculan con el ahora recurrente." (Párr. 55).

"Es por ello, que como ya quedó expuesto el derecho a la identidad adquiere diversas modulaciones en función del caso concreto pero siempre imperando el interés superior del menor. Así, en tratándose del desconocimiento de paternidad, el derecho a la identidad del menor no tiene la misma extensión y principalmente no importa imponer en todo caso al menor conocer su origen biológico, pues en dichos casos ello lejos de contribuir a la protección a su esfera de derechos, podría implicar la afectación a su estabilidad mental, psicológica, física y emocional." (Párr. 56).

"Por estas razones, esta Primera Sala comparte lo sostenido por el órgano colegiado en el sentido de que en el caso concreto, deben desestimarse el cúmulo de razonamientos en los cuales el recurrente sostiene que se vulneró el derecho del menor a conocer su identidad, pues en la especie no es el menor el que tiene la intención de colocarse en un estado de incertidumbre sobre sus orígenes, pues su identidad ya se encuentra definida sin que al respecto pueda alegarse la realidad biológica de tal reconocimiento, pues se reitera dicha realidad biológica no en todos los casos constituye una protección o un beneficio para el menor, máxime cuando no es éste quien pretende conocerla." (Párr. 57).

"Por otro lado, el quejoso alegó desde su demanda de amparo, que el artículo 367 del Código Civil del Distrito Federal vulneraba su derecho de acceso a la justicia al privarlo de los medios de defensa que la ley le confería, pues en diversos preceptos legales se establecía la posibilidad de impugnar su paternidad." (Párr. 60).

"Sobre dicho argumento la Sala responsable señaló que la acción de impugnación de paternidad contemplada en el artículo 330 del Código Civil del Distrito Federal, resultaba inaplicable cuando exista reconocimiento de hijo fuera de matrimonio, ello porque i) dicho reconocimiento es irrevocable por mandato expreso; y ii) en este supuesto no existe presunción alguna que destruir, en tanto que el reconocimiento fue voluntario. En dichas condiciones concluyó que el artículo 367 del Código Civil que prevé la irrevocabilidad

del reconocimiento por quien lo hizo, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, toda vez que ese derecho no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida." (Párr. 61). (Énfasis en el original).

"En sus agravios el recurrente insiste en que el referido precepto legal resulta violatorio de sus derechos humanos en tanto impide el acceso a la justicia a través de los medios establecidos en ley, máxime cuando el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal lo faculta para impugnar su paternidad." (Párr. 62). "A partir de lo anterior, esta Primera Sala estima que dicho agravio resulta **infundado** pues tal y como lo sostuvo el Tribunal Colegiado del conocimiento, el derecho de acceso a la justicia no entraña la obligación de las autoridades jurisdiccionales de declarar la procedencia de la acción deducida por quien alega su vulneración." (Párr. 64). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, el hecho de que la acción de desconocimiento de paternidad deducida en el juicio de origen haya resultado improcedente en función de lo dispuesto por el artículo impugnado, no entraña una vulneración a este derecho constitucional pues se reitera, lo establecido en dicho precepto no implica que el recurrente estuviera impedido para acudir ante los tribunales judiciales a deducir sus pretensiones, sino simplemente que al accionante no le asiste el derecho que pretende hacer valer en juicio, pues toda vez que la relación filial entre el menor y él deriva del reconocimiento realizado por este último, la ley establece de manera expresa que dicho reconocimiento no puede ser revocado por quien lo realizó. En ese sentido, debe decirse que contrario a lo que sostiene el recurrente, el artículo 335 del Código Civil no le establece el derecho a impugnar la paternidad en estos casos." (Párr. 70).

"Es por ello que esta Sala concluye que no asiste la razón al recurrente." (Párr. 83). "En las relatadas condiciones, resulta **infundado** el presente recurso de revisión." (Párr. 86). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2272/2016, 29 de marzo de 2017⁶⁹ (improcedencia de la acción de desconocimiento por falta de legitimación)

Hechos del caso

Una pareja, Iván y Gabriela, inició una relación de concubinato en 2008. Tiempo después, fruto de dicha unión tuvieron un hijo, Tomás; ambos padres registraron al niño. El 15 de abril de 2013, Iván demandó la revocación del reconocimiento de paternidad. También solicitó la realización de una prueba en ADN y la suspensión de las obligaciones alimenta-

⁶⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

rias a su cargo. El juez dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción al considerar que había prescrito de acuerdo con el artículo 447 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. El juez, en atención al artículo 453 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, remitió el asunto a la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para su revisión.

Inconforme, Iván apeló la determinación. Al resolver el recurso, la sala modificó la sentencia de primera instancia, la improcedencia de la acción no era consecuencia de la excepción de prescripción, sino la falta de legitimación en el proceso por parte de Iván. Añadió la sala familiar que, la posibilidad de revocar un reconocimiento de paternidad de hijos nacidos fuera de matrimonio únicamente se confería, según el artículo 444, fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, a aquellos que otorgaron el reconocimiento siendo menores de edad, mientras que, en el caso, Iván reconoció a Tomás a los 35 años.

En contra de la resolución, Iván promovió juicio de amparo en el cual alegó la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 444 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. El tribunal negó el amparo a Iván. Inconforme con la sentencia, el hombre interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. Manifestó que es incorrecta la consideración del tribunal, para él la revocación del reconocimiento no puede estar limitado únicamente para personas menores de edad. La revocación debe ser para todas las personas que hagan un reconocimiento, independientemente de si se trata de mayores o menores de edad, ya que hacer una distinción resulta discriminatorio. La Primera Sala consideró infundadas las razones expuestas por Iván, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 444, fracción II, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos es inconstitucional al facultar —únicamente para ejercer la acción de revocación de paternidad— a los padres que reconocieron cuando eran menores de edad?

Criterio de la Suprema Corte

Es erróneo considerar que el artículo 444, fracción II, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos es inconstitucional por regular la misma situación jurídica de forma diferente al permitir la revocación de reconocimiento de paternidad para padres de menores de edad si prueba que sufrió error o engaño. Se debe recordar que el reconocimiento realizado por una persona mayor de edad que manifestó su voluntad de manera libre es irrevocable y no se trata de la misma situación jurídica.

Justificación del criterio

"La cuestión constitucional que en esta instancia se revisa consiste en analizar si la fracción II del artículo 444 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Morelos

Artículo 447. "Plazo para ejercitar la pretensión de contradecir que el nacido es hijo de matrimonio. En el caso del desconocimiento de los hijos de matrimonio, el marido deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estuviere presente; o desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento."

Artículo 453. "Sentencias revisables de oficio. Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta."

Artículo 444. "Quiénes Pueden Ejercitar Estas Pretensiones. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación: (...) II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad;"

resulta o no inconstitucional, al considerar que únicamente pueden ejercer la acción de revocación de reconocimiento de paternidad aquellos padres que siendo menores de edad reconocieron a un hijo o hija. El resto de los agravios no son materia del recurso, pues se refieren a cuestiones de legalidad que no pueden ser materia del recurso." (Párr. 41).

"Antes de abordar el análisis de fondo del asunto es conveniente traer a colación los principales argumentos que el quejoso hace valer en los agravios de su escrito de revisión y que, para una mejor comprensión del caso, es posible reformular de la siguiente manera: la revocación de reconocimiento de paternidad no debe circunscribirse sólo a aquellas personas que lo realizaron siendo menores de edad, como lo dispone la fracción II del artículo 444 del Código Procesal Familiar de Morelos; limitar la posibilidad de revocar un reconocimiento de paternidad sólo a los menores de edad implica regular de manera distinta la misma situación jurídica, lo cual es inconstitucional, pues no sólo ellos pueden ser sujetos de error y engaño." (Párr. 42).

"Esta Sala considera que deviene infundado dicho argumento. Por una parte, el recurrente parte de premisas inexactas en el entendimiento del precepto y del contexto en el que se encuentra inserta la norma, y asume como base de su razonamiento que el artículo impugnado regula la misma situación jurídica de manera diferente." (Párr. 43).

"En efecto, esta Primera Sala considera que el recurrente parte de una premisa errónea, pues el artículo 444 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos no regula de distinta forma la misma situación jurídica. Para un mejor entendimiento de la norma cuestionada conviene ahora recordar su contenido: 'Artículo 444. QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación: [...] I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido; **II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor**; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad; III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar; IV. La pretensión de investigación y reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.'" (Párr. 44). (Énfasis en el original).

"El precepto transcrito, desde luego, no puede leerse de forma aislada, máxime que se trata de una norma plasmada en un código adjetivo, sino que es preciso contextualizarlo

para una interpretación armónica e integral." (Párr. 45). "Conforme a la legislación sustantiva de Morelos, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio sólo puede establecerse respecto del padre de dos maneras: (i) por reconocimiento voluntario o (ii) por una sentencia que declare la paternidad. El reconocimiento voluntario puede realizarse de variadas maneras: en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, en acta especial ante el mismo Oficial, en escritura pública, en el testamento y mediante confesión judicial directa y expresa." (Párr. 46).

"Es doctrina pacífica que el reconocimiento de un hijo es un acto unilateral, personalísimo y formal, en ocasiones solemne —en el caso, por ejemplo, que se otorgue en el testamento—, cuyos efectos trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos involucrados, y cuya regla general es la irrevocabilidad, por mandato expreso de ley. Por ello, dada la trascendencia de los efectos que aparea el reconocimiento, la legislación civil precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, fijando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable." (Párr. 47).

"En razón del carácter y de las consecuencias del reconocimiento, la legislación civil establece que cuando un menor de edad pretenda reconocer a un hijo deben otorgar su consentimiento aquellas personas que ejercen la patria potestad o la tutela, o bien debe mediar autorización judicial. No obstante lo señalado, el ordenamiento jurídico también señala que el reconocimiento hecho por un menor de edad será nulo si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la pretensión de nulidad hasta cuatro años después de adquirir la mayoría edad. En ese contexto, la fracción II del artículo 444 del Código Procesal Familiar faculta para que puedan ejercer la acción de revocación de reconocimiento a aquellos padres que reconocieron su paternidad siendo menores de edad." (Párr. 48).

"A juicio de esta Sala no se trata de la misma situación jurídica: existe una distinta posición ante el ordenamiento jurídico entre las personas mayores de edad y las personas que aún no lo son; en consecuencia, los efectos que producen los hechos y actos jurídicos realizados por personas que conforme a la legislación tienen reconocida la mayoría de edad son distintos de los realizados por personas que son consideradas menores de edad." (Párr. 49).

"Claramente, para el derecho existe una distinción entre la minoría y la mayoría de edad; esto es, se trata de dos situaciones jurídicas distintas que necesariamente tienen un impacto jurídico diferenciado en diversas instituciones del derecho civil, y, particularmente, en el tema de revocación de reconocimiento de paternidad —pero no sólo respecto de ese tópico—, por lo que correctamente son reguladas de forma diversa por la legislación del Estado de Morelos". (Párr. 50).

"Ahora bien, como ya se dijo, el recurrente parte de una premisa errónea cuando señala que el artículo impugnado regula la misma situación jurídica de forma diferente, esto es, estima que aquellos padres que reconocieron siendo menores de edad sean tratados en igualdad de circunstancias que quienes lo hicieron siendo mayores de edad; en otras palabras, el recurrente estima que la minoría y la mayoría de edad implican la misma situación jurídica, apreciación que se estima incorrecta." (Párr. 57).

"Así, es claro que quienes son menores de edad y quienes son mayores de edad no se encuentran en igualdad de circunstancias, como asegura el recurrente en su escrito de revisión. De tal forma que el artículo 444, fracción II, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos no vulnera el principio de igualdad dando un trato diferente a situaciones jurídicas iguales, ya que la minoría y la mayoría de edad no implican posiciones jurídicas iguales." (Párr. 58).

"Finalmente, es importante puntualizar que en cuanto al tópico esgrimido de que el menor tiene derecho a conocer su identidad, éste ya fue analizado por el colegiado en la sentencia de amparo y dichas consideraciones no son combatidas por el recurrente, y, además se advierte que lo sostenido por el tribunal colegiado no se contrapone con lo ya establecido por esta Corte al respecto." (Párr. 61) "En atención a las consideraciones anteriores se concluye que resultan infundados los agravios expresados por el recurrente y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso." (Párr. 62).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4686/2016, 3 de mayo de 2017⁷⁰ (desconocimiento de paternidad por ausencia de vínculo biológico)

Razones similares en ADR 908/2006, CT 435/2011, ADR 1321/2013 y CT 430/2013

Hechos de caso

Adrián demandó de Leticia el desconocimiento de paternidad respecto a Helena, su hija reconocida ante el Registro Civil. El juez de primera instancia dictó sentencia mediante la cual determinó que había caducado el plazo previsto en la ley para el desconocimiento de Helena. Además, de que no acreditó el engaño al haberla reconocido legalmente. En contra de la determinación, Adrián interpuso recurso de apelación. La sala familiar confirmó la sentencia y recordó que el reconocimiento de paternidad es irrevocable.

Inconforme con la decisión, Adrián promovió juicio de amparo directo. El tribunal concedió el amparo al hombre. Ordenó que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia

Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

⁷⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

reclamada y que se dictara otra en la que se analizara la ausencia de obligación de proporcionar alimentos y derechos sucesorios ante la inexistencia del vínculo filial con Helena.

En contra, Leticia interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. La Primera Sala manifestó que, en virtud del interés superior de la niñez y del derecho a la identidad, se determinó revocar la sentencia recurrida. Se tendrá que devolver el asunto al tribunal colegiado para que se analice si el derecho a la identidad de Helena debía ceder al principio de verdad biológica, tomando en consideración los criterios emitidos por la Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. En los juicios de desconocimiento de paternidad, ¿la operatividad del principio constitucional del interés superior de la niñez en las relaciones paterno-filiales debe tener como fundamento o premisa la existencia de un vínculo biológico?
2. A la luz del derecho a la identidad, ¿la ausencia de vínculo biológico es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad?

Criterio de la Suprema Corte

1. La ausencia de vínculo biológico en la relación padre e hijos no constituye razón suficiente para justificar la ausencia de derechos frente a los niños reconocidos. La operatividad del principio constitucional del interés superior de la niñez no tiene como fundamento la existencia de un vínculo biológico o las relaciones paterno-filiales.
2. El principio de la verdad biológica desempeña un papel importante en las acciones que implican una modificación a la filiación, pero no es el único ni predominante. El plazo previsto por la ley para el desconocimiento salvaguarda los derechos de la niñez a la identidad, la salud y la alimentación. Asimismo, dota de certeza a las relaciones familiares.

Justificación de los criterios

1. "Esta Primera Sala estima que la respuesta a la interrogante anterior debe ser respondida en sentido negativo. En primer término, debe señalarse que el interés superior del menor se encuentra constitucionalizado, es decir, recogido en la Carta Magna en virtud de la reforma constitucional de doce de octubre de dos mil once. Ello se consagra en los términos siguientes 'Artículo 4o. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este

principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." (Párr. 30).

"La propia Convención sobre los Derechos del Niño reitera el interés superior del menor como criterio rector ante la eventual separación del menor de sus padres; el reconocimiento de las obligaciones comunes de los padres sobre crianza y desarrollo del niño; la rectoría del principio en los sistemas de adopción; como principios en eventuales infracciones penales de menores, etcétera." (Párr. 32). "En suma, tanto la Constitución —que consagró el principio preexistente—, como el propio tratado internacional, establecen un sólido criterio garantista que imbrica la totalidad de la actuación estatal cuando los menores se encuentren presentes." (Párr. 33).

"En la tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2014 de rubro '**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**', la Primera Sala estimó que es posible señalar como criterios relevantes para la determinación del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio **la situación familiar de un menor**, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro." (Párr. 36). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, la función judicial, basada en la contienda contradictoria por naturaleza, cambia cuando los derechos en conflicto directa o indirectamente involucren a un menor. En este tipo de casos, el juez se aparta de su naturaleza de observador de la contienda procesal para convertirse en tutelar de un principio superior en favor del menor al grado en que puede y debe recabar y desahogar pruebas o practicar las diligencias que considere oportunas para conocer la verdad respecto de los derechos controvertidos, velando por el interés de los menores." (Párr. 37).

"En vista de lo anterior, resulta claro que contrario a la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado, la actualización de la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico o en las relaciones paterno-filiales. El interés superior del menor debe ser velado tanto por las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso como por el juzgador que cumple una función tutelar en dichos procedimientos." (Párr. 40).

"En ese sentido, el interés superior del menor es un principio *subjetivo* en tanto **su aplicación se centra sobre la esfera del sujeto tutelado** —menor— y no precisa para su

actualización de la existencia de precondiciones materiales sino únicamente requiere que el juzgador se encuentre frente a una contienda en que los derechos del menor estén directa o indirectamente en disputa." (Párr. 41) (Énfasis en el original). "En ese sentido, resulta incorrecta la interpretación que el Tribunal Colegiado hace del interés superior del menor puesto que siendo dicho principio —en su vertiente de obligaciones al Poder Judicial— un principio instrumental dentro del proceso, no puede considerarse que la determinación del sentido del fondo de un litigio pueda llegar a condicionar las obligaciones convencionales y constitucionales que todo juzgador tiene en asuntos en los que los derechos de un menor se encuentren en litigio." (Párr. 43).

"Sin embargo, lo anterior no implica evidentemente que el juzgador tenga la obligación de resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor ignorando en su totalidad el derecho objetivo, pero sí implica que dichas decisiones deben tener un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio el juzgador ha actuado también como garante último de tales derechos." (Párr. 44).

"El Tribunal Colegiado —incorrectamente como ya se ha expuesto— estimó innecesario considerar el interés superior del menor en virtud de que, a su juicio, la ausencia de vínculo biológico en la relación padre-hija *per se* constituía razón suficiente para tener por actualizada la falta de derechos de la menor respecto al quejoso derivados de la filiación. En ese sentido, al decidir sobre los derechos a la identidad de la menor —vínculo filial que resulta fundamental en su autopercepción— estimó que tal derecho cede ante la realidad biológica." (Párr. 45).

2. "El Tribunal Colegiado sostuvo esencialmente que si durante el proceso natural una prueba pericial en genética evidenció que el quejoso no es el progenitor biológico de la menor en cuestión, entonces dicha prueba pericial es suficiente para sustentar la pretensión de 'desconocimiento de paternidad'. Ahora bien, afirmar —como hace el Tribunal Colegiado— la equivalencia de la filiación con un vínculo genético entraña un entendimiento específico del derecho a la identidad como dependiente necesario de un factor biológico, cuando esta Suprema Corte ha señalado que aquello que identifica a un individuo es mucho más complejo y pasa, quizá en mayor medida, por la socialización y la propia imagen. De ahí que sea necesario hacer referencia a la doctrina que ha generado esta Primera Sala en la materia." (Párr. 47).

"**Derecho a la identidad.** La Constitución mexicana reconoce el derecho a la identidad en el artículo 4o. del texto que, en el párrafo conducente, establece: 'Artículo 4o.- [...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.'" (Párr. 48). (Énfasis en el original).

"Ya desde el amparo directo en revisión 908/2006 se afirmó que el **hecho de que un menor tenga certeza jurídica de quién es su progenitor** constituye un principio de orden público que es parte esencial de un derecho fundamental. La importancia del derecho a la identidad, se dijo: [...] no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, **el derecho del menor, constitucionalmente establecido (artículo 4o.), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.**" (Párr. 49). (Énfasis en el original).

"Además, esta Primera Sala también estableció con claridad en la contradicción de tesis 430/2013, que el derecho a la identidad tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y **el derecho a las relaciones familiares**, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos." (Párr. 51). (Énfasis en el original). "Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado afirmó que el principio de la verdad biológica debía prevalecer desplazando el vínculo filial cuando éste no se ajusta al mismo. Empero, tal entendimiento constitucional es erróneo." (Párr. 52).

"En la citada contradicción de tesis 430/2013 se sostuvo que los principios rectores en materia de filiación son: a) no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; b) verdad biológica; c) incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y d) protección del interés del hijo". (Párr. 53). "[E]l principio de verdad biológica implica la posibilidad para una persona —mayor o menor de edad— de lograr un estado de familia que corresponda a su vínculo biológico, debiendo contar con **acciones pertinentes** que destruyan un vínculo que no tenga la concordancia debida. Ahora bien, aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, sea ya por supuestos de hecho o porque **el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.**" (Párr. 55). (Énfasis en el original).

"La incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas, en tercer término, implica que, mientras el ordenamiento jurídico no permita la escisión del cúmulo de relaciones jurídicas provenientes de la filiación, existe la imposibilidad de coexistencia de filiaciones legales simultáneas." (Párr. 56).

"[E]l principio de protección del interés del hijo implica la necesidad de atender a las premisas fácticas que rodean al caso concreto en toda acción que implique desplazamiento filiatorio y resolver atendiendo a lo que se estime mejor para el caso del menor. En este sentido, como se estableció en la propia contradicción de tesis 430/2013, paradójica-

mente, **la protección del interés del hijo conduce a prescindir en ocasiones de la verdad biológica**. Ello en virtud de que es factible que se privilegie un estado de familia **consolidado en el tiempo** dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor." (Párr. 57). (Énfasis en el original).

"Como ha quedado evidenciado, el principio de la verdad biológica no es el único rector de los procesos filiatorios, por lo que el derecho a la identidad de los menores debe en todo caso ser interpretado no sólo a la luz de la verdad biológica sino a la luz del resto de los principios". (Párr. 58).

"Respecto a la legislación involucrada en el caso concreto, ello se desprende con meridiana claridad de la existencia de diversas acciones para impugnar o modificar estados filiatorios, como el desconocimiento de paternidad previsto por el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal para el caso del cónyuge varón o la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363. Lo mismo ocurre respecto a la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad fundada en incapacidad o error. De igual forma, pueden también reclamar contra el reconocimiento efectuado ante el Ministerio Público cuando considere que tal reconocimiento ha sido hecho en perjuicio del menor o el progenitor que reclame para sí tal carácter. Finalmente, el propio hijo reconocido puede reclamar contra el reconocimiento al llegar a la mayoría de edad." (Párr. 59).

"Ahora bien, **todas las acciones mencionadas**, en atención a los principios explicados con anterioridad, **establecen plazos de caducidad**. Ello evidencia que el propio legislador, en congruencia con los criterios rectores en materia filiatoria, ha decidido establecer plazos fatales para el ejercicio de tales acciones, pasados los cuales, el ordenamiento privilegia la consolidación de las relaciones familiares preexistentes." (Párr. 60). (Énfasis en el original).

"De tal suerte, por ejemplo, la impugnación de paternidad del cónyuge varón se encuentra sujeta a un plazo de sesenta días contados a partir de que tuvo conocimiento del nacimiento, de acuerdo al artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal. Por otro lado, la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363 tiene un plazo de cuatro años para su ejercicio a partir de la mayoría de edad." (Párr. 61).

"Dichos plazos no han sido establecidos como simples obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la justicia ni como consideraciones accesorias carentes de relevancia en los dispositivos civiles. Muy al contrario, **se constituyen en el baremo de medición del momento preciso en el que la verdad biológica cede frente a diversos derechos identitarios, la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la protección de la familia relativa a la estabilidad del estado civil de las personas**." (Párr. 62). (Énfasis en el original).

"Por ello, los plazos fatales establecidos en dichas acciones buscan impedir que **el estado anímico o la mera voluntad de uno de los cónyuges sea el factor determinante en la conservación o mantenimiento de relaciones familiares**, cuyas obligaciones ha asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico." (Párr. 64). (Énfasis en el original).

"Interpretar el derecho a la identidad como meramente secundario, esclavizado por el vínculo biológico como pretende el Tribunal Colegiado, implicaría una incertidumbre absoluta sobre las relaciones familiares. Conllevaría a que cualquier estado de familia no concordante biológicamente se encontrara sujeto a los perpetuos azares de las determinaciones temporales de los sujetos involucrados. Implicaría, en suma, dejar al arbitrio de sentimientos pasajeros las relaciones filiales y el interés superior del menor que podría ver de un momento a otro desaparecido a su garante prestacional de las más mínimas condiciones vitales." (Párr. 69).

"El derecho a la identidad, garantizado por la Constitución y el derecho a la familia, ambos a la luz del interés superior del menor, no establecen una facultad irrestricta a los sujetos involucrados en las relaciones familiares para que éstas sean modificadas en todo momento al amparo de la verdad biológica. Proporcionan, en efecto, mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, pero lo hacen al cobijo de plazos firmes que pretenden dotar de certeza a las relaciones familiares." (Párr. 70).

"En ese sentido, es claro que la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado del contenido y alcances del principio del interés superior del menor en relación con el derecho a la identidad en las relaciones paterno-filiales, resulta errónea en tanto lo hace dependiente de la existencia de un vínculo biológico. A su vez, es esta premisa falsa la que permite al tribunal federal arribar a la indebida conclusión de que la ausencia de dicho vínculo es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad". (Párr. 71).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1918/2018, 22 de agosto de 2018⁷¹ (interés superior de la niñez frente al desconocimiento de paternidad)

Hechos del caso

Dos adultos, Gabriel y Lorena, registraron como hijo de ambos a un bebé, Danilo. Tiempo después, Gabriel demandó de Lorena el desconocimiento de la paternidad de su hijo Danilo. Lorena dio contestación a la demanda, reclamó la pérdida de la patria potestad de Gabriel respecto de Danilo, la custodia definitiva y el pago de pensión alimenticia.

⁷¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

La jueza emitió sentencia en la que declaró improcedente la acción de desconocimiento de paternidad que impulsó Gabriel. Argumentó que el desconocimiento de la paternidad solo procede respecto a los niños nacidos dentro del matrimonio. Como se advirtió en el proceso, los padres de Danilo no estuvieron casados o unidos en concubinato. En conclusión, lo que pretendía Gabriel era desconocimiento del reconocimiento de paternidad voluntario realizado en el acta de nacimiento de Danilo. La jueza consideró que, ante esto, Gabriel no cumplió con el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. En consecuencia, la jueza condenó a Gabriel a la pérdida de la patria potestad sobre Danilo, el pago de alimentos, así como la custodia definitiva a favor de Lorena.

Artículo 279. "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

Inconforme, Gabriel interpuso recurso de apelación. La sala confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de la determinación Gabriel promovió demanda de amparo directo. Alegó la inconstitucionalidad de los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y 23 del Código Civil de la misma entidad federativa. Sostuvo que tanto la jueza de primera instancia como la sala de apelación determinaron incorrectamente que su acción no era procedente al no existir la posibilidad legal de que una persona que reconoce a un menor fuera del matrimonio pueda, después, demandar su desconocimiento.

Artículo 84. "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos."

El tribunal colegiado no concedió el amparo a Gabriel al considerar inoperantes los conceptos expresados. Ante esto, interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte y manifestó que el tribunal incurrió en omisión al no estudiar los argumentos donde planteó la inconstitucionalidad de los artículos en cuestión. La Primera Sala consideró infundados los conceptos de violación expuestos, por lo que negó el amparo a Gabriel.

Problema jurídico planteado

En los procesos de desconocimiento de paternidad, ¿es inconstitucional el artículo 23 del Código Civil para el Estado de Querétaro al establecer el interés superior de la niñez sobre los demás derechos de las partes que interviene en un litigio?

Criterio de la Suprema Corte

La finalidad del interés superior del menor ubica a la niñez en un lugar primordial en todos los asuntos que la afecten, dada su particular situación de vulnerabilidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes deben garantizar el pleno ejercicio de sus derechos contenidos el artículo 4o. constitucional.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala ha establecido que, al ser el interés superior del menor un concepto jurídico indeterminado, su contenido específico debe aplicarse según las especificidades

fácticas del derecho que se cuestiona. Es así que si bien los jueces cuentan con la facultad constitucional para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado juicio; dicha facultad encuentra su límite *precisamente* en el deber de preservar el bienestar de los menores que requieren esa protección; es decir, dicho actuar será adecuado siempre y cuando la decisión se encuentre debidamente sustentada en las circunstancias fácticas del proceso." (Párr. 95). (Énfasis en el original).

"Entendido de esa manera, el operador jurídico debe ser especialmente cuidadoso al resolver casos donde se vean involucrados los derechos fundamentales de los menores, estándoles proscrito adoptar decisiones que lejos de ayudar, trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos; así, la prevalencia del interés superior del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza en la medida de que la decisión que lo resuelve es coherente con las particularidades fácticas del proceso." (Párr. 96).

"De conformidad con lo expuesto, no asiste razón al quejoso cuando aduce que es inconstitucional el artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro, al darle preeminencia al interés superior del menor, sobre los demás derechos de las partes que intervienen en un litigio." (Párr. 97).

"Lo anterior, porque este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armónico desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor." (Párr. 98).

"Nuestra Constitución recoge dicho principio expresamente en el artículo 4 constitucional, donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." (Párr. 103).

"Por esta razón, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior del menor, de manera

que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños." (Párr. 105).

"Esta conclusión tiene asidero constitucional y convencional, pues los menores de edad son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3o., inciso 2o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley." (Párr. 106).

"Por lo expuesto, son infundados los conceptos de violación donde la parte quejosa propuso la inconstitucionalidad de los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y 23 del Código Civil de la misma entidad federativa, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". (Párr. 108).

2.4 Reconocimiento de filiación en parejas del mismo sexo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019⁷² (comaternidad)

Razones similares en el ADR 908/2006, en las CT 50/2011, CT 430/2013 y el AR 553/2018

Hechos del caso

Una pareja de esposas, Natalia y Luisa, solicitó ante el Registro Civil de Aguascalientes el registro del hijo biológico de una de ellas, Cristóbal, como hijo de ambas. La directora general del Registro Civil denegó la solicitud hasta que Natalia presentara la documentación pertinente que acreditara al niño como hijo del matrimonio.

Natalia y Luisa promovieron demanda de amparo indirecto en la que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Argumentaron que la norma violaba el principio de igualdad y no discriminación al restringir los derechos de las familias homoparentales. Además, tal artículo dejaba en indefensión a las familias homoparentales, dado que las parejas heterosexuales gozan de la presunción legal: "los hijos concebidos dentro del matrimonio se presumen de la pareja". Esto limitaba los

Artículo 384. "La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad."

⁷² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

derechos de la familia homoparental para el reconocimiento de los hijos nacidos dentro de la unión.

El juez no concedió el amparo solicitado y sostuvo que Natalia y Luisa no podían ser tratadas de manera similar a una pareja compuesta por padre y madre que procrean un hijo. El juez manifestó que una pareja de dos mujeres, por sus características físicas y fisiológicas, no pueden procrear biológicamente entre sí a un hijo. Por lo tanto, no se ubicaban en la hipótesis de la presunción legal. Inconformes con la resolución, interpusieron recurso de revisión.

El abogado de Natalia y Luisa solicitó a la Suprema Corte reasumir su competencia originaria para analizar la constitucionalidad del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. La Corte reasumió su competencia. Al estudiar el asunto, determinó que el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes era inconstitucional por restringir la protección del derecho de las niñas y niños que nacen en el contexto de una unión familiar homoparental,⁷³ por lo que ordenó levantar el acta de nacimiento del niño y que se reconociera la comaternidad con base en los preceptos constitucionales.

Problemas jurídicos planteados

1. En relación con el derecho a la identidad, ¿el hijo o hija biológico de una mujer puede ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento por otra mujer con quien aquella conforme una unión familiar homoparental?
2. ¿Al reconocer la filiación lesbomaternal sobre un niño o niña que fue concebido, producto de que una de ellas tuvo una relación sexual con un varón, se desconocen los derechos de paternidad del tercero involucrado?
3. ¿La exigencia de generar filiación para las parejas del mismo sexo vía adopción de un niño o una niña nacido dentro de la unión, sobre el reconocimiento voluntario por registro de nacimiento, atenta contra el interés superior del menor y su derecho a la identidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las uniones familiares deben ser protegidas en igualdad de condiciones que cualquier otra forma de familia reconocida en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, por lo que el hijo biológico de una mujer puede ser reconocido voluntariamente en su acta de

⁷³ La Corte consideró que limita los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, al derecho a la identidad de la niñez y al principio de su interés superior, así como al derecho de protección de la organización y desarrollo de la familia, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

nacimiento, o en acta especial posterior, por otra mujer con quien aquella forme una unión familiar lesbomaternal.

2. Cuando un niño es procreado derivado de una relación sexual, no puede negarse la existencia de una tercera persona (el varón progenitor). El progenitor biológico, si es que conoce su paternidad y tiene interés en reconocerla, puede instar acción judicial para buscar el reconocimiento de su paternidad y el establecimiento de la filiación jurídica con el hijo. Asimismo, el hijo conserva su derecho de investigar en el futuro sobre sus orígenes biológicos.

3. Si bien la adopción es una opción legal viable al alcance de cualquier persona, en este caso de Cristóbal, ha de admitirse que constreñir este derecho exclusivamente a ello y negar la posibilidad de la creación un vínculo a través del reconocimiento voluntario no resulta una medida acorde con el interés superior del menor.

Justificación de los criterios

1."La **filiación** es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al nombre, al estado civil de las personas, al reconocimiento de su personalidad jurídica, de su nacionalidad, etcétera; de manera que ese derecho a la filiación es consustancial a la identidad." (Pág. 32, párr. 3).

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido reconociendo cambios en la concepción tradicional de la filiación, al tener en cuenta que la evolución de la sociedad requiere que las instituciones jurídicas se adapten a la realidad, en aras de que el Derecho sea dinámico y contribuya a normar las relaciones humanas de manera útil y acorde con los derechos fundamentales." (Pág. 33, párr. 3).

"En esa línea, esta Sala ha reconocido la constitución **de la filiación jurídica**, *prescindiendo del vínculo biológico*, para dar preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares, *privilegiando un estado de familia consolidado en el tiempo*." (Pág. 34, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Para esta Primera Sala, **la voluntad procreacional** conforma la columna vertebral de la determinación filial cuando el niño o la niña nacen del uso de una de las técnicas de reproducción asistida. El elemento central, concluyente y base es la voluntad de ser madre o padre, de querer asumir ese rol y desempeñarlo, ya sea que se haya utilizado material genético proveniente de la propia pareja o de terceras personas. En ese sentido, el vínculo filial queda determinado por la voluntad procreacional, con total prescindencia de a quién pertenece el material genético." (Pág. 37, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Otro precedente en ese sentido, es el **amparo en revisión 553/2018**, en el que esta Sala consideró que, *en el marco de una relación de matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo*, era jurídicamente válido que la pareja conformada *por dos varones*, pudieren reconocer como su hija para efectos de su registro de nacimiento y constituir el vínculo filial parental, a una menor de edad procreada a través de la técnica de reproducción asistida conocida como 'maternidad subrogada' o 'vientre subrogado', en la que uno de ellos participó aportando el gameto sexual masculino, con la participación de una mujer que aceptó gestar el embrión formado por fecundación *in vitro*, con la aportación del gameto sexual femenino de una donante anónima, para que la pareja de varones pudiera procrear un hijo en su relación familiar." (Pág. 38, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Al respecto, la Sala consideró, esencialmente, (i) que las parejas que conforman uniones familiares entre personas del mismo sexo, constitucional y convencionalmente tienen reconocido su derecho fundamental a procrear hijos; (ii) que ante la imposibilidad física de que parejas del mismo sexo puedan procrear entre sí, ese derecho pueden ejercerlo, si es su voluntad, a través del uso de técnicas de reproducción humana asistida, a efecto de convertirse en padres o madres a través de esos métodos; (iii) que ya en el amparo directo en revisión 2766/2015, la Sala había reconocido que cuando una pareja consiente el uso de una técnica de reproducción humana asistida para procrear un hijo, el elemento relativo a su voluntad procreacional, es factor determinante para establecer la filiación jurídica del hijo con los padres, incluso respecto de aquél con el que no tenga un lazo genético [...]". (Pág. 38, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[...] (iv) que *con independencia* de las observaciones de orden bioético y jurídico, que se hacen respecto de la técnica llamada 'maternidad subrogada', 'gestación subrogada' o por sustitución' o 'útero subrogado', en los casos de ausencia de regulación, de cualquier modo *es imperativo definir la filiación*, pues la ausencia de ley no puede ser un impedimento para el reconocimiento y protección de los derechos del menor nacido de dicha técnica; (v) que en atención al interés superior del menor y a su derecho de identidad, debía considerarse: 1) la voluntad de los cónyuges varones de procrear al niño; 2) la voluntad de la madre gestante, libre de vicios, de ayudar a los primeros a ser padres; 3) el reconocimiento de esta Sala de que hacer coincidir la filiación jurídica con la biológica no siempre es posible, ya sea por los supuestos de hecho o por que se deban hacer prevalecer otros intereses jurídicamente relevantes; por lo que, al establecer la filiación de los menores, pueden considerarse varias finalidades en orden a cumplir con la satisfacción de su interés superior, como hacer prevalecer su origen biológico, mantener relaciones familiares biológicas o proteger la estabilidad de relaciones familiares, proteger identidades filiatorias consolidadas en el tiempo, etcétera; y (vi) a partir de un análisis concreto sobre las reglas de filiación y reconocimiento de hijos contenidas en el código procesal civil allí aplicable y las pruebas aportadas, se consideró que, en el caso analizado, respecto del

padre que aportó el gameto sexual masculino para la procreación la filiación derivaba de su lazo consanguíneo, y *respecto del cónyuge de éste, la filiación deriva de su voluntad procreacional*, de que el hijo se concibiera mediante técnica de reproducción asistida y de su reconocimiento voluntario presentado ante el Registro Civil para la partida de nacimiento, sin que, respecto de este último, fuere forzosa la existencia de un lazo biológico." (Págs. 39 a 40). (Énfasis en el original).

"Examinado el problema jurídico a resolver, esta Primera Sala arriba al convencimiento de que el artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes es *inconstitucional*, en primer orden, por restringir la protección del derecho de los menores que nacen en el contexto de una unión familiar homoparental, a la filiación jurídica comprendida en su derecho humano a la identidad, en contravención del principio del interés superior del menor; y en segundo orden, por permitir una discriminación vinculada con *el género y la orientación sexual*, en tanto excluye de su protección a las uniones familiares conformadas por parejas de personas del mismo sexo, en lo que aquí se examina, *de dos mujeres*." (Pág. 5, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, conviene reiterar aquí el postulado sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad [2/2010], en cuanto a que el artículo 4o. de nuestra Constitución consagra la protección del desarrollo y organización de la familia como realidad social, por ende, dicha protección comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales, es decir, las conformadas por parejas de personas del mismo sexo." (Pág. 61, Párr. 4). (Énfasis en el original).

"[S]obre la base de que, de conformidad con el artículo 4o. constitucional, tanto hombres como mujeres, sin distinción, tienen el derecho a formar una familia y a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, es decir, tienen derecho a la procreación y a la crianza de hijos, vale reiterar especialmente lo dicho por esta Primera Sala en su jurisprudencia, en cuanto a que las parejas homosexuales tienen derecho a acceder a la vida familiar y si es su deseo, a que ésta comprenda la procreación y/o crianza de hijos, ya sea adoptivos, procreados naturalmente por uno de ellos o mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida." (Pág. 62, párr. 1).

"Aquí conviene referir que, en la actualidad, se reconoce que los modelos de familia homoparentales constituidos por dos mujeres, ejercen la denominada **comaternidad**, es decir, la doble filiación materna, figura evidentemente derivada de los cambios culturales de la sociedad, que han transformado su realidad y particularmente la concepción tradicional de la familia, que como se ha venido señalado, ha transitado a diversos tipos de uniones familiares; evolución que, acorde con el actual ordenamiento constitucional, no puede desconocerse, negarse o privarse de derechos bajo criterios de diferenciación que atiendan al género o a la preferencia sexual de las personas que conforman

uniones familiares, pues todas, cualquiera que sea su configuración, son sujetos de protección." (Pág. 62, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Al fenómeno de la comaternidad se ha referido la doctrina al indicar que en su conformación, la familia resulta flexible a las diversas maneras de relacionarse entre las personas, entre ellas, la homoparentalidad, las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros, de manera que la fortaleza de los lazos que se gestan en el marco de la familia y la interrelación y dependencia que marcan las relaciones entre cada uno de sus miembros, hace que cada cambio en el ciclo vital de sus componentes altere el entorno familiar y en consecuencia, a la familia." (Pág. 62, párr. 3).

"El carácter maleable de la familia se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia de acuerdo a sus propias opciones de vida, pues, en razón de la variedad, la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados, por lo que no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia." (Pág. 62, párr. 1).

"En vista de lo expuesto, se concluye que el precepto 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, visto desde la perspectiva de los derechos de los menores de edad que nacen en el seno de uniones familiares homoparentales de dos mujeres, y desde el enfoque de los derechos de las personas del mismo sexo que conforman ese tipo de familia, respecto de ellas *resulta inconstitucional*, por limitar su ámbito de protección para efectos de la constitución de la filiación jurídica, a los criterios de prevalencia de distinto género de quienes pretenden reconocer voluntariamente a un hijo y al principio de verdad biológica, pues ello desconoce la realidad de esas personas, cuyos derechos a conformar uniones familiares deben ser protegidos en igualdad de condiciones que cualquier otra forma de familia." (Pág. 76, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, debe admitirse que es acorde a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, al derecho a la identidad de los menores y al principio de su interés superior, así como al derecho de protección de la organización y desarrollo de la familia, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, que el hijo biológico de una mujer, **pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior, por otra mujer** con quien aquélla conforme una unión familiar homoparental, aun cuando evidentemente quien reconoce no tenga un vínculo genético con él, pues en estos casos, su contexto familiar permite que se pondere como elemento determinante de la filiación jurídica, la voluntad parental para ejercer la comaternidad, por ser lo más acorde a su interés superior." (Pág. 76, párr. 2). (Énfasis en el original).

2. "Así, una vez realizado el estudio constitucional por el cual esta Primera Sala reasumió su competencia originaria, estableciendo, en términos de lo considerado, la inconstitucionalidad del artículo 384 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que a partir de las consideraciones aquí desarrolladas proceda al análisis del acto reclamado consistente en la emisión del oficio de catorce de abril de dos mil quince, en el que la autoridad responsable determinó que no era procedente registrar al menor como hijo de ambas quejas, a efecto de que ordene la desaplicación de la norma en la esfera jurídica de los quejosos, en la parte que establece: '**Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad**', por ende, ordene levantar el acta de nacimiento del menor de edad reconociendo la comaternidad con base en los preceptos constitucionales referidos." (Pág. 77, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[E]s cierto que en la **comaternidad**, necesariamente una de las mujeres que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el hijo de su compañera, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en la procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer progenitora, intervino un tercero (varón), ya sea como donador anónimo del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción humana asistida, o bien, a través de relación sexual." (Pág. 70, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En el primer caso, posiblemente no exista mayor discusión en cuanto a la inexistencia de filiación jurídica entre el hijo y el donador de la célula sexual masculina, pues generalmente, o la legislación determina la inexistencia de dicho vínculo jurídico filiatorio, o así se estipula en el contrato de donación de células respectivo, dados los fines de la donación, por lo que, en ese sentido, el hijo sólo contará con la filiación jurídica con su madre biológica, y en caso de alguna eventual controversia, ésta se definirá sobre las propias bases que deriven del acto jurídico y de la ley." (Pág. 70, párr. 3).

"Por tanto, en ese supuesto, la falta de nexo genético entre el hijo y la mujer pareja de la madre biológica, que pretende ejercer la comaternidad en un contexto familiar homoparental de dos mujeres, *no desplaza propiamente una filiación jurídica paterna*, y no debe impedir el establecimiento del vínculo filiatorio entre ellos, pues si el hijo nace por medio de una técnica de reproducción humana asistida, como lo determinó esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2766/2015 y lo reiteró en el amparo en revisión 553/2018 citados con antelación, la filiación jurídica encuentra sustento en **la voluntad procreacional** como elemento determinante para su constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación." (Pág. 71, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Pero en el segundo caso, es decir, cuando el menor es procreado en una relación sexual, no puede negarse la existencia de una tercera persona (el varón progenitor) que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad ante el Oficial del Registro Civil; tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos." (Pág. 71, párr. 2).

"Sin embargo, en criterio de esta Sala, lo anterior no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o por acta especial (en caso de que ya exista un acta de nacimiento dónde sólo lo haya reconocido la madre biológica), cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental; pues en tal supuesto, existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior privilegiando su estabilidad familiar." (Pág. 71, párr. 3).

"Ello, porque ha de admitirse que si el hijo nace de una madre con orientación homosexual, sin que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que su madre conforma una unión de esa índole con otra mujer, la predicción fáctica es que el menor de edad, de hecho, será criado por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de la familia homoparental, y esto, conduce a privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas que, de hecho, asumirán para con él los deberes parentales, pues esto resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá." (Pág. 72, párr. 2).

"Así pues, esta Sala estima que si el menor de edad nace de una madre con orientación homosexual, de una relación sexual natural con un tercero, debe bastar la **manifestación de voluntad** de la pareja de la madre en reconocerlo y ejercer la **comaternidad**, para considerar que existe la voluntad de asumir los deberes parentales material y jurídicamente, con todo lo que ello implica." (Pág. 72, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Esto, pues ante la falta de vínculos genéticos, la **voluntad parental** de quien desea ejercer junto con la madre los deberes de crianza en el seno de una familia homoparental, debe ser el elemento determinante para establecer la filiación de los hijos que nacen en ese contexto familiar, con absoluta prescindencia del género o la orientación sexual de la pareja y de la existencia de vínculo genético, por ser ello lo más acorde al interés superior del menor." (Pág. 73, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Lo anterior, no descarta que el progenitor biológico, si es que conoce su paternidad y tiene interés en reconocerla, pueda instar acción judicial para buscar el reconocimiento

de su paternidad y el establecimiento de la filiación jurídica con el hijo; sin embargo, al ser una hipótesis posible *pero de incierta realización*, no puede ser apta para impedir que la pareja de la madre biológica que, se insiste, conforma con ella el seno familiar en que se presume crecerá el menor, asuma plenamente la función parental mediante la constitución de la filiación jurídica con el menor de edad, porque esto es lo más protector y benéfico para el hijo en su circunstancia familiar, quien, por una parte, no quedará en un estado de indefensión e incertidumbre por la falta de vínculo jurídico filial con esa otra persona que también reconocerá como madre, ni se le colocará en la situación de que únicamente sea reconocido por la madre biológica, y por otra, no se le dejará a la suerte de que el progenitor biológico quiera reconocerlo voluntariamente en su registro de nacimiento o por acta especial." (Pág. 73, párr. 2). (Énfasis en el original).

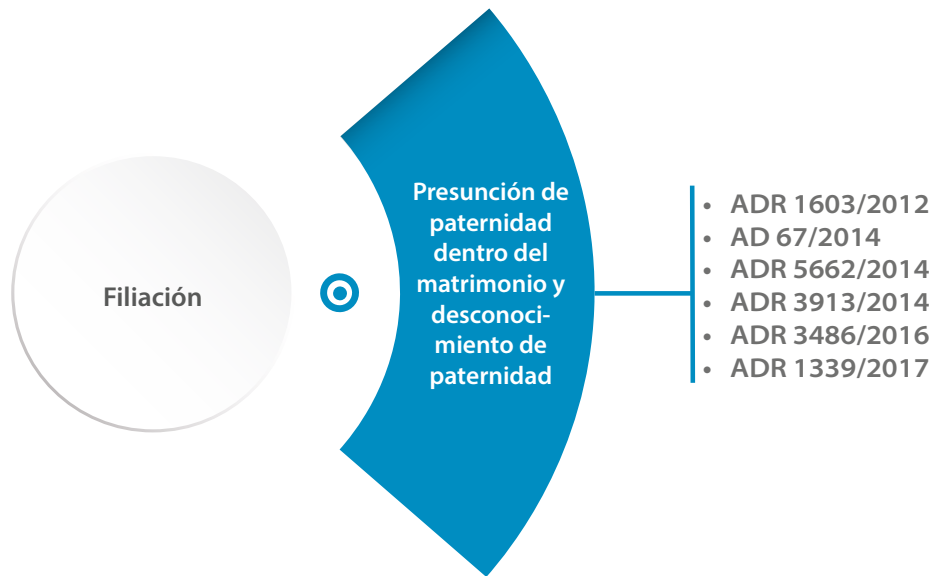
3. "Asimismo, no sobra insistir en que el hijo conserva su derecho de investigar en el futuro sobre sus orígenes biológicos si es su deseo y, en su caso, de reclamar el reconocimiento de paternidad del progenitor biológico cuando tenga plena conciencia de su situación, pero mientras tanto, estará salvaguardado el ejercicio pleno de derechos filiatorios respecto de las personas que encabezan su entorno familiar." (Pág. 73, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En conclusión, si bien es cierto que el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes tiene por objeto proteger el derecho fundamental de las personas, y particularmente de la persona menor de edad, a su identidad, consagrado en el artículo 4o. constitucional, concretamente en lo que concierne a la prerrogativa de la constitución de su filiación jurídica respecto de sus ascendientes, con el cúmulo de derechos que de ésta derivan vinculados con la configuración del nombre, el registro de nacimiento, derechos de nacionalidad, derechos alimentarios y sucesorios, etcétera, y el derecho a conocer su origen biológico, a conocer a sus progenitores y de ser posible, a ser cuidado por ellos; también lo es que dicha norma limita la constitución de la filiación jurídica sólo a la existencia de un lazo biológico entre el reconocido y quien lo reconoce, sin contemplar otras posibilidades, como la relativa a privilegiar la estabilidad familiar y el acceso inmediato del menor a las prerrogativas de la filiación jurídica frente a quienes asumen para con él deberes parentales; por tanto, excluye de su protección a los menores de edad que nacen en contextos de uniones familiares homoparentales y ello la torna inconstitucional por resultar contraria al interés superior del menor." (Pág. 75, párr. 1).

"Por último, no se desatiende que el Juez de Distrito consideró que los derechos de los menores de edad que se encuentran en esa realidad familiar pueden ser protegidos acudiendo a la figura de la adopción plena, por parte del miembro de la pareja homoparental que no tiene un vínculo genético con él, a efecto de constituir la filiación jurídica." (Pág. 73, párr. 2).

"Al respecto, esta Sala observa que si bien la adopción es una opción legal viable al alcance de éste; ha de admitirse que constreñirlo exclusivamente a ello y negar la posibilidad de crear ese vínculo a través del reconocimiento voluntario, *no resulta una medida acorde con el interés superior del menor en estos casos en que la función de la patria potestad respecto del menor de edad no está acéfala*, sino que corresponde legalmente a la madre biológica, y tanto ésta como el menor de edad, de hecho, ya conforman una familia con quien tiene la voluntad de reconocerlo para ejercer la comaternidad, de manera que limitar la creación del vínculo sólo a la vía de la adopción en estos casos, sujeta la definición de la filiación jurídica, y por ende, los beneficios que de ella derivan para el menor, al resultado de un proceso de adopción que no sólo no es inmediato, sino que puede condicionarla o negarla, pese a la realidad familiar de hecho que tenga el niño." (Pág. 75, párr. 3). (Énfasis en el original).

3. Presunción de paternidad dentro del matrimonio y desconocimiento de paternidad



3. Presunción de paternidad dentro del matrimonio y desconocimiento de paternidad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1603/2012, 28 de noviembre de 2012⁷⁴ (posesión de derechos del padre biológico)

Razones similares en el AD 10/2011

Hechos del caso

Un hombre, Pedro, demandó de una pareja, Óscar y Teresa, el reconocimiento de paternidad y la filiación sobre el hijo del matrimonio, Julián. La jueza familiar concluyó que Pedro no aportó las pruebas necesarias para demostrar que él era el padre biológico de Julián. En consecuencia, se dictó una sentencia con la que se absolvió a Óscar y Teresa de las pretensiones reclamadas. Inconforme, Pedro interpuso recurso de apelación. La sala familiar resolvió modificar la sentencia al considerar que la negativa de la pareja a realizarse la prueba de paternidad era suficiente para reconocer a Pedro como padre de Julián. En consecuencia, se ordenó al registro civil realizar las anotaciones correspondientes al acta de nacimiento del niño.

En contra de la determinación, Óscar y Teresa promovieron juicio de amparo directo. Alegaron que el reconocimiento dentro de un matrimonio es un acto consumado, que Julián los ve a ellos como su familia y el hecho de que sea reconocido por su padre biológico no le generaría ningún beneficio. El tribunal colegiado negó el amparo bajo el argumento de que el derecho a la identidad de Julián está compuesto por su derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. Al conocer su filiación, el niño puede

⁷⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

obtener de sus padres la satisfacción de sus necesidades y una vida digna que permita su desarrollo. La verdad biológica está vinculada a las relaciones de filiación.

Inconforme con la decisión del tribunal de amparo, Teresa interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. En el recurso se señaló que Julián se ha desarrollado en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; nació dentro de la vigencia de un matrimonio en el que goza de una identidad, un nombre y una nacionalidad. Agregó que se le satisfacen sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, educación y asistencia médica. Advirtió que declararlo hijo biológico de Pedro generaría un perjuicio irreparable para él, al estigmatizarlo como hijo adulterino producto de una relación extramarital.

La Suprema Corte concedió el amparo para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera otra. En la cual, sin tocar las consideraciones que la llevaron a concluir que el hombre es el padre biológico del niño, determine de qué manera inmediata debe restituirse al padre biológico la posesión de sus derechos de padre. Se fijará una convivencia provisional con el niño, en la que no se le debe mencionar la causa de ésta, hasta en tanto se tenga la prueba pericial psicológica en la que se determine la manera en que se dan las relaciones del niño con su madre, su padre biológico y el esposo de su madre, a fin de fijar un régimen de convivencia definitiva con el que el niño conozca la relación filial que lo une con su padre biológico.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Causa un agravio a un niño o niña que está reconocido por un matrimonio e integrado al núcleo familiar el conocimiento de su padre biológico?
2. ¿Cómo deben ejercerse los derechos de paternidad derivados de la filiación y que están relacionados con la convivencia del niño con su padre biológico?

Criterios de la Suprema Corte

1. El que una niña o un niño conozca su origen biológico no quiere decir que se le cause un agravio o se pretenda separarlo del núcleo familiar al que está integrado. La intención es proteger su derecho a recibir alimentos, vestido, educación, salud y lo relativo a su sano desarrollo.
2. Para el caso de los derechos de convivencia de un niño con su padre, derivados del reconocimiento de la filiación biológica existente, se deben fijar convivencias provisionales entre ellos, hasta que las pruebas psicológicas que se practiquen durante las visitas arrojen resultados que permitan determinar la relación del niño tanto con su familia como con su padre biológico y, entonces, conocer el mejor momento para hablarle sobre su verdad biológica y poder establecer un régimen de convivencia definitiva.

Justificación de los criterios

1. "[E]l Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que el fallo reclamado no causa agravio al infante en la medida que no pretende separarlo del núcleo familiar al que está integrado como parte del mismo, pues la circunstancia de reconocer [a su] padre biológico no implica que el menor deba abandonar el hogar en el que actualmente vive para trasladarse al domicilio del actor, sino que esa sentencia solamente tendrá el efecto de que el niño conozca la realidad de su origen biológico, lleve el apellido paterno que le corresponde, así como que tenga conocimiento de quién es la persona que conforme a la ley, está obligado a proporcionarle alimentos, vestido, educación y salud, así como lo relativo a su sano desarrollo, quien en correspondencia con tales deberes, gozará de los derechos inherentes a la paternidad que reclamó para sí." (Pág. 24, último párrafo).

"Así el Tribunal Colegiado realizó una interpretación del artículo 4 constitucional, expresando las consideraciones jurídicas del porqué el sentido del fallo de la responsable no causa agravio al menor, ya que no se pretende separarlo del núcleo familiar al que está integrado, ello atendiendo a los derechos fundamentales del niño, para su buen desarrollo, interpretación que se estima correcta, toda vez que comprende tanto sus derechos de obtener alimentos, vestido, educación y salud, para su sano desarrollo y el actor gozará de los derechos inherentes a la paternidad. (Pág. 25, párr. 2).

"Es decir, se pondera primordialmente el interés superior del niño, su núcleo familiar y por último la paternidad del actor, siempre que cumpla con su obligación de erogar los gastos para lograr los derechos del menor para su desarrollo." (Pág. 25, párr. 3).

2. "[A]unque de los medios de prueba ofrecidos por el [padre biológico] se desprende que ha contribuido con las necesidades alimentarias del [niño], que ha convivido con él y que aparentemente esa convivencia era cordial, lo cierto es que en el caso a estudio, **no existe ninguna prueba que demuestre en forma fehaciente que el menor tenga conocimiento pleno de que esa convivencia obedecía a que [el señor] es su progenitor, es decir que la relación que lo une con el actor se sustenta en una relación paterno filial.**" (Pág. 27, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima que de ordenarse sin más la convivencia **definitiva** entre el menor y [su padre biológico], haciéndole saber que ello obedece a que es su progenitor, **podría causarle un desequilibrio emocional y psicológico que necesariamente afectaría su sano desarrollo**; por tanto, en suplencia de la deficiencia de la queja y atendiendo al interés superior del menor, se estima que en el caso a estudio **resulta necesario recabar un medio de convicción que permita saber cuál es la verdad acerca del conocimiento que el menor tiene al respecto; y en su caso, cuál sería su posición o reacción de llegar a enterarse que su padre biológico es el actor, pues**

no se puede desconocer que existe la posibilidad de que el menor se vea afectado si descubre de manera inapropiada que su padre no es la persona que figura con ese carácter en el acta de nacimiento, y a quien lo más lógico es que haya querido y tratado como tal." (Pág. 28, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Luego, si el artículo 8, apartado 2, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ordena que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad, el Estado debe prestar asistencia y **protección apropiadas** a efecto de restablecer su identidad, es evidente que aún y cuando esa privación no pueda considerarse estrictamente ilegal, atendiendo al interés superior del menor, el cual se encuentra reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estado a través de sus diversas autoridades y en el ámbito de sus respectivas competencias, sigue teniendo la inalienable obligación de prestar asistencia y protección adecuadas al menor, a efecto de restablecer su identidad; por tanto, si en el caso a estudio, la cuestión debatida necesariamente se encuentra relacionada con la identidad del [niño], pues el artículo 22, apartados A y C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que el derecho a la identidad se compone entre otras cosas por tener un nombre y los apellidos de los padres, así como a conocer su filiación y origen, es claro que la protección que se brinde al menor debe ser la más adecuada a efecto de que no se le cause ningún perjuicio." (Pág. 28, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En esa tesitura, esta Primera Sala estima que para proteger adecuadamente al menor, es necesario que la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto recabe la prueba idónea para conocer la verdad acerca de la postura o conocimiento que el menor tiene con relación al vínculo que lo une con el actor, para de esa manera estar en posibilidad de protegerlo de manera apropiada; por eso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional que ordena que la administración de justicia sea pronta, **sin necesidad de ordenar la reposición del procedimiento**, atendiendo al interés superior del menor y con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción V de la Ley de Amparo, en suplencia de la deficiencia de la queja, a fin de determinar lo más conveniente al interés superior del menor, y por ende, protegerlo de manera adecuada." (Pág. 29, párr. 2). (Énfasis en el original)

"[E]sta Primera Sala estima que **se debe restituir plenamente y de manera inmediata al aquí tercero perjudicado en la posesión de los derechos de padre respecto de su hijo [...], específicamente en cuanto a la convivencia que debe tener con él**; sin embargo a fin de no perjudicar al menor, es necesario que **en la etapa de ejecución de sentencia, inicialmente y de manera inmediata se fije un régimen de convivencia provisional** entre [Pedro] y su menor hijo (pues de las pruebas aportadas se advierte que ya lo ha hecho

antes sin perjuicio para el menor), convivencia en la que es preciso que no se le mencione al menor la causa de la misma, es decir el vínculo que lo une con el actor, ello hasta en tanto se recabe la prueba pericial en materia de psicología respecto de todos los involucrados, es decir, tanto del menor, el actor y los demandados, a fin de que a través de esa probanza y sin necesidad de cuestionamientos directos al menor, el perito haciendo uso de sus conocimientos en la materia, determine en primer lugar, cómo es la relación del menor con los demandados y el trato que recibe de ellos, si el menor sabe o no cuál es la relación que lo une con el actor, y en caso de no saberlo, la manera y el tiempo prudente en que podría saberlo, a fin de fijar un régimen de convivencia definitiva, en el que el menor tenga pleno conocimiento de la relación filial que existe entre él y el actor." (Pág. 30). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 67/2014, 10 de junio de 2015⁷⁵ (reconocimiento expreso dentro del matrimonio)

Razones similares en CT 435/2011 y ADR 1321/2013

Hechos de caso

Dos personas, David y Laura, contrajeron matrimonio en el año 2009. Ese mismo año nació la hija de la pareja, Teresa. A tan solo días de su nacimiento, la pareja compareció ante el Registro Civil, donde reconocieron la filiación sobre Teresa. Meses después, David demandó a Laura el divorcio y la pérdida de patria potestad de Teresa. Laura contestó la demanda, argumentó que Teresa no era hija biológica de David, por lo tanto no podía demandarle la pérdida de la patria potestad.

David promovió juicio ordinario de desconocimiento de paternidad respecto de Teresa. El juez resolvió desestimar la acción por considerar que había caducado en tanto fue presentada después de los 60 días previstos por el artículo 327 del Código Civil del Estado de Baja California. David, inconforme, interpuso recurso de apelación. La sala familiar confirmó la sentencia impugnada. El tribunal agregó que David firmó el acta de nacimiento, reconociendo por tanto la filiación de manera expresa.

Inconforme, David promovió juicio de amparo directo y expuso que la aplicación de los artículos 325 y 327 del Código Civil del Estado de Baja California lo afectó. Manifestó que los artículos limitan la posibilidad del cónyuge de promover el desconocimiento de la patria potestad, sin permitir que el supuesto padre pueda interponer alguna acción en caso de que descubra que en realidad la niña o el niño en cuestión no es suya o suyo.

Artículo 327.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Artículo 325. "El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito; II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir."

⁷⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

El Tribunal Colegiado resolvió remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que el asunto reunía los requisitos de interés y trascendencia necesarios para que la Primera Sala ejerza su facultad de atracción. La Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción y resolver el juicio de amparo directo. La Primera Sala no amparó a David tras considerar que sus conceptos de violación eran infundados e inoperantes.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 325 y 327 del Código Civil del Estado de Baja California violan el derecho al padre de controvertir la verdad biológica sobre su filiación con la niña o el niño nacido dentro del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

Ante el reconocimiento, no existe presunción legal surgida del matrimonio que destruir. La ley es clara al negar la posibilidad de desconocer la paternidad de una niña o un niño que ha sido reconocido voluntariamente.

Justificación de los criterios

"El Código Civil para el Estado de Baja California distingue, para el establecimiento del vínculo filial, entre la presunción de paternidad de menores nacidos dentro del matrimonio, y el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio. En el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio, se presume que son hijos de los cónyuges los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio. De acuerdo a dicho Código sólo se puede desvirtuar la presunción de paternidad si se prueba que al marido le fue físicamente imposible tener relaciones sexuales con su esposa los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Y en todo caso las acciones de desconocimiento de paternidad sólo se pueden ejercer dentro de los 60 días que sigan al nacimiento."(Pág. 8, párr. 1).

"Entonces, si como sucede en el caso el hijo nace antes de que se cumpla dicho plazo de 180 días no opera la presunción de paternidad. No obstante, el artículo 325 del Código Civil para el Estado de Baja California dispone que *el cónyuge varón no podrá desconocer la paternidad del menor nacido dentro de 180 días siguientes a la celebración del matrimonio*, si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: **I** Que se pruebe que el varón conocía del embarazo antes del matrimonio. **II** Que el cónyuge varón concurra a firmar el acta de nacimiento. **III** Que reconozca expresamente al hijo de su mujer. **IV** Que el hijo nazca incapaz de vivir." (Pág. 8, párr. 2). (Énfasis en el original).

"De las fracciones II y III se observa que el ordenamiento civil asigna efectos jurídicos a que el cónyuge varón tome un curso de acción o una conducta de hacer, consistente en

reconocer expresamente a su hijo. Así, si el marido firma el acta de nacimiento o reconoce expresamente al hijo de su mujer, el vínculo filial no depende de la presunción jurídica, sino que descansa en el reconocimiento mismo otorgado por el progenitor respecto de la relación de paternidad." (Pág. 9, párr.1).

"Respecto a los efectos jurídicos, el Código dispone que el progenitor **no podrá desconocer la paternidad en el futuro una vez que ha otorgado el reconocimiento de la filiación**, bajo ninguna circunstancia. En el presente caso, el quejoso firmó el acta de nacimiento de la menor estando casado con la madre de ésta, dentro del plazo de 180 días posteriores a la celebración del matrimonio, tal como lo prevé el artículo referido. Por tanto, de acuerdo a la legislación civil antes citada, el quejoso se encuentra imposibilitado de desconocer el vínculo filial que tiene con la menor." (Pág. 9, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Sobre el tema, esta Primera Sala ha sostenido que existe un interés constitucional en que subsista el vínculo de filiación, aun cuando la 'verdad biológica' esté en tela de juicio, puesto que su destrucción desplaza al menor de su relación jurídica con el padre, y lo priva por tanto de derechos alimentarios y sucesorios esenciales para su desarrollo. En consecuencia, los derechos derivados de la filiación constituyen una *materialización* del interés superior del menor, y por ende están constitucionalmente protegidos." (Pág. 10, párr. 2). (Énfasis en el original).

"La acción de desconocimiento de patria potestad tiene como fin primordial destruir el vínculo de filiación que existe entre el progenitor y el menor, lo cual implica que ejercerla necesariamente pone en riesgo los derechos derivados de la filiación de los que goza el menor. Por tanto, resulta razonable que la protección constitucional que revisten estos derechos se traduzca en límites legales y concretos al ejercicio de dicha acción." (Pág. 10, párr. 3).

"En otras palabras, dado que el ejercicio del derecho a la verdad biológica supondría ejercer una acción cuya principal finalidad es destruir la filiación, **es necesario que esta acción esté limitada en algunos casos**, a fin de garantizar la protección constitucional de derechos que son fundamentales para el bienestar y desarrollo del menor." (Pág. 11, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Ahora, respecto a la limitación que establece el artículo 325 del Código Civil para el Estado de Baja California, consistente en que si se reconoció al hijo ya no puede revocarse dicho reconocimiento, en la Contradicción de Tesis 435/2011, esta Primera Sala determinó que el progenitor únicamente puede desconocer la patria potestad cuando al hacerlo se venza una *presunción de filiación* y no un *reconocimiento expreso*. Lo anterior, en atención a que una *presunción* admite la posibilidad de ser controvertida por la voluntad expresa del progenitor. Por el contrario, una vez que se ha reconocido expresamente la patria potestad, este reconocimiento es *irrevocable* ya que se basa en la asunción voluntaria de obligaciones,

y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados." (Pág. 11, párr. 2). (Énfasis en el original).

La Primera Sala ya "determinó que el reconocimiento expreso tiene efectos trascendentales que no podrían ser cuestionados o destruidos una vez conferidos, en atención al riesgo de que se prive al menor de derechos valiosos derivados de una filiación ya *consolidada*. Por tanto, esta Primera Sala validó que se limite el ejercicio del desconocimiento de la patria potestad cuando la relación filial se ha consolidado por vía de un reconocimiento expreso del padre." (Pág. 12, párr. 2).

"Es conveniente subrayar que las consideraciones recién citadas se originaron a partir de la figura del *reconocimiento de la filiación fuera del matrimonio*, analizando una legislación diferente. Sin embargo, cabe destacar que no se advierte ninguna diferencia significativa entre la figura analizada en la Contradicción de Tesis referida y el reconocimiento expreso dentro del matrimonio, que afecte de alguna manera su aplicación al presente caso. Por el contrario, en el caso que ahora nos ocupa, es igualmente verdadero que, al permitir que se cuestione la filiación reconocida expresamente por el padre, también se coloca en riesgo la titularidad de derechos que ya se han *consolidado* en favor del menor." (Pág. 12, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Así, esta Primera Sala estima que el límite establecido en los artículos impugnados encuentra justificación constitucional, en tanto permite tutelar el interés superior del menor materializado en derechos que resultan esenciales para su desarrollo, y que se han consolidado por virtud del reconocimiento expreso del padre." (Pág. 12, párr. 4). "En consecuencia, los artículos 325 y 327 del Código Civil del Estado de Baja California son constitucionales y por tanto el concepto de violación del quejoso resulta **infundado**." (Pág. 13, párr. 1). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5662/2014, 1 de julio de 2015⁷⁶ (desconocimiento de paternidad respecto de un hijo reconocido dentro del matrimonio)

Razones similares en el AD 12/2012 y ADR 1321/2013

Hechos de caso

Dos personas, Roberto y María, contrajeron matrimonio y tuvieron tres niñas. Roberto realizó el reconocimiento de paternidad de la tercera, Fernanda, un año y medio después

⁷⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

del nacimiento de ésta. Posteriormente, María solicitó el divorcio de Roberto y la pareja disolvió su vínculo matrimonial. Tan solo unos meses más tarde, Roberto se practicó una prueba genética en ADN, la cual arrojó que Fernanda no era su hija biológica.

Ante esto, Roberto demandó la inexistencia de filiación, el desconocimiento de paternidad y la cancelación de derecho y obligaciones derivadas. El juez declaró procedente el desconocimiento de paternidad. Sin embargo, en virtud de que Roberto no acreditó su pretensión de inexistencia de filiación y desconocimiento de paternidad, se absolvió a María. En conclusión, se consideró que subsistía el vínculo de filiación entre el Roberto y Fernanda.

Inconforme con la determinación, Roberto interpuso recurso de apelación. La sala confirmó la sentencia de primera instancia. Roberto promovió demanda de amparo contra la resolución. Señaló que se violó la Convención sobre los Derechos del Niño al desconocer el derecho de la niña al nombre, que en su caso debe ser congruente con su origen biológico. Para el tribunal, las razones expresadas por Roberto son infundadas dado que éste realizó un reconocimiento voluntario.

Roberto interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alegó que el tribunal desconoció el principio de interés superior de la niñez. La Corte, al realizar la revisión del asunto, determinó infundado el recurso de revisión, por lo que confirmó la resolución recurrida y negó el amparo a Roberto.

Problema jurídico planteado

En atención al derecho de identidad biológica de la niñez, ¿un hombre casado que realizó reconocimiento de su hijo nacido dentro del matrimonio puede desconocerlo por no ser su hijo biológico?

Criterio de la Suprema Corte

No puede operar el desconocimiento de paternidad respecto de un hijo reconocido, solo aplica para los nacidos dentro de un contexto de presunción, como es el matrimonio. En este caso, el reconocimiento de un hijo o una hija implica la destrucción de la presunción de paternidad surgida del matrimonio.

Justificación del criterio

"Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de referirse a la presunción de paternidad en el Estado de México. Al respecto destacó que el artículo 4.147 del Código Civil del Estado de México establece una presunción de paternidad para el hijo o hija nacida durante el matrimonio, especificando los tiempos que deben considerarse para que dicha presunción

Excepción a la presunción de ser hijo de matrimonio. Artículo 4.148. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, sólo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Legitimación para desconocer paternidad en matrimonio disuelto.

Artículo 4.150. "Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación. Plazo para que el esposo contradiga la paternidad."

Artículo 4.151. La acción del esposo para contradecir la paternidad, deberá deducirla dentro de seis meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho.

se actualice. Tal presunción tiene el carácter de *ius tantum*, ya que el legislador previó la posibilidad de desvirtuarla, tal como se advierte de los artículos 4.148, 4.150 y 4.151. Lo anterior encuentra su fundamento, por un lado, en la conveniencia de dar emplazamiento inmediato al hijo o hija nacida durante el matrimonio y, por el otro, en que algunos casos el vínculo biológico no se apega a la realidad y, por ello, causa afectación." (Párr. 37).

"Para efectos de desvirtuar tal presunción, artículo 4.148 (*sic*) de la legislación civil de la entidad, establece que la presunción de paternidad sólo puede derrotarse cuando haya sido imposible la fecundación por parte del esposo en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento." (Párr. 38).

"Dicho en otras palabras, si una mujer casada pare, su esposo se tendrá como padre del niño o la niña. Sin embargo, eso no significa que necesariamente tal hecho sea apegado a la realidad biológica. Por ello, la presunción se puede desvirtuar mediante prueba que acredite lo contrario. Así, cuando el cónyuge varón pretende desvirtuar la presunción referida debe intentar la acción de desconocimiento de paternidad, bajo la premisa de que tal presunción debe desaparecer cuando no se apega a la verdad biológica." (Párr. 39).

"Ahora bien, el artículo 4.151 establece que la acción del esposo para contradecir la paternidad debe ser hecha dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho de que el niño o niña no sería su hijo biológico. El establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción tiene como finalidad, por un lado, preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del niño o la niña, ya que su objetivo primordial es que no se encuentre en una incertidumbre filiatoria." (Párr. 40).

"En otros términos, la norma busca proteger al niño o niña al tomar en consideración que el simple paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del niño o niña a preservar su identidad. La racionalidad que hay detrás del plazo es **impedir que sea el estado de ánimo o a la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, más aún cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.**" (Párr. 41). (Énfasis en el original).

En el caso en concreto, "es necesario abordar el planteamiento sobre el alcance del derecho a la identidad de un niño o niña en el juicio de desconocimiento de paternidad interpuesto por el cónyuge varón que pretende destruir la presunción legal del vínculo filial surgida por el matrimonio." (Párr. 42). "De entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la identidad contiene diversos componentes que integran un conjunto

de atributos y derechos de la personalidad, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, pues la determinación y conocimiento pleno de esos derechos contribuyen al adecuado desarrollo de la personalidad. Asimismo, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar en relación con los demás derechos del niño o la niña." (Párr. 45).

"Ahora bien, en los juicios de impugnación de paternidad sólo se cuestiona un vínculo biológico, sin que de resultar el mismo inexistente se establezca filiación alguna; es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a un niño o niña, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es la destrucción del vínculo filial. Por tanto, la consecuencia de estimar fundada la acción de desconocimiento será desplazar al niño o niña de su estado de filiación matrimonial para pasar al de filiación extramatrimonial." (Párr. 46).

"Si bien es cierto que la normatividad vigente declara la igualdad de todas las hijas e hijos —nacidos dentro o no de matrimonio—, el efecto central de la destrucción de la presunción legal de filiación derivada del matrimonio será privar al niño o niña de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, y no sólo de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él, sino también de los lazos que lo vinculan a todos sus parientes." (Párr. 47) "[E]l quejoso considera que en aras de proteger el interés superior de la niña, el derecho a conocer su identidad biológica debía prevalecer sobre cualquier otro derecho, como el de seguir siendo considerada legalmente como hija de él." (Párr. 49).

"Una presunción *iuris tantum* respecto de un hijo o hija nacida dentro del matrimonio procede el desconocimiento de paternidad, para lo cual se realizan las debidas pruebas para determinar si, en efecto, el esposo de la mujer que parió el bebé, es padre biológico de aquél. En ese supuesto —y siempre respetando el plazo previsto en la ley— procede el desconocimiento de paternidad; es decir, en ese específico caso se protege, por un lado, el derecho del hombre a no asumir obligaciones que derivan del vínculo paterno-filial si él no es el padre biológico y, por otro, el derecho del niño o la niña a conocer —al menos parcialmente— su origen biológico, en el sentido que quien la ley asumía como su padre —por la presunción *iuris tantum*— no lo es. De lo anterior se colige que, en estos supuestos y cumpliendo con los plazos establecidos, no debe —ni puede— imponerse un vínculo paterno-filial pues ello contravendría no sólo el derecho a la identidad del niño o la niña, sino, además, impondría obligaciones a ciertos individuos —en este caso, el padre— que no les corresponden y que ellos, consciente y voluntariamente, no quieren asumir. No obstante, contrario a lo que alega el quejoso, no es éste el supuesto del presente caso [...]" (Párr. 50). (Énfasis en el original).

"La Primera Sala ya ha analizado el alcance que tiene un reconocimiento de paternidad, en el amparo directo 12/2012." (Párr. 51). El reconocimiento de hijos nació de la necesidad de establecer la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que no gozan de presunción legal alguna. Los artículos relevantes pertinentes del Código Civil local son: Artículo 4.162. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad. Artículo 4.163. Tiene derecho de reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido; puede reconocerlo también quien pruebe que pudo concebirlo antes de esa edad [...]. **Artículo 4.166. El reconocimiento no es revocable, aún cuando se haga por testamento y éste se revoque.**" (Párr. 52). (Énfasis añadido).

"Ahora bien, el reconocimiento de hijos tiene importantes efectos jurídicos, como que la persona reconocida tenga derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de él, además de generarle derechos hereditarios, cuestiones todas que afectan las relaciones familiares. Es precisamente en razón de la trascendencia de tales efectos que la manifestación de voluntad del reconocimiento requiera de ciertos requisitos y límites legales muy claros y estrictos que condicionan su validez." (Párr. 53). "[E]s claro para esta Sala que la presunción de paternidad y el reconocimiento de hijo o hija son instituciones jurídicas diferentes. En algunas ocasiones el reconocimiento de un hijo implicará la destrucción de la presunción de paternidad surgida del matrimonio. Sin embargo, ello no varía la pretensión del actor en el juicio de reconocimiento ni las consecuencias de acreditar la acción, consistentes en el establecimiento de la filiación." (Párr. 54).

"En este orden de ideas, esta Sala destaca que no hay disposición alguna de la Convención sobre los Derechos del Niño que impida que, bajo determinadas circunstancias y siempre bajo el amparo de la ley, el Estado privilegie una identidad filiatoria consolidada en el tiempo que pueda, incluso, no coincidir con la verdad biológica. En otros términos, no existe mandato convencional que obligue al Estado mexicano a establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio debe ceder en cualquier circunstancia ante la 'realidad biológica'. Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el niño, niña o adolescente, quien puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior que, como ya se explicitó líneas arriba, involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Además, esta construcción argumentativa es coincidente con lo ya sustentado por esta Primera Sala en el sentido de que no existe una justificación válida para reducir la paternidad a una concordancia genética, lo cual demeritaría la función afectiva y social de un padre." (Párr. 58).

"Esta Primera Sala considera que el quejoso parte de una premisa equivocada. Una cosa es que los niños y niñas tengan derecho a conocer su origen biológico (tanto materno como paterno) y otra distinta es que un hombre, casado con una mujer que parió durante el matrimonio y que, además, dentro del matrimonio la haya reconocido como su hija, quiera desconocer al niño o niña nacido en dicho supuesto." (Párr. 63).

"Los siguientes hechos son fundamentales en el presente caso: (a) [Fernanda] nació dentro del matrimonio de [María y el Roberto]; (b) no se cuenta con la información de autos si dicho nacimiento fue registrado como hija de ambos; (c) un año y medio después de su nacimiento, el quejoso acudió al registro civil junto con su todavía esposa, [María], y familiares que fungieron como testigos, para que aquél hiciera un reconocimiento de paternidad de la niña; es decir, el quejoso voluntariamente fue con su entonces esposa a reconocer como suya a la niña." (Párr. 64). "Si bien es cierto que, como argumenta el quejoso, el reconocimiento de paternidad está dirigido a reconocer hijos fuera del matrimonio, considerar inválido que un hombre casado con la mujer que parió durante el matrimonio de ambos reconozca posteriormente a dicho niño o niña contraviene la lógica misma de la norma que tiene como finalidad proteger la identidad de aquél." (Párr. 66).

"Ahora bien, el quejoso considera que el derecho a la identidad biológica de la niña debe prevalecer sobre cualquier otro derecho y para ello se basa, entre otros, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fornerón contra Argentina para determinar que la filiación biológica es la más relevante. Esta Sala estima que la lectura del quejoso de dicha sentencia es incompleta." (Párr. 71) "[P]ara la Corte Interamericana, aún en los supuestos de violaciones de derechos humanos en los procedimientos de filiación, debe tomarse en cuenta el interés superior de los niños para desarrollarse en un ambiente sano. Ello no significa, por supuesto, que se les niegue su derecho a su identidad. Tal como lo destacó la Corte IDH, en el caso específico debía darse un seguimiento cercano para hacer posible la vinculación entre la niña y su padre biológico, ello sin desconocer la otra relación que aquella tenía con sus padres adoptivos. (Párr. 73)

"Para esta Sala es claro que no estamos en ninguno de los supuestos referidos. No existen violaciones procesales como en el caso Fornerón —y aun cuando las hubiera, la decisión de la Corte IDH brinda un mayor peso a la estabilidad de la niña para que permanezca en su hogar y paulatinamente se vincule con su padre biológico—, ni mucho menos nos encontramos en un caso de contexto de abducción donde la intención sea ocultar la identidad de la niña." (Párr. 75).

"Muy por el contrario, nos encontramos en un caso en que el quejoso voluntariamente reconoció a una niña respecto de quien tenía, al menos duda, sino es que certeza, de que no era su hija biológica, y con cuya madre, además, estuvo casado desde varios años antes de que la niña naciera, y cuyo vínculo matrimonial duró aún años después del

reconocimiento referido. El derecho reconoce dicha autonomía de la voluntad y le da efectos plenos en aras de proteger jurídicamente a la niña quien tiene derechos filiales que no pueden ser modificados luego de un reconocimiento de paternidad." (Párr. 76).

"La Sala considera que con dicha decisión se le vulnera a [Fernanda] su derecho a la identidad, puesto que ella tiene expedita la vía, con los requisitos procesales correspondientes, de cuestionar el vínculo biológico más adelante. El propio orden jurídico que prevé un plazo para que el cónyuge hombre impugne la presunción legal de paternidad surgida del matrimonio, establece la posibilidad de que la hija o hijo eventualmente decida por sí misma ejercer, o no, la acción conducente para deshacerse de la filiación que legalmente se le atribuye. De ahí que sea el propio ordenamiento el que prevea las condiciones para que, en el momento indicado, los hijos e hijas puedan cuestionar el vínculo filial que les afecta, sin que deba ser el juzgador el que decida por ellos, más aún cuando está en juego una pluralidad de derechos previstos en su beneficio. Así pues, esta Primera Sala reitera sus precedentes en que si bien es correcto destacar el valor instrumental del derecho a la identidad —mismo que, además, no es exclusivo de los niños y niñas—, ello no tiene como consecuencia necesaria privilegiar el nexo biológico por encima de cualquier otra circunstancia o valor." (Párr. 77).

"Con la presente decisión, lo que la Sala hace —en sentido similar a la sentencia recurrida— es proteger jurídicamente los derechos que tiene la niña, por decisión expresa del quejoso y respecto de los cuales ahora no puede desvincularse ante una separación de [María]. Por tanto, esta Primera Sala concluye que no le asiste la razón al quejoso." (Párr. 78).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3913/2014, 7 de octubre de 2015⁷⁷ (plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento)

Razones similares en los AD 12/2012 y ADR 1321/2013

Hechos de caso

Javier demandó a su exesposa, Lucía, la declaración judicial de que su hijo, Manuel, no es su hijo biológico. También solicitó la nulidad del acta de nacimiento de Manuel. Por su parte, en la contestación de la demanda, Lucía afirmó que desde que inició el matrimonio habían intentado embarazarse y, ante la imposibilidad, ambos decidieron someterse a un tratamiento de inseminación artificial. El juez de primera instancia absolvió a Lucía. El juez

⁷⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

consideró que la acción de desconocimiento de paternidad había caducado según el artículo 387 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Javier interpuso recurso de apelación contra la sentencia. La sala revocó la sentencia apelada. El tribunal estimó que el artículo 387 del Código Civil del Estado de Guanajuato no cumple con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad. En contra de esta decisión, Lucía promovió juicio de amparo directo, en el que alegó que la sala vulneró el derecho a la identidad del niño al considerar que el artículo señalado no cumple con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad. El tribunal le otorgó el amparo a Lucía. Inconforme con la decisión, Javier interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. La Primera Sala determinó otorgar el amparo a Lucía en atención al interés superior del menor.

Artículo 387. "En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la racionalidad jurídica de que exista un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad?
2. A la luz del interés superior de la niñez, ¿qué alcances tiene el derecho a la identidad de una persona menor de edad en el juicio de desconocimiento de paternidad iniciado por el entonces cónyuge varón que pretende eludir su vínculo filial?

Criterios de la Suprema Corte

1. La caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad busca proteger a las niñas y los niños al tomar en consideración el arraigo del vínculo paterno-filial asumido y construido en el tiempo.
2. La misma norma añade que la preservación de la identidad y de las relaciones familiares debe serlo de conformidad con la ley. Es decir, el imperativo es proteger a la niñez de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria. En consecuencia, se busca proteger el interés superior la niñez y el desarrollo de su identidad construida en el tiempo derivado de su filiación consolidada en su núcleo familiar.

Justificación de los criterios

1. "Como bien lo identificó el Tribunal Colegiado, el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece una presunción de paternidad para el hijo nacido durante el matrimonio, especificando los tiempos que deben considerarse para que dicha presunción se actualice. Dicha presunción tiene el carácter de *ius tantum*, ya que el legislador previó la posibilidad de desvirtuarla. Lo anterior encuentra su fundamento, por un lado,

en el valor institucional de la familia y en la conveniencia de dar emplazamiento inmediato al hijo nacido durante el matrimonio y, por el otro, en que en algunos casos el vínculo biológico no se apega a la realidad y por ello causa afectación, por lo que el legislador permite impugnarlo." (Párr. 37). (Énfasis en el original).

"Dicho en otras palabras, si una mujer casada alumbró un hijo, se tiene como padre de éste a su marido. Sin embargo, eso no significa que necesariamente tal aserto resulte verdadero o apegado a la realidad y, por ello, la presunción es desvirtuable mediante prueba que acredite lo contrario. Así, cuando el cónyuge varón pretende desvirtuar la presunción referida debe intentar la acción de desconocimiento de paternidad, bajo la premisa de que tal presunción debe desaparecer cuando no se apega a la verdad biológica." (Párr. 38).

"Ahora bien, el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que en todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento. El establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción tiene como finalidad, por un lado, preservar un principio específico como es el de la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria." (Párr. 39).

"En otros términos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. La racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o a la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones *a conciencia* de la inexistencia del vínculo biológico." (Párr. 40). (Énfasis en el original). "Baste por ahora señalar que las razones que orientan el marco normativo estudiado encuentran su fundamento en el interés superior del menor." (Párr. 42).

2. "Como ya lo ha sostenido esta Primera Sala de manera reiterada, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que constituye el criterio orientador de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Entonces el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, lo que se traduce en una prestación de hacer; esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de esos derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento." (Párr. 44).

"Surge así el deber de actuar para asegurar los derechos de los infantes; la corresponsabilidad de los ascendientes y tutores en esa encomienda, y el cumplimiento de los pactos internacionales suscritos por el Estado mexicano." (Párr. 45).

"Destacan en este tema la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Senado, el diecinueve de junio siguiente, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en sus artículos 3o., 4o., 6o., 7o. y 8o., y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en sus artículos 1o., 19, y 26) de cuyo contenido deriva el deber de los Estados de adoptar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas para asegurar los derechos humanos de los menores y preservar y asegurar su desarrollo." (Párr. 46).

"Entre los derechos de los niños está el derecho a la identidad, el que contiene diversos componentes que integran un conjunto de atributos y derechos de la personalidad, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, pues la determinación y conocimiento pleno de esos derechos contribuyen al adecuado desarrollo de la personalidad. Asimismo, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar con relación a los demás derechos del menor." (Párr. 47).

"Ahora bien, como ya se sostuvo por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 1321/2013**, debe tenerse presente que en los juicios de desconocimiento de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, sin que de resultar el mismo inexistente, se establezca filiación alguna. Es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es la destrucción del vínculo filial." (Párr. 48). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala estima que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que el Tribunal Colegiado no atendió al interés superior del menor e interpretó indebidamente el derecho a la identidad del menor en el juicio de desconocimiento de paternidad. Este argumento es **infundado**, ya que propone una interpretación errónea y, en el mejor de los casos, incompleta, del sentido y alcances del derecho a la identidad de un menor." (Párr. 50). (Énfasis en el original).

"[S]e advierte que, en sintonía con nuestro artículo 4o. constitucional, todas las autoridades están obligadas a atender al interés superior de los menores de edad (artículo 3o.), y que el niño tiene derecho desde su nacimiento a ser inscrito inmediatamente, tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y

ser cuidado por ellos (artículo 7). Asimismo, y de manera muy notable para lo que aquí interesa, nuestro país se obliga a respetar el derecho del niño a *preservar su identidad*, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas." (Párr. 52). (Énfasis en el original).

"Lo anterior implica que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario, el derecho a la identidad también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares. Así, la misma norma añade que la preservación de la identidad y de las relaciones familiares debe serlo de conformidad con la ley. Es decir, el imperativo es proteger a los niños de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria." (Párr. 53).

"En este orden de ideas, no hay disposición alguna de la Convención sobre los Derechos del Niño que impida que, bajo determinadas circunstancias y siempre bajo el amparo de la ley, el Estado privilegie una identidad filiatoria consolidada en el tiempo que pueda, incluso, no coincidir con la verdad biológica." (Párr. 54). "[N]o existe una justificación válida para reducir la paternidad a una concordancia genética, lo cual demeritaría profundamente la función afectiva y social de un padre." (Párr. 55).

"[L]o que denota la posición del recurrente, como bien lo señaló el Tribunal Colegiado, es una confusión de los derechos y valores en juego en el caso concreto, pues no distingue la acción de desconocimiento de paternidad promovida por el cónyuge varón y la impugnación de paternidad promovida por un hijo. En efecto, no puede considerarse que en el juicio de desconocimiento de paternidad iniciado por el recurrente estuviera en juego la posibilidad de que el menor conociera su origen biológico, toda vez que la pretensión del actor era sustraerlo de la condición de hijo, no así descifrar su 'verdadera' filiación. Una cuestión distinta es la acción de impugnación de paternidad promovida por un hijo que cuestiona su propia filiación. En este último supuesto, el hijo pretende desembarazarse del vínculo paterno que la ley le atribuye, lo cual responde a la defensa de su identidad biológica. Sin embargo, el recurrente pareciera no identificar esta distinción y utiliza el derecho a conocer el origen biológico del menor como estandarte, cuando en realidad el interés del recurrente no coincide con el del menor, a quien se le dejaría en incertidumbre filiatoria." (Párr. 58).

"[L]a racionalidad jurídica de que exista un plazo atiende, no sólo a los principios de seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, sino al propio interés superior del menor en el sentido de *preservar* su identidad una vez que el cónyuge varón ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la

inexistencia del vínculo biológico. En el caso concreto, entre que el tercero interesado tuvo conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico y la presentación de la demanda transcurrieron más de siete años, lo que indudablemente influyó en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos." (Párr. 59).

"De acuerdo con lo expuesto, esta Primera Sala considera que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el estudio del Tribunal Colegiado sí atendió al interés superior del niño y garantizó los derechos del menor involucrado, toda vez que sustentó su decisión en su derecho a la preservación de su identidad y relaciones familiares, acudiendo a las normas más protectoras." (Párr. 61).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3486/2016, 5 de abril de 2017⁷⁸ (principio de mantenimiento de la niñez en la familia)

Razones similares en las CT 151/2011 y CT 435/2011; los AD 348/2012, AD10/2011, ADR 5662/2014, ADR 3913/2014 y ADR 1603/2012

Hechos de caso

Una pareja de esposos, Jaime y Fátima, registraron en enero de 2009 a un niño, Rafael, como su hijo. Trascurrido un tiempo, Mario le comunicó a Jaime que él era el padre biológico de Rafael. A causa de ello, los esposos se divorciaron y acordaron visitas y convivencia entre Rafael y Jaime. En marzo de 2015, los exesposos restauraron su relación de pareja. Ante esto, Mario cuestionó la paternidad de Jaime en virtud de la presunción legal del matrimonio. También demandó el reconocimiento de paternidad y solicitó la nulidad del acta de nacimiento del niño.

El juez determinó que Mario era el padre biológico de Rafael. Por ello, consideró procedente el reconocimiento de paternidad, por lo que declaró nula el acta de nacimiento en relación con artículo 389 de Código Civil para el Distrito Federal. Fátima y Jaime apelaron la determinación en el cual alegaron el estado de familia consolidada por encima de la verdad biológica basada en el interés superior de Rafael. La sala familiar no concedió el amparo a los esposos. Inconformes, Fátima y Jaime interpusieron demanda de amparo en la que alegaron que la sala vulneró su derecho a la protección familiar, el tribunal negó el amparo a la pareja. En contra de la determinación, Fátima y Jaime interpusieron recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. La Corte consideró que Rafael debe mantener su filiación biológica, en este sentido no se concedió el amparo a Fátima y Jaime.

Artículo 389. "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho: I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley; IV.- Los demás que se deriven de la filiación."

⁷⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado al considerar el interés superior de la niñez en relación con el derecho a la identidad y protección a la familia, según la cual el nexo biológico es lo único determinante al decidir sobre la filiación de una niña o un niño?

Criterio de la Suprema Corte

La Corte ha señalado que, en los conflictos de filiación, además de proteger el principio de mantenimiento del niño o niña en la familia biológica, debe prevalecer el interés superior de la infancia. Lo anterior no significa que deban predominar las relaciones biológicas. En los conflictos de filiación deberán ponderarse los múltiples factores para determinar la decisión más favorable en uno u otro sentido.

Justificación del criterio

"Además del interés superior del menor, en el derecho internacional se ha entendido que los conflictos de filiación deben atender al **principio de mantenimiento del menor en la familia biológica**, el cual está contenido en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el día 10 de agosto de 1990." (Pág. 11, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Conforme a este principio existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres biológicos. Esto es, **debe superarse una presunción en contra de la terminación de la relación paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural.**" (Pág. 11, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Lo anterior implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia, ya que **la única excepción que admite el rompimiento de la conexión entre padres e hijos está supeditada al interés superior del menor.**" (Pág. 11, párr. 3). (Énfasis en el original). "Esta Primera Sala entiende que **existe una presunción a favor del principio del mantenimiento del menor en su familia biológica. Sin embargo, cómo se verá más adelante, dicha presunción puede ser derrotada cuando se muestre que se verán afectados los derechos del menor.**" (Pág. 12, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Así, de acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, el principio del interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que **no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afec-**

tados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Al respecto, conviene apuntar que una situación de riesgo se origina cuando no se adopte **aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.**" (Pág. 12, párr. 5). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, esta Primera Sala entiende que en los casos de terminación, o de *no reconocimiento* de la filiación con quien guarda un nexo biológico, es necesario que se acredite un daño. En este supuesto, no basta con demostrar que la separación definitiva de sus padres 'resultará más benéfica para el niño'; sino que debe mostrarse que de otro modo se le generará una situación perjudicial." (Pág. 13, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Lo anterior no significa que en toda circunstancia deban **prevalecer las relaciones biológicas**. Como se apuntó antes, la realidad muestra que la familia tiene una connotación más amplia, y que la formación de lazos familiares no necesariamente tiene correspondencia con la realidad biológica. Así, esta Primera Sala no puede imponer soluciones totalizadoras para todos los supuestos. Por el contrario, deben valorarse cuidadosamente las peculiaridades de cada controversia, tratando de generar la mejor solución para el menor. En esta línea, la resolución de la filiación de un menor depende de la ponderación de múltiples factores, los cuales pueden inclinar la decisión en uno u otro sentido." (Pág. 13, párr. 4). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala considera adecuado establecer que **sólo puede determinarse que la filiación de un menor no debe corresponder a su realidad biológica, cuando se pruebe que su reconocimiento y las consecuencias que ello conlleva generarán un daño al menor.**" (Énfasis en el original) (Pág. 14, párr. 1).

"Como se detalló en el apartado anterior, sólo la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al *no reconocimiento* del vínculo filial derivado del nexo biológico. Aunque existen múltiples factores que pueden generar un daño a un menor, esta Primera Sala identifica de manera enunciativa dos supuestos que en la jurisprudencia de esta Suprema Corte y en el derecho comparado se han considerado al momento de determinar la filiación de un menor: (i) **las condiciones en las que ocurrió la separación entre padres biológicos e hijos, y (ii) la consolidación de una realidad familiar distinta a la realidad biológica.**" (Pág. 14, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[E]n diferentes precedentes esta Primera Sala ha dado prevalencia a la realidad social de los menores sobre su realidad biológica, cuando **los progenitores abandonaron o colocaron en una situación de desamparo a sus menores hijos.**" (Pág. 15, párr. 2). "Así, se estableció que el incumplimiento de **las obligaciones parentales más elementales y primarias implica el abandono voluntario del menor.**" (Pág. 16, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En una línea jurisprudencial relacionada, esta Suprema Corte ha determinado que **debe mantenerse la filiación derivada de la relación biológica cuando los progenitores por causas justificadas y ajenas a su voluntad se separaron de sus hijos.**" (Pág. 16, párr. 4). (Énfasis en el original).

"En dichas resoluciones se consideró que los casos de **dejación momentánea de la guarda y la custodia** a un tercero no constituyen una causa de pérdida de los derechos de paternidad, como sería el caso de la madre que, por haber sufrido una afectación en su salud al momento de dar a luz, le solicita a un familiar, a una amistad o a una institución pública de asistencia social que se haga cargo de su hijo, mientras ella se recupera. **En casos de esta naturaleza existe una causa justificada para dejar a un menor al cuidado temporal de otra persona**, siempre y cuando se tenga, desde el primer momento, el firme propósito de que el menor se reintegre al núcleo familiar en cuanto la situación excepcional desaparezca." (Pág. 17, párr. 1). (Énfasis en el original).

"De lo anterior se advierte que esta Suprema Corte, en consonancia con diversos tribunales en el mundo, ha entendido que el vínculo biológico entre padres e hijos no debe ser reconocido jurídicamente si existen causas que justifiquen la pérdida de los derechos de paternidad; ya sea porque se puso al menor en una situación de riesgo, o porque existió una situación de abandono. Las circunstancias en las que se dejó al menor, la edad que tenía el niño, la intención de abandono, y el tiempo que dejó pasar el progenitor para contactar a su hijo, son elementos que deben ponderarse al momento de otorgar reconocimiento jurídico a la filiación." (Pág. 19, párr. 3).

"Con todo, también es fundamental ponderar la realidad social del niño para determinar si lo mejor para sus intereses es la prevalencia del nexo biológico. Es decir, el juez debe evaluar si de acuerdo con las circunstancias del caso, sería perjudicial para el menor desprenderlo del contexto social y familiar en el que ha crecido, y en el que posiblemente ha formado un sentimiento de apego y de identidad. Efectivamente, tal como se apuntó antes, una de las controversias más polémicas planteadas en la actualidad consiste en resolver si el principio de verdad biológica ha de prevalecer siempre, o si ha de ceder en alguna medida frente a la verdad social." (Pág. 20, párr. 1).

"En esta línea, la verdad social se entiende como la verdad *sociológica* y *efectiva*, que consiste en el goce *de hecho* del estado de hijo, de modo público, permanente e inequívoco." (Pág. 20, párr. 3). "Aunque generalmente este vínculo es más intenso entre el menor y sus padres, hay que destacar que **el apego se origina y fortalece principalmente a través de la interacción del infante con quienes le proporcionen cuidados en la infancia temprana; ello, con independencia de algún nexo biológico o genético.**" (Pág. 22, párr. 1). (Énfasis en el original).

"De esta manera, el **correcto desarrollo de una niña o niño naturalmente puede verse afectado ante cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego.**" (Pág. 23, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Por otro lado, es preciso señalar que la **identidad del menor** se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 2750/2013**, en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus **orígenes biológicos**, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el **punto de vista psicológico.**" (Pág. 25, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En cuanto a la importancia psicológica del conocimiento de las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos para el adecuado desarrollo de la personalidad, existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo el conocer de dónde viene." (Pág. 25, párr. 2).

"En efecto, la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus **padres** —no en el sentido de que contribuyeron a su concepción *biológica*, sino en el sentido de que, *de hecho*, forman parte de su realidad interpersonal— son fundamentales en la construcción de su identidad." (Pág. 26, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En esa línea, el **derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que en ocasiones puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.**" (Pág. 26, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En suma, a la luz de todo lo expuesto esta Primera Sala entiende que el principio del mantenimiento de las relaciones biológicas puede ser superado cuando: (i) a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la separación entre el menor y su progenitor, y (ii) a partir de la evaluación de si existe una realidad social consolidada en la vida del niño, se muestre que el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría generarle un daño al menor." (Pág. 28, párr. 2). (Énfasis en el original).

"La **presunción de paternidad y/o maternidad** tiene la finalidad de proteger a los hijos nacidos dentro de matrimonio, de modo que una vez probada la filiación materna, la paternidad se presume automáticamente. **Ahora bien dicha presunción no es absoluta, pues existe la posibilidad de desvirtuarla.**" (Pág. 30, párr. 1). (Énfasis en el original). "Por otra parte, el **reconocimiento de paternidad** es la expresión de la voluntad de progenitor que pretende reconocer a un menor como su hijo, cuyo efecto es establecer la filiación

de los hijos que no gozan de la presunción legal derivada del matrimonio". (Pág. 31, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Como se ha explicado, la filiación no necesariamente debe corresponder a la realidad biológica. El juez debe evaluar si otorgar reconocimiento jurídico a ese hecho biológico es lo mejor para el niño. Así, deberán valorarse al menos dos cuestiones: por un lado, las circunstancias en que el padre se enteró del nacimiento de su menor hijo y si después de dicho conocimiento se alejó del niño, y por otro, la realidad social del menor, es decir, el estado de la familia consolidada en el tiempo." (Pág. 35, párr. 4).

"Debe resaltarse que los demandados han sido consistentes en manifestar que la realidad biológica no puede desplazar de manera automática a la realidad familiar actualmente consolidada. En efecto, como se ha explicado, el vínculo biológico puede no dar lugar a la filiación si ello es contrario al interés superior del menor. Así, esta Primera Sala, debe evaluar si el reconocimiento del vínculo filial entre niño y su padre biológico puede generar alguna afectación al niño." (Pág. 40, párr. 2).

"En conclusión, esta Primera Sala considera que en el caso no se acredita una excepción al principio del mantenimiento de las relaciones familiares biológicas. En atención a las circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación entre padre biológico e hijo, y de acuerdo a la realidad familiar del niño, no se advierte que el reconocimiento de la filiación del padre biológico pudiera ocasionar un daño al niño". (Pág. 42, párr. 1).

"Atendiendo al interés superior del menor, esta Primera Sala **revoca** la sentencia recurrida para el efecto de que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se ajuste a la interpretación realizada por esta Primera Sala del principio del mantenimiento de las relaciones biológicas y **en ese sentido establezca la filiación de [Rafael] como hijo de [Fátima y Mario]**". (Pág. 42, párr. 2). (Énfasis añadido).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1339/2017, 7 de febrero de 2018⁷⁹ (persona distinta al cónyuge de una mujer puede cuestionar la paternidad de una niña o un niño nacido dentro del matrimonio)

Razones similares en los ADR 1903/2008, ADR 2750/2010, CT 152/2011, AD 10/2011, ADR 348/2012, ADR 1603/2012, ADR 6179/2015, ADR 4481/2016, ADR 3486/2016, ADR 139/2017 y AD 10/2011

Hechos de caso

Una pareja de esposos, Andrea y Óscar, registraron a su hijo, Nicolás, en febrero de 2013. Dos años después, un hombre llamado Ángel alegó ser el padre biológico de Nicolás.

⁷⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

A causa de ello, Ángel demandó la paternidad del niño. Argumentó que sostuvo una relación extramarital con Andrea dentro de la cual procreó a Nicolás. También declaró que, en febrero de 2014, Óscar se enteró de la relación y corrió a su esposa de la casa que compartían. Ángel manifestó que desde marzo de 2014 empezó a vivir con Andrea y mantuvo una relación paterno-filial con Nicolás. Sin embargo, trascurrido un tiempo, Andrea regresó a vivir con Óscar. Desde ese momento, se le impidió la convivencia con Nicolás.

Andrea contestó la demanda. Sostuvo que nunca existió una relación sentimental con Ángel. Manifestó que durante una fiesta de generación en el mes de mayo de 2012 tuvo un encuentro sexual con Ángel, en el que, además, se encontraba alcoholizada y, por ende, no recordaba cómo se dio la relación. La mujer afirmó que Ángel siempre estuvo enterado que él era el padre de Nicolás. Sin embargo, nunca quiso asumir su responsabilidad.

La jueza familiar determinó que era procedente el reconocimiento de paternidad de Ángel. Andrea y Óscar apelaron la decisión. Argumentaron que la decisión de la jueza vulneró el interés superior de la niñez al pretender separar a Nicolás de la esfera familiar en la que se había desenvuelto desde que nació.

La sala familiar decidió modificar la sentencia de primer grado solo respecto al tema de alimentos retroactivos y pensión alimenticia provisional, por lo que confirmó el reconocimiento de paternidad de Ángel. Andrea y Óscar interpusieron amparo contra la determinación. Por su parte, Ángel interpuso amparo adhesivo. El tribunal colegiado concedió el amparo a Óscar y Andrea y negó el amparo adhesivo a Ángel con fundamento en el Código Civil del Estado de Guanajuato que regulan el reconocimiento y desconocimiento de la paternidad.⁸⁰ Indicó que la legitimidad del padre biológico para reconocer a un hijo siempre es en función del interés superior del niño, en consideración con el artículo 430 del Código Civil estatal.

Inconforme, Ángel interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. La Corte, en atención al interés superior de la niñez, revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos al tribunal colegiado para que determine que la acción de contradicción de paternidad intentada por Ángel es procedente. También ordenó a la sala responsable reponer el procedimiento ante el juez de origen. Éste deberá evaluar, en primer lugar, las circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación entre el padre biológico y el hijo y, en segundo, la realidad social de niño. Una vez efectuada su evaluación, bajo los parámetros precisados, el juez de origen deberá determinar cuál es la filiación que debe prevalecer.

Artículo 430. "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."

⁸⁰ Del contenido de los artículos 81, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 389, 390, 391, 393, 394, 395 y 430.

Problema jurídico planteado

¿La interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado del artículo 430 del Código Civil del Estado de Guanajuato con relación a que un hombre distinto del marido no podrá cuestionar la paternidad de la niña o el niño nacido dentro del matrimonio fue correcta?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 430 del Código Civil del Estado de Guanajuato es constitucional siempre y cuando se interprete conforme al derecho al acceso a la justicia e igualdad ante la ley, así como el derecho a la identidad de la niñez.

Justificación del criterio

"A la luz de las premisas anteriores debe analizarse la posibilidad de que un tercero tenga legitimidad para impugnar la paternidad que deriva del matrimonio. No obstante, antes de iniciar el estudio de constitucionalidad, es necesario precisar el marco legal en el cual se inserta la norma combatida así como la doctrina de esta Primera Sala en relación a la legitimación de un tercero para controvertir la presunción de paternidad derivada del matrimonio." (Pág. 34, párr. 1). "De la filiación derivan importantes efectos jurídicos, como son, que el hijo reconocido tenga derecho a llevar el apellido de sus progenitores y a recibir alimentos de esta persona, además le genera derechos hereditarios." (Pág. 34, párr. 2).

"En el marco del Código Civil del Estado de Guanajuato, las instituciones a través de las cuales puede establecerse esta filiación son: (i) la presunción de paternidad y/o maternidad; (ii) el reconocimiento del hijo; y (iii) la adopción. Mientras que la (i) impugnación de presunción de paternidad; (ii) contradicción de reconocimiento; (iii) posesión del estado de hijo; y (iv) la investigación de paternidad y maternidad, son medios a través de los cuales puede probarse o controvertirse una filiación ya establecida, o no determinada." (Pág. 34, párr. 3). (Énfasis en el original).

"La **presunción de paternidad y/o maternidad**, tiene la finalidad de proteger a los hijos nacidos dentro de matrimonio, de modo que una vez probada la filiación materna, la paternidad se presume automáticamente. **Ahora bien dicha presunción no es absoluta, pues existe la posibilidad de desvirtuarla.**" (Pág. 34, párr. 4). (Énfasis en el original).

"De acuerdo a la legislación civil del Estado de Guanajuato, dicha presunción puede ser derrotada a través de la acción de contradicción de paternidad, la cual puede ser presentada por el *cónyuge varón* dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el engaño, si se le ocultó el nacimiento. Lo anterior, bajo los siguientes supuestos: (i) imposibilidad del cónyuge varón de haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge

durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento o se le haya ocultado el embarazo; y (ii) cuando el hijo haya nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional. Dicha posibilidad también se extiende para los herederos del cónyuge varón, para la madre, y para el hijo." (Pág. 35, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Por otra parte, **el reconocimiento de paternidad es la expresión de la voluntad del progenitor que pretende reconocer a un menor como su hijo**, cuyo efecto es establecer la filiación de los hijos que no gozan de la presunción legal derivada del matrimonio." (Pág. 36, párr. 1).

"Ahora bien, el reconocimiento de paternidad no puede ser controvertido por quien lo hizo, pues se entiende que es un acto voluntario del que no es posible retractarse. Sin embargo, la legislación del Estado de Guanajuato establece determinados supuestos que confieren legitimación para contradecir tal reconocimiento a determinados actores. (Pág. 36, párr. 2).

"De lo anterior, podemos establecer que **la acción para controvertir la presunción de paternidad y la acción para controvertir el reconocimiento**, son instituciones jurídicas diferentes. Mientras que la primera sólo opera a favor de los cónyuges, el hijo y los herederos del cónyuge varón, la segunda opera a favor de ciertos actores en cualquier tiempo bajo determinados supuestos." (Pág. 36, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, es **doctrina reiterada por esta Primera Sala que puede otorgarse legitimación al tercero que se ostenta como progenitor para impugnar la presunción de paternidad derivada del matrimonio**. Lo anterior, porque la legitimación de un tercero para controvertir la paternidad que deriva de la presunción del matrimonio, puede establecerse a partir de una interpretación conforme de la ley a la luz de los derechos fundamentales relacionados. Entre otros, el derecho al acceso a la justicia e igualdad ante la ley, así como de los derechos de los menores que pudieran resultar afectados, como el derecho a conocer sus orígenes biológicos." (Pág. 36, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Es importante resaltar que esta Primera Sala también enfatizó que esta acción no puede ejercerse sin que exista un elemento objetivo de prueba que la justifique, es decir, que *'no cualquiera* puede acudir a los tribunales a impugnar el reconocimiento dado por otro a una cierta persona, sino sólo aquél que en su demanda narre hechos y aporte elementos de convicción que hagan presumir que no se trata de una promoción frívola." (Pág. 37, párr. 2).

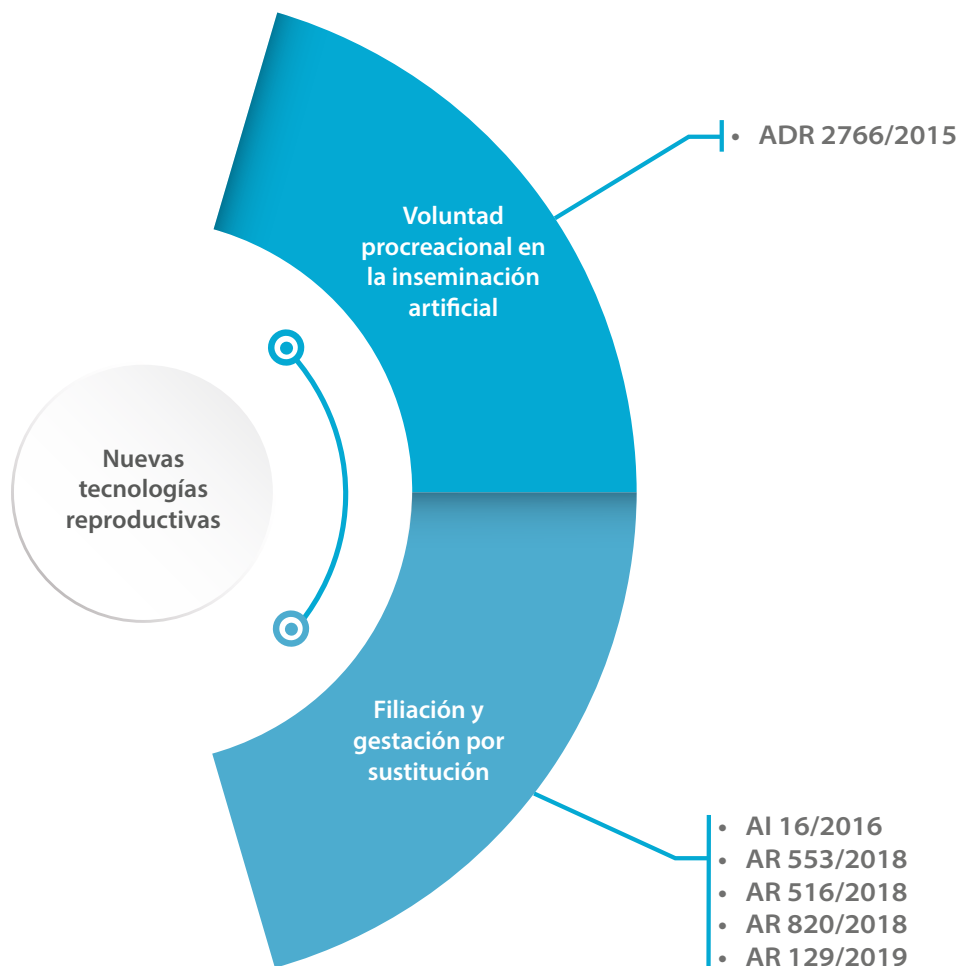
"Asimismo, la posibilidad de que un tercero pueda impugnar la presunción de paternidad y pruebe que él es el padre biológico, no conlleva el desplazamiento de la filiación de

manera automática, porque no puede afirmarse que en todos los casos la filiación le siga al hecho biológico. En efecto, esta Primera Sala al resolver la *contradicción de tesis 430/2013 estableció* que al evaluarse la filiación, el juzgador tiene que realizar una evaluación del caso concreto, buscando siempre el mayor beneficio del menor." (Pág. 37, párr. 3).

"Bajo las consideraciones antes expuestas, en el presente caso el artículo 430 del Código Civil del Estado de Guanajuato, textualmente establece: Art. 430. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo." (Pág. 38, párr. 3).

"Así, siguiendo los parámetros establecidos por esta Primera Sala se puede determinar que **el artículo 430 del Código Civil del Estado de Guanajuato es constitucional** siempre y cuando se interprete conforme al derecho al acceso a la justicia e igualdad ante la ley, así como el derecho a la identidad de los menores, esto es, que en determinados casos puede reconocerse legitimidad a un tercero para controvertir la paternidad que deriva de la presunción del matrimonio siempre que se adviertan elementos que hagan presumir que no se trata de una promoción *frívola*." (Pág. 38, párr. 4). (Énfasis en el original).

4. Filiación y nuevas tecnologías reproductivas



4. Filiación y nuevas tecnologías reproductivas

4.1 Voluntad procreacional en la inseminación artificial

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2766/2015, 12 de julio de 2017⁸¹ (voluntad procreacional)

Razones similares en ADR 908/2006, CT 50/2011, ADR 2750/2010, ADR 1321/2013 y CT 430/2013

Hechos de caso

Un hombre y una mujer, Jaime y Natalia, contrajeron matrimonio. Tiempo después, Natalia inició un tratamiento de inseminación artificial con la aportación de gametos masculinos de un donante anónimo. Jaime no se opuso al procedimiento, sin embargo, el costo económico del tratamiento lo asumió únicamente Natalia. Producto del tratamiento nació su hijo, Emilio, en 2008. Cuatro años después Natalia y Jaime se divorciaron. En 2012, Natalia promovió juicio ordinario civil de desconocimiento de paternidad en contra de Jaime. El juez que conoció del caso declaró improcedente la acción de desconocimiento de paternidad. El juez consideró que, a pesar de que Jaime no era el padre biológico del niño, por haber consentido sobre el uso del método para la concepción, debía considerarse como el progenitor legal.

La sentencia fue confirmada en apelación. La sala familiar agregó que la pretensión de Natalia iba en contra de todos los principios que fueron base para regular el uso de

⁸¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

métodos de reproducción asistida en el Código Civil para la Ciudad de México. En contra de esa sentencia, Natalia promovió demanda de amparo directo, en la cual manifestó que es jurídicamente inaceptable que, por el simple deseo de asumir a un hijo como propio, aunque no lo sea, pueda generarse algún tipo de parentesco o filiación. El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Natalia interpuso recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte. La Primera Sala declaró infundados los argumentos de Natalia y confirmó la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿De qué forma se protege el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes nacidos producto de un proceso de inseminación artificial heteróloga dentro de un matrimonio en un juicio por desconocimiento de paternidad?

Criterio de la Suprema Corte

El respeto del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes producto de un proceso de inseminación artificial heteróloga dentro de un matrimonio se observa con la conservación de la filiación del padre que otorgó su voluntad procreacional.

Justificación del criterio

El interés superior del menor "encuentra fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3o., apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se advierte que en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a la niñez, el Estado tiene la ineludible obligación de atender a su interés superior, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño." (Párr. 85).

"En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados y leyes de protección de la niñez." (Párr. 86).

"En consecuencia, si bien el interés superior de la infancia obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, a proteger y preservar los derechos de

los menores a fin de resolver lo que resulte más favorable a sus intereses, también lo es que debido a ello, ese interés constituye un concepto jurídico indeterminado, pues en cada caso concreto el juzgador debe analizar los hechos y circunstancias que rodean al menor a fin de que resuelva lo que más le convenga." (Párr. 97).

"Entre los derechos reconocidos en favor de la infancia, se encuentran el *derecho a la identidad*, el cual constituye un elemento inherente al ser humano, tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad, y necesariamente comprende otros derechos correlacionados, como lo son el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, entre otros." (Párr. 98). (Énfasis en el original).

"El derecho a la identidad, como cualquier otro derecho humano, tiene como sustento la dignidad humana, razón por la que le pertenece a todas las personas sin discriminación y el Estado está obligado a garantizarlo mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo." (Párr. 99). "La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez." (Párr. 102).

"Al resolver la contradicción de tesis 50/2011, esta Primera Sala estableció que el derecho a la identidad es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4o., en concordancia con los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales y además comprende derechos alimentarios y sucesorios." (Párr. 108).

"En la resolución del amparo directo en revisión 1321/2013, esta Primera Sala analizó el derecho a la identidad en un juicio de desconocimiento de paternidad, señalando que en términos del artículo 4o. constitucional, los artículos 3o., 4o., 6o. a 8o. de la Convención sobre Derechos del Niño, y de los artículos 1o., 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los menores." (Párr. 109).

"Conforme a lo hasta ahora expuesto, el derecho a la identidad es un derecho protegido por la Constitución Federal y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho humano por ser un elemento que le es inherente y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y

origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento." (Párr. 112).

"El papel que juega en los juicios de desconocimiento de paternidad, el derecho a la identidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica." (Párr. 113).

"De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de la protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado. De la misma forma, la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, lo cierto es que entraña una importancia vital durante la niñez." (Párr. 114).

"Tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; este derecho está protegido por el Estado Mexicano y encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución General. De la misma forma, esta expresión está recogida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 16 consagra el derecho que tienen todos los hombres y mujeres a casarse y fundar una familia, señalando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado." (Párr. 127).

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar; además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona, tanto en su dimensión individual como de pareja". (Párr. 129).

"En los derechos reproductivos, en particular, en el empleo de un tratamiento por inseminación artificial, el derecho a la identidad, contemplado en el artículo 4o. constitucional, se dota de contenido bajo una doble connotación: en primer lugar, respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos (los padres); en segundo lugar y principalmente, en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas." (Párr. 130).

"Al estar en presencia de un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, como técnica a través de la cual las personas tanto en lo individual como en pareja pueden ejercer su derecho a formar una familia, lo primero que habrá que verificar es en cuál de esas dimensiones (la individual o en pareja) se realizó el tratamiento; después de ello, resultará necesario determinar si existió o no consentimiento de la persona que no aportó material genético, pues ello constituirá uno de los elementos para integrar la filiación de un hijo nacido bajo esa técnica de reproducción asistida." (Párr. 131).

"Esta Primera Sala colige que cuando dentro del matrimonio se consiente una técnica de reproducción asistida, uno de los factores fundamentales para determinar la filiación de los niños nacidos a través de dichas técnicas será la voluntad de los padres." (Párr. 140). "Ahora, en la inseminación artificial heteróloga —*recuérdese*— se realiza una fecundación con un gameto masculino de un donador anónimo; aquí, a diferencia de la homóloga, el método está concebido para que el donante se limite a suministrar el material biológico; en consecuencia, en un círculo familiar, el hijo producto de una inseminación artificial heteróloga no tendrá biológicamente un material genético compatible con el cónyuge varón." (Párr. 141). (Énfasis en el original).

"Siendo este el escenario, lo que se debe acreditar es si los cónyuges otorgaron su voluntad para que la mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, respecto del padre, surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguineidad, en términos del artículo 293 del Código Civil para la Ciudad de México." (Párr. 142).

"Así, cuando en el ejercicio de un derecho en su dimensión de pareja, existe consentimiento de los cónyuges para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos, para ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, ello a pesar de que entre el cónyuge varón y el menor no existan lazos genéticos; a este consentimiento del padre se le conoce como *voluntad procreacional*, que no es más que el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea." (Párr. 143). "Esta postura supera la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio, inclusive de aspectos que se vinculan con la identidad en sentido dinámico." (Párr. 144). (Énfasis en el original).

"Por ello, esta Primera Sala considera que en la inseminación artificial heteróloga, la *voluntad procreacional* es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo

filial del menor nacido bajo ese tratamiento con el cónyuge o concubino varón y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno filial, es decir, para que el cónyuge varón asuma las responsabilidades derivadas de la filiación; voluntad que se protege bajo el amparo del artículo 4o. constitucional y que se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 162, 293, 326 y 329 del Código Civil para la Ciudad de México." (Párr. 145). (Énfasis en el original).

"Esta voluntad es el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo de quien es su madre; lo que impedirá que el cónyuge varón posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad, pues se considera que quien actúa así, contradice los parámetros de la buena fe objetiva, al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones. Por el contrario, si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de inseminación realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad del menor que nació bajo dicho procedimiento." (Párr. 146).

"No asiste razón a la parte recurrente, porque en el caso analizado, la filiación no se determina por la verdad biológica, sino por la voluntad expresada por ambos cónyuges para someterse a un proceso de inseminación artificial heteróloga, lo que acarrea una filiación indisoluble entre el niño producto de ese tratamiento y el cónyuge varón que asumió esa paternidad, a través de la manifestación de la voluntad procreacional de este último." (Párr. 148).

"Por los motivos expuestos, la respuesta al problema jurídico planteado en este asunto, debe contestarse de la siguiente manera: el respeto del derecho a la identidad del menor, quien fue producto de un proceso de inseminación artificial heteróloga, dentro de un matrimonio, se observa con la conservación de la filiación del padre que otorgó su voluntad procreacional para que la madre se sometiera a dicho tratamiento." (Párr. 170).

"Con esta conclusión se protege en su doble connotación el derecho contenido en el artículo 4o. constitucional; *primero*, porque se salvaguarda la identidad del niño y se preserva el mandato constitucional y convencional de respetar su interés superior, al preservar su relación familiar, y la satisfacción de sus derechos fundamentales, derivada de la prevalencia de las consecuencias legales inherentes a la filiación; y *segundo*, porque con la conservación de la filiación se garantizan otros derechos involucrados desde la perspectiva de los sujetos que fueron parte de un proceso de inseminación artificial heteróloga, como son la integridad personal, la libertad personal y la vida privada y familiar." (Párr. 171). (Énfasis en el original).

4.2 Filiación y gestación por sustitución

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018, 21 de noviembre de 2018⁸² (registro de hijos nacidos por gestación por sustitución)

Razones similares en CT 435/2011, CT 430/2013, ADR 1321/2013, ADR 6179/2015 y ADR 2766/2015

Hechos del caso

Una pareja de esposos, Nicolás y Julián, solicitaron la inscripción del nacimiento de su hijo, Alex, en el estado de Yucatán. La directora del registro civil del estado negó el registro bajo el argumento de que el acto que pretendían realizar no estaba previsto en la ley. En contra de esa determinación, Nicolás y Julián promovieron demanda de amparo indirecto. Argumentaron que Alex había nacido producto de gestación subrogada y que la negativa de registro era discriminatoria por razón de orientación sexual y contrario al interés superior de Alex.

El juez de distrito consideró infundados los argumentos de Nicolás y Julián, pero concedió el amparo en favor de Alex, únicamente para el efecto de que fuera registrado con un nombre de pila sin reconocer su filiación. Para concluir lo anterior, sostuvo que para proteger el interés superior del niño, ordenó a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán realizara las acciones legales necesarias para establecer la filiación de Alex.

Inconformes, Nicolás y Julián interpusieron recurso de revisión. Asimismo, formularon solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte conociera el asunto. La Primera Sala determinó atraer el caso al considerar que el asunto reunía los supuestos de importancia y trascendencia para ejercer su facultad. Al realizar el estudio del asunto, la Primera Sala revocó la sentencia del juez de distrito y concedió el amparo a Nicolás y Julián para que la autoridad responsable levantara el acta de nacimiento de Alex y los registrara como padres de Alex.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo se establece la filiación cuando se hace uso de las técnicas de reproducción asistida?, y ¿cuál es la situación con la gestación subrogada?
2. ¿La demostración de un vínculo biológico es un requisito indispensable para que se establezca la paternidad respecto de un hijo?

⁸² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

3. A partir de las reglas previstas en la ley del estado de Yucatán, ¿es posible establecer la filiación respecto de un hijo nacido por técnica de reproducción asistida?

4. ¿Debe reconocerse el derecho a la procreación mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las parejas de matrimonios homosexuales?

5. En atención al interés superior de la niñez, ¿cuál es la mejor manera de tutelar el derecho a la identidad del niño producto de técnicas de reproducción asistida?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las nuevas tecnologías reproductivas permiten a las personas ejercer su derecho de decidir libremente su proyecto de vida y familiar. La voluntad procreacional de los padres intencionales desempeña un papel fundamental para determinar la filiación. En el caso de la gestación subrogada, es fundamental la voluntad de la mujer o la persona gestante y de los padres intencionales para determinar la filiación del niño o niña.

2. Debe satisfacerse la identidad de las niñas y los niños producto del uso de las nuevas tecnologías reproductivas, en atención al interés superior de la niñez, al reconocer y proteger las identidades filiatorias consolidadas por la propia realidad familiar.

3. Es factible establecer la filiación con el hijo nacido por técnica de reproducción asistida a través de los mecanismos del reconocimiento o de la presunción de paternidad o maternidad previstos en la ley del estado.

4. La Constitución, en su artículo 4o., protege la organización y el desarrollo familiares; el derecho a ser padre o madre es un derecho de todas las personas sin distinción de orientación sexual. Por lo tanto, se debe garantizar el derecho de las parejas homosexuales con interés de ser madres o padres para acceder a los adelantos tecnológicos.

5. La filiación puede considerarse derivada de la voluntad procreacional de concebir a través de las técnicas de reproducción asistida. Se debe atender el interés superior de la niñez y su derecho a la identidad, en específico, a tener un nombre y obtener su registro inmediatamente después de su nacimiento.

Justificación de los criterios

1. "En el Estado Mexicano, a nivel federal no hay regulación alguna en materias de filiación, maternidad o paternidad en casos de la aplicación de las Técnicas de Reproducción Asistida, sino únicamente se prevé un tipo penal en el artículo 466 de la Ley General de Salud; precepto del cual pueden derivarse dos prohibiciones: a) la de realizar inseminación artificial en una menor de edad o en una incapaz; y b) la prohibición a la mujer casada de consentir ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge." (Párr. 48).

"A nivel local, en ciertas legislaciones estatales en materia familiar se encuentran algunas reglas sobre las técnicas de reproducción o la inseminación artificial sin referirse específicamente a la maternidad subrogada. El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí sí se refiere a ella, en su artículo 243, en el sentido de prohibirla al considerarla inexistente, con la consecuencia de que la maternidad se atribuya a la madre gestante. En cambio, en el Código Civil de Tabasco sí se admite la maternidad subrogada, sea que la gestante aporte sus propios óvulos o no, en que se presume la maternidad a favor de la madre contratante (que es la que conviene en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o subrogada); con una regulación más detallada sobre las formas de gestación por contrato, las condiciones que debe reunir la madre gestante, los requisitos y el procedimiento de contratación, sus causas de nulidad, así como las responsabilidades, y la determinación de que en el certificado de nacimiento el asentamiento del recién nacido se haga mediante la figura de la adopción plena aprobada por juez competente, en los términos del Código." (Párr. 49).

"En el Estado de Yucatán, en que tuvo lugar la emisión del acto reclamado, no existe regulación alguna sobre los hijos nacidos bajo el uso de las técnicas de reproducción asistida, ni en específico sobre la maternidad subrogada; por lo que no se tienen reglas expresas sobre la atribución de filiación en esos casos, ni sobre los requisitos y la actuación del Registro Civil en cuanto al nacimiento y presentación de un menor de edad nacido a través de dicha técnica." (Párr. 50).

"No obstante, la ausencia de regulación en la normatividad secundaria no debe erigirse como un impedimento para el reconocimiento, protección y vigencia de los derechos fundamentales de las personas, ya que por mandato expreso del artículo 1 de la Constitución, el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad." (Párr. 51).

"En ese sentido, aunque excede a la materia de este recurso el análisis de la validez constitucional de la técnica de la maternidad subrogada, en sí misma, así como la determinación de los requisitos, condiciones o procedimientos que deban seguirse para llevarla a cabo, en que se cuide la protección de los derechos del niño y de la madre gestante, además de lo correspondiente a quienes pretenden acceder a esa técnica para convertirse en padres; no obstante, ante la realidad fáctica de este caso, en que hay un niño nacido mediante el uso de esa técnica, sí corresponde a esta Suprema Corte analizar cómo debe establecerse la filiación del menor involucrado en el caso a la luz de su interés superior." (Párr. 52).

"Por tanto, es necesario valorar el acto reclamado en términos de la afectación a los derechos humanos de la vida privada y a la procreación de los quejosos, así como del derecho a la identidad del menor de edad, y sin soslayar los derechos de la tercera interesada (madre subrogante). En ese sentido, para favorecer el respeto al derecho a la identidad del menor de edad involucrado y atender a su interés superior, es preciso determinar si entre las reglas existentes sobre el registro de nacimiento y la filiación en la ley yucateca, hay algunas que permitan atribuir la filiación pretendida; y como la negativa al registro reclamada se funda en la necesidad de un vínculo biológico, lo cual no necesariamente ocurre respecto a quienes pretenden ser padres a través de las técnicas de reproducción asistida, en uno o ambos miembros de la pareja, es preciso resolver si tal vínculo es indispensable para reconocer la paternidad a una persona." (Párr. 53).

"En ese sentido, es preciso señalar que no obstante la ausencia de la regulación expresa sobre la mencionada técnica, no debe dejar de reconocerse que un elemento necesario para fijar la filiación respecto hijo o hija nacido con su aplicación es la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional, con el agregado de que respecto a la técnica de la maternidad subrogada también es necesaria la concurrencia de la voluntad de la madre gestante, la cual debe estar libre de vicios, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio, que garantice su libre desarrollo de la personalidad." (Párr. 54).

"En efecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano personalísimo, derivado de la dignidad humana, por el cual todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Asimismo, esta Sala ha establecido que desde el punto de vista externo, el derecho le da cobertura a una genérica libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad; y desde una perspectiva interna, protege una esfera de privacidad del individuo contra incursiones externas que permitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. También se ha señalado que, como cualquier derecho fundamental, el libre desarrollo de la personalidad tiene su límite en los derechos de tercero y el orden público." (Párr. 55).

"En consecuencia, debe considerarse que la mujer que por su libre voluntad accede a ayudar a quienes no pueden convertirse en padres biológicos de un hijo a realizar ese propósito, lo hace en ejercicio del mencionado derecho fundamental." (Párr. 56).

2. "Respecto del reconocimiento y la presunción de paternidad, esta Primera Sala interpretó las formas de filiación en la **contradicción de tesis 435/2011**, al analizar la acción de

desconocimiento de paternidad. Se señaló que, para proteger a los menores nacidos dentro de matrimonios o concubinatos, los códigos civiles suelen establecer que una vez establecida la filiación materna se presume, salvo prueba en contrario, la paterna. Se indicó que puede ser que el padre presunto no sea en realidad el padre biológico, por lo que se le concede la acción de desconocimiento para desvirtuar la presunción dentro de cierto plazo." (Párr. 73). (Énfasis en el original).

"Por otro lado, se señaló que ante la imposibilidad de prever la presunción respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio o concubinato, se estableció el reconocimiento de hijo por parte del padre, la madre, o ambos. Se explicó que el reconocimiento es un acto unilateral, personalísimo y formal, en ocasiones solemne, por el que se asumen voluntariamente las obligaciones derivadas de la paternidad, *aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados*." (Párr. 74). (Énfasis en el original).

"Como puede advertirse, ambos institutos permiten el establecimiento de la filiación legal sin que se haya comprobado el vínculo biológico correspondiente, aunque actualmente esto podría hacerse mediante otros medios. A pesar de ello, por el solo hecho del nacimiento se establece la filiación legal para tutelar la estabilidad familiar y que se garanticen los derechos del menor. Ahora bien, para garantizar el principio de verdad biológica se permite al presunto padre ejercitar una acción para desvirtuar la presunción, pero no tiene la obligación de hacerlo en caso de que no sea el padre biológico. También para tutelar ese principio se permite a ciertos sujetos impugnar la paternidad correspondiente. Es común que se establezcan plazos de caducidad para ejercitar estas acciones, por lo que, una vez superados, las normas privilegian la estabilidad familiar y una identidad filiatoria consolidada sobre la verdad biológica. Asimismo, tal y como se explicó anteriormente, que se pruebe en estos procedimientos la inexistencia del vínculo biológico no necesariamente tiene como consecuencia la modificación de la filiación jurídica del menor, ya que esto dependerá de lo que exija el interés superior del menor en el caso concreto." (Párr. 75).

"En el reconocimiento de hijos lo anterior es todavía más claro. Con el reconocimiento, una mujer o un hombre asumen las obligaciones derivadas de la paternidad. Al permitir la asunción de las obligaciones derivadas de la paternidad se promueve que se cumplan las obligaciones y prestaciones que el menor requiere para su adecuado desarrollo. Para proteger al menor, el reconocimiento suele ser irrevocable, incluso cuando no existe el vínculo biológico con el menor. Si bien es cierto que en varios casos se ha reconocido que el reconocimiento puede anularse por error, engaño o incapacidad, lo cierto es que demostrar la inexistencia de un vínculo biológico con el menor es insuficiente para acreditar la existencia de un error en la celebración del reconocimiento. Lo anterior es así porque, mediante el reconocimiento de hijos se asumen los derechos y obligaciones derivados

de la paternidad **independientemente de que exista un vínculo biológico entre el autor del reconocimiento y el reconocido**. Por ello, el hecho de que no exista un vínculo biológico no permite establecer que hubo error, ya que el reconocimiento no presupone su existencia. Lo que se tendría que acreditar es el motivo determinante de la voluntad para celebrar el reconocimiento, así como la existencia de un error respecto de ese motivo determinante de la voluntad que no sea imputable al propio autor del reconocimiento. De nuevo, para tutelar la verdad biológica se proporciona a algunos sujetos el derecho a controvertir la paternidad derivada del reconocimiento, pero esto debe hacerse dentro del plazo establecido para ello." (Párr. 76). (Énfasis en el original).

"Por último, esta Primera Sala reconoció en el **amparo directo en revisión 6179/2015** que la posesión del estado de hijo no es sólo un indicio de la paternidad, sino que también es un instrumento para reconocer jurídicamente una situación de hecho que no corresponde a la realidad biológica cuando ese reconocimiento es más benéfico para el menor involucrado." (Párr. 77). (Énfasis en el original).

"En suma, las reglas de los códigos civiles no establecen un sistema simple que únicamente permite establecer filiación extrajudicialmente o judicialmente a través de procreación o la adopción, ni que únicamente pretenda tutelar el principio de verdad biológica. El sistema de reglas pretende establecer distintos mecanismos para garantizar que el menor conozca su origen biológico, pero también establece reglas que protegen la estabilidad familiar e identidades filiatorias consolidadas, así como permiten que personas que no tienen ese vínculo se hagan cargo del niño y cumplan con aquellos requisitos necesarios para su adecuado desarrollo. Es por ello que se permite el establecimiento de la filiación jurídica incluso ante la falta de vínculo biológico, pero a la vez se establecen acciones para que, en caso de que surja una controversia derivada de la no correspondencia de la filiación biológica con la jurídica, los tribunales puedan conocerla, ponderar los intereses y principios en conflicto, y resolver qué exige el interés superior del menor. Es por lo anterior que determinar que no existe vínculo biológico entre una persona y un menor no es suficiente para negar el establecimiento de la filiación legal entre ambos. La cuestión de si debe establecerse ese vínculo dependerá más bien de si en el caso concreto es aplicable alguna de las normas extrajudiciales o judiciales de determinación de filiación, así como de lo que exige el interés superior en el caso concreto." (Párr. 78).

3. "Esta pregunta obedece al hecho de que los quejosos y recurrentes sostienen que el artículo 224 del Código Familiar para el Estado de Yucatán, que prevé las figuras de presunción de paternidad y el reconocimiento, permiten registrar al menor como su hijo. Por su parte, el Juez de Distrito argumenta que este artículo no permite el registro del menor como hijo de los quejosos porque éstos no comprobaron el vínculo biológico del menor con alguno de ellos y porque el reconocimiento de hijos únicamente puede hacerse respecto de hijos nacidos fuera del matrimonio." (Párr. 79).

"El Juzgado de Distrito parte de la premisa de que la presunción de paternidad y el reconocimiento proceden en supuestos de hecho mutuamente excluyentes: la presunción respecto de hijos nacidos dentro del matrimonio y el reconocimiento respecto de hijos nacidos fuera de matrimonio. Ahora bien, la verdad de lo anterior dependerá de la regulación específica de las leyes estatales en estas materias. En el caso de Yucatán, esta premisa es incorrecta. El artículo 224 del Código Familiar del Estado prevé que el reconocimiento de hijos y la presunción de paternidad pueden operar al mismo tiempo: 'Artículo 224. Se presumen hijos o hijas de ambos progenitores: I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio o de iniciarse la relación de concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio; III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquél, en que se separan los miembros del concubinato; IV. Los reconocidos por ambos cónyuges, o miembros del concubinato durante la vigencia de la unión, y V. Los reconocidos por ambos progenitores, que no estén unidos en matrimonio o concubinato. Los términos a que hacen referencia las fracciones II y III anteriores cuentan, desde la separación de los cónyuges o de los miembros del concubinato. Contra estas presunciones se admiten pruebas biológicas idóneas para excluir o demostrar la paternidad o la maternidad.'" (Párr. 80).

"Tal y como puede advertirse de la lectura del artículo anterior, el Código Familiar establece que uno de los efectos del reconocimiento de hijos por parte de personas unidas o no unidas en matrimonio y concubinato es la presunción de paternidad y maternidad. Es importante destacar que lo anterior implica que la presunción de paternidad puede operar respecto de progenitores no unidos en matrimonio si deriva del reconocimiento, tal y como prevé la fracción V de ese artículo. Por su parte, esta Primera Sala considera que la regulación que hace este Código del reconocimiento, y la presunción de paternidad que se deriva de él, permite también que opere respecto de hijos nacidos dentro de un matrimonio." (Párr. 81).

"En primer término, no existe ningún artículo que señale que no procede el reconocimiento respecto de hijos nacidos dentro del matrimonio, lo cual parece derivarse en parte de que no existen capítulos específicos respecto de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio en ese Código." (Párr. 82).

"En segundo término, la fracción IV del artículo 224 establece la posibilidad de que los cónyuges o concubinos reconozcan a su hijo. Ahora bien, podría interpretarse que los concubinos o cónyuges únicamente podrían reconocer a un hijo que nació con anterioridad a su matrimonio. A primera vista, esta interpretación parece estar apoyada por el hecho de que el artículo 250, que es el primer artículo del capítulo que regula el reconocimiento de hijos en el Código, así como el artículo 264, se refieren a los hijos nacidos fuera del

matrimonio. Los artículos son los siguientes: '**Artículo 250.** Los hijos o hijas tienen derecho a llevar los apellidos de ambos progenitores. Cuando se trate de hijos o hijas cuyos progenitores no estén unidos en matrimonio o concubinato, deben llevar los apellidos de quienes los presenten en el Registro Civil como descendientes suyos. En estos casos, cuando sólo uno de los progenitores los presente llevarán sus apellidos o apellido, si sólo tuviere uno. **Artículo 264.** La filiación de los hijos o hijas nacidos fuera de matrimonio resulta, en relación con la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.'" (Párr. 83). (Énfasis en el original).

"Ello muestra que tanto la presunción de paternidad como el reconocimiento de hijo pueden operar respecto de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio en el Estado de Yucatán." (Párr. 86).

"A lo anterior debe sumarse la circunstancia de que ante el Registro Civil no existe cuestionamiento ni exigencia de prueba del vínculo biológico. En efecto, conforme al artículo 2 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, esa institución se rige por el principio de buena fe en los actos registrales sobre el estado civil de las personas. Y conforme al artículo 39 de la misma ley, los oficiales de ese registro no podrán, en ningún caso, realizar indagatoria o hacer señalamiento directo o indirecto sobre la paternidad de alguna persona, bajo responsabilidad sancionatoria en caso de desacato. Si bien conforme a su artículo 26 bis, es requisito para proceder al registro de nacimiento de un menor, presentar su certificado de nacimiento." (Párr. 87).

"Asimismo, conforme al artículo 22 de esa ley, el registro del nacimiento se hará con la presentación del niño ante el oficial del lugar en que nació, quien elaborará el acta que debe contener, además de los requisitos de toda acta, a) día, hora y lugar de nacimiento; b) sexo del presentado, c) así como el nombre y apellidos que habrá de llevar; d) nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad de los progenitores y abuelos, tanto paternos como maternos; y e) la huella digital del presentado." (Párr. 88).

"De lo anterior puede derivarse que es factible establecer la filiación con el hijo nacido por técnica de reproducción asistida a través de los mecanismos del reconocimiento o de la presunción de paternidad o maternidad previstos en la ley yucateca, pues ambas pueden operar respecto de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y, tal y como se explicó anteriormente en esta resolución, para ello no es necesaria la existencia de un vínculo biológico con el menor." (Párr. 89).

4. "El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato de que la ley proteja la organización y desarrollo de la familia. Asimismo, prevé el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos." (Párr. 25).

"Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de familia cuya protección ordena la Constitución no se identifica ni limita a un solo tipo de familia, sino que en el contexto de un Estado democrático de Derecho en que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse que la norma constitucional se refiere a la familia como realidad social, por lo que tutela todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente." (Párr. 26). "Entre las formas en que puede tener lugar una familia se encuentra la conformada por parejas del mismo sexo, respecto a las cuales se ha reconocido su derecho al matrimonio; esto, sobre la base de que las disposiciones en que se define dicha institución como la unión entre un hombre y una mujer, contienen una distinción con base en una categoría sospechosa, porque establecen una exclusión fundada en la preferencia sexual de las personas." (Párr. 27).

"En cuanto al derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, corresponde al ámbito de la libertad y la vida privada de las personas, respecto del cual no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, en el cual queda comprendido el derecho a decidir procrear un hijo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la vida privada y a la familia, en el sentido de que constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones; y que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico, es decir, sus derechos reproductivos." (Párr. 28).

"En esa línea, señala la Corte Interamericana, el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, que involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Por lo que la protección a la vida privada incluye el respeto a las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos. Lo cual se vincula con el artículo 14.1.b del Protocolo de San Salvador, en que se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, en el entendido de que la mencionada Corte ha señalado que la salud reproductiva implica los derechos del hombre y la mujer a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables." (Párr. 29).

"De ese modo, la Corte Interamericana ha reconocido el derecho al acceso a Técnicas de Reproducción Asistida para lograr el nacimiento de un hijo, en referencia a parejas con problemas de infertilidad." (Párr. 30). "Tratándose de las parejas del mismo sexo se presenta una situación similar, no por infertilidad de alguno de los miembros de la pareja, sino

porque en su unión sexual no existe la posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fusión o fecundación del óvulo (elemento femenino) por el espermatozoide (elemento masculino)." (Párr. 31).

"En ese sentido y considerando que el derecho a convertirse en padre o madre se entiende dado a toda persona, sin distinción en cuanto a preferencia sexual, tal como se prescribe en el artículo 1 de la Constitución y el 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe reconocerse el derecho a las parejas homosexuales para acceder a los adelantos de la ciencia en materia de reproducción asistida, y a convertirse en padres o madres a través de esos métodos." (Párr. 32).

5. "En ese sentido, atendiendo al interés superior del menor y tutelando su derecho a la identidad, en específico, a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre, y considerando que puede concluirse de las pruebas aportadas que éstas generan suficiente convicción de que ese niño sí nació como resultado de la aplicación de la técnica de reproducción conocida como maternidad subrogada, en que uno de los quejosos aportó el gameto masculino, por lo que hay un vínculo biológico con él; y asimismo, que el bebé se encuentra bajo el cuidado y en el seno familiar de la pareja de los quejosos, sin que la madre gestante hubiera reclamado para sí derecho alguno sobre el niño, debe considerarse que sí puede establecerse la filiación respecto de los quejosos." (Párr. 124).

"Con su padre biológico, con motivo del lazo de consanguinidad previsto en el Código de Familia del Estado de Yucatán. En cuanto a la pareja del padre biológico, la filiación puede considerarse derivada de la voluntad procreacional de concebirlo a través de las técnicas de reproducción asistida, así como del acto de reconocimiento efectuado al presentarlo ante el Registro Civil como su hijo, considerando que el lazo de consanguinidad no es forzoso para llevarlo a cabo, en aplicación de las reglas del Código que quedaron explicadas previamente; reglas que son interpretadas bajo el principio de igualdad y no discriminación en favor de las parejas homosexuales para garantizar su derecho a la procreación mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida." (Párr. 125).

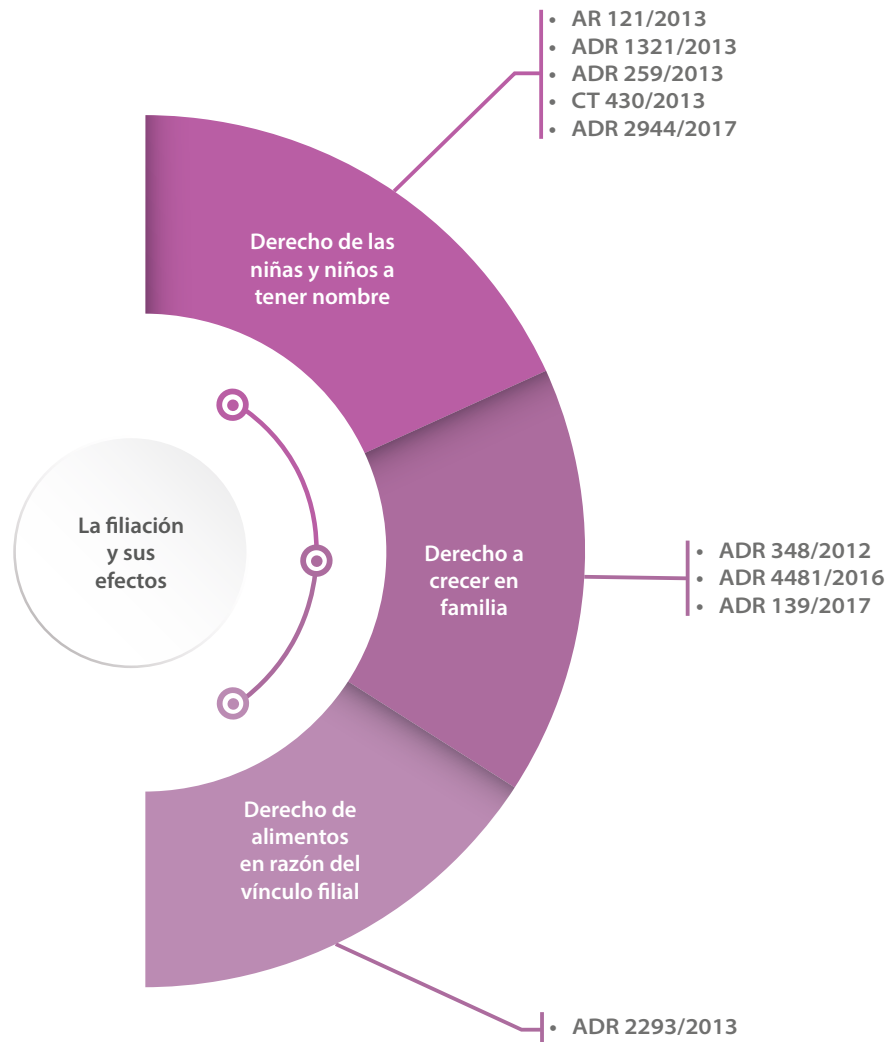
"Se aclara que es un factor fundamental la voluntad procreacional expresada por la pareja homosexual y el consentimiento expresado por la madre gestante en cuanto a no reclamar derechos y aceptar que sean el padre biológico y su pareja quienes funjan como los padres del niño y en consecuencia asuman todas las obligaciones derivadas de la filiación. Voluntad que fue expresada por una mujer adulta, mayor de edad, madre de dos hijos, con capacidad legal según se infiere de su comparecencia ante Notario Público y lo que ésta hizo constar al respecto, además de contar con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que obra copia certificada en autos; y la que se estima expresada libre de vicios en cuanto no hay indicios de lo contrario." (Párr. 126).

"Ahora, establecer la filiación del menor respecto de los quejosos es lo que exige el interés superior del menor en este caso. El menor requiere para su adecuado desarrollo contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación, como derechos alimentarios, sucesorios, así como a recibir cuidados, educación y afecto. Lo más conveniente en este caso es que sea cuidado por las personas que desean hacerse cargo de él y lo han hecho desde su nacimiento. Al respecto es importante reiterar que la madre subrogada hasta ahora ha manifestado no tener ningún interés en hacerse cargo del menor y cumplir con todas las obligaciones derivadas de la maternidad legal." (Párr. 127).

"La solución del Juez de Distrito consistente en inscribir al menor sin establecer su filiación y ordenar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia iniciar las acciones conducentes para establecer la filiación del niño, deja al menor en una situación de inseguridad jurídica y no le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos." (Párr. 128). "Todo lo anterior, debe entenderse sin perjuicio del derecho del niño para que, en el momento en el que él lo decida, conozca su origen biológico, como parte de su derecho a la identidad." (Párr. 129).

"De este modo se garantiza la vigencia del derecho del niño a tener una identidad y ser inscrito en el Registro Civil; el derecho de los quejosos a su vida privada y a procrear mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida; y el derecho de la tercera interesada también a su vida privada y libre desarrollo de la personalidad." (Párr. 130).

5. La filiación y sus efectos



5. La filiación y sus efectos

5.1 Derecho de las niñas y los niños a tener nombre

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 121/2013, 12 de junio de 2013⁸³
(reconocimiento de paternidad de persona mayor de edad)**

Razones similares en el ADR 2750/2010

Hechos del caso

Marcela, como mayor de edad, demandó de su presunto padre, Ismael, el reconocimiento de paternidad. Se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial en ácido desoxirribonucleico (ADN), pero Ismael no acudió. El juez señaló nueva fecha, en esta ocasión la perito que designó Marcela no asistió. Ante la ausencia de la perito, y en relación con artículo 5.38, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juez declaró que Marcela había perdido el derecho para el ofrecimiento de la prueba pericial en ADN. En consecuencia, el juez familiar resolvió absolver a Ismael. Inconforme, Marcela interpuso recurso de apelación. La sala familiar determinó reponer el procedimiento a fin de recabar la prueba pericial en genética en ADN.

Ismael interpuso demanda de amparo, señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. El juez negó el amparo. Ismael interpuso recursó de revisión. El Tribunal Colegiado identificó que el asunto requería la interpretación directa de los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución, así como precisar la prevalencia

Artículo 5.38. "En el desahogo de los medios de prueba, se atenderá: [...] II. Admitida la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada una de las partes designe perito para que rinda dictamen por separado. [...] Si los peritos designados por las partes no aceptan ni protestan el cargo, no comparecen al juzgado a examinar a las partes y terceros, no asisten a la audiencia principal aunque exhiban con antelación su dictamen, se tendrá por precluido su derecho."

⁸³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

del derecho del debido proceso legal frente al derecho a la identidad. Por ello, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumir su competencia originaria.

La Corte reasumió su competencia. Al estudiar el asunto, la Primera Sala consideró que Marcela, al ser mayor de edad y no requerir ningún régimen de protección especial, el juzgador no estaba en la obligación de decretar de oficio el desahogo de la prueba pericial en ADN. En consecuencia, la Corte concedió el amparo a Ismael.⁸⁴

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la ponderación realizada por el juzgador al considerar que debe prevalecer el derecho a la identidad de la tercera perjudicada sobre el derecho al debido proceso del quejoso?

Criterio de la Suprema Corte

La ponderación realizada por el juzgador vulneró el derecho fundamental al debido proceso del quejoso al no considerar desierta la prueba pericial en ADN.

Justificación del criterio

"Encuentra que en efecto, el resultado de la ponderación realizada por el juzgador de distrito sí vulnera el derecho fundamental al debido proceso del recurrente, en el sentido que pasó desapercibido que en la controversia familiar, al haber constado que la perito de la actora no acudió al desahogo de la pericial, este hecho otorgó la posibilidad al demandado de argumentar como excepción en su defensa el que el juez familiar debía tener por desierta la prueba pericial genética, ante la indiligencia de la actora de desahogarla debidamente, puesto que al haberla ofrecido como sustento a la pretensión de su acción principal, era sólo a ella a quien le confería la obligación de su debido descargo; defensa que el recurrente, (demandado en el juicio natural), ejerció por escrito ante el juzgador de acuerdo al proveído de ocho de noviembre de dos mil once, dictado por el juez familiar del conocimiento, en el cual se tuvo por recibido el escrito de mérito y se determinó con apoyo en los artículos 1.134, 1.135, 1.153, 1.309 y 5.38, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que declaraba desierta la prueba pericial en genética sin que hubiese considerado en consecuencia, necesidad por parte de ese juzgador, de designar perito oficial, en atención a que en el procedimiento no se encuentran ventilados derechos de menores o incapaces." (Párr. 81).

"[E]n relación a que le agravia que el juez de distrito haya considerado que la prueba pericial genética es la idónea en las acciones de reconocimiento de paternidad y que por

Artículo 1.153. "Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía".

⁸⁴ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1 La prueba científica de la filiación.

ello el juzgador de oficio debe determinar su desahogo no obstante las irregularidades del procedimiento, cuando en el caso se violenta el debido proceso de la controversia familiar al constar que fue por negligencia y descuido de la tercero perjudicada, el que la prueba referida no se hubiera desahogado [...] por lo que hace al argumento del recurrente respecto a que el ofrecimiento de las pruebas en las controversias familiares corresponden a las partes, y por tanto no puede considerarse la obligación del juzgador de desahogar una pericial en genética." (Párr. 82).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1321/2013, 4 de septiembre de 2013⁸⁵ (deserción de la prueba genética en ADN)

Razones similares en los ADR 908/2006, CT 152/2011, CT 496/2012 y AD 12/2012

Hechos del caso

Braulio demandó de Andrea el desconocimiento de paternidad de sus tres hijos. Andrea dio contestación a la demanda en la que negó los hechos que le imputaban y solicitó al juez la guarda y custodia definitiva de sus hijos, así como el pago de alimentos en favor de los niños. Durante el trámite del juicio, el juez ordenó el desahogo de la prueba pericial genética en ADN. Andrea interpuso recurso de revocación en contra del desahogo de la prueba, ya que consideró que se realizó fuera del término. El juez resolvió a favor de Andrea, por lo que declaró la deserción de la prueba genética en ADN.

En sentencia de primera instancia, el juez declaró improcedente las pretensiones de Braulio debido a que la demanda se presentó de manera extemporánea. A su vez, otorgó la guarda y custodia de los niños a la madre y condenó a Braulio al pago de pensión alimenticia. En contra de la determinación, Braulio interpuso recurso de apelación. El tribunal estimó procedentes las pretensiones de Braulio, por lo que incorporó la prueba en ADN antes retirada en atención al interés superior de la niñez. La pericia genética arrojó que Braulio no era el padre biológico de dos de los tres niños. El tribunal modificó la sentencia y ordenó suprimir de las actas de nacimientos de los dos niños el nombre de Braulio como padre.

Inconforme, Andrea promovió juicio de amparo directo. El tribunal concedió el amparo al considerar que la sala familiar tomó en cuenta una prueba ya declarada desierta. Braulio interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte. Alegó que se violaron los derechos consagrados en los artículos 1o. y 14 de la Constitución. Sostuvo que la decisión del tribunal imprime efectos retroactivos y restitutorios sin atender el interés superior de la niñez.

⁸⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La Primera Sala consideró que las afirmaciones de Braulio son inoperantes. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.⁸⁶

Problema jurídico planteado

¿Qué alcance tiene el derecho a la identidad de un niño, niña o adolescente en el juicio de desconocimiento de paternidad iniciado por el padre o cónyuge hombre que pretende destruir la presunción legal del vínculo filial surgida por el matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

La destrucción de la presunción legal de filiación derivada del matrimonio será privar a la persona menor de edad de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre y no solo de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él, sino también de los lazos que lo vinculan a todos sus parientes, lo que, indudablemente, incidirá en su desarrollo.

Justificación del criterio

"Como ya lo ha sostenido esta Primera Sala de manera reiterada, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que constituye el criterio orientador de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Entonces el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, lo que se traduce en una prestación de hacer; esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de esos derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento". (Párr. 45).

"Surge así el deber de actuar para asegurar los derechos de los infantes; la corresponsabilidad de los ascendientes y tutores en esa encomienda, y el cumplimiento de los pactos internacionales suscritos por el Estado mexicano." (Párr. 46).

"De entre los derechos de los niños el de la identidad contiene diversos componentes que integran un conjunto de atributos y derechos de la personalidad, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, pues la determinación y conocimiento pleno de esos derechos contribuyen al adecuado desarrollo de la personalidad. Asimismo, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar con relación a los demás derechos del menor". (Párr. 48).

⁸⁶ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1. La prueba científica de la filiación.

"Ahora bien, debe tenerse presente que en los juicios de impugnación de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, sin que de resultar el mismo inexistente, se establezca filiación alguna. Es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es la destrucción del vínculo filial". (Párr. 49).

"Entonces, la consecuencia de estimar fundada la acción de desconocimiento será desplazar al menor de su estado de filiación matrimonial para pasar al de filiación extramatrimonial; y si bien es cierto que la normatividad vigente declara la igualdad de todos los hijos, el efecto central de la destrucción de la presunción legal de filiación derivada del matrimonio será privar al menor de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, y no sólo de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él, sino también de los lazos que lo vinculan a todos sus parientes, lo que, indudablemente, incidirá en su desarrollo." (Párr. 50).

"Por lo anterior, esta Primera Sala estima que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce en su **primer agravio** que el Tribunal Colegiado no atendió al interés superior del menor ni garantizó los derechos de los menores involucrados en el caso concreto. Ello porque, a su juicio, la autoridad federal debió haber realizado un ejercicio de ponderación en el que concluyera que el derecho de los niños a conocer su identidad debía prevalecer frente a la protección de la familia. Este argumento es **infundado**, ya que propone una interpretación errónea y, en el mejor de los casos, incompleta, del sentido y alcances del derecho a la identidad de un menor." (Énfasis en el original) (Párr. 51).

"[E]n sintonía con nuestro artículo 4o. constitucional, todas las autoridades están obligadas a atender al interés superior de los menores de edad (artículo 3), y que el niño tiene derecho desde su nacimiento a ser inscrito inmediatamente, tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (artículo 7). Asimismo, y de manera muy notable para lo que aquí interesa, nuestro país se obliga a respetar el derecho del niño a *preservar su identidad*, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas." (Párr. 53). (Énfasis en el original).

"Lo anterior implica que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario, el derecho a la identidad también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares. Así, la misma norma añade que la preservación de la identidad y de las relaciones familiares debe serlo de conformidad con

la ley. Es decir, el imperativo es proteger a los niños de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria." (Párr. 54).

"De su lectura se advierte que el contenido del derecho a la identidad de conformidad con la legislación [...] no tiene los alcances que pretende el recurrente en el sentido de que una presunción legal deba ceder siempre ante una verdad biológica. Tan es así que el artículo 9 obliga a las autoridades a otorgar inmediata filiación a un menor desde su nacimiento y reconoce el principio de estabilidad de las relaciones familiares. De ahí que el motivo de agravio también sea **infundado**." (Párr. 58). (Énfasis en el original).

"Lo que denota la posición del recurrente es una confusión de los derechos y valores en juego en el caso concreto, pues no distingue la acción de desconocimiento de paternidad promovida por el cónyuge varón y la impugnación de paternidad promovida por un hijo. En efecto, no puede considerarse que en el juicio de desconocimiento de paternidad iniciado por el recurrente estuviera en juego la posibilidad de que los menores conocieran su origen biológico, toda vez que la pretensión del mismo era sustraerlos de la condición de hijos, no así descifrar su verdadera filiación. Una cuestión distinta es la acción de impugnación de paternidad promovida por un hijo que cuestiona su propia filiación. En este último supuesto, el hijo pretende desembarazarse del vínculo paterno que la ley le atribuye, lo cual responde a la defensa de su identidad biológica. Sin embargo, el recurrente pareciera no identificar esta distinción y utiliza el derecho a conocer el origen biológico de sus hijos como el valor supremo a salvaguardar en el presente asunto, cuando en realidad el interés del recurrente al impugnar la presunción legal de paternidad surgida del matrimonio no coincide con el interés superior de los menores, a quienes se les dejaría en incertidumbre filiatoria." (Párr. 59).

"Respecto del argumento del recurrente consistente en que sería 'más provechoso' para los menores tener certeza en cuanto a su 'verdadera' ascendencia que forzar un lazo filial que se encuentra bajo sospecha de no estar respaldado por la genética, esta Primera Sala apunta que el mismo orden jurídico que prevé un plazo para que el cónyuge varón impugne la presunción legal de paternidad surgida del matrimonio —en aras de la seguridad jurídica en las relaciones familiares, la estabilidad del estado civil de las personas y el interés superior del menor— también establece la posibilidad de que el hijo eventualmente decida por sí mismo ejercer, o no, la acción conducente para desembarazarse de la filiación paterna que legalmente se le atribuye. De ahí que sea el propio ordenamiento el que prevea las condiciones para que, en el momento indicado, los hijos puedan cuestionar el vínculo filial que les afecta, sin que deba ser el juzgador el que decida por ellos, máxime cuando está en juego una pluralidad de derechos previstos en su beneficio." (Párr. 60).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 259/2013, 30 de octubre de 2013⁸⁷ (exclusión de paternidad)

Hechos de caso

Dos hermanas, Beatriz y Nuria, solicitaron excluir la filiación derivada del vínculo biológico existente entre ellas y su padre, Agustín. Las hermanas solicitaron adecuar su filiación y sus apellidos a su padre adoptivo, Sebastián, a fin de ajustarlo a su realidad social consolidada. Sebastián, ante su familia y la sociedad, asumió el rol de padre de Beatriz y Nuria. Atendió sus necesidades alimenticias desde que tenían ocho y nueve años, respectivamente. El juez desechó la demanda al considerar que la legislación civil no prevé la acción de exclusión de paternidad.

Las hermanas interpusieron recurso de queja en contra. El tribunal ordenó revocar el auto impugnado. En cumplimiento de lo anterior se admitió la demanda. El juez no concedió la demanda a las hermanas. Éste consideró que ni la filiación ni el reconocimiento de estado de hijo pueden ser revocados de manera voluntaria. Beatriz y Nuria interpusieron recurso de apelación.

La sala familiar confirmó la sentencia anterior. Las hermanas promovieron demanda de amparo directo. El Tribunal Colegiado no les concedió el amparo. Las hermanas interpusieron recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. La Primera Sala consideró que la interpretación que realizó el tribunal sobre el derecho humano al nombre es errónea, por lo que se revoca la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las implicaciones que tiene el derecho al nombre en la dignidad de las personas y el ejercicio de otros derechos, como la personalidad y la identidad?

Criterio de la Suprema Corte

El nombre está ligado de manera indivisible a la personalidad e identidad de las personas y, por ende, a su propia dignidad. La identidad personal es el resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad. Ésta permite a los demás conocer a esa persona e identificarla, pues a través del nombre que la individualiza ésta ejerce sus derechos y obligaciones.

⁸⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Justificación de los criterios

1. "[E]l nombre está ligado de manera inescindible a la personalidad e identidad de las personas; y por ende, a su propia dignidad." (Pág. 59, párr. 1). "El nombre además de cumplir con las funciones antes precisadas —signo de filiación y parentesco e individualización de las personas—, es un atributo que la ley otorga al individuo para integrar su personalidad, pues a través del nombre, que individualiza a las personas, éstas ejercen sus derechos y obligaciones." (Pág. 59, párr. 3).

"Estos derechos que permiten a las personas ejercer su señorío, obrando y disponiendo de todas sus facultades y potencialidades, necesariamente encuentran sustento en la dignidad de las personas, pues la dignidad es un derecho fundamental del ser humano, que sirve de base y condición para el ejercicio y desarrollo de todos los demás derechos, por tanto no se puede atentar contra ella a pretexto de defender otro derecho." (Pág. 59, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Lo anterior es así, en tanto que de la dignidad se desprenden todos los derechos que resultan necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. De esta manera, la dignidad humana da sustento a los derechos de la personalidad, entre los que encontramos al derecho a la identidad, pues la personalidad es la diferencia individual que constituye cada persona y la distingue de otra." (Pág. 59, párr. 5).

"Ahora bien, el derecho a la identidad personal, ha sido definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y que se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla." (Pág. 60, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad. (Pág. 60, párr. 2). "Ahora bien, aunque el nombre de las personas sólo es un elemento que integra el derecho a la identidad, no se puede negar que ésta también se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, que tienen especial incidencia en el ámbito en que la persona se ve a sí misma y quiere proyectarse hacia los demás." (Pág. 61, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[D]ebe considerarse que si el nombre causa una afectación psicológica o social grave a las personas, sí puede ser objeto de modificación, pues el artículo 5, apartado 1, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, es terminante al establecer que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."* (Pág. 61, párr. 4). (Énfasis en el original). "De lo anterior se advierte que si esa regla de inmutabilidad no es absoluta; entonces, el derecho al nombre también admite la posibilidad de que éste pueda ser modificado. (Pág. 62, párr. 2). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 430/2013, 28 de mayo de 2014⁸⁸ (incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas)

Razones similares en CT 50/2011, CT 152/2011 y ADR 1321/2013

Hechos de caso

La Suprema Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si debe o no admitirse la prueba pericial genética en ADN en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de una niña o un niño, cuando en el acta de nacimiento se registró un padre legal. Un tribunal sostuvo que la existencia de un padre legal en el acta de nacimiento no es un obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética; su admisión es en atención al interés superior de la niñez a conocer su origen biológico, aunque exista un reconocimiento previo.

Por otra parte, un segundo tribunal consideró que no debe admitirse la prueba genética en ADN porque, de conformidad con el artículo 4.155 del Código Civil del Estado de México, la filiación de los hijos nacidos del matrimonio se prueba con el acta de nacimiento y con el matrimonio de sus padres. Desahogar la pericia genética en persona distinta a quien aparece como padre podría ocasionar una afectación imposible de reparar. La Primera Sala estimó que debía prevalecer el criterio bajo el cual no representa obstáculo para la admisión de la prueba pericial en ADN en un juicio de investigación de paternidad el registro en el acta de nacimiento de un padre legal.⁸⁹

El artículo 4.155 del Código Civil del Estado de México establece que la filiación de los hijos nacidos del matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres.

Problema jurídico planteado

1. ¿Podría estimarse que, bajo cualquier circunstancia, una niña o un niño en cuya acta de nacimiento se haya registrado el nombre de un padre legal, ya tiene "satisfecho" su derecho a la identidad?
2. **¿El hijo biológico de un hombre puede solicitar** excluir la filiación derivada del vínculo y el cambio de apellidos por los de otro hombre que ha asumido el rol de padre a fin de que se ajuste a su realidad social consolidada?

⁸⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁸⁹ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1.1 Desahogo de la prueba pericial genética en ADN.

Criterios de la Suprema Corte

1. Las niñas y los niños tienen derecho a indagar y conocer sobre su origen biológico. De ninguna manera puede suponerse que la existencia previa de un padre legal en el acta de nacimiento satisface este derecho.

2. El derecho al nombre no se limita al simple registro en un acta de nacimiento con los apellidos de sus padres. Éste se encuentra vinculado al derecho a la personalidad e identidad propias, estima, salud psicológica y dignidad. Tal acto constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.

Justificación de los criterios

1. "Esta Primera Sala considera que la respuesta es negativa. Desde la perspectiva instrumental del derecho a la identidad de los menores, éste se encuentra integrado por varios derechos, entre los que se encuentra de manera relevante el derecho a indagar y conocer la verdad de sus orígenes. Ello implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen *biológico*, mismo que, además, le traerá beneficios en su derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades. Sirven de apoyo la tesis 1a. CXLII/2007, de rubro: '**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO**', así como la tesis 1a. LXXI/2013, de rubro: '**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**'" (Párr. 60). (Énfasis en el original).

2. "[E]l **derecho al nombre** reconocido en el artículo 29 constitucional, así como en diversos tratados internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24, apartado 2) y la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7, apartado 1 y 8, apartado 1), **no se colma con el hecho de que el nombre de la persona sea registrado en un acta de nacimiento con el apellido de sus padres, pues este derecho también admite la posibilidad de modificarlo.**" (Pág. 63, último párrafo). (Énfasis en el original).

"[E]sta respuesta por sí sola, no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, pues primero se debe analizar si el Código Civil para el Distrito Federal prevé la posibilidad de modificar el nombre; de ser así, determinar si el motivo por el cual se solicitó dicha modificación, encuadra en alguna de las hipótesis en que la legislación permite la modificación de referencia; o si por el contrario, constituye una prohibición; y de ser así, determinar si esa prohibición resulta constitucional o convencional." (Pág. 64, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Lo anterior es así, pues si el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala que '*La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho*';

y en esa misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7, apartado 2, haciendo alusión al derecho al nombre indica que: *'Los estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera ...'*; entonces debe concluirse que son las leyes de cada Estado, las que deben regular el derecho al nombre, y por ende, determinar cuándo procede la modificación del mismo y cuándo no." (Pág. 64, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Se afirma lo anterior, porque si bien ya se determinó que el derecho al nombre admite la posibilidad de que el nombre de las personas pueda ser modificado, ello no implica que éstas puedan por sí y ante sí, modificarlo a simple voluntad, aunque ésta resulte vana o caprichosa, pues por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación; y además, esa solicitud debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende." (Pág. 65, último párrafo). (Énfasis en el original).

"[E]l hecho de que el derecho al nombre admita la posibilidad de modificación, no quiere decir que dicha modificación pueda darse siempre y en todos los casos, pues de ser así, se echaría por tierra las funciones que el nombre desempeña, no sólo como signo de filiación y parentesco, sino también en el ámbito de identificación e individualización de las personas, lo que podría generar confusión e inseguridad en diversos aspectos familiares y sociales, con inevitable trascendencia al ámbito jurídico, de ahí que la posibilidad de modificar el nombre sí puede verse limitada." (Pág. 65, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[A] juicio de esta Primera Sala, el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación." (Pág. 81, párr. 1). "Así mismo, si se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraría la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal." (Pág. 80, párr. 1).

"Por tanto, cuando esa situación se presenta, se está en presencia de una causa que justifica solicitar la modificación del nombre, en tanto que dicha solicitud, no sólo tiene sustento en el derecho al nombre y la posibilidad de modificarlo, sino que además, se encuentra vinculada al derecho a la personalidad e identidad de la persona que hace esa solicitud, y por ende a su propia estima, salud psicológica y dignidad, además de que encuentra vinculación con el derecho constitucional de protección a la familia, pues al resolverse la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya dejó establecido que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, en razón de que se trata de un concepto social y

dinámico que, como tal, debe ser protegida, sin importar la forma en que ésta se integre." (Pág. 85, párr. 1).

"Ciertamente, si a pesar de que en los hechos se puede llegar a establecer que una persona a raíz de un acogimiento familiar, guarda el estado de hijo con otra que no es su progenitor, pero no puede demandar el reconocimiento de ese estado, ni el que asume el rol de padre puede reconocerla como hija, en tanto que la persona se encuentra debidamente registrada y reconocida como tal por su progenitor, dicha persona, al menos debe tener la posibilidad de poder solicitar la modificación de su nombre a efecto de que éste se adecue a su realidad; sin embargo, se debe tener presente que para la procedencia de esa modificación es necesario demostrar que realmente esa es la realidad de la persona que solicita esa modificación; y que por ende, aún y cuando no se trate de un cambio de filiación, aquel que asumió el rol de padre está conforme con que lleve su apellido, pues el adecuar el nombre de una persona a su realidad, lejos de atentar contra la seguridad jurídica que propugna el principio de inmutabilidad del nombre, es acorde con ella, en tanto que a través de esa acción se busca dar una definición a la individualización de la persona." (Pág. 85, último párrafo).

"En esa tesitura, si lo anterior demuestra que la interpretación que sobre el derecho humano al nombre realizó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es errónea, en tanto que no analizó debidamente la extensión del mismo, lo que procede es revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y proceda a emitir otra en la que partiendo de la base de que conforme a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, sí es válido solicitar el cambio o la modificación del nombre, a efecto de que éste se ajuste a la realidad de la persona que lo solicita, con plenitud de jurisdicción, proceda a verificar si en el caso realmente se acredita la necesidad de modificar el nombre de las quejas a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social y, sólo en caso de ser así, conceda dicha modificación." (Pág. 86, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2944/2017, 7 de marzo de 2018⁹⁰ (protección al derecho a la identidad)

Razones similares en el ADR 2750/2010 y CT 496/2012

Hechos de caso

Una mujer, Karina, demandó de su presunto padre, Guillermo, el reconocimiento de paternidad. Durante el proceso, Karina aportó una prueba pericial genética en ADN. Guillermo

⁹⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

se negó a la toma de la muestra. En consecuencia, el juez dictó sentencia donde estimó que se actualizaba la presunción contenida en el artículo 416-A del Código Civil de Guanajuato, por lo tanto decretó la paternidad de Guillermo en relación con Karina. Inconforme, Guillermo apeló la decisión. La sala confirmó la sentencia, consideró que operaba la presunción de paternidad derivada de la negativa de Guillermo a realizarse la prueba de ADN.

Artículo. 416-A. "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiere cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre."

En contra de la determinación, Guillermo promovió demanda de amparo. El Tribunal Colegiado negó el amparo. Consideró que el derecho humano a la identidad de Karina tiene mayor importancia que el derecho de Guillermo a la privacidad de su información genética. Guillermo interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. La Corte consideró que la admisión y orden de desahogo de la prueba en ADN no constituyen una afectación al derecho de privacidad a Guillermo, por lo tanto, no concedió el amparo.

Problema jurídico planteado

¿La protección al derecho a la identidad por medio de la orden de desahogo de prueba genética en ADN genera una afectación al derecho de privacidad del presunto padre?

Criterio de la Suprema Corte

La orden de desahogo de prueba genética en ADN no constituye una afectación desproporcionada al derecho a la privacidad.

Justificación del criterio

"El derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como derecho fundamental a partir del artículo 4 de la Constitución General como de diversos tratados internacionales que protegen los derechos de la niñez. Con todo, en el caso de los mayores de edad esta Suprema Corte también ha señalado que el derecho a la identidad es un derecho fundamental, derivado del respeto a la dignidad humana, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1 constitucional." (Pág. 11, párr. 1).

"[D]e la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. De esta manera, la dignidad humana comprende a los derechos de la personalidad, entre los que se ubica el derecho a la identidad." (Pág. 11, párr. 2) (Énfasis en el original). "[E]sta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y el resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad;

constituye todo aquello que hace ser *uno mismo* y no *otro* al individuo y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocerlo y, de ahí, identificarlo." (Pág. 12, párr. 1).

"[D]el conocimiento del propio origen está vinculado a importantes consecuencias *legales*. En diversos precedentes esta Suprema Corte ha establecido que el derecho a la identidad comprende al derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. Asimismo, de la determinación de dicha filiación, **se desprenden diversos derechos como la asignación de apellidos, la atribución de la patria potestad, los derechos alimentarios y los derechos sucesorios.**" (Pág. 13, párr. 2). (Énfasis en el original).

Por otra parte, "esta Corte ha entendido el derecho a la privacidad como una garantía consistente en que nadie puede interferir el ámbito de la vida privada personal y familiar del individuo, esto es, en aspectos que deben quedar excluidos del conocimiento ajeno y de la intromisión de los demás. Este reconocimiento no se limita a un espacio físico, sino que se extiende como un impedimento para *cualquier interferencia* o molestia que pudiera efectuarse, por *cualquier medio*, en un ámbito reservado de la vida personal." (Pág. 14, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Bajo esa lógica, y partiendo de la noción general de privacidad, esta Sala ha sido constante en que el derecho a la privacidad o intimidad deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Con otras palabras: la protección constitucional de la vida privada implica tutelar un espacio en el que la persona conduzca su vida sin injerencias externas." (Pág. 15, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En este contexto, es de especial relevancia el criterio sentado en la **Contradicción de Tesis 81/2002** por esta Primera Sala. En dicho precedente se examinó si la admisión y el desahogo de la pericial genética es un acto de imposible reparación para efectos del amparo —lo que ciertamente plantea un supuesto *distinto* al que se presenta en este recurso—. Con todo, lo relevante es que en dicha sentencia esta Suprema Corte reconoció expresamente que la información genética se encuentra protegida por el derecho a la intimidad." (Pág. 17, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Como se observa, el caso presenta una colisión entre el derecho a la identidad y el derecho a la privacidad, en la cual debe efectuarse una ponderación." (Pág. 19, párr. 4). "[E]l examen de ponderación parte de la premisa de que ningún derecho es absoluto, por lo que pueden ser delimitados por otros fines o valores constitucionales, siempre que no se interfieran desproporcionadamente." (Pág. 20, párr. 1).

"Esta Corte considera que mientras la admisión y la orden de desahogo de la pericial en genética molecular brindan una protección *intensa* al derecho a la identidad, el grado

de afectaciones que puede resentir el derecho a la privacidad es *moderado*. Según se precisó, la pericial en ADN puede resolver definitivamente la búsqueda de una persona por conocer su origen biológico y, en esa medida, hacer eficaz el derecho a la identidad en un grado sustancial. En ese sentido, es infundado el que la demandante tenga que ofrecer alguna prueba adicional a la pericial en ADN para que se justifique esta medida, pues se trata *precisamente* de la prueba idónea para acreditar el vínculo filial y consecuentemente, para dar tutela al derecho de una persona a conocer su origen biológico." (Pág. 25, último párrafo).

"En suma, aunque ambos derechos se originan en la dignidad humana y son instrumentales para el ejercicio de otras libertades, las interferencias moderadas al derecho a la privacidad se encuentran justificadas a la luz de la extensa protección que se brinda al derecho a la identidad. De acuerdo con el examen de ponderación, una prueba de ADN en el contexto particular de un juicio de paternidad no supone una intromisión desmedida, arbitraria ni irracional para la privacidad de un individuo. En contraste, su exclusión puede resultar devastadora para una persona. Tal como se reseñó, sería ingenuo interpretar que el derecho a la identidad tiene que ver con satisfacer una mera curiosidad histórica, o simplemente con extrañar a familiares del pasado; en un sentido *mucho más trascendente*, el ejercicio del derecho a la identidad permite al individuo reconciliar la ausencia de aspectos constitutivos de su existencia: sus orígenes, su historia genealógica, o en ocasiones, el completo sentido de sí mismos." (Pág. 26, párr. 1).

"Por lo tanto, en concordancia con precedentes de esta Primera Sala, la admisión y orden de desahogo de la pericial no constituye una afectación desproporcionada al derecho a la privacidad." (Pág. 26, último párrafo).

5.2 Derecho a crecer en familia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012⁹¹ (excepción al principio de mantenimiento de las relaciones filiales biológicas)

Hechos del caso

Una mujer, Paula, manifestó verbalmente ante un agente del Ministerio Público, horas después del nacimiento de su hija, Sara, su consentimiento para darla en adopción. Tres meses después, al enterarse del juicio especial de adopción que promovió una pareja, Pedro y Ana, para incorporar a Sara de manera legal a su núcleo familiar, Paula se presentó

⁹¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

en el juicio para oponerse a la adopción y pidió la custodia y el reconocimiento del nexo biológico que la unía a la niña.

Luego de diversos juicios sobre pérdida de patria potestad y de recuperación de guarda y custodia promovidos por ambas partes, la sala declaró que Paula no había perdido la patria potestad sobre su hija y que no podía aprobarse la adopción de Sara porque la madre biológica no otorgó su consentimiento en el procedimiento.

En contra de esa sentencia, Pedro y Ana promovieron juicio de amparo directo. Argumentaron, entre otras cosas, que Paula debió perder la patria potestad derivada del abandono de la niña y que debió considerarse la voluntad de la mujer de dar en adopción a Sara al momento de su nacimiento, misma que consta en una fe ministerial.

El tribunal de amparo determinó que Paula no pretendió el abandono de Sara; en este sentido, debió probarse que, al dejar a la bebé en manos de otra persona, se puso en peligro su seguridad, salud y moralidad. La circunstancia de peligro debió ser probada por Pedro y Ana en las acciones de adopción y pérdida de la patria potestad. El tribunal también sostuvo que toda vez que no se acreditó la voluntad de dar en adopción a Sara, lo mejor para ella era volver a su núcleo biológico con Paula.

Pedro y Ana interpusieron recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. Alegaron que la decisión transgredió el interés superior de la niña, al considerar que el derecho de los niños a conocer a sus padres biológicos se puede exceptuar cuando ello causa mayor afectación que beneficio, pues Paula la abandonó y no mostró interés por ella, aunado a que Sara ya había cumplido cuatro años y siempre había vivido con ellos.

La Corte, al revisar el caso, consideró que la interpretación realizada por el tribunal era contraria al artículo 4o. constitucional, por lo que revocó la sentencia recurrida. Reiteró la constitución de la adopción de Sara a favor de Pedro y Ana, tal y como lo declaró el Juez Segundo de lo Familiar de Puebla.

Problema jurídico planteado

En atención al derecho de los niños, niñas y adolescentes a crecer en familia, ¿el mantenimiento de la relación que existe entre la niñez y su familia biológica debe reconocerse como un principio absoluto, si el niño, niña o adolescente se encuentra integrado a su familia adoptiva?

Criterio de la Suprema Corte

El mantenimiento de las relaciones filiales entre los padres biológicos y sus hijos no es un principio absoluto y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante; es un fin que se encuentra subordinado al interés superior de la niñez.

Justificación del criterio

"El principio de mantenimiento del menor en la familia biológica está proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 [de] diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el día 10 de agosto de 1990. En dicha norma se establece que los Estados velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra voluntad de éstos, añadiendo que, no obstante esta norma tiene su excepción cuando, a reserva de la decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño." (Pág. 99, párr. 2).

"Tanto el deber de perseguir el interés de menor, como el principio de de (sic) mantenimiento del menor en la familia biológica, considerados en abstracto, constituyen principios de fin o directrices, en cuanto no establecen mandatos genéricos por razón del objeto, sino por razón del fin. En consecuencia, ninguno de ellos impone soluciones determinadas, sino que deben aplicarse mediante una técnica de adecuación a los fines impuestos, que debe aplicarse con criterios de prospección o exploración de las posibilidades futuras de conseguirlos. En suma, su cumplimiento exige atender a la consecución del interés del menor, mediante la adopción de las soluciones que, por una parte, le sean más beneficiosas y, por otra, que permitan la reinserción en la propia familia." (Pág. 99, párr. 3).

"Ahora bien, ambos principios o directrices pueden entrar en contradicción, puesto que las soluciones más adecuadas al interés del menor pueden no ser las que favorezcan el mantenimiento o reinserción en la familia biológica." (Pág. 99, último párrafo).

"Cuando existe esta contradicción se impone una técnica de ponderación que exige valorar el peso atribuido a cada una de las directrices. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que se advierte la superior jerarquía atribuida al deber de perseguir el interés del menor, pues la directriz que ordena procurar la reinserción familiar se subordina expresamente a ella ('cuando no sea contrario a su interés')." (Pág. 100, párr. 1).

"Debe concluirse entonces, que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al fin al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor." (Pág. 100, párr. 2). (Énfasis en el original).

"La adecuación al interés del menor es, así, el punto de partida y el principio en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno a la defensa y a la protección de los menores. Las medidas que deben adoptarse respecto del menor son las que resulten más

favorables para el desarrollo físico, intelectual e integración social del menor y hagan posible el retorno a la familia biológica; pero este retorno no será aceptable cuando no resulte compatible con las medidas más favorables al interés del menor." (Pág. 100, párr. 3).

"Esta orientación responde a la consagración en el plano constitucional e internacional del *favor minoris* o interés del menor como principio superior que debe presidir cualquier resolución en materia de protección de menores (artículo 4o. constitucional y Convención de las Naciones Unidas de 1989)." (Pág. 100, párr. 4). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta la doctrina de que para acordar el retorno del menor a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación en que se encuentre, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia adoptiva, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia adoptiva los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico." (Pág. 101, párr. 1).

En ese sentido, "el interés superior del menor tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de **separar conceptualmente** aquel interés del menor —como sujeto de derecho de los intereses, del de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. Así, la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto." (Pág. 102, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Bajo esta lógica, en una controversia entre progenitores y adoptantes, acerca de lo que más conviene al interés del menor de edad, **la premisa de que es mejor para este último convivir con los padres biológicos, no puede ser tomada como una verdad autoevidente**. Hacerlo no sólo es una petición de principio (pues afirma en la premisa lo mismo que se pretende demostrar), sino también un desconocimiento del principio legal que marca la independencia conceptual del interés del niño respecto del de otra persona. Ello no significa, insistimos, aceptar la desmesura de que el niño no necesite del amor, cuidado y respeto de su madre y padre, sino solamente que, desde el punto de vista del derecho, es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a, los de sus mayores." (Pág. 102, párr. 3). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4481/2016, 17 de mayo de 2017⁹² (derecho de los niños a la protección familiar)

Razones similares en CT 152/2011, CT 435/2011, ADR 348/2012, CT 496/2012, AD 12/2012, ADR 1321/2013, CT 430/2013, ADR 5662/2014 y ADR 3913/2014

Hechos de caso

Dos esposos, Tomás y Verónica, tuvieron dos hijos. El primero, Lucas, nació el 25 de abril de 2009 y el segundo, Samuel, nació en 2012. Este mismo año, Verónica falleció. Debido a esto, Lucas y Samuel quedaron al cuidado de su padre. Trascurrido un año, Isabel —la abuela materna de los niños— se comunicó con Andrés, el exconcubino de Verónica, para informarle que él era el padre biológico de Lucas. Andrés contravirtió el reconocimiento de paternidad, además solicitó la guarda y custodia del niño.

La jueza de primera instancia determinó que Andrés era el padre biológico de Lucas, pero que la realidad familiar y la estabilidad emocional del mismo tenían mayor peso. Por ello, la patria potestad, guarda y custodia debía permanecer con quien el niño reconocía como su padre, Tomás.⁹³ En contra de esta sentencia, Andrés interpuso recurso de apelación. Argumentó que se debe atender el derecho fundamental de Lucas a conocer su origen, también señaló que existía un riesgo real de que el niño estuviera sufriendo violencia por parte de Tomás.⁹⁴

La sala familiar confirmó la decisión de la jueza de primera instancia. Ante la determinación, Andrés promovió juicio de amparo directo. Argumentó que existe una duda razonable de que Lucas sufriera de violencia física y sexual por parte de Tomás. El Tribunal Colegiado le concedió el amparo atendiendo a que lo más beneficioso para el interés superior de Lucas⁹⁵ siempre sería conocer su origen biológico y que el derecho a la identidad debía prevalecer.

Inconforme con la sentencia, Tomás interpuso recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte. Tomás manifestó que solo atender al aspecto biológico y no a todos los elementos que contemplan la filiación, violenta el interés superior de Lucas. La Corte consideró que lo procedente en atención al interés superior del niño es revocar la sentencia recurrida. En ese sentido, ordenó devolver los autos al tribunal a fin de determinar las

El derecho a la identidad ha sido definido por la Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres y acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad. Así, en términos de los artículos 4o. constitucional; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho a la identidad de los niños está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. Así para acceder a los derechos derivados de la identidad, la institución de la investigación de paternidad se constituye el medio para adecuar la verdad biológica a las relaciones de filiación. Así, el derecho de los menores a conocer su identidad —origen biológico— es un derecho inalienable que debe de ser tutelado, claro está, cuando ello sea posible, pues la única imposibilidad que impediría el conocimiento de los niños de su verdadera identidad, sería cuando ello resulte materialmente imposible.

⁹² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

⁹³ La sala argumentó que, del contenido de la plática sostenida con el menor se desprende que, éste solo reconoce como su padre al esposo de su madre.

⁹⁴ La sala señaló que del contenido de las indagatorias no se advirtió la evidencia de un riesgo en la integridad del menor.

⁹⁵ Para resolver el asunto, el órgano colegiado estimó conveniente tener presente los elementos que integran el principio del interés superior y las disposiciones de la Ciudad de México que se vinculan a la acción de contradicción de paternidad.

circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación entre Andrés y Tomás, así como analizar la realidad social del niño. El juez de origen debía determinar cuál era la filiación que debía prevalecer.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando existe conflicto en determinar la filiación de un niño, niña o adolescente entre el padre legal y el padre biológico, ¿debe primar el principio de mantenimiento de la niñez en su familia biológica?
2. ¿Cuáles son los elementos que se deben ponderar en los conflictos de filiación frente al principio de mantenimiento de la niñez en su núcleo familiar biológico?
3. Conforme al interés superior de la niñez, ¿el derecho de los niños a la protección familiar y a conocer su identidad biológica siempre crea un mayor beneficio psicológico y emocional para los niños?

Criterios de la Suprema Corte

1. Existe una presunción a favor del principio del mantenimiento de las niñas y los niños en su familia biológica. Sin embargo, dicha presunción puede ser derrotada cuando se muestre que se verán afectados sus derechos. La filiación de un niño no debe corresponder a su realidad biológica cuando se pruebe que su reconocimiento y las consecuencias que ello conlleva generarán un daño.
2. La Suprema Corte identifica dos elementos que se deben considerar cuando existan conflictos al momento de determinar la filiación de los niños: (1) las condiciones en las que ocurrió la separación entre los padres biológicos e hijos y (2) la consolidación de una realidad familiar *distinta* a la realidad biológica.
3. Sostener de manera absoluta y totalizadora la prevalencia del nexo biológico es contraria al interés superior del niño, pues los derechos e intereses de las niñas y los niños podrían resultar severamente afectados. También es fundamental ponderar la realidad actual del niño para determinar si lo mejor para sus intereses es la prevalencia del nexo biológico.

Justificación del criterio

1. "[E]ste principio existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres biológicos. Esto es, **debe superarse una presunción en contra de la terminación de la relación paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural.**" (Pág. 17, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Lo anterior implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia, ya que **la única excepción que admite el rompimiento de la conexión entre padres e hijos está supeditada al interés superior del menor.**" (Pág. 17, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En este sentido, esta Primera Sala estableció en el **amparo directo en revisión 348/2012** que el derecho de los padres biológicos no constituye un principio absoluto; lo cual se hace especialmente patente cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado; asimismo, no tiene el carácter de un derecho o interés preponderante, sino más bien el de un fin subordinado al propósito último que merece un valor preferente: el interés superior de la infancia." (Pág. 17, párr. 3). (Énfasis en el original).

"De esta manera, en el derecho comparado se ha entendido que una consecuencia tan trascendental como la extinción de los derechos de los padres sobre sus hijos debe ser resultado de condiciones que afecten el bienestar del niño, en aspectos como su salud o seguridad. Esto es, la separación tendrá lugar sólo cuando exista evidencia de que los padres pusieron al menor —o permitieron que se le pusiera— en condiciones o circunstancias de riesgo." (Pág. 17, último párrafo).

"En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado una amplia doctrina de acuerdo con la cual la separación de un niño de sus padres biológicos debe superar un *test* estricto, en tanto dicha decisión tiene un carácter trascendental y definitivo que incide de lleno en la vida de los niños y sus padres." (Pág. 18, párr. 1).

"A partir de lo anterior, esta Primera Sala entiende que **existe una presunción a favor del principio del mantenimiento del menor en su familia biológica. Sin embargo, como se verá más adelante, dicha presunción puede ser derrotada cuando se muestre que se verán afectados los derechos del menor.**" (Pág. 18, párr. 2). (Énfasis en el original).

"De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, el principio del interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que **no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.** Al respecto, conviene apuntar que una situación de riesgo se origina cuando no se adopte **aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.**" (Pág. 18, último párrafo). (Énfasis en el original).

"Tal interpretación es adecuada en la mayoría de las contiendas que involucran los derechos de los menores de edad —guarda y custodia, alimentos, *inter alia*—. Sin embargo,

esta Primera Sala entiende que en los casos de terminación, o de *no reconocimiento* de la filiación con quien guarda un nexo biológico, es necesario que se acredite un daño. En este supuesto, no basta con demostrar que la separación definitiva de sus padres "resultará más benéfica para el niño"; sino que debe mostrarse que de otro modo, se le generará una situación perjudicial." (Pág. 19, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Lo anterior no significa que en toda circunstancia deban **prevalecer las relaciones biológicas**. Como se apuntó antes, la realidad muestra que la familia tiene una connotación más amplia, y que la formación de lazos familiares no necesariamente tiene correspondencia con la realidad biológica. Así, esta Primera Sala no puede imponer soluciones totalizadoras para todos los supuestos. Por el contrario, deben valorarse cuidadosamente las peculiaridades de cada controversia, tratando de generar la mejor solución para el menor. En esta línea, la resolución de la filiación de un menor depende de la ponderación de múltiples factores, los cuales pueden inclinar la decisión en uno u otro sentido." (Pág. 19, último párrafo). (Énfasis en el original).

"Por lo tanto, esta Primera Sala considera adecuado establecer que **sólo puede determinarse que la filiación de un menor no debe corresponder a su realidad biológica, cuando se pruebe que su reconocimiento y las consecuencias que ello conlleva generarán un daño al menor.**" (Pág. 20, párr. 1). (Énfasis en el original). "Es importante aclarar que el principio de prevalencia de las relaciones biológicas no opera como una presunción relativa, en el sentido de que el nexo biológico prevalece en caso que las partes no alleguen al juez material probatorio suficiente para demostrar que de reconocer el vínculo biológico se generaría un daño al menor. De acuerdo al interés superior del niño, existe un deber fundamental del juez de allegarse, así sea de oficio, de todo el material probatorio pertinente para conocer cuál es la realidad del niño, y con base en dichas pruebas, es que el juez debe determinar si se actualiza una excepción a la prevalencia del vínculo biológico." (Pág. 20, párr. 2).

2. "[S]ólo la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al *no reconocimiento* del vínculo filial derivado del nexo biológico. Aunque existen múltiples factores que pueden generar un daño a un menor, esta Primera Sala identifica de manera enunciativa dos supuestos que en la jurisprudencia de esta Suprema Corte y en el derecho comparado se han considerado al momento de determinar la filiación de un menor: **(i) las condiciones en las que ocurrió la separación entre padres biológicos e hijos, y (ii) la consolidación de una realidad familiar *distinta* a la realidad biológica.**" (Pág. 20, último párrafo). (Énfasis en el original).

3. "El Tribunal Colegiado sostuvo básicamente que en el caso, debían evaluarse dos derechos: protección a la familia y derecho a la identidad de los menores. Puntualizó que aun cuando ambos tienen asidero constitucional, el primero siempre debe ceder ante el

segundo. Ello, porque **el derecho de los niños a conocer su identidad biológica siempre redundará en un mayor beneficio psicológico y emocional para los niños**, pues conocer a sus legítimos padres siempre les generará un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia a su verdadero núcleo familiar, esto, al saberse protegidos por quienes son sus auténticos progenitores." (Pág. 38, último párrafo). (Énfasis en el original).

"Esta conclusión es contraria al interés superior del niño, porque **al sostener de manera absoluta y totalizadora la prevalencia del nexo biológico, podrían resultar severamente afectados los derechos e intereses de los menores.**" (Énfasis en el original) (Pág. 39, párr. 1)[...] "el principio del mantenimiento de las relaciones biológicas efectivamente tiene un valor relevante, y sólo la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al *no reconocimiento* del vínculo filial derivado del nexo biológico." (Pág. 39, párr. 2). (Énfasis en el original).

"No obstante, **no deben darse soluciones en abstracto cuando se oponga la realidad social a la realidad biológica**, pues cada uno de estos factores adquiere un peso específico y distinto dependiendo de las circunstancias que presenten los casos concretos. Por ello, los juzgadores, atendiendo siempre al interés superior de los niños, están obligados a evaluar pormenorizadamente y con fundamento probatorio, las circunstancias en las que los padres biológicos se separaron de sus hijos y la situación que de *hecho* viven los menores. Como se mencionó, los jueces tienen amplias facultades para allegarse de oficio del material probatorio que sea necesario para determinar dónde se ubica, en estos casos, el interés superior del niño." (Pág. 39, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Por lo tanto, para determinar si se acredita una excepción a la prevalencia del vínculo biológico, debe realizarse un ejercicio de ponderación de las circunstancias y particularidades del caso concreto, buscando siempre el mayor beneficio de los niños. **Así, en el caso concreto deben valorarse al menos dos cuestiones: por un lado, las circunstancias en que el padre se separó del niño, y por otro, la realidad social y actual del menor, es decir, el estado de la familia consolidado en el tiempo.**" (Pág. 39, párr. 4) (Énfasis en el original). "[E]s necesario analizar las condiciones bajo las cuales ocurrió la separación entre el padre y su hijo. Entre otras cuestiones, debe verificarse si el padre tenía conocimiento de la existencia de su hijo, la edad que tenía el niño al momento de la separación, si existió intención de abandono, si el padre biológico dejó a el niño en una situación de riesgo, así como el tiempo que dejó pasar para contactar a su hijo." (Pág. 40, párr. 1).

"[E]s importante evaluar las condiciones en que ocurrió la separación entre padre e hijo, a efecto de determinar si existió una situación de indiferencia o abandono. No es posible equipar a un padre que se separó voluntariamente del niño, a aquél que fue alejado de su hijo sin su consentimiento." (Pág. 41, párr. 1).

"Con todo, también es fundamental ponderar la realidad actual del niño para determinar si lo mejor para sus intereses es la prevalencia del nexo biológico. Ante ello, es preciso valorar el contexto familiar en el que se ha desarrollado, tomando en consideración la identidad, vínculos familiares y de apego que el niño ha generado a lo largo de su vida. Es decir, debe estudiarse la situación *de hecho* que ha configurado la realidad familiar e identidad del niño." (Pág. 41, párr. 2). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2017, 25 de octubre de 2017⁹⁶ (reconocimiento de la realidad familiar consolidada de la niñez)

Razones similares en ADR 2750/2010, CT 152/2011, CT 435/2011, ADR 348/2012, ADR 6179/2015, ADR 3486/2016 y ADR 4481/2016

Hechos de caso

Una mujer, Susana, dio a luz a su hija, Manuela. El concubino de Susana, Antonio, registró a la niña como su hija. Dos años y seis meses después, un hombre llamado Ricardo manifestó ser el padre biológico de Manuela. Ricardo demandó de Antonio el desconocimiento de la paternidad de la niña. También solicitó que se reconociera la paternidad a su favor. El juez de primera instancia, con base en la pericia genética en ADN, determinó que, efectivamente, Ricardo era el padre biológico de Manuela, por lo que ordenó la emisión de una nueva acta de nacimiento.

Susana y Antonio apelaron por separado la determinación de primera instancia. Ambos alegaron que había caducado el derecho de Ricardo de reclamar la paternidad de Manuela con fundamento en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).⁹⁷ La sala familiar decidió confirmar la sentencia. Expresó que una contradicción de reconocimiento de paternidad no tiene plazo de caducidad en los términos del artículo 368 párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal.

Susana y Antonio interpusieron amparo directo. Ambos afirmaron que el reconocimiento de paternidad de Ricardo vulneraba el interés superior la niña. El Tribunal Colegiado negó el amparo. Consideró que el reconocimiento de paternidad no perjudicaba la identidad de Manuela ni su estado psicológico. El tribunal recordó que la niñez tiene el derecho de

Artículo 368. "El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor. La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción. En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido."

⁹⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

⁹⁷ La pareja argumentó que había caducado el derecho del hombre de reclamar la paternidad toda vez que habían transcurrido más de 60 días (dos años y medio) desde que tuvo conocimiento del nacimiento de la menor, sin que éste presentara demanda alguna. Lo anterior, con fundamento en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal.

conocer plenamente su origen biológico. Añadió que, si bien la familia tiene protección constitucional, ésta debe darse a la luz del interés superior de Manuela.

Inconformes con la sentencia, Susana y Antonio interpusieron recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. La pareja argumentó que el tribunal no resolvió con base en el interés superior de Manuela. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y determinó que la filiación paterna de Manuela corresponde a quien le ha dado cuidado y afecto, aunque no guarde un vínculo biológico con ella —Antonio— toda vez que no se justifica causar un daño a la menor en aras de favorecer exclusivamente un nexo biológico.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado del interés superior del menor en relación con el derecho a la identidad y protección a la familia, según la cual el nexo biológico es lo único determinante al decidir sobre la filiación de las niñas y los niños?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que en ocasiones puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento a su realidad social.

Justificación del criterio

"Por otro lado, es preciso señalar que la **identidad del menor** se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 2750/2010**, en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus **orígenes biológicos**, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el **punto de vista psicológico**." (Pág. 29, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En cuanto a la importancia psicológica del conocimiento de las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos para el adecuado desarrollo de la personalidad, existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo el conocer de dónde viene." (Pág. 29, **último párrafo**).

"En efecto, se ha señalado que el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima, el sentido de la dignidad personal y el desarrollo personal. En esta medida, la falta de información de esta naturaleza puede generar una fuerte inseguridad, así como

otros problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad." (Pág. 30, párr. 1).

"No obstante, debe señalarse que **la identidad no se agota en lo biológico**. La literatura especializada muestra que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales. Así, no parece ser la presencia de genes adquiridos lo que modela principalmente el carácter del individuo; son las primeras experiencias de vida, en el seno familiar, las que dan sustancia a la identidad del ser humano." (Pág. 30, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En efecto, la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus **padres** —no en el sentido de que contribuyeron a su concepción *biológica*, sino en el sentido de que, *de hecho*, forman parte de su realidad interpersonal— son fundamentales en la construcción de su identidad." (Pág. 30, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En esa línea, **el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que en ocasiones puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.**" (Pág. 30, último párrafo). (Énfasis en el original).

"En suma, a la luz de todo lo expuesto esta Primera Sala entiende que el principio del mantenimiento de las relaciones biológicas puede ser superado cuando: (i) a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la separación entre el menor y su progenitor, y (ii) a partir de la evaluación de si existe una realidad social consolidada en la vida del niño, se muestre que el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría generarle **un daño al menor.**" (Pág. 32, último párrafo). (Énfasis en el original).

5.3 Derecho de alimentos en razón del vínculo filial

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014⁹⁸

Hechos de caso

Una mujer, Daniela, demandó de un hombre, Alejandro, el reconocimiento de paternidad de su hijo, Alan. También solicitó la inscripción al registro civil de Alan y el pago de alimentos no entregados durante sus nueve años de edad. La jueza declaró improcedente la demanda.

⁹⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Daniela interpuso recurso de apelación. La sala ordenó a la jueza de primera instancia que resolviera el asunto considerando la prueba pericial en ADN. La jueza, con base en el resultado de la prueba pericial genética, condenó a Alejandro el pago de pensión a favor de Alan.

Inconforme con la sentencia, tanto Daniela como Alejandro apelaron. La sala revocó el fallo apelado y ordenó la reposición del procedimiento para que se desahogara la prueba en ADN. La jueza determinó que Alejandro era el padre de Alan, por lo que ordenó el pago de pensión alimenticia. Tanto Alejandro como Daniela apelaron nuevamente la decisión. La sala familiar modificó la sentencia definitiva, ordenó el pago de alimentos no aportados al niño desde que se presentó la demanda, así como el registro filial con los apellidos de Alejandro.

Daniela interpuso amparo directo contra la resolución del tribunal. El tribunal no amparó a Daniela. Ante la decisión, Daniela interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. Daniela alegó que la deuda de alimentos surge desde el nacimiento de Alan, no desde el inicio de la demanda de reconocimiento de paternidad. La Primera Sala estima fundados los argumentos de Daniela por lo que concede el amparo. Asimismo, solicita que se emita otra sentencia.

Problema jurídico planteado

En atención al interés superior del menor y el principio de igualdad, ¿el derecho de alimentos emana del vínculo filial y la deuda no se genera con la iniciativa de la demanda de alimentos, sino con el vínculo biológico a partir del nacimiento del niño o la niña?

Criterio de la Suprema Corte

Con fundamento en el interés superior de menor, el principio de igualdad y no discriminación, retrotraer la deuda de alimentos al nacimiento de la niña o el niño es la única interpretación idónea acorde a la protección de sus derechos.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala advierte que las normas impugnadas deben ser analizadas a la luz de los principios de interés superior del menor y de igualdad y no discriminación —expuestos líneas antes—, ya que su aplicación incide sobre un derecho garantizado por la Constitución y por la Convención, se proyecta directamente sobre su configuración, y, al mismo tiempo, en el caso concreto, produce un efecto diferenciador discriminatorio en razón de la filiación del menor." (Párr. 88).

"Por tanto, para abordar el planteamiento de fondo resulta indispensable establecer como premisa interpretativa el derecho a la igualdad y no discriminación de los menores por razón de su nacimiento, en el marco hermenéutico del interés superior del menor, que implica que se debe atender primordialmente a ese interés en todas las medidas relacionadas con los menores que tomen los órganos jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, que no cabe obviar, el menor es reconocido como un sujeto cuya protección debe maximizarse sin anular su personalidad plena, puesto que es destinatario de un trato preferente en razón de su carácter jurídico de sujeto de especial protección." (Párr. 89).

"Esta Corte estima, entonces, que el suministro de alimentos a los menores y los mecanismos para hacer efectiva la obligación alimentaria, a partir de las normas sobre derechos humanos, son asuntos que cuentan con un elevado nivel de protección en el ordenamiento que perdería todo su empuje y desarrollo si las autoridades de cualquier índole, incluidas las jurisdiccionales, pudieran alterarlo, incluso con el objeto de hacer prevalecer otros principios y valores constitucionales." (Párr. 90).

"Uno de los aspectos del derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares es que los menores no sean sometidos a tratos discriminatorios; así pues, esta Corte observa con especial atención el contexto de discriminación sistemática y estructural a la que se somete a los hijos nacidos fuera del matrimonio y hace énfasis en que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, específicamente en razón de su origen matrimonial o no matrimonial. Debe subrayarse que un contexto discriminatorio es aquél en el que existe una patrón de conducta mediante el cual a un menor, por razón del origen de su filiación, se le excluye de beneficios y oportunidades, o es relegado o marginado o destinatario de decisiones que tienen un impacto negativo sobre sus derechos humanos, limitándoselos o restringiéndoselos a causa —ya sea directa o indirecta— de su condición filial." (Párr. 93).

"Históricamente, una de las fuentes más importantes de discriminación ha sido por razón del origen de la filiación, lo cual se vincula estrechamente con la condición social, que constituye una de las categorías prohibidas por el artículo 1o. constitucional. Ahora bien, el que el trato diferente o la exclusión se funde en un criterio sospechoso, si bien no es razón suficiente para considerar que hay discriminación, sí es un indicador de mucho peso de que existe un contexto discriminatorio." (Párr. 94).

"Como ya se ha mencionado, el artículo 4o. de la Constitución obliga a dispensar una protección integral a los menores sin aludir en modo alguno al origen de su filiación. Así, en atención al mandato constitucional los padres deben prestarles asistencia con independencia del origen matrimonial o extramatrimonial de su nacimiento, pues su filiación y su condición es el resultado de decisiones ajenas a los mismos. Por tanto, con base en

lo dispuesto por el texto constitucional, no puede dejarse al margen de la protección constitucional a los hijos no matrimoniales sin incidir en una discriminación por razón de nacimiento, ya que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar es contraria a la Constitución." (Párr. 96).

"Por su parte, la Convención reconoce el derecho de los menores a ser cuidados por sus padres desde que nacen, establece el principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes respecto de la crianza y desarrollo del menor, reconoce a ambos padres en pie de igualdad así como la responsabilidad de asistencia de los padres, conformándose de este modo una hermenéutica mínima en correlación con el artículo 4o. constitucional para abordar el derecho fundamental de los menores a ser alimentados por sus padres —ambos padres— independientemente de su origen o filiación." (Párr. 97).

"[E]sta Primera Sala considera que el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de matrimonio, pues como ya se dijo, es el hecho de la paternidad o la maternidad, que no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es meramente declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria sino que la hace ostensible." (Párr. 98).

"Por ello, tomar en cuenta —ya sea explícita o implícitamente— el origen de la filiación de un menor para determinar desde cuando le son debidos los alimentos por sus progenitores es claramente una discriminación en razón del origen de la filiación que atenta contra el artículo el 1o. de la Constitución, en virtud de que restringe un derecho humano sin un motivo razonable y proporcional; más aún, no es posible sostener que el fundamento de la restricción a un derecho humano sea una norma de carácter procesal, como lo son los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora." (Párr. 100).

"En esta tesitura, esta Primera Sala considera que dado que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y que por ello la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación, en definitiva, con la naturaleza del derecho alimentario de los menores establecido en el texto constitucional y en la Convención, actualizando plenamente la salvedad consagrada en el numeral impugnado." (Párr. 105).

En las últimas décadas el derecho de familia ha ido virando su enfoque del matrimonio tradicional hacia un mayor reconocimiento y protección de los intereses y derechos de niños, niñas y adolescentes. Cambios sociales —como el aumento de familias reconstituidas y diversas— han sido acompañados con desarrollos científicos de gran impacto en la regulación de las relaciones entre padres/madres e hijos/hijas. Las pruebas de ADN y las nuevas tecnologías reproductivas⁹⁹ que involucran donación de gametos o gestación por sustitución son solo algunos ejemplos. Todas estas transformaciones han puesto en jaque el paradigma legal de los dos padres (madre y padre) unidos por medio del matrimonio¹⁰⁰ que rige todavía en muchos de nuestros códigos civiles locales.

Las sentencias de la Suprema Corte sobre filiación demuestran la complejidad al momento de aplicar viejas estructuras legales a las realidades que viven las familias mexicanas de este siglo. Para dar respuesta a las preguntas actuales del derecho filiatorio, se desarrollaron doctrinas jurisprudenciales que incorporan conceptos como "voluntad procreacional" y "realidad social consolidada", que hacen patente la dificultad de conciliar intereses en conflicto sin fundamentos legales actualizados que respeten los derechos humanos de todas las personas involucradas. Los nuevos conceptos se acompañan de criterios que dotan de contenido a derechos relacionados con el mantenimiento y protección de las relaciones familiares, así como el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes.

⁹⁹ Sobre el término "nuevas tecnologías reproductivas" y su impacto en el derecho filiatorio mexicano, véase Estefanía Vela Barba, "Nuevas tecnologías reproductivas", en Hortensia Moreno y Eva Alcántara (eds.), *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. 2, CIEG-UNAM, México, 2018.

¹⁰⁰ Véase Scherpe, J. M. "Breaking the Existing Paradigms of Parent-child relationships", en *International and National Perspectives on Child and Family Law*, Intersentia, 2018.

Destaca el desarrollo jurisprudencial dado con la reforma del artículo 4o. constitucional. La contradicción de tesis 106/2005 fijó el interés superior de la niñez como eje central de discusión en los conflictos que le afecten, lo que dio pie a que se consolidara una importante jurisprudencia sobre el respeto de la dignidad de la niñez y el ejercicio de sus derechos. Dentro de este cuerpo de sentencias están aquellas que establecen, por ejemplo, que el derecho al nombre es el medio por el cual una persona alcanza el goce pleno de todos sus derechos. Sin este atributo de la personalidad, no se puede acceder a otros derechos como a la salud, educación, derechos alimentarios y hereditarios.

Con base en los desarrollos científicos disponibles en un inicio, se estableció que el medio idóneo para establecer la filiación biológica era la prueba pericial en ADN. En esta etapa se fortaleció una concepción atada a los nexos biológicos para establecer la filiación que permitiría romper con el sistema de presunciones imperante en ese momento. En el amparo directo en revisión 1584/2011, entre otros, la Corte enfatizó la necesidad de garantizar el bienestar físico y psicológico del niño dentro de los procesos de investigación de paternidad, particularmente en los casos en los que la filiación biológica no hubiera coincidido con la legal. Además, se estableció que la toma de muestra debe ser única (por uno o varios peritos) para evitar la revictimización de las niñas y los niños, en concordancia con las recomendaciones internacionales. Para la Corte, la prueba pericial en ADN admitida dentro de un proceso de investigación de paternidad es un acto imposible de reparar.¹⁰¹ Esto quiere decir que el resultado arrojado por la prueba en ADN tiene efectos directos sobre la niña o el niño; dichos efectos no pueden ser destruidos. Asimismo, en los casos en los que el derecho a la identidad de la niñez colisione con otros derechos, el ejercicio de ponderación debe inclinarse preferentemente hacia la protección del interés superior de la niñez.¹⁰²

Artículo 8o. de la Convención sobre los Derechos del niño. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Desde la contradicción de tesis 430/2013, la Corte advirtió que el hecho de que exista un acta de nacimiento previa con el registro de un padre legal no es obstáculo para no admitir la prueba genética en ADN dentro de un juicio de investigación de paternidad. Suponer una limitante en estos casos constituye una restricción al derecho de las niñas y los niños a conocer su origen biológico. Sin embargo, central a ese criterio fue reconocer que una prueba de ADN que determine que la filiación legal no corresponde con la biológica, no implica la modificación automática de los derechos parentales o de las relaciones filiales legales preexistentes.

¹⁰¹ Véase Suprema Corte, Primera Sala, Amparo Directo 10/2011.

¹⁰² Cuando se ven involucrados derechos de personas con discapacidad esta ponderación puede variar, véase, amparo directo en revisión 3859/2014. Véase cuaderno de jurisprudencia *Adopción*, núm. 3 de esta misma serie Derecho y Familia.

Sobre esta premisa se construyeron también criterios como los que resolvieron los amparos directos en revisión 348/2012 y 6179/2015, en los que se enfatizó que el principio de mantenimiento de la niñez dentro de su núcleo familiar biológico, no es un principio absoluto. Por lo tanto, el derecho de los padres biológicos se encuentra subordinado al bienestar de la niñez. La realidad familiar consolidada de las niñas y los niños debe ser tomada en cuenta dentro de los procesos filiales, por lo que el vínculo biológico no es el único determinante para el reconocimiento de la filiación. En resumen, aunque en la mayoría de los casos la filiación jurídica coincide con la filiación biológica, esto no siempre será el caso.

Por otra parte, la ausencia de normatividad general que regule los métodos de reproducción asistida y la gestación por sustitución constituyen un obstáculo para el pleno goce del derecho a la identidad. El amparo en revisión 553/2018, por ejemplo, resalta la importancia del libre desarrollo de la personalidad y la autónoma construcción de proyecto de vida de las parejas, así como la libertad de la mujer gestante para decidir sobre su cuerpo. Las familias tienen la libertad de elegir el método de reproducción que les ayude a desarrollar su proyecto de vida en pareja. Bajo ciertas circunstancias, la voluntad procreacional de los individuos es suficiente para determinar la filiación.

Igualmente, la discriminación hacia las familias homoparentales afecta a los derechos filiales de los niños. Aún hoy existen obstáculos impuestos a las familias homoparentales al momento de solicitar el registro de los hijos del matrimonio. Bajo el amparo en revisión 852/2017, las presunciones derivadas del matrimonio y/o el reconocimiento voluntario de la pareja son suficientes para fijar la filiación. El hijo biológico de una mujer puede ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento por otra mujer con quien conforma una unión familiar homoparental.

Por último, de lo que recientemente resolvió la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 16/2016¹⁰³ sobre gestación subrogada o por sustitución,¹⁰⁴ se advierte que continuarán presentándose casos que empujen los límites del sistema actual de recono-

¹⁰³ Al momento de elaboración de este cuaderno, el engrose oficial de esta sentencia se encuentra pendiente de publicación.

¹⁰⁴ Sobre la terminología, la especialista Eleonora Lamm destaca que: "La evolución de la figura y la distinción entre distintas situaciones ha permitido advertir que la expresión subrogación no es jurídicamente correcta por no englobarlas a todas. Según el Diccionario de la Real Academia Española, subrogar es 'sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra', por lo que hoy se identifica con aquellos supuestos en los que la gestante aporta ambas cosas: proceso de gestación y material genético. [...] Sin embargo, esto no acontece en la mayoría de los casos. Consecuentemente, se ha comenzado a utilizar el término sustitución para especificar que se gesta para otro y por otro que no puede hacerlo. Además, la gestante no es la madre, por lo que la palabra 'maternidad' no es la adecuada. La maternidad engloba una realidad mucho más extensa que la gestación. Madre significa mucho más que matriz y que parto." Eleonora Lamm, *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, pp. 24, disponible en http://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro_gestacion_por_sustitucion.pdf

cimiento filiatorio. Se avecinan más debates relacionados con el reconocimiento de familias multiparentales o triple filiación —tal y como sucedió en Brasil y Argentina—,¹⁰⁵ otros que cuestionan la ausencia de protección legal para personas que realizan funciones parentales sin vínculos genéticos (como padrastros o familias extendidas) y algunos más que advierten de las posibles tensiones con los nuevos sistemas de acogimiento familiar.

Las sentencias relatadas en este cuaderno cuentan la historia sobre cómo el derecho judicial filiatorio ha cambiado a partir de transformaciones sociales, jurídicas y tecnológicas más amplias. En el espíritu de la Constitución de 1917, que eliminó las categorías de hijos, el siguiente paso necesario para el respeto de los derechos es crear una legislación que garantice que los niños y las niñas en México —independientemente de las circunstancias de su nacimiento o del estado civil, el género o la orientación sexual de sus padres— tengan el mismo acceso a la seguridad que otorga una relación filial legal.

¹⁰⁵ Véase: STF(2016) Tribunal Pleno, RE 898.060, Relator: Min. Luiz Fux, 21 de septiembre de 2016, <http://www.stf.jus.br>. véase: Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Tucumán, Argentina, 07/02/2020, "L.F.F. c/ S.C.O. s/ FILIACIÓN. EXPTE No 659/17," <http://www.pensamientopenal.com.ar>.

Anexo 1. Glosario de sentencias

Sentencias utilizadas para la elaboración de la línea jurisprudencial sobre filiación, realidad social y nexos biológico

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	<u>908/2006</u>	18/04/2007	La investigación de paternidad y maternidad	Desahogo de la prueba pericial genética en ADN
2.	CT	<u>50/2011</u>	01/06/2011	Acciones filiatorias	Reconocimiento e investigación paternidad y maternidad
3.	ADR	<u>1601/2011</u>	19/10/2011	La investigación de paternidad y maternidad	Excepción al principio de cosa juzgada cuando no se desahoga la prueba pericial genética en ADN
4.	ADR	<u>2750/2010</u>	26/10/2011	La investigación de paternidad y maternidad	Investigación de paternidad respecto de persona que hubieran fallecido (<i>post mortem</i>)
5.	ADR	<u>1584/2011</u>	26/10/2011	La investigación de paternidad y maternidad	La prueba científica de la filiación
6.	ADR	<u>2228/2011</u>	09/11/2011	La investigación de paternidad y maternidad	La prueba científica de la filiación
7.	CT	<u>152/2011</u>	23/11/2011	La investigación de paternidad y maternidad	Personas legitimadas para controvertir paternidad y maternidad
8.	AD	<u>10/2011</u>	22/02/2012	La investigación de paternidad y maternidad	Desahogo de la prueba pericial genética en ADN/ Personas legitimadas para controvertir paternidad

9.	ADR	1899/2011	15/08/2012	Acciones filiatorias	Desconocimiento o revocación del reconocimiento de paternidad
10.	CT	435/2011	05/09/2012	Acciones filiatorias	Desconocimiento o revocación del reconocimiento de paternidad
11.	ADR	879/2012	26/09/2012	Acciones filiatorias	Desconocimiento o revocación del reconocimiento de paternidad
12.	ADR	1603/2012	28/11/2012	Presunción de paternidad dentro del matrimonio y desconocimiento de paternidad.	Sin subtema
13.	ADR	348/2012	05/12/2012	La filiación y sus efectos	Derecho a crecer en familia
14.	CT	496/2012	06/02/2013	La investigación de paternidad y maternidad	Excepción al principio de cosa juzgada cuando no se desahoga la prueba pericial genética en ADN
15.	ADR	3759/2012	27/02/2013	La investigación de paternidad y maternidad	Desahogo de la prueba pericial genética en ADN/ Opinión de las niñas y niños respecto de la prueba genética en ADN
16.	AD	12/2012	12/06/2013	La investigación de paternidad y maternidad	Personas legitimadas para controvertir paternidad y maternidad
17.	AR	121/2013	12/06/2013	La investigación de paternidad y maternidad/ La filiación y sus efectos	La prueba científica de la filiación /Derecho de las niñas y niños a un nombre
18.	ADR	1321/2013	04/09/2013	La investigación de paternidad y maternidad/ La filiación y sus efectos	La prueba científica de la filiación /Derecho de las niñas y niños a un nombre
19.	ADR	259/2013	30/10/2013	La filiación y sus efectos	Derecho de las niñas y niños a un nombre.
20.	CT	430/2013	28/05/2014	La investigación de paternidad y maternidad/ La filiación y sus efectos	La prueba científica de la filiación /Derecho de las niñas y niños a un nombre
21.	ADR	3753/2013	11/06/2014	Acciones filiatorias	Nulidad del reconocimiento de paternidad
22.	ADR	2293/2013	22/10/2014	Filiación y sus efectos	Derecho de alimentos nace en razón del vínculo filial.
23.	ADR	3246/2013	21/01/2015	Acciones filiatorias	Reconocimiento e investigación paternidad y maternidad
24.	AD	67/2014	10/06/2015	Presunción de paternidad dentro del matrimonio y desconocimiento de paternidad	Sin subtema
25.	ADR	622/2015	01/06/2016	Acciones filiatorias	Desconocimiento o revocación del reconocimiento de paternidad
26.	ADR	5662/2014	01/07/2015	Presunción de paternidad dentro del matrimonio y desconocimiento de paternidad	Sin subtema

27.	ADR	3913/2014	07/10/2015	Presunción de paternidad dentro del matrimonio y desconocimiento de paternidad	Sin subtema
28.	ADR	4481/2016	17/05/2017	La filiación y sus efectos	Derecho a crecer en familia
29.	ADR	6179/2015	23/11/2016	Acciones filiatorias	Reconocimiento e investigación paternidad y maternidad
30.	ADR	554/2016	15/02/2017	Acciones filiatorias	Reconocimiento e investigación paternidad y maternidad
31.	ADR	2272/2016	29/03/2017	Acciones filiatorias	Desconocimiento o revocación del reconocimiento de paternidad
32.	ADR	1446/2016	05/04/2017	Acciones filiatorias	Reconocimiento e investigación paternidad y maternidad
33.	ADR	3486/2016	05/04/2017	Presunción de paternidad dentro del matrimonio y desconocimiento de paternidad	Sin subtema
34.	ADR	4686/2016	03/05/2017	Acciones filiatorias	Desconocimiento o revocación del reconocimiento de paternidad
35.	ADR	2766/2015	12/07/2017	Filiación y nuevas tecnologías reproductivas	Voluntad procreacional en la inseminación artificial
36.	ADR	299/2017	04/10/2017	La investigación de paternidad y maternidad	La prueba científica de la filiación
37.	ADR	139/2017	25/10/2017	Filiación y sus efectos	Derecho a crecer en familia
38.	ADR	2096/2016	29/11/2017	Acciones filiatorias	Reconocimiento e investigación paternidad y maternidad
39.	ADR	1339/2017	7/02/2018	Presunción de paternidad dentro del matrimonio y desconocimiento de paternidad	Sin subtema
40.	ADR	2944/2017	07/03/2018	La filiación y sus efectos	Derecho de las niñas y niños a un nombre
41.	AD	34/2016	16/05/2018	Acciones filiatorias	Reconocimiento e investigación paternidad y maternidad
42.	ADR	1918/2018	22/08/2018	Acciones filiatorias	Desconocimiento o revocación del reconocimiento de paternidad
43.	AD	1/2018	19/09/2018	Acciones filiatorias	Reconocimiento e investigación paternidad y maternidad / Nulidad del reconocimiento de paternidad
44.	ADR	1024/2018	07/11/2018	La investigación de paternidad y maternidad	Personas legitimadas para controvertir paternidad y maternidad
45.	AR	553/2018	21/11/2018	Filiación y nuevas tecnologías reproductivas	Gestación por sustitución
46.	AR	852/2017	08/05/2019	Acciones filiatorias	Reconocimiento de filiación en parejas del mismo sexo

47.	ADR	<u>6532/2018</u>	30/10/2019	La investigación de paternidad y maternidad	La prueba científica de la filiación
48.	ADR	<u>6491/2018</u>	15/07/2020	Acciones filiatorias	Reconocimiento e investigación paternidad y maternidad
49.	AI	<u>16/2016</u>	07/06/2021*	Filiación y nuevas tecnologías reproductivas	Gestación por sustitución (Tabasco)
50.	AR	<u>129/2019</u>	08/06/2021*	Filiación y nuevas tecnologías reproductivas	Gestación por sustitución (Tabasco)
51.	AD	<u>18/2020</u>	01/09/2021	Acciones filiatorias	Reconocimiento e investigación paternidad y maternidad
52.	AR	<u>516/2018</u>	08/12/2021*	Filiación y nuevas tecnologías reproductivas	Gestación por sustitución (Tabasco)
53.	AR	<u>820/2018</u>	08/12/2021*	Filiación y nuevas tecnologías reproductivas	Gestación por sustitución (Tabasco)

* Durante la elaboración de este número, los engroses oficiales de las sentencias aquí contenidas aún se encuentran pendientes de publicación.

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

La investigación de paternidad y maternidad

- (ADR 908/2006) Tesis: 1a. CXLII/2007 DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. Julio de 2007.
- (ADR 908/2006) Tesis: 1a. CXL/2007. PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITI EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. Julio de 2007.
- (ADR 908/2006) Tesis: 1a. CXXXIX/2007. PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES. Julio de 2007.
- (ADR 1584/2011) Tesis: 1a. III/2011 (10a.) PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Diciembre de 2011.
- (ADR 1584/2011) Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.) RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBETOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Febrero de 2012.
- (ADR 2750/2010) Tesis: 1a. XLIV/2012 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. Marzo de 2012.
- (ADR 2750/2010) Tesis: 1a. XLV/2012 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO. Marzo de 2012.
- (CT 152/2011) Tesis: 1a./J. 15/2012 (10a.) PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS

DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN). Julio de 2012.

- (ADR 908/2006) Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Diciembre de 2012.
- (ADR 908/2006) Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Marzo de 2013.
- (AD 10/2011) Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Marzo 2013.
- (CT 496/2012) Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.) RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Mayo de 2013.
- (CT 496/2012) Tesis: 1a.LXXI/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. Mayo de 2013.
- (AR 121/2013) Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Febrero de 2014.
- (AD 12/2012) Tesis: 1a. XXXV/2014 (10a.) PATERNIDAD. SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Febrero de 2014.
- (AD 12/2012) Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.) PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Febrero de 2014.
- (ADR 1321/2013) Tesis: 1a. XXVI/2014 (10a.) DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Febrero de 2014.
- (ADR 1321/2013) Tesis: 1a. XXV/2014 (10a.) DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN, EL JUEZ NO DEBE

ORDENAR OFICIOSAMENTE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. Febrero de 2014.

- (ADR 1321/2013) Tesis: 1a. XXIV/2014 (10a.) DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Febrero de 2014.
- (ADR 3759/2012) Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Marzo de 2014.
- (CT 430/2013) Tesis: 1a. CCCXX/2014 (10a.) FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS. Septiembre de 2014.
- (CT 430/2013) Tesis: 1a. CCCXXI/2014 (10a.) FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA. Septiembre de 2014.
- (CT 430/2013) Tesis: 1a./J. 55/2014 (10a.) PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO). Septiembre de 2014.
- (AR 121/2013) Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Noviembre de 2017.

Filiación de niñas y niños producto de técnicas de reproducción asistida

- (ADR 2766/2015) Tesis: 1a. LXXIX/2018 (10a.) VOLUNTAD PROCREACIONAL. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD. Junio de 2018.
- (ADR 2766/2015) Tesis: 1a. LXXX/2018 (10a.) VOLUNTAD PROCREACIONAL. FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). Junio de 2018.

- (ADR 2766/2015) Tesis: 1a. LXXVIII/2018 (10a.) VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. Junio de 2018.
- (ADR 2766/2015) Tesis: 1a. LXXVI/2018 (10a.) DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Junio de 2018.
- (ADR 2766/2015) Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. Junio de 2018.
- (ADR 2766/2015) Tesis: 1a. LXXVII/2018 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. Junio de 2018.
- (AR 553/2018) Tesis: 1a. LXXXVIII/2019 (10a.) FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA. Octubre de 2019.
- (AR 553/2018) Tesis: 1a. LXXXVII/2019 (10a.) DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES. Octubre de 2019.

Filiación por reconocimiento

- (CT 50/2011) Tesis: 1a. CXVI/2011. DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Septiembre de 2011.
- (CT 50/2011) Tesis: 1a./J. 75/2011. INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010). Septiembre de 2011.

- (CT 435/2011) Tesis: 1a./J.8/2013 (10a.) RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Abril de 2013.
- (ADR 6179/2015) Tesis: 1a. LXXI/2017 (10a.) PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. EVALUACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE OCURRIÓ LA SEPARACIÓN ENTRE LOS PADRES BIOLÓGICOS Y EL MENOR. Junio de 2017.
- (ADR 6179/2015) Tesis: 1a. LXXII/2017 (10a.) PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. EVALUACIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN DE UNA REALIDAD SOCIAL DISTINTA A LA BIOLÓGICA. Junio de 2017.
- (ADR 6179/2015) Tesis: 1a. LXX/2017 (10a.) PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SI DEBE PREVALECER DICHO PRINCIPIO. Junio de 2017.
- (ADR 6179/2015) Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL. Junio de 2017.
- (ADR 1446/2016) Tesis: 1a. LXX/2018 (10a.) FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Junio de 2018.
- (ADR 1446/2016) Tesis: 1a. LXIX/2018 (10a.) DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RESTRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA). Junio de 2018.
- (ADR 1446/2016) Tesis: 1a. XCIV/2018 (10a.) RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL. Julio de 2018.

- (ADR 4686/2016) Tesis: 1a. XCVI/2018 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Agosto de 2018.
- (ADR 4686/2016) Tesis: 1a. XCVII/2018 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO. Agosto de 2018.
- (ADR 1918/2018) Tesis: 1a. CCLXXXII/2018 (10a.) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Diciembre de 2018.
- (ADR 1918/2018) Tesis: 1a. CCLXXXI/2018 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL. Diciembre de 2018.
- (AR 852/2017) Tesis: 1a. LXVII/2019 (10a.) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD. Agosto de 2019.
- (AR 852/2017) 1a. LXVIII/2019 (10a.) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA. Agosto de 2019.
- (AR 852/2017) Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.) RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIA-

MENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. Agosto de 2019.

(AR 852/2017) Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.) COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. Agosto de 2019.

La filiación y sus efectos

(ADR 348/2012) Tesis: 1a. LIV/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. Febrero de 2013.

(ADR 348/2012) Tesis: 1a. LXVII/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Febrero de 2013.

(ADR 348/2012) Tesis: 1a. LV/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONDICIONES A LAS QUE SE DEBE ATENDER PARA ACORDAR EL RETORNO DE UN MENOR A SU FAMILIA BIOLÓGICA CONFORME A ESTE PRINCIPIO. Febrero de 2013.

(ADR 348/2012) Tesis: 1a. LIV/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. Febrero de 2013.

(ADR 348/2012) Tesis: 1a. LXVII/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Febrero de 2013.

(ADR 348/2012) Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Junio de 2014.

(ADR 2293/2013) Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.) RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL. Febrero de 2015.

- (ADR 2293/2013) Tesis: 1a. LXXXIV/2015 (10a.) PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Febrero de 2015.
- (ADR 2293/2013) Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Febrero de 2015.
- (ADR 2293/2013) Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Febrero de 2015.
- (ADR 2293/2013) Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.) ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Febrero de 2015.
- (ADR 2293/2013) Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.) ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Febrero de 2015.
- (ADR 2293/201) Tesis: 1a. XC/2015 (10a.) ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Febrero de 2015.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. Junio de 2015.
- (ADR 348/2012) Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Diciembre de 2016.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Marzo de 2022.

Las figuras tradicionales de reconocimiento filiatorio nunca han reflejado la complejidad familiar mexicana. En México, la crianza es ejercida por una variedad de combinaciones y realidades que muchas veces no responden al binomio padre y madre dentro de un matrimonio. El Centro de Estudios Constitucionales considera necesario profundizar en la materia de filiación y posicionar al derecho relacionado con la familia en el debate jurídico y académico como un campo de estudio necesario para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Las transformaciones sociales y jurídicas justifican la creación de un programa de investigación dedicado a esta materia. Este cuaderno forma parte de la serie Derecho y Familia y estudia la filiación.

Para abordar este tema, se han sintetizado los hechos básicos de los casos, se formularon preguntas guía agrupándolas por tema, y se extrajeron algunos argumentos que sustentan los criterios de la Suprema Corte. Se incorporan sentencias sobre acciones filiatorias, la prueba pericial en genética ADN, el derecho de las niñas niños y adolescentes en los procesos de investigación de paternidad y maternidad, el reconocimiento de la filiación en las familias conformados por parejas del mismo sexo, así como sentencias que tratan la filiación derivada del uso de las nuevas tecnologías reproductivas y la gestación por sustitución. Dentro de este documento se resuelven las tensiones existentes en materia de filiación en México producto de los cambios en la ciencia y tecnología, en las dinámicas familiares, así como de la ausencia de una legislación integral.

